PERSPECTIVAS

SOBRE EL DERECHO INDÍGENA EN LATINOAMERICA

Benjamín Apolinar Valencia, Ricardo Tapia Vega
Lizeth Juliana García Atra
(Coordinadores)

CDHM
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
72 Aniversario
1954 - 2026
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

MAABHE A.C.

PERSPECTIVAS SOBRE EL DERECHO INDÍGENA EN LATINOAMÉRICA

Nadxieelii Carranco Lechuga

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

Por el respeto a los derechos humanos caminemos juntos maabhe a.c

La presente obra colectiva ha sido posible gracias a la articulación de esfuerzos de la Asociación Civil MAABHE A.C. (Por el respeto a los derechos humanos caminemos juntos), que asumió la responsabilidad de coordinar no solo la logística y vinculación entre autoras y autores de diferentes regiones, sino también el acompañamiento en el proceso editorial.

Desde la gestión institucional hasta el seguimiento en la uniformidad del material, MAABHE A.C. Fungió como un puente entre la academia y la sociedad civil, garantizando que esta publicación refleje la diversidad de voces, el rigor académico y el compromiso social que exige el análisis del derecho indígena en América Latina.

Su participación reafirma la convicción de que la construcción del conocimiento no se limita a los espacios universitarios, sino que se fortalece cuando la sociedad civil organizada se convierte en protagonista en la defensa y difusión de los derechos humanos.

ISBN 978-607-69454-0-7

Obra arbitrada a pares ciegos

©Derechos reservados de todos los autores

Primera edición

26 de febrero de 2026, Cuernavaca Morelos.

Compilador Mtra. Karina Ivette González González

© Imágenes de portada: RIGOYRBK de PIXABAY

Diseño editorial Ixshel Morales

PERSPECTIVAS SOBRE EL DERECHO INDÍGENA EN LATINOAMÉRICA

Benjamín Apolinar Valencia

Ricardo Tapia Vega

Lizeth Juliana García Atra

(Coordinadores)

Prólogo de

Lcda. Nadxieelii Carranco Lechuga

CDHM
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
72 Aniversario
1954 - 2026
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Por el Respeto a los Derechos Humanos, Caminemos Juntos.
MAABHE A.C.

ÍNDICE

PRÓLOGO 8

CAPÍTULO 1
LA OPERACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES 9
The operation of indigenous law in Mexicoand fundamental rights
Ricardo Tapia Vega

1. Los derechos humanos, los derechos fundamentales y las garantías 9
2. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales 11
3. Las características de los derechos fundamentales 13
4. El derecho indígena 19
5. Reflexiones finales. A manera de conclusión 29

CAPÍTULO 2
DONDE LA TIERRA SANGRA: EL GRITO SILENCIADO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DESPLAZADOS DE MÉXICO 33
Where the earth bleeds: the silenced cry of Mexico's displaced indigenous peoples
Benjamin Apolinar Valencia, Katery Isamara Castillo Uriostegui

Introducción 34
1. Conceptualización del desplazamiento forzado de acuerdo con los principios rectores de los desplazamientos internos de la ONU 35
2. Diferencias entre desplazamiento forzado y migración voluntaria 36
3. Marco jurídico aplicable 38
4. Principios Rectores sobre los Desplazamientos Internos de la ONU 40
5. Desplazamiento por cambios climáticos 44
6. La protección de derechos humanos de comunidades indígenas 47
7. Análisis de casos emblemáticos en méxico de desplazamiento indígena 48
8. Conclusiones 50

CAPÍTULO 3
LA BRECHA DIGITAL EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MÉXICO, RETOS Y PERSPECTIVAS 54
The digital divide in Mexico's indigenous communities,challenges and perspectives
Juan Manuel Gómez Rodríguez, Mariana Guadalupe Sedano Padilla

Introducción 55
1. Tecnologías de la información y la comunicación 56

2. Brecha digital 56
3. Brecha digital en méxico 58
4. La brecha digital en las comunidades indígenas en México 61
5. Conclusiones 67

CAPÍTULO 4
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y MEDIO AMBIENTE 70
Indigenous Peoples' Rights and the Environment
Laura Elizabeth García Méndez

Introducción 71
1. Conocimiento tradicional de los pueblos indígenas 71
2. Derechos de los Pueblos Indígenas 72
3. Avance jurídicos para garantizar el derecho humano al medio ambiente sano de los pueblos indígenas 78
4. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales 78
5. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 79
6. El Convenio sobre la Diversidad Biológica 82
7. El Acuerdo de Escazú 83
8. Conclusión 85

CAPÍTULO 5
COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL CONTENIDO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL MEXICANA DESDE LA CRIMINOLOGÍA VERDE 88
Indigenous communities in the content of Mexican environmental legislation from Green Criminology
Jesús Ignacio Castro Salazar

Introducción 89
1. La legislación ambiental desde la Criminología verde 91
2. Ideología ambiental oficial y de las comunidades 95
3. Aplicación de la ideología ambiental oficial en comunidades 98
4. Las ideologías ambientales indígenas en las leyes ambientales mexicanas 100
5. Conclusiones 105

CAPÍTULO 6
DERECHO INDÍGENA A LA FORMACIÓN, APOYO Y LIBERTAD EN LA OPERACIÓN DE ESQUEMAS DE ECONOMÍA SOCIAL SOLIDARIA DESDE LA AUTOGESTIÓN 112
Indigenous right to training, support and freedom in the operation of social solidarity economy schemes from self-management
Omar Barragán Fernández

Introducción 113
1. Indigenismo 115
2. Derechos indígenas 121
3.Indigenismo en la economía social solidaria (ESS) 126
4. Conclusiones 130

CAPÍTULO 7
INTERSECCIÓN ENTRE EL MEDIO AMBIENTE Y COMUNIDADES INDÍGENAS:
ESTUDIOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 135
Intersection between the environment and indigenous communities: studies in the jurisprudence of the inter-american court of human rights
Wilfredo Abraham Alaniz Pérez, Juan Francisco Astudillo Tenorio, Sofía Belén Castro Brenes

Introducción 136
1. Conceptualización de la intersección entre el medio ambiente y las comunidades indígenas 137
2. El medio ambiente y comunidades indígenas en el marco jurídico interamericano 137
3. Las comunidades indígenas en la jurisprudencia interamericana 142
4. Intersección entre el medio ambiente y comunidades indígenas en la jurisprudencia interamericana 146
5. Conclusiones 148

CAPÍTULO 8
JURISDICCIÓN INDÍGENA: RETOS Y ALCANCES DESDE LA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA EN COLOMBIA 152
Indigenous jurisdiction: challenges and scope from legal anthropology in Colombia
Lizeth Juliana García Atra

Introducción 153
1. Acercamiento preliminar a la antropología jurídica 153
2. Reflexiones sobre el pluralismo jurídico y la costumbre desde una visión antropológico-jurídica 155
3. La importancia de la antropología jurídica en la defensa de la identidad indígena 157
5. Colisión de la justicia Wayuú con la jurisdicción ordinaria: aproximación y reflexiones previas 161
6. Conclusiones 165

CAPÍTULO 9
EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA, SU INTERACCIÓN CON LA JUSTICIA ORDINARIA Y EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO PARA GARANTIZARLA 170
The right to special indigenous jurisdiction, its interaction with the ordinary justice system and the Colombian legal system to guarantee it
Carmen Tereza Palmarrosa Bruges

Introducción 171
Fundamento constitucional y normativo de la jurisdicción especial indígena.
Artículo 246 de la Constitución Política de Colombia 171
1. Reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho a la autonomía de los pueblos indígenas 172
2. Normas internacionales: Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU sobre los Derechos
de los Pueblos Indígenas 174
3. Principios y elementos que rigen la jurisdicción especial indígena 175
4. Pluralismo jurídico: Promoción y defensa de los pueblos étnicos 177
5. Relación e interacción con la jurisdicción ordinaria 178
6. Conclusión 180

PRÓLOGO

El derecho, como ciencia en constante transformación, encuentra en la reflexión académica un espacio privilegiado para ampliar horizontes, cuestionar paradigmas y responder a los desafíos que plantea la realidad social contemporánea. Entre esos desafíos, la tutela de los pueblos y comunidades indígenas ocupa un lugar esencial, no solo por la deuda histórica que arrastran los Estados, sino porque en sus cosmovisiones se encuentra también la posibilidad de construir modelos más humanos, inclusivos y sostenibles de convivencia social.

La presente obra, *Perspectivas sobre el derecho indígena en Latinoamérica*, constituye una valiosa aportación colectiva de juristas, investigadoras e investigadores que, desde diversas disciplinas y contextos, examinan con rigor los alcances, retos y oportunidades del derecho indígena. Sus páginas evidencian que no se trata de un campo secundario, sino de un eje fundamental para comprender el pluralismo jurídico y la universalidad de los derechos humanos en nuestros sistemas democráticos.

Resulta especialmente relevante que este esfuerzo académico se haya articulado bajo la coordinación de la asociación civil MAABHE A.C., cuyo compromiso con la promoción y defensa de los derechos humanos ha abierto un espacio de diálogo entre la teoría y la praxis, entre la reflexión académica y la acción social. MAABHE A.C. encarna el principio de que caminar juntos —como lo expresa su nombre en lengua otomí— y juntas, es la vía para fortalecer una cultura de paz y de respeto a la dignidad humana.

Los capítulos que integran este libro abordan problemáticas que trascienden fronteras: desde la jurisdicción indígena y sus alcances en México y Colombia, hasta los efectos del desplazamiento forzado, la protección del medio ambiente, la economía social solidaria y la brecha digital. Se trata de estudios que, al tiempo que dialogan con la dogmática constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, visibilizan las voces, las luchas y las resistencias de los pueblos originarios.

Como presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, celebro la convergencia de saberes que aquí se presenta. La investigación jurídica que recoge este volumen no es un ejercicio aislado, sino la expresión de una comunidad académica comprometida con el fortalecimiento del Estado constitucional y democrático de derecho, desde una perspectiva intercultural, de género y con enfoque en la dignidad humana.

Estoy convencida de que este libro será referencia obligada para estudiantes, profesionales del derecho, activistas y autoridades, al tiempo que contribuirá a ensanchar el horizonte de quienes creemos que la defensa de los pueblos indígenas es inseparable de la defensa misma de los derechos humanos universales.

Lcda. Nadxieelii Carranco Lechuga
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
Febrero de 2026

CAPÍTULO 1

LA OPERACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

The operation of indigenous law in Mexicoand fundamental rights

Ricardo Tapia Vega

Resumen

El presente trabajo presenta una reflexión sobre la operación del derecho indígena y su relación con los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano.

Palabra clave: derecho indígena, derechos fundamentales, sistema jurídico mexicano.

Abstract

This paper presents a reflection on the operation of indigenous law and its relationship with fundamental rights in the Mexican legal system.

Keywords: indigenous right, fundamental rights, mexican legal system.

1. Los derechos humanos, los derechos fundamentales y las garantías[1]

Pérez Luño[2] pone de relieve la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales, indicando que aquéllos poseen una dimensión deontológica, relativa a las facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo; indicando que, cuando se produce ese reconocimiento aparecen los derechos fundamentales.

1 Cfr. Tapia Vega, Ricardo, *Los derechos fundamentales en operación*, Ed. Tirant lo Blanch, México, 2024, pp. 25 a 34, y 82 a 92.
2 Cfr. Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Tecnos, España, 2005, p. 46.

En esa tesitura, todos los derechos fundamentales serían derechos humanos, pero no todos los derechos humanos serían derechos fundamentales.

No obstante, dicha separación conceptual, "que es quizá la corriente…predominante", como dice Carpizo[3], es común que en el lenguaje jurídico los términos "derechos humanos" y "derechos fundamentales" se usen como sinónimos, siendo importante entonces, si se está de acuerdo con esa corriente, detectar la ubicación contextual en que dichos términos son utilizados para saber el sentido de su connotación.

Así por ejemplo, cuando el artículo 1 de la Constitución mexicana dispone que "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección", dicho dispositivo se refiere a derechos fundamentales, pues en esa redacción se hace referencia a "derechos humanos reconocidos" o sea a "derechos humanos" positivizados, los cuales, como se ha visto, se denominan "derechos fundamentales".

Siguiendo a Luigi Ferrajoli, las garantías se connotan como herramientas normativas positivizadas tendentes a reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y por tanto, encaminadas a posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional. Así, las garantías se constituyen en deberes correlativos a los referidos derechos[4].

Ferrajoli observa dos categorías de garantías: primarias y secundarias[5].

Las garantías primarias, pretenden maximizar la eficacia de los derechos fundamentales mediante prescripciones, partiendo del supuesto de que el destinatario del mandato establecido en la norma garante lo obedecerá, y, en esas condiciones el derecho fundamental tutelado será optimizado. Estas garantías se presentan en dos tipos: prohibiciones de lesión y obligaciones de prestación.

Las garantías secundarias se presentan como herramientas remediales frente a la violación de los derechos fundamentales y de sus garantías primarias, en tres tipos: sanciones, nulificaciones y reparaciones.

Así, se aprecia una relación de subordinación entre derechos fundamentales y garantías, pues estas últimas sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir esa clase de derechos sin garantías, pero nunca garantías sin derechos fundamentales que tutelar[6].

De ese modo, las garantías son relacionales, pues no pueden entenderse sino en relación a una necesidad tuición de cierto derecho fundamental.

---

3 Carpizo, Jorge, Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características, en Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derechos Constitucional, num. 25, julio-diciembre de 2011, p. 13. Visible en el siguiente sitio de internet: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906 (consultado el 18 de julio de 2025).

4 Cfr. Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, Ed. Trotta, ed. 8ª, España, 2016, p. 25.

5 *Ibidem*, pp. 25, 43 y 59.

6 Cfr. con la tesis jurisprudencial, XXVII.3o. J/14 (10a.), registro 2008815, emitida en la 10ª época por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro "DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN", bajo las ponencias de los magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla y Juan Ramón Rodríguez Minaya,.

2. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales[7]

Sobre la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, Salem Gesell[8] nos dice que:

> La dimensión objetiva de los derechos fundamentales significa concebir tales derechos como un orden objetivo de principios y valores que irradian todo el ordenamiento jurídico y que se encuentran consagrados en la parte dogmática de la Constitución. Al ser esta norma suprema y directamente vinculante tanto para los órganos del Estado como para toda persona, institución o grupo, se ha erigido como el parámetro de legitimidad material en el Estado constitucional de derecho.
>
> ...los derechos fundamentales no pueden seguir siendo concebidos como meros derechos subjetivos de garantía frente al poder del Estado. Los derechos fundamentales son, también, normas objetivas de principio o decisiones valorativas que expresan un contenido axiológico de validez universal y que, tomadas en su conjunto, dan origen a un sistema de valores que afecta no sólo el ordenamiento constitucional, sino que también el ordenamiento jurídico en su totalidad.
>
> ....Concebir a la Constitución como un orden de valores ha significado, entre otras varias consecuencias, el inicio a un fenómeno gradual que ha ido operando en los distintos sistemas jurídicos a partir de la Segunda Guerra Mundial. Dicho proceso consiste en la llamada constitucionalización del ordenamiento jurídico, definido por Guastini como «un proceso de transformación de ese ordenamiento, al término del cual éste resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales». En palabras de Comanducci: «Se trata de un proceso al término del cual el derecho es 'impregnado', 'saturado' o 'embebido' por la Constitución: un derecho constitucionalizado se caracteriza por una Constitución invasiva, que condiciona la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y los comportamientos de los actores políticos.

En México, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, el concepto de dimensión objetiva aparece imbíbito, en los tres primeros párrafos del texto del artículo 1 de la Constitución, que dicen:

> Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta.
>
> Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

7 Cfr. Tapia Vega, Ricardo, ob. cit., pp. 154, 160, 161, 165 y 166. Para profundizar el concepto de dimensión objetiva de los derechos fundamentales y su origen, en esa misma obra, véanse las páginas 153 a 223.

8 Salem Gesell, Catalina, La dimensión objetiva de los derechos fundamentales como parámetro de legitimidad material en el Estado Constitucional de Derecho, en "Revista de Derecho Público", núm. 86, Universidad de Chile, 2017, pp. 105-106, visible en: https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/47246/49237 (consultado el 22 de julio de 2025).

> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> ....

Pero el concepto quedó explicitado en la jurisprudencia que a continuación se consigna, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto refiere que[9]:

> Los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.

Así, por virtud de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, estos derechos (que se encuentran en la parte dogmática de la Constitución[10]) permean, orientan, encauzan, actualizan, adaptan, e incluso reciclan a las restantes normas e instituciones, constitucionalizando o dimensionando objetivamente a todo el sistema.

Expuesto lo anterior, podemos decir que, las interpretaciones conforme y pro persona, la tutela ex officio de los derechos fundamentales, y, el llamado activismo judicial, de algún modo resultan ser avatares de la referida dimensión objetiva.

---

9 Tesis jurisprudencial, 1a./J. 43/2016 (10a.), registro 2012505, emitida en la 10ª época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN. SUBJETIVA Y OBJETIVA", bajo las ponencias de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz.

10 Recordemos que en el sistema mexicano, la parte dogmática de la Constitución, por disposición del primer párrafo de su artículo 1, se integra con "los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección".

3. Las características de los derechos fundamentales[11]

Los derechos fundamentales han sido caracterizados como universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

Respecto de las primeras tres particularidades, tenemos que en la Declaración y programa de acción de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio de 1993[12], se dijo que "todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí"[13].

Sobre la progresividad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que

> tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas[14] de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

Además, otros instrumentos, de hard law, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 40)[15], y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26)[16] presentan contenidos similares respecto a la progresividad.

En el derecho comparado encontramos el influjo de la referida tetra caracterización de los derechos fundamentales, por ejemplo, en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, cuyo artículo 13.I establece, agregando al inicio una característica más, que "los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos"; y en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde su artículo 1, párrafo tercero indica que

> todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

11 Cfr. Tapia Vega, Ricardo, ob. cit., pp. 223 a 232.

12 Convocada mediante resolución 45/155 de la Asamblea General de Naciones Unidas, misma que hizo suya esta declaración y programa de acción mediante su resolución 48/121.

13 Apartado 5 de dicha Declaración y programa de acción.

14 El término progresivo es un adjetivo relativo a lo "que avanza o aumenta gradualmente". Ver Diccionario de la Real Academia Española, en el siguiente sitio de internet: http://dle.rae.es/?id=UJmduHB (consultado el 24 de julio de 2025).

15 "Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos…"

16 "Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

La universalidad se presenta como una característica consistente en que los derechos fundamentales son igualmente atribuibles *a todos* los entes dotados del status de persona[17].

La indivisibilidad se identifica con la cualidad concerniente a que estos derechos no pueden intercambiarse ni acumularse, sino que permanecen siempre iguales a sí mismos para cada persona, sin jamás interferir ni sufrir interferencias al variar las situaciones jurídicas[18], de ese modo, esa permanencia hace imposible dividirlos sin afectar su esencia.

La interdependencia, se refiere a que los derechos fundamentales guardan entre sí un vínculo tal que cuando uno de ellos se ve vulnerado, esa afectación generalmente tiene consecuencias en otros derechos fundamentales. Derivado de esto, se aprecia también que estos derechos interconectados se colocan, todos, en una igualdad jerárquica en la que no existe prima facie prelación alguna entre ellos; sólo cuando llegan a colisionar, y después practicar un test de proporcionalidad en relación a casos concretos, puede establecerse cual derecho debe, para ese caso y sólo para ese caso, de prevalecer, pudiendo esa prevalencia variar en diversas circunstancias, por ello se dice que los derechos fundamentales no son absolutos.

Finalmente, respecto a la progresividad, esta conlleva a buscar siempre medidas de mejoramiento o aumento gradual de los derechos, y a que una vez que esto sea realizado permanezca, ya que su regresión implicaría desmejorar la situación alcanzada, aunque cuando la medida aparentemente regresiva resulta ser razonable en relación a otros derechos en colisión, luego de aplicar un test de proporcionalidad, acorde a la interdependencia antes vista, esta medida puede ser válida[19, 20] ya que los derechos fundamentales no son absolutos al ser todos entre sí de igual jerarquía.

17 Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más* débil, *ob. cit*., pp. 37 y 39.

18 Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, ed. 10ª, Madrid (España), 2011., p. 911.

19 En éste orden de ideas, resulta interesante el criterio, que expone que:

> El deber de no regresividad supone que una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de esos derechos. Sin embargo, ese deber tampoco es absoluto, por tanto, cuando una medida resulte regresiva en el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, corresponde al Estado justificar con información suficiente y argumentos pertinentes la necesidad de esa medida. En ese sentido, la constitucionalidad de una medida regresiva en materia de los derechos aludidos depende de que supere un test de proporcionalidad, lo que significa que debe perseguir un fin constitucionalmente válido, además de ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto". Véase la tesis aislada, 1a. CXXVI/2017 (10a.), registro 2015133, emitida en la décima época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD", bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

20 También resulta interesante la tesis jurisprudencial, P./J. 42/2014 (10a.), registro 2006591, emitida en la 10ª época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)", bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, cuyo texto indica:

> La regulación del plazo para acudir al juicio de amparo en contra de sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, se rige por el principio de progresividad dado que para el ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta determinante contar con un plazo que de manera razonable permita ejercer la principal garantía para la protección de los derechos humanos. A pesar de lo anterior, en virtud de que los derechos humanos no son absolutos, atendiendo al principio de interdependencia entre las diversas prerrogativas fundamentales -la que además de suscitarse entre las que asisten a un individuo se actualiza entre distintas personas en razón de la interrelación existente entre sus derechos humanos- para determinar si una norma general que conlleva una disminución al grado de tutela de alguno de ellos respeta el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, resulta necesario tomar en cuenta si ello tiene como finalidad

3.1 El margen nacional (cultural) de apreciación como aspecto de la interdependencia de los derechos fundamentales[21]

Una manifestación de la interdependencia de los derechos fundamentales, en el aspecto de que estos no son absolutos, es el llamado margen de apreciación nacional o margen nacional de apreciación, que es un espacio de discrecionalidad que permite que, en relación a los derechos fundamentales y sus garantías, reconocidos o tutelados en instrumentos internacionales, sea posible realizar una armonización normativa donde, conservando dichos derechos un contenido esencial puedan presentarse con caracterizaciones propias del sistema jurídico en que se aplican.

Respecto de dicho contenido esencial, se pone de relieve que, el Diccionario de la Real Academia Española define el termino esencial como "perteneciente o relativo a la esencia" o "sustancial, principal, notable"[22]; a su vez, el término esencia se define como "aquello que constituye la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable en ellas" o "lo más importante y característico de una cosa"[23]. En ese sentido, el contenido esencial de los derechos fundamentales se connotaría como la parte permanente e invariable de cada uno de ellos, o la parte más importante y característica de éstos sin la cual no pueden existir.

Sobre la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales y del margen nacional de apreciación, me parece que metodológicamente puede ser útil el modelo aristotélico de las categorías del ser, la sustancia y a los accidentes, relacionándose dicha sustancia con el contenido esencial en comento, y los accidentes precisamente con el margen nacional de apreciación[24].

En ese orden de ideas, en los precedentes judiciales mexicanos encontramos que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que

> para determinar los elementos mínimos necesarios para exigir un derecho fundamental, es necesario identificar el denominado 'núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales'; esto es, aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente

esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas. En ese sentido, cuando se presenta una relación de interdependencia entre el derecho de acceso efectivo a la justicia del sentenciado y los derechos a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia de la o las víctimas de la conducta delictiva materia del respectivo juzgamiento penal, ante una limitación de aquella prerrogativa que provoca una disminución de su grado de tutela, para determinar si la regulación respectiva respeta el principio de progresividad, es necesario analizar si ésta genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva. Por tanto, tomando en cuenta que el establecimiento del plazo materia de análisis busca equilibrar los derechos humanos del sentenciado y los de las víctimas, sin generar al afectado por una sentencia condenatoria un obstáculo desproporcionado que le impida ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia para tutelar el diverso a la libertad deambulatoria, la previsión del plazo de ocho años, computado a partir del tres de abril de dos mil trece, para impugnar en amparo directo una sentencia condenatoria que impone pena de prisión no implica una medida legislativa de carácter regresivo y, por ende, es acorde al principio de progresividad.

21 Cfr. Tapia Vega, Ricardo, *ob. cit*., pp. 258 a 269.

22 Véase el siguiente sitio de internet: https://dle.rae.es/esencial (consultado el 17 de agosto de 2025).

23 Véase el siguiente sitio de internet: https://dle.rae.es/esencia?m=form (consultado el 17 de agosto de 2025).

24 Véase Aristóteles, *Tratado de lógica (El organón)*, Ed. Porrúa, ed.10ª, México, 2001, pp. XLVI, XLVII, 16 y 31.

> necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que le dan vida resulten real, concreta y efectivamente protegidos[25].

Néstor Pedro Sagües[26], evocando a Günther Jakobs, decía que en relación a los instrumentos internacionales de reconocimiento y tuición de los derechos fundamentales, firmados con posterioridad a la segunda guerra mundial, todos los firmantes sabían sin duda que esos derechos no serían interpretados del mismo modo en los "estados populares" (socialistas) que en los estados de sociedades burguesas (capitalistas).

En esa tesitura el juez Levitz[27], del Tribunal Europeo de Derechos Humanos refirió que

> la interpretación y aplicación del derecho dependen del orden político en el cual el derecho funciona como un subsistema... Los mismos textos jurídicos...cuando se los aplica según las diferentes metodologías inherentes a cada orden político, conducen a diferentes resultados...

Pero es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos quien ha elaborado el concepto de margen nacional de apreciación, desde el Caso relativo a ciertos aspectos de la legislación lingüística de la enseñanza en Bélgica[28], donde resolvió que existen circunstancias de la vida social en las cuales "las autoridades nacionales son libres de escoger las medidas que estimen apropiadas dentro de los aspectos regidos por la Convención". Sin embargo, es en el Caso De Wilde, Ooms et Versyp contra Bélgica[29], donde dicho Tribunal utilizó por primera vez la expresión "margen nacional de apreciación", indicando que la medida de detención contra un grupo de vagabundos no vulneró el artículo 8.2 Convenio Europeo de Derechos Humanos toda vez que el Estado pudo tener razones valederas y necesarias para defender el orden y prevenir las infracciones penales contra la moral, la salud y la reputación de los otros[30].

Dicho Tribunal Europeo dispuso, en mayo de 2016, respecto del matrimonio entre personas del mismo sexo que

> el matrimonio tenía connotaciones sociales y culturales profundamente arraigados y pueden variar considerablemente de un lugar a otro, y recordó que este Tribunal no debería apresurarse a sustituir la apreciación de las autoridades nacionales en mejores condiciones para evaluar las necesidades de la sociedad y responder...[31]

---

25 Tesis aislada, 2a. XCII/2016 (10a.), registro 2012529, emitida en la 10ª época, de rubro "DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. SU NÚCLEO O CONTENIDO ESENCIAL", bajo la ponencia del ministro Eduardo Medina Mora I.

26 Cfr. Pedro Sagües, Néstor, *La Constitución bajo tensión*, Ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2016, p. 276. Visible en el siguiente sitio de internet: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4754/33.pdf (consultado el 18 de agosto)

27 También citado por Néstor Pedro Sagües, ibidem, pp. 16-17.

28 Sentencia del 23 de julio de 1968, p. 10.

29 Sentencia del 10 de marzo de 1972.

30 Barbosa Delgado, Francisco R., *El margen nacional de apreciación y sus límites en la libertad de expresión. Análisis comparado de los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos*, Ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2012, pp. 47-48.

31 Véase el caso Chapin y Charpentier vs. Francia N° 40183/07, resuelto por dicho Tribunal el 9 de junio de 2016.

Pero, de alguna manera este margen nacional de apreciación limita los derechos fundamentales y sus garantías, al subordinarlos o si se prefiere al tropicalizarlos o adaptarlos a las caracterizaciones propias del sistema jurídico interno de los estados nacionales. En ese sentido, la dimensión objetiva de esos derechos encontraría en dicho margen un dique que impediría a estos permear e informar a las demás normas e instituciones del sistema, provocando un efecto inverso, al ser más bien esas caracterizaciones del sistema jurídico interno del Estado las que informarían y permearían los derechos fundamentales, lo cual, me parece que es a lo menos polémico.

Ahora, en el sistema interamericano "aunque la doctrina no ha sido nominada de forma específica, ha sido utilizada en menor grado que en el sistema europeo"[32]. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado, entre otros precedentes, los siguientes respecto al referido margen de apreciación:

> De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo[33].
>
> La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros Tratados Internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional[34].
>
> El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad...[35]
>
> El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos[36].

32 Barbosa Delgado, Francisco R., ob. cit., pp. 48-49.

33 Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párrafo 161.

34 Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala,* Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126, párrafo 66.

35 Caso *Chaparro Álvarez Vs. Ecuador,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 170, párrafo 107.

36 Caso *Castañeda Gutman Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie c, No. 184, párrafo 166.

> Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana. Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio...[37]

En México encontramos el siguiente precedente judicial, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en relación al referido margen nacional de apreciación[38]:

> ...conforme a la doctrina del margen nacional de apreciación (criterio de interpretación y aplicación de los derechos humanos, atribuidos al Estado por parte de los tribunales regionales), el Estado debe adaptar a su derecho interno, los compromisos internacionales que suscribe...los que deben interpretarse en el marco de las atribuciones que tiene México para tipificar las conductas relacionadas...

Destacando que este concepto ha permeado hacia materias diversas a los derechos fundamentales, como la relativa a competencia económica, donde se aprecia el siguiente criterio del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[39]:

> El artículo 13 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (acuerdo antidumping), prevé un derecho a la revisión judicial en sede nacional y, en cuanto al tema del standing o la legitimación para instar ante las cortes nacionales, se destaca que el artículo 13 del acuerdo antidumping, al no abordar específicamente esta cuestión, establece de manera tácita un margen de apreciación nacional....

Finalmente, llama también la atención el siguiente precedente, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, donde la doctrina en comento adquiere un matiz de margen socio cultural de apreciación[40]:

---

37 Caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela,* Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C, No. 206, párrafo 90.

38 Tesis aislada, XV.20.2 P (10a.), registro 2001876, emitida en la 10ª época, de rubro "CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. EL ESTADO MEXICANO, EN EL MARCO DE DICHO COMPROMISO INTERNACIONAL Y ATENTO A LA FACULTAD ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 3, NUMERAL 4, INCISO C), ESTÁ OBLIGADO A DETERMINAR EN QUÉ CASOS DEBE CONSIDERARSE UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER LEVE Y EN CUÁLES NO, PARA SUSTITUIR LA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD O LA CONDENA POR LA APLICACIÓN DE OTRAS MEDIDAS", bajo la ponencia del magistrado René Olvera Gamboa.

39 Tesis aislada, I.18o.A.108 A (10a.) , de registro 2019502, emitida en la 10ª época, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL", bajo la ponencia de la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

40 Tesis aislada, XI.10.A.T.18 K (10a.), registro 2008970, emitida en la 10ª época, de rubro "MARGEN DE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR. DEBE PONDERARSE FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A EFECTO DE QUE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ENCUENTRE EQUILIBRIO EN LA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL, AL DESPLEGAR SU ACTUACIÓN", bajo la ponencia del magistrado Víctorino Rojas Rivera.

> ...deviene pertinente acudir a la doctrina jurídica del "margen de apreciación del juzgador", concebida para conceptualizar un espacio de discrecionalidad tomando en consideración determinadas circunstancias jurídicas, sociales y culturales, por lo que constituye un instrumento interpretativo que parte de la idea de que un derecho no puede juzgarse en abstracto, omitiendo los marcos culturales y económicos que lo circundan; por el contrario, existen condicionamientos materiales y sociales cuyo desconocimiento quitaría realidad o vigencia a un régimen de derechos humanos que, en el caso, encuentran justificación en el marco cultural del país, con el objeto de promover la credibilidad en la actuación de los Jueces ordinarios, de manera que cuando éstos puedan incurrir en alguna causa de responsabilidad administrativa, sean efectivamente sancionados. Dicha doctrina debe traerse a colación para determinar el alcance de los derechos a debate jurisdiccional, lo que cobra vigencia si se toma en cuenta que el innegable principio universal de independencia que debe reconocerse a todo juzgador debe ser ponderado a la luz del principio de legalidad, que el sistema constitucional mexicano erige también como elemento fundamental para la preservación del Estado Constitucional de Derecho. Por consiguiente, sin desconocer que es imprescindible reconocer la independencia de los órganos jurisdiccionales, este principio fundamental (margen de apreciación) puede emplearse para dimensionar los derechos y contextualizarlos con la situación específica de cada región, y debe ser ponderado frente a la legalidad que, en la actualidad, se erige como una exigencia propia del contexto social, económico y jurídico, para que la independencia judicial encuentre equilibrio en la responsabilidad del juzgador al desplegar su actuación, partiendo de la base de que todo Juez es responsable de su actuar.

Expuesto lo anterior, la adaptación de los derechos fundamentales, y de los derechos en general, acorde a los rasgos socio culturales de una nación, es lo que se conoce como margen nacional de apreciación. Este margen da como resultado una caracterización de esos derechos adaptada a esos rasgos, o valga la expresión, una tropicalización de dichos derechos.

Ahora, la adaptación de los derechos fundamentales, y de los derechos en general, acorde a los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas (que se verán en los ítems siguientes), puede identificarse con la idea de margen nacional de apreciación, que adaptada al caso, se presentaría como un margen cultural de apreciación.

4. El derecho indígena

Existen diversas definiciones de derecho indígena. Dada la corta extensión de este trabajo me concretaré a mencionar que según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico[41], de la Real Academia Española, se entiende por derecho indígena al "conjunto de usos, tradiciones, costumbres, instituciones, principios y autoridades que tienen por objeto regular la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con su cosmovisión, donde se contempla un sistema sui generis de solución de controversias entre los miembros de su comunidad".

41 Visible en: https://dpej.rae.es/lema/derecho-ind%C3%ADgena (consultado el 8 de agosto de 2025).

Por su parte Gonzáles Galván[42] refiere que:

> El Derecho Indígena es el conjunto de concepciones y prácticas consuetudinarias, orales, que organizan la vida interna de los pueblos originarios, es decir, aquellos que padecieron un proceso de conquista, cuya existencia es anterior a la del Estado mexicano surgido en el siglo XIX y conservan, parcial o totalmente, sus instituciones políticas, sociales, jurídicas, culturales (Teoría del Derecho Intercultural).

En tanto, para Cruz Rueda y Elizondo Zenteno[43]

> ...desde los jurisconsultos o abogados, se ha llamado derecho indígena al conjunto de normas que los indígenas en sus comunidades y pueblos formulan y aplican, pero siempre bajo el filtro de lo que el derecho mexicano considera normatividad jurídica. Desde otros ámbitos se llama derecho indígena a lo que la CPEUM y las leyes del Estado señalan como sistemas normativos. Por eso es de destacar que la definición de "derecho indígena" se vuelve polisémica y su significado depende de quién lo observe, cómo lo observe y cómo lo defina.

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera pueblos indígenas, a "aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"[44]; y que "son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos"[45]. "La conciencia de su identidad indígena [o autoadscripción] deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas"[46].

Se observa también que se dispone que[47]:

> El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

42 González Galván, Jorge Alberto, *Derecho Indígena: derecho a la consulta y participación ciudadana*, Revista "Hechos y derechos", num. 24, IIJ-UNAM, México, 2014, visible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7148/9084 (consultado el 8 de agosto de 2025).

43 Cruz Rueda, Elisa y Elizondo Zenteno María del Pilar, *Derecho Indígena comparado: el derecho indígena desde sus propios parámetros*, Revista "Liminar", vol. 20, no. 1, **Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica**, México, 2024, visible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-80272022000100307 (consultado el 8 de agosto de 2025).

44 Artículo 2 constitucional, segundo párrafo.

45 *Ibidem*, cuarto párrafo.

46 *Ibidem*, tercer párrafo.

47 *Ibidem*, quinto párrafo.

4.1 El derecho indígena como fuente formal del derecho

Ahora, la incorporación del derecho indígena al sistema jurídico mexicano se da, por una parte, reconociendo a las normas consuetudinarias provenientes de las estructuras internas de organización de los referidos pueblos y comunidades, como una fuente formal del derecho. Recordemos en esa tesitura que la costumbre, como fuente formal, es una norma creada por una sociedad humana, considerada por esta en su imaginario colectivo y en sus hábitos como imperativa, la cual adquiere obligatoriedad, en sistemas como el mexicano, cuando una norma jurídica positiva la reconoce explícitamente como derecho.

En esa tesitura, la Constitución explícitamente "reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio"[48]. Además, "reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para...decidir conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural"[49]; así como para "elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno"[50], debiendo garantizar la paridad de género en el derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como en el acceso y desempeño "cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México"[51], sin que esos sistemas normativos puedan limitar "los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales"[52].

En materia de desarrollo integral, se reconoce que pueblos y comunidades indígenas puede ejercer su derecho a ese desarrollo "con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables"[53].

En materia de justicia, el texto constitucional reconoce y garantiza también de manera explícita el derecho de esos pueblos y comunidades para "aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos"[54], debiendo sujetarse a los principios generales de la Constitución, "respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres"[55]. En esta temática se dispone que "[l]a ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes"[56], agregándose que "la jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los siste-

48 *Ibidem*, sexto párrafo.
49 *Ibidem,* apartado A, fracción I.
50 *Ibidem,* apartado A, fracción III.
51 *Ídem*.
52 *Ídem*.
53 Artículo 2 constitucional, apartado A, fracción XII.
54 *Ibidem*, apartado A, fracción II.
55 *Ídem*.
56 *Ídem*.

mas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables"[57].

En esa tesitura, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 9.1, dispone que

> [e]n la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

De lo anterior se aprecia que, cuando la Constitución ordena reconocer, en los temas antes detallados, a las costumbres proveniente de estructuras internas de organización de pueblos indígenas, como una fuente formal del derecho, el texto constitucional realiza un renvío a dichas normas de derecho indígena, y es bien sabido que cuando una Constitución dispone eso está estructurando un bloque de constitucionalidad[58], pues incorpora a las normas reenviadas a la obligatoriedad señalada por la Carta Fundamental.

A guisa de ejemplo de lo anterior, cuando el artículo 2, apartado A, fracción III, constitucional, como se ha visto, dispone que los pueblos indígenas tienen libre determinación y autonomía para "elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno", el texto está haciendo un reenvío hacia esos "sistemas normativos" reconociéndolos desde la Constitución, por lo que una vez teniéndolos definidos, si la elección de esas autoridades o representantes se aparta de los precitados "sistemas normativos" se estaría cometiendo desde luego una irregularidad sujeta a control constitucional[59].

4.2 El derecho indígena como margen de apreciación cultural

Por otra parte, la incorporación del derecho indígena se da también empleándolo hermenéuticamente como un margen cultural de apreciación, que se opera, en general, tomando "debidamente en consideración…[las] costumbres o…derecho consuetudinario" de los pueblos interesados "al aplicar la legislación nacional"[60], esto es, empleándolo como pauta interpretativa al aplicar dicha legislación.

En lo que respecta a la impartición de justicia, en términos del artículo 2, apartado A, fracción XI, de la Constitución, debe darse a los pueblos y comunidades indígenas un acceso "plenamente a la jurisdicción del Estado" y "en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamen-

57 *Ídem*.

58 "Algunos textos constitucionales hacen reenvíos hacia otras normas que yacen fuera de aquellos (normas *exoconstitucionales*), dando a éstas últimas, a virtud de ese reenvío, una jerarquía constitucional.
El producto final de esa operación nos presenta un módulo integrado por las normas constitucionales originales, al que se agregan las normas objeto del reenvío. A dicho módulo se le conoce como bloque de constitucionalidad". Véase Tapia Vega, Ricardo, ob. cit., p. 299.

59 Transitable, por ejemplo, en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano. Desde luego, siempre que, como se ha visto, las prácticas comunitarias no tiendan a limitar "los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales".

60 Artículo 8.1 del *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*.

te" se deben tomar en cuenta sus "sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de la Constitución", teniendo la personas indígenas "en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística".

En especial, en cuestiones penales, se establece que las autoridades y tribunales correspondientes "deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia" [61]

Desde luego, la operación del derecho indígena tanto en su aspecto referente a sus normas consuetudinarias como fuente formal del derecho, como en su aspecto de margen cultural de apreciación, será procedente siempre que las normas indígenas o las pautas interpretativas "no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos" y "siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio"[62].

Ahora, la aplicación de las costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en la legislación nacional y la conservación de aquéllas y de sus instituciones "no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes"[63].

4.3 Precedentes judiciales sobre incorporación de las normas del derecho indígena al sistema jurídico mexicano

De lo expuesto hasta aquí, se observa que el sistema jurídico mexicano contempla el reconocimiento explícito de ciertas normas consuetudinarias creadas fuera de los órganos del Estado, por las estructuras de organización indígena, normas que resultan de aplicación especial para las sociedades indígenas creadoras de las mismas.

Observándose también que dicho sistema ordena a la vez un permeo de esas costumbres, hacia las demás normas del sistema, como margen cultural de apreciación, para adaptar estas, mediante la interpretación, a los contenidos de aquellas, cuando haya indígenas involucrados.

Teniéndose desde luego como límite, en ambos casos, que no haya incompatibilidad con los derechos fundamentales y que haya sujeción a los principios generales de la Constitución al aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Un ejemplo de incompatibilidad de normas indígenas con los derechos fundamentales, que configura un límite para dichas normas, se aprecia en el siguiente precedente judicial, emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito[64]:

61 Artículo 9.2 del *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*.
62 Artículo 8.2 del *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*.
63 Artículo 8.3 del *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*.
64 Tesis aislada I.5o.P.24 P (10a.), registro digital 2006469, emitida en la 10ª época, de rubro "VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", bajo la ponencia del magistrado Horacio Armando Hernández Orozco, en el amparo directo 338/2013, del índice de dicho tribunal.

> El artículo 20., apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La Nación Mexicana es única e indivisible. ... A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres."; sin embargo, la observancia al derecho de libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en ese dispositivo constitucional, particularmente en lo relativo a las formas internas de convivencia y organización tanto social como cultural, así como a la implementación de los sistemas normativos que les rijan, no conduce a estimar que la práctica de la violencia familiar pueda justificarse en el ejercicio de los usos y costumbres del pueblo autóctono al que pertenezca la sentenciada, pues si bien es cierto que la ejecución de medidas disciplinarias para regular el comportamiento de sus hijos menores de edad está permitida en determinadas culturas indígenas, siempre y cuando su aplicación no trascienda los límites que establezca el sistema normativo de su comunidad, también lo es que tales usos y costumbres no pueden estar por encima del principio del interés superior del menor, previsto en el artículo 40, párrafo octavo, de la Constitución Federal, que esencialmente consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas (entre ellos, su sano desarrollo) lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez.

Por otra parte, cuando el derecho indígena opera en general sobre las normas del sistema, como pauta hermenéutica constitucional, en asuntos donde haya indígenas involucrados, tenemos, verbigracia, sobre el mismo caso del que derivó el precedente judicial usado en el ejemplo inmediato anterior, que el margen cultural de apreciación generado por ese derecho, permea las normas del sistema al que se han de aplicar, adaptándolas a aquél derecho; así en el siguiente precedente emitido en el mismo caso, por el mismo Tribunal Colegiado[65] se indica:

> De acuerdo al artículo 29, fracción VIII, inciso b), del Código Penal para el Distrito Federal, el error de prohibición recae sobre la ilicitud de la conducta, lo cual significa que el sujeto activo tiene una falsa apreciación de la licitud de su comportamiento, por creer que es legal, ya sea porque: a) desconozca la existencia de la ley o su alcance (error de prohibición directo) o b) crea que su conducta se encuentra justificada legalmente (error de prohibición indirecto o de permisión). Ahora bien, cuando ese yerro resulta invencible, porque el imputado no está en posibilidad de comprender la ilicitud de su conducta, la consecuencia será que se excluya la culpabilidad y, por ende, el delito, lo que conlleva que no se imponga pena

65 Tesis aislada I.5o.P.25 P (10a.), registro digital 2006468, emitida en la 10ª época, de rubro "VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENEZCA LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUEDE ACTUALIZAR UN ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)", bajo la ponencia del magistrado Horacio Armando Hernández Orozco, en el amparo directo 338/2013, del índice de dicho tribunal.

alguna; en cambio, cuando ese error es vencible, genera responsabilidad y sólo atenuará la pena. Por tanto, si la acusada del delito de violencia intrafamiliar declara que de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo o comunidad indígena al que pertenece, violentaba de determinada forma (física o psicoemocional) a su hijo menor de edad, para corregir o disciplinar su comportamiento y su manifestación en ese sentido se encuentra corroborada con otras pruebas, esta circunstancia podría revelar que el delito de violencia familiar lo cometió bajo error de prohibición directo, si de autos se advierte que ese actuar lo llevó a cabo porque desconociera la existencia de la norma penal que sanciona dicha violencia, o bien, su alcance; sin embargo, dicho error será vencible si de las circunstancias del hecho típico concreto y las pruebas que consten en autos, se advierte que la enjuiciada estaba en posibilidad de comprender la ilicitud de su actuar, por cometerlo en un lugar donde es del conocimiento común que violentar a un menor (psicoemocional o físicamente) es indebido.

Otro ejemplo sobre el permeo de esas normas, hacia las demás normas del sistema, como margen cultural de apreciación, se ve en el siguientes criterio jurisprudencial, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[66]:

Hechos: En un procedimiento penal de corte tradicional se dictó sentencia condenatoria por el delito de despojo, la cual fue confirmada en segunda instancia. Inconforme con esa determinación, la persona sentenciada promovió amparo directo en cuya demanda se autoadscribió como miembro de una comunidad indígena y señaló que, de acuerdo con sus usos y costumbres, no era posible que cometiera el ilícito que se le atribuyó. El Tribunal Colegiado negó el amparo sin tomar en consideración la manifestación efectuada por la parte quejosa sobre su autoadscripción a una comunidad indígena, por lo que no analizó si era posible detonar en favor de la persona sentenciada los derechos reconocidos en el artículo 20. de la Constitución Política del país.

Criterio jurídico: Si una persona se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena en el juicio de amparo directo y sostiene que conforme a la norma consuetudinaria del pueblo originario al que pertenece no pudo cometer la conducta que se le atribuyó, el Tribunal Colegiado está obligado a evaluar y, en su caso, a indagar sobre las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula la persona inculpada, para determinar si éstas podrían influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del delito, y los aspectos de los que depende su culpabilidad, entre otras cuestiones, siempre que no atenten en contra de derechos humanos.

Justificación: La autoadscripción que realiza una persona inculpada en un asunto penal constituye una manifestación de identidad y pertenencia cultural que se realiza respecto

66 Tesis jurisprudencia 1a./J. 92/2022 (11a.), registro digital 2024910, emitido en la 11ª época, de rubro "DERECHO DE TODA PERSONA INCULPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA", bajo la ponencia de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en el amparo directo en revisión 4189/2020, del índice de esa Sala del más Alto Tribunal de la Nación.

de un pueblo indígena con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo proceso penal el órgano jurisdiccional está obligado a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la persona que se autoadscribe para analizar los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del delito y los aspectos de los que depende la culpabilidad atribuida, sin soslayar que las normas del derecho consuetudinario indígena estarán en todo tiempo sujetas a examen constitucional, convencional y legal para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos. En ese sentido, cuando la autoadscripción se realiza hasta la demanda de amparo directo, el Tribunal Colegiado debe resolver sobre la vigencia y aplicabilidad de una norma de derecho consuetudinario indígena mediante los principios y métodos constitucionales y legales admisibles dentro de estándares mínimos de tolerancia que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una, por lo que debe adoptarse una perspectiva intercultural. Por tanto, el Tribunal Colegiado deberá resolver el caso concreto atendiendo a la vigencia y aplicabilidad del derecho consuetudinario, así como a su contraste con los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, con el objeto de determinar si la existencia de la conducta ilícita o la responsabilidad penal se vieron afectadas de alguna manera por las costumbres y especificidades culturales de quien se autoadscribe, lo que garantiza el derecho de toda persona a ser juzgada con perspectiva de interculturalidad en un asunto penal.

4.4 Normas de protección especial a pueblos y comunidades indígenas, como grupos vulnerables

El derecho a la igualdad[67] no es descriptivo de la realidad. La igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana[68] y de las distintas relaciones asimétricas que en el mundo fáctico existen entre los individuos.

Con base en lo anterior, en el plano jurídico, pueden considerarse en condición de vulnerabilidad aquellas personas o grupos de personas que por diversas circunstancias encuentran especiales dificultades para ejercitar sus derechos con plenitud y en igualdad de circunstancias, lo cual por ende conlleva a que dichos derechos pueden ser lesionados con mayor facilidad.

Frente a estos escenarios de asimetría estructural "el sistema [jurídico] debe configurarse como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, pues éstas encuentran mayores obstáculos para su ejercicio"[69].

---

67 Reconocido por el artículo 1 de la Constitución federal, 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

68 Alda Facio, citada por Bonifaz Alfonso, Leticia, *La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1917*, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, p. 64.

69 Cfr. con la tesis aisladaI.9o.P.95 P (10a.), registro 2009968, emitida en la 10ª época, por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, de rubro "INIMPUTABLES. EN ATENCIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA MEDIDA DE TRATA-

A través del enfoque diferencial de derechos se busca un acercamiento a la realidad social con modelos operativos flexibles y con la estandarización de los procesos que den cuenta de las características y necesidades específicas de ciertos grupos poblacionales que, adicionalmente, demandan mayor atención estatal por enfrentar situaciones y/o condiciones de discriminación y/o vulnerabilidad o riesgo, al igual que por ser sujetos de especial protección[70].

Dentro del enfoque diferencial referido se han reconocido los enfoques de la discapacidad, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, género, pueblos y comunidades indígenas, etcétera [71].

Así las cosas, me parece que este enfoque diferencial se presenta como una garantía respecto del derecho a la igualdad, que se desarrolla a partir del reconocimiento de una realidad factual de relaciones asimétricas entre los individuos.

En esa tesitura, mediante diferenciaciones normativas razonables se pretende desvanecer la asimetría estructural entre realidad y deber ser, dando mayores prerrogativas a ciertos individuos y/o colectivos en situación vulnerable para posibilitar la eficacia de sus derechos en coherencia con la estipulación de igualdad entre todas las personas.

Ahora, la norma positiva ha recogido algunos avatares del enfoque diferencial de derechos, entre otras, en las instituciones del interés superior de niñas, niños y adolescentes[72] o en la suplencia de la queja en el juicio de amparo[73].

En lo concerniente a derecho indígena, entre otras normas[74], la concerniente al derecho a la consulta, contenido en el artículo 2, apartado A, fracción XIII, de la Constitución, es una norma de enfoque diferencial que establece una garantía de la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, que dispone:

> ...
>
> A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
>
> ...
>
> XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

MIENTO EN INTERNACIÓN DEBE IMPONERSE ACORDE CON SU GRADO DE INIMPUTABILIDAD Y NO CON BASE EN LA CONDUCTA COMETIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)", bajo la ponencia del magistrado Miguel Ángel Aguilar López.

70 Cfr. *Manual Operativo Generaciones Étnicos (Generaciones Étnicas Con Bienestar Adolescentes Y Jóvenes)* 5, visible en el siguiente sitio de internet del gobierno de Colombia: https://www.icbf.gov.co/system/files/mo25.pp_manual_operativo_modalidad_generaciones_etnicos_gebayj_v2.docx (consultado el 23 de agosto de 2025).

71 Cfr. el siguiente sitio de internet: https://projusticiaydesarrollo.com/2018/08/23/el-enfoque-diferencial-una-medida-para-garantizar-los-derechos-humanos/ (consultado el 23 de agosto de 2025).

72 Véanse los artículos 4, párrafo undécimo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 3.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

73 Véase el artículo 79 de la *Ley de Amparo*.

74 Pues la extensión de este trabajo no permite señalar todas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

Y otras normas.

4.5 Los usos y costumbres indígenas como parte de los derechos fundamentales a la cultura y al libre desarrollo de la personalidad

Por otra parte, se considera importante destacar que el reconocimiento, respeto y tutela de los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas, como parte de su cultura, puede considerarse dentro del derecho fundamental a la protección del patrimonio cultural, tutelado por los artículo 2, apartado A, fracción IV [75], y 4, decimocuarto párrafo, de la Constitución federal, así como 2[76] de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Además, el reconocimiento, respeto y tutela de esos usos y costumbres puede también considerarse dentro del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, tanto en su dimensión individual como en su dimensión social, derecho explicitado en el *soft law* internacional por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 22, indica que:

---

75 "Artículo 2...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

76 "Artículo 2: *Definiciones*A los efectos de la presente Convención,

1. Se entiende por "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El "patrimonio cultural inmaterial", según se define en el párrafo 1 *supra*, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: a)tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b)artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d)conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e)técnicas artesanales tradicionales".

> ...toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Y respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en su jurisprudencia, que[77]:

> El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros...

5. Reflexiones finales. A manera de conclusión

De lo expuesto hasta aquí, se observa que en el sistema mexicano el derecho indígena tiene un funcionamiento similar a la operación de los derechos fundamentales, en los siguientes aspectos: a). integra a sus normas a un bloque de constitucionalidad cuando la Constitución hace reenvío explícito hacia las normas consuetudinarias indígenas, y b). genera pautas de interpretación constitucional, a través de un margen cultural de apreciación, que permean a las demás normas del sistema para armonizarlas con los usos y costumbres indígenas, en forma similar a como lo hace la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

Respecto de lo expuesto en el inciso b), obsérvese el siguiente precedente judicial de más Alto Tribunal de la Nación[78]:

> De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del ius cogens, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que

77 Tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2015 (10a.), registro 2009591, emitida en la décima época, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, de rubro "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)".

78 Tesis aislada 1a. CCCLII/2018 (10a.), registro digital 2018747, emitido en la décima época, de rubro "PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA", bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente. En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas; sin embargo, parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión del derecho y de los derechos– por ejemplo, a la propiedad colectiva, a las prácticas religiosas, o el uso de lenguaje tradicional, entre otros. En lo referente a la relación de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, respecto de los cuales se presenten conflictos, debe determinarse la legalidad de la afectación del derecho: si ésta tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural y si la medida es necesaria en una sociedad democrática, lo que implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su proporcionalidad, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer limitaciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales, correspondiendo a la autoridad judicial que conozca del caso concreto decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se autoadscribe la persona indígena, la norma que resulte aplicable de acuerdo con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

Ahora, los usos y costumbres indígenas, como se ha visto, se identifican también, con los derechos fundamentales a la protección del patrimonio cultural y al libre desarrollo de la personalidad[79], por lo que podemos hablar de derechos fundamentales indígenas en esos aspectos.

Y también se aprecian normas de enfoque diferencial de derechos que establecen garantías a los derechos fundamentales pueblos y comunidades indígenas, y sus integrantes, partiendo de la necesidad de otorgarles protecciones especiales por encontrarse en esta de vulnerabilidad.

Así, el derecho indígena se presenta, por así decirlo, en un plano tridimensional: mediante normas consuetudinarias, mediante márgenes culturales de apreciación y mediante derechos fundamentales y garantías indígenas.

79 Ver ítem 4.5, *supra*.

REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Bibliográficas

Aristóteles, *Tratado de lógica (El organón)*, Ed. Porrúa, ed.10ª, México, 2001.

Bonifaz Alfonso, Leticia, *La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1917*, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Ed. Trotta, ed. 8ª, España, 2016.

_____, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, ed. 10ª, Madrid (España), 2011.

Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Tecnos, España, 2005.

Tapia Vega, Ricardo, *Los derechos fundamentales en operación*, Ed. Tirant lo Blanch, México, 2024.

Normativas

Declaración y programa de acción de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio de 1993.

Caso Chapin y Charpentier vs. Francia N° 40183/07, resuelto por dicho Tribunal el 9 de junio de 2016.

Electrónicas

Barbosa Delgado, Francisco R., El margen nacional de apreciación y sus límites en la libertad de expresión. Análisis comparado de los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos, Ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2012.

Carpizo, Jorge, Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características, en Cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana de Derechos Constitucional*, num. 25, julio-diciembre de 2011. Visible en el siguiente sitio de internet: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906 (consultado el 18 de julio de 2025).

Cruz Rueda, Elisa y Elizondo Zenteno María del Pilar, Derecho Indígena comparado: el derecho indígena desde sus propios parámetros, *Revista Liminar*, vol. 20, no. 1, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica, México, 2024, visible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-80272022000100307 (consultado el 8 de agosto de 2025).

González Galván, Jorge Alberto, Derecho Indígena: derecho a la consulta y participación ciudadana, *Revista Hechos y derechos*, num. 24, IIJ-UNAM, México, 2014, visible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7148/9084 (consultado el 8 de agosto de 2025).

Manual Operativo Generaciones Étnicos (Generaciones Étnicas Con Bienestar Adolescentes Y Jóvenes) 5, visible en el siguiente sitio de internet del gobierno de Colombia: https://www.

icbf.gov.co/system/files/mo25.pp_manual_operativo_modalidad_generaciones_etnicos_gebayj_v2.docx (consultado el 23 de agosto de 2025).

Pedro Sagües, Néstor, *La Constitución bajo tensión*, Ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2016. Visible en el siguiente sitio de internet: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4754/33.pdf (consultado el 18 de agosto de 2025)

Salem Gesell, Catalina, La dimensión objetiva de los derechos fundamentales como parámetro de legitimidad material en el Estado Constitucional de Derecho, en *Revista de Derecho Público*, núm. 86, Universidad de Chile, 2017. Visible en: https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/47246/49237 (consultado el 22 de julio de 2025).

García Hernández, Alejandro, ¿Qué es el enfoque diferencial y por qué es clave para garantizar los derechos humanos?, en *Prospectiva en Justicia y Desarrollo*, Colombia, 2028. Visible en: https://projusticiaydesarrollo.com/2018/08/23/el-enfoque-diferencial-una-medida-para-garantizar-los-derechos-humanos/ (consultado el 23 de agosto de 2025).

Diccionario de la Real Academia Española, en los siguientes sitios de internet:

http://dle.rae.es/?id=UJmduHB (consultado el 24 de julio de 2025).

https://dle.rae.es/esencial (consultado el 17 de agosto de 2025).

https://dle.rae.es/esencia?m=form (consultado el 17 de agosto de 2025).

https://dpej.rae.es/lema/derecho-ind%C3%ADgena (consultado el 8 de agosto de 2025).

Buscador de leyes federales mexicanas, visible en el siguiente sitio de internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm (consultado hasta el 23 de agosto de 2025)

Buscador de tesis aisladas y jurisprudencia mexicana del Poder Judicial de la Federación, visible en el siguiente sitio de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx (consultado hasta el 22 de abril de 2024)

Buscador de sentencias mexicanas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el siguiente sitio de internet: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx (consultado hasta el 22 de abril de 2024)

Buscador de sentencias mexicanas del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de Judicatura Federal , visible en el siguiente sitio de internet: http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx (consultado hasta el 22 de abril de 2024)

Buscador de Tratados Internacionales celebrados por el estado mexicano, visible en el siguiente sitio de internet: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/consulta_nva.php(consultado hasta el 23 de agosto de 2025

Buscador de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, visible en el siguiente sitio de internet: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es (consultado hasta el 23 de agosto de 2025).

CAPÍTULO 2

DONDE LA TIERRA SANGRA: EL GRITO SILENCIADO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DESPLAZADOS DE MÉXICO

WHERE THE EARTH BLEEDS: THE SILENCED CRY OF MEXICO'S DISPLACED INDIGENOUS PEOPLES

Benjamin Apolinar Valencia[80]
Katery Isamara Castillo Uriostegui[81]

Resumen

En este ensayo *Donde la tierra sangra* es un análisis jurídico y humanitario sobre el desplazamiento forzado de pueblos indígenas en México, entendido como una forma de violencia estructural que vulnera derechos individuales y colectivos fundamentales. A través del estudio de normas nacionales e internacionales, así como de casos emblemáticos como Banavil, Acteal, San Juan Copala y comunidades rarámuris en Chihuahua, el texto expone la desconexión entre el marco jurídico vigente y la respuesta institucional real. El ensayo denuncia cómo el Estado ha sido omiso en garantizar protección, justicia y reparación, especialmente en contextos de despojo territorial, violencia generalizada y cambio climático. Con un enfoque intercultural y crítico, concluye que el desplazamiento forzado indígena no es un hecho aislado, sino un síntoma de un sistema de exclusión histórica que requiere una transformación profunda del orden jurídico y político nacional.

Palabras clave: Desplazamiento forzado interno, pueblos indígenas, violencia estructural, derechos humanos, despojo territorial, pluralismo jurídico, autodeterminación, impuni-

80 Licenciado en Derecho, Maestro en Ciencias Penales, Doctor en Derecho con mencion honorifica por la Universidad de Ciencias Jurídicas de Morelos, terminando en junio de 2024 su segundo Doctorado en Derecho y Globalización, por el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Catedrático de posgrado en diversas universidades, impartiendo las materias de Derechos Humanos, Derecho Internacional Público, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario en conflictos armados y desastres naturales, coordinador y ensayista de la en diversas Obra Derechos Humanos, Presidente de la Asociación Civil por los derechos humanos Caminemos juntos, MAABHE A.C., actualmente Director de Servicios Jurídicos Integrales de México.

81 Maestra en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Abogada litigante en materia de defensa de las mujeres. Académica comprometida con la lucha por la igualdad de género. Funcionaria pública en diversos cargos administrativos federales estatales y municipales.

dad, marco jurídico nacional e internacional, cambio climático, racismo institucional, reparación integral, consentimiento libre previo e informado.

Abstract

This essay, "Where the Earth Bleeds," offers a legal and humanitarian analysis of the forced displacement of Indigenous peoples in México, understood as a form of structural violence that violates fundamental individual and collective rights. Through the examination of national and international legal frameworks, as well as emblematic cases such as Banavil, Acteal, San Juan Copala, and Rarámuri communities in Chihuahua, the text reveals the disconnect between the existing legal order and the actual institutional response. The essay denounces the State's failure to ensure protection, justice, and reparation, particularly in contexts of territorial dispossession, widespread violence, and climate change. With an intercultural and critical perspective, it concludes that the forced displacement of Indigenous peoples is not an isolated occurrence, but rather a symptom of a historically rooted system of exclusion that demands a profound transformation of the national legal and political framework.

Keywords: Internal forced displacement, Indigenous peoples, structural violence, human rights, territorial dispossession, legal pluralism, self-determination, impunity, national and international legal framework, climate change, institutional racism, integral reparation, free prior and informed consent

Introducción

En lo profundo de las montañas de México, donde la tierra es sagrada y la palabra se transmite en lenguas ancestrales, se libra una tragedia invisible. Miles de hombres, mujeres, niñas y niños indígenas han sido arrancados de sus hogares, obligados a huir con lo poco que cabe en sus manos y con el todo que les desgarra el alma: su tierra, su historia, su comunidad. No fue un desastre natural quien los desplazó, sino la violencia, la impunidad, el desprecio institucional y el olvido. El desplazamiento forzado que padecen no es solo una violación de derechos humanos: es una forma moderna de exterminio silencioso, donde el despojo se disfraza de desarrollo y la ausencia del Estado se convierte en cómplice. Este ensayo es un intento por devolverles el rostro, por narrar lo innombrable, por exigir justicia donde solo hay abandono. Porque donde la tierra sangra, el dolor de los pueblos indígenas exige ser escuchado.

El presente ensayo parte de una realidad jurídica e humanitaria innegable: el desplazamiento forzado de comunidades indígenas en México constituye una forma estructural de violencia que vulnera derechos individuales y colectivos reconocidos tanto en el orden constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos. Este fenómeno, lejos de ser episódico o excepcional, res-

ponde a patrones de despojo, impunidad y omisión institucional que reflejan una continuidad histórica del colonialismo interno.

La metodología empleada en esta investigación es cualitativa, documental y analítico-descriptiva, con un enfoque interdisciplinario y crítico. Se recurre al método hermenéutico-jurídico para la interpretación de normas constitucionales, tratados internacionales y leyes nacionales y locales en materia de desplazamiento forzado. A ello se suma el análisis de casos emblemáticos, sustentado en fuentes primarias (informes de organismos de derechos humanos, legislación nacional e internacional) y secundarias (literatura académica, investigaciones etnográficas y doctrinas especializadas). Esta triangulación permite identificar patrones comunes y estructuras de fondo que explican la persistencia del desplazamiento forzado indígena.

Desde una epistemología jurídica crítica, se parte de la premisa de que el derecho no es neutral ni ahistórico, y que los marcos normativos deben ser evaluados en función de su eficacia real para garantizar derechos, especialmente cuando se trata de grupos históricamente marginados. Por tanto, se incorpora una perspectiva interseccional que considera no sólo la pertenencia étnica, sino también el género, la clase, el territorio y la condición de vulnerabilidad estructural como variables esenciales de análisis.

Asimismo, se adopta una perspectiva de derechos humanos con enfoque intercultural, que reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derecho colectivo, con capacidad de autodeterminación, agencia política y cosmovisiones propias, las cuales deben ser respetadas por el Estado en todas sus decisiones y políticas públicas.

Esta metodología busca no solo describir una situación de violación sistemática, sino también contribuir a la construcción de propuestas jurídicas transformadoras, que pongan en el centro la dignidad de los pueblos indígenas, la justicia histórica y el respeto al pluralismo jurídico.

1. Conceptualización del desplazamiento forzado de acuerdo con los principios rectores de los desplazamientos internos de la ONU

Dentro de principios rectores de los desplazamientos internos en su introducción, donde se establece el alcance y finalidad dentro de su punto 2 establece el concepto sobre el desplazamiento forzado interno que a la letra menciona lo siguiente:

> A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida[82].

82 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, "Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la comisión derechos humanos, éxodos

Es fundamental que el desplazamiento forzado interno sea conceptualizado de manera clara y uniforme a nivel mundial porque ello permite establecer un marco jurídico y operativo común para su identificación, prevención, atención y reparación. Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU ofrecen una definición amplia y comprehensiva que visibiliza la complejidad del fenómeno, reconociendo que las causas no se limitan a los conflictos armados, sino que incluyen también situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos, catástrofes naturales y desastres provocados por la acción humana. Esta conceptualización es esencial para evitar la invisibilización de millones de personas desplazadas cuyas situaciones, aunque distintas en forma, comparten un mismo resultado: la pérdida forzada de su entorno vital y de sus derechos fundamentales.

Contar con una noción jurídicamente reconocida permite a los Estados asumir responsabilidades concretas bajo principios de derecho internacional, incluso cuando el desplazamiento ocurre dentro de sus propias fronteras, evitando el vacío legal al que muchas veces quedan sometidas las personas desplazadas internas. Además, contribuye a armonizar las respuestas humanitarias, orientar el diseño de políticas públicas y permitir la exigencia de obligaciones internacionales. En contextos como el de los pueblos indígenas en México, donde el desplazamiento está vinculado no solo a la violencia directa sino al despojo territorial, al extractivismo y al cambio climático, esta conceptualización resulta clave para no reducir el fenómeno a una mera movilidad poblacional, sino comprenderlo como una forma de violación múltiple y sistemática de derechos humanos.

Finalmente, una conceptualización aceptada a nivel internacional favorece la generación de datos comparables, la cooperación entre Estados y organismos internacionales, y, sobre todo, garantiza que las personas desplazadas no sean vistas como migrantes informales o "problemas sociales", sino como titulares de derechos cuya situación merece reconocimiento, protección y justicia.

2. Diferencias entre desplazamiento forzado y migración voluntaria

La diferencia principal entre el desplazamiento forzado y la migración voluntaria radica en el elemento de la voluntad y el grado de libertad de decisión de las personas involucradas. El desplazamiento forzado como ya lo vimos en la anterior definición, ocurre cuando una persona o grupo se ve obligado a abandonar su hogar o lugar de residencia habitual por causas externas que ponen en riesgo su vida, seguridad o dignidad, como conflictos armados, violencia generalizada, persecución, violaciones de derechos humanos, desastres naturales o el cambio climático. En este caso, no existe una elección libre; el desplazamiento es involuntario, forzado y suele ocurrir de manera repentina o en condiciones de urgencia. Los Desplazados Forzados Internos (PDI) no cruzan fronteras internacionales, pero se ven privados de sus medios de vida, su territorio y su entorno sociocultural.

Por otro lado, la migración voluntaria implica una decisión personal o familiar consciente y planificada, tomada por razones económicas, educativas, laborales, familiares u otras aspiraciones de mejora. Aunque pueden existir factores estructurales de fondo (como pobreza o falta de oportunidades),

en masa y personas desplazadas" comisión de derechos humanos 54º período de sesiones tema 9 d) del programa provisional, 11 de febrero de 1998, en: *https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf.*

la persona conserva la capacidad de elegir cuándo y a dónde migrar, y generalmente tiene mayor posibilidad de planear su traslado y de mantener vínculos con su lugar de origen.

Desde el plano jurídico y de protección de derechos, esta diferencia es crucial: mientras el migrante voluntario no necesariamente requiere protección especial, la persona desplazada forzadamente es una víctima de una situación que amenaza sus derechos fundamentales y, por lo tanto, requiere atención diferenciada, reparación y garantías de no repetición, la Organización Internacional para las Migraciones da una clara definición sobre los diferentes tipos de migración la cual es la siguiente:

> La migración es el movimiento de personas de su lugar de residencia habitual a un nuevo lugar de residencia, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un país. Si bien no hay definiciones universalmente acordadas para los conceptos de "migración" o "migrante", son varias las definiciones elaboradas en diferentes contextos que gozan de una amplia aceptación. A título de ejemplo, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas define "migrante por largo plazo" como toda persona que se traslada, por un periodo de por lo menos 12 meses, fuera de su país de origen.

Ahora bien en cuanto a la migración internacional e interna a efectos demográficos se diferencian dos tipos de migración, a saber, internacional e interna. Se habla de migración internacional cuando las personas cruzan la frontera de un Estado para residir en otro país, más allá de un período mínimo determinado. Por el contrario, se habla de migración interna cuando las personas se desplazan dentro de los límites territoriales de un mismo país. A su vez, se habla de urbanización cuando las personas se trasladan específicamente de zonas rurales a zonas urbanas dentro de un mismo país[83].

La diferencia sustancial entre el desplazamiento forzado interno y la migración voluntaria descansa en el principio de la voluntad. En el primero, ésta se encuentra anulada; en el segundo, aunque condicionada por factores sociales o económicos, permanece activa. El desplazamiento forzado se configura cuando las personas se ven obligadas a abandonar su lugar de origen a causa de circunstancias externas que amenazan su vida, su integridad o su dignidad, tales como conflictos armados, violaciones a los derechos humanos o desastres naturales. En estos casos, no existe margen de elección real: la huida no es una opción, sino una necesidad vital.

En cambio, la migración voluntaria implica la existencia de una decisión consciente y planificada, aun cuando se encuentre motivada por contextos adversos. El migrante conserva su capacidad de actuar de manera independiente, su capacidad de elegir el momento, el destino y, en muchos casos, los medios de su traslado. Esta distinción no es menor: desde la perspectiva jurídica, el reconocimiento de la falta de voluntad en el desplazamiento forzado activa obligaciones específicas del Estado y de la comunidad internacional en términos de protección, asistencia humanitaria y reparación integral.

Resaltar esta diferencia es crucial para evitar respuestas institucionales erróneas que homologuen ambos fenómenos, invisibilizando a quienes, al haber sido desarraigados contra su voluntad, requieren medidas urgentes, diferenciadas y con enfoque de derechos humanos. La voluntad, como ele-

83 Organización Internacional para las Migraciones, "Fundametos de la Migración", *OIM ONU Migración*, 2025, en*: https://www.iom.int/es/fundamentos-de-la-migracion.*

mento diferenciador, no sólo delimita dos categorías conceptuales, sino que establece un marco de acción legal y ético frente a realidades profundamente distintas. En un contexto como el mexicano, donde miles de personas —principalmente indígenas— se ven desplazadas por violencia, despojo o colapso ambiental, entender esta diferencia es el primer paso para garantizar su dignidad y su derecho a una vida en libertad y seguridad.

3. Marco jurídico aplicable

Dentro de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º"[84] establece muy claramente que se reconoce, garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a conservar así como enriquecer sus lenguas, conocimientos, tradiciones, formas de organización social, económica, política y cultural, asegurando con ello el respeto a su identidad y cosmovisión como expresión de la diversidad pluriétnica y multicultural de la nación. Este precepto establece la obligación del Estado de promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier forma de discriminación, reconociendo a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público, con autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, así como para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, siempre que se respeten los derechos humanos y la dignidad de las personas, en el marco de la Constitución.

Desde una perspectiva técnica y humanitaria, el artículo 2º se erige como una norma de derecho constitucional que armoniza los principios del derecho internacional de los derechos humanos, en particular el derecho de los pueblos originarios a la libre determinación, el autogobierno y la preservación de su identidad cultural. Esta protección no sólo implica una acción afirmativa del Estado, sino también un compromiso ético y jurídico de resarcir históricas condiciones de exclusión, discriminación y despojo. La norma, al incorporar elementos de pluralismo jurídico, busca garantizar una justicia intercultural y una inclusión sustantiva, reconociendo que los pueblos indígenas no son meramente objetos de tutela, sino titulares plenos de derechos, con capacidad de agencia, voz y participación política efectiva en los asuntos públicos que les conciernen.

3.1.Convenio 169 de la OIT

El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado en 1989 y ratificado por México en 1990, es un instrumento internacional fundamental para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Reconoce su identidad cultural, sus formas de vida, su autonomía y su relación con los territorios. En cuanto al desplazamiento forzado, el artículo 16 del convenio establece una protección directa y robusta.

84 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2.

> Señala que los pueblos indígenas no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan, salvo en casos excepcionales en que el traslado sea estrictamente necesario. Incluso en esos casos, el traslado debe realizarse sólo con su consentimiento libre, previo e informado[85].

Además, debe asegurarse su derecho a recibir tierras equivalentes, condiciones de vida igual o mejores que las anteriores y una compensación justa por las pérdidas sufridas. Si las causas del desplazamiento cesan, los pueblos deben poder retornar a sus tierras.

Desde una visión jurídica y humanitaria, este artículo coloca al desplazamiento forzado como una forma de violencia estructural incompatible con el respeto a los derechos humanos, la dignidad y la integridad cultural de los pueblos indígenas. Establece un estándar que impide que el desarraigo y la fragmentación comunitaria ocurran sin mediación ni reparación. Asimismo, articula con el Derecho Internacional Humanitario, al considerar el desplazamiento forzado como una medida extrema que solo podría tolerarse de forma temporal y bajo principios de humanidad, proporcionalidad y necesidad. Al incluir el principio del consentimiento previo, libre e informado, el Convenio 169 también se alinea con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, fortaleciendo el marco internacional de protección que reconoce a los pueblos indígenas como sujetos plenos de derechos y no como objetos de tutela.

3.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 2007, es un instrumento clave que, aunque no vinculante en sentido estricto como un tratado, establece estándares mínimos para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas. En relación con el desplazamiento forzado, la declaración contiene disposiciones específicas que lo prohíben y establecen salvaguardas para evitar su ocurrencia arbitraria o injustificada.

El artículo 10 establece muy claramente que

> los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso[86].

Este artículo reconoce el vínculo espiritual, cultural y físico de los pueblos indígenas con sus tierras, y protege ese vínculo como parte de su derecho a existir colectivamente.

De igual manera el artículo 26 complementa esta protección al reconocer el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que han poseído tradicionalmente, ocupado o utilizado de otra manera. Requiere que los Estados les reconozcan estos derechos mediante procesos justos,

85 Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales em Países Independientes, artículo 16
86 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 10.

eficaces y culturalmente adecuados y para mayor abundamiento en este punto se transcribe a la letra el artículo, que establece lo siguiente:

> 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
>
> 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
>
> 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate[87].
>
> 4. Desde una perspectiva humanitaria y jurídica, la Declaración vincula el desplazamiento forzado con la negación de derechos colectivos fundamentales y lo sitúa como una práctica incompatible con el respeto a la dignidad humana, al derecho a la autodeterminación, a la integridad cultural y al desarrollo libre. Al garantizar la participación activa y el consentimiento en cualquier decisión que pueda afectar a sus territorios, la Declaración refuerza el principio de libre determinación como eje rector en la protección frente al desplazamiento forzado.

Estos estándares han sido cada vez más utilizados como referencia interpretativa por cortes nacionales y organismos internacionales, configurando un marco de obligaciones éticas y políticas para los Estados, aun cuando no tenga un carácter formalmente obligatorio. La práctica estatal, sin embargo, está sujeta al escrutinio internacional cuando contradice estos principios, sobre todo si el Estado ha asumido compromisos mediante otros instrumentos vinculantes, como el Convenio 169 de la OIT o tratados regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Principios Rectores sobre los Desplazamientos Internos de la ONU

Los Principios Rectores sobre los Desplazamientos Internos de la ONU, adoptados en 1998 por la Comisión de Derechos Humanos, constituyen un marco normativo de carácter no vinculante, pero ampliamente aceptado como guía fundamental para la protección de las personas desplazadas dentro de las fronteras de su propio país. Están basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados. Estos principios son aplicables a todas las personas desplazadas internas, pero reconocen de manera específica la situación de especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas.

Establecen que ninguna persona puede ser desplazada arbitrariamente, incluyendo cuando se trate de políticas de desarrollo, conflictos armados, violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o desastres naturales. En el caso de pueblos indígenas, el documento subraya que se debe prestar atención especial a su vínculo profundo con la tierra, su organización comunitaria y su identidad colectiva, por lo que el desplazamiento puede representar una amenaza existencial para ellos.

87 *Ibídem*, artículo 26.

El principio 9 establece que ciertas personas o comunidades, incluyendo los pueblos indígenas, deben recibir protección especial debido a su vulnerabilidad frente al desplazamiento ya que establece claramente lo siguiente: "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella"[88]. El principio 28 señala que

> las autoridades tienen la obligación de facilitar soluciones duraderas, ya sea a través del retorno voluntario, la reintegración local o la reasentamiento voluntario en otras partes del país, todo con pleno respeto a su dignidad y derechos fundamentales. Además, debe garantizarse la restitución de sus tierras o la indemnización correspondiente, en caso de que no puedan regresar[89].

Desde una perspectiva jurídica y humanitaria, estos principios reconocen que para los pueblos indígenas el desplazamiento no solo implica la pérdida de vivienda o seguridad, sino una ruptura de su estructura social, su cultura y su espiritualidad. Por ello, imponen a los Estados la obligación de actuar con enfoque diferenciado, considerando las dimensiones culturales y colectivas del daño. El desplazamiento forzado de pueblos indígenas, en este marco, es considerado no solo como una violación de derechos individuales, sino como una agresión contra la existencia colectiva y el derecho a la libre determinación.

Los principios también articulan con otros instrumentos como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, generando un marco de coherencia normativa que exige del Estado respuestas interinstitucionales, con enfoque étnico, género-sensible y centradas en la dignidad de las comunidades.

Los Principios Rectores sobre los Desplazamientos Internos de la ONU no son vinculantes en términos jurídicos formales, ya que no constituyen un tratado internacional, sino un instrumento de soft law (derecho no vinculante). Sin embargo, sí tienen fuerza normativa y orientadora, y su autoridad emana de que están basados en normas ya existentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados, todas ellas vinculantes para México.

México ha reconocido en su marco jurídico y en su práctica institucional la aplicabilidad de estos principios. Por ejemplo, la Ley General de Víctimas, en su artículo 3, reconoce expresamente como principios rectores a los tratados internacionales de derechos humanos y los principios y estándares internacionales, lo que incluye estos Principios Rectores. Además, México ha participado en diversos foros regionales donde ha aceptado su contenido como guía legítima para la atención del desplazamiento interno.

---

88 Naciones Unidas, Consejo Económico, "Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la comisión derechos humanos, éxodos en masa y personas desplazadas" 54º período de sesiones, tema 9 d) del programa provisional, Principio número 9 de los Principios Rectores de los desplazamientos internos de la ONU, en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf.

89 *Ibídem*, principio número 28.

Desde una perspectiva constitucional, con la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, los tratados y principios derivados del derecho internacional de los derechos humanos tienen jerarquía constitucional, siempre que se armonicen con la Constitución. Esto permite que los Principios Rectores sean usados por jueces, autoridades administrativas y legisladores como criterios para interpretar normas, diseñar políticas públicas, y resolver casos concretos, especialmente cuando hay vacíos normativos o cuando se trata de derechos colectivos, como los de los pueblos indígenas.

En suma, aunque no sean un tratado, los Principios Rectores tienen un efecto práctico y jurídico real en México y pueden ser invocados como parte del bloque de constitucionalidad, especialmente cuando se trate de proteger derechos fundamentales frente al desplazamiento forzado, garantizando el retorno, la reparación integral, la restitución de tierras y el respeto a la identidad cultural.

4.1. Ley General de Víctimas y legislación estatal

El desplazamiento forzado interno es un fenómeno complejo de graves consecuencias humanitarias, jurídicas, sociales y culturales. Ocurre cuando personas o comunidades se ven obligadas a abandonar sus lugares de residencia o de origen, sin cruzar una frontera internacional, debido a factores como la violencia, el conflicto armado, la inseguridad, violaciones de derechos humanos, megaproyectos, desastres naturales o situaciones de persecución. En México, este fenómeno ha afectado gravemente a poblaciones rurales, campesinas e indígenas, quienes además de perder sus hogares, enfrentan la fragmentación de su tejido comunitario, pérdida de acceso a tierras, identidad cultural, servicios y derechos fundamentales.

La Ley General de Víctimas (LGV), publicada en 2013 y reformada en varias ocasiones, es el principal instrumento jurídico nacional y debería de ser efectiva para la protección de las personas víctimas de violaciones a derechos humanos y delitos, incluyendo el desplazamiento forzado. Esta ley, en su artículo 5, reconoce como víctimas a aquellas personas que han sufrido desplazamiento forzado interno dado que que se aplica un "enfoque diferencial y especializado a personas en situación de desplazamiento interno"[90]. Este artículo establece la obligación del Estado de garantizar su atención inmediata, su protección integral y su reparación, desde un enfoque de derechos humanos, con perspectiva de género, interculturalidad y atención diferenciada. Reconoce también la reparación integral como un proceso que debe incluir la restitución, la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Desde una perspectiva jurídica, la LGV articula con la Constitución y con tratados internacionales, lo que le permite integrar conceptos como el consentimiento libre, previo e informado, el derecho al retorno voluntario, seguro y digno, y la restitución de tierras. Sin embargo, uno de los vacíos estructurales de esta ley ha sido que, aunque reconoce el desplazamiento, no lo regula de forma especializada ni operativa, lo que ha dado pie a que algunas entidades federativas legislen de manera autónoma, respondiendo a contextos locales de crisis humanitaria.

En ese contexto, destacan leyes estatales como la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas y la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento

90 Ley General de Víctimas, artículo 5, párrafo 11.

Interno en el Estado de Guerrero, ambas pioneras en abordar este fenómeno con mayor especificidad normativa. Estas leyes reconocen al desplazamiento forzado como una violación grave a los derechos humanos y crean marcos institucionales especializados para atenderlo.

En Chiapas, la ley reconoce el carácter colectivo del desplazamiento en contextos indígenas y contempla mecanismos para la restitución de tierras, el retorno digno, la seguridad comunitaria y la participación de las víctimas en las decisiones que las afectan. Incluye medidas preventivas, de atención inmediata, registro, reparación y reintegración. Reconoce también la necesidad de coordinación interinstitucional y la participación de organismos autónomos, como la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En Guerrero, la ley estatal también visibiliza la especial afectación que viven pueblos indígenas, afromexicanos y comunidades rurales ante la violencia y el despojo. Establece el derecho de las personas desplazadas a la vivienda, salud, educación, alimentación, seguridad y justicia, e impone al Estado la obligación de garantizar condiciones para su retorno o, en su caso, su integración en otros lugares. Contempla además la creación de un Registro Estatal de Personas Desplazadas, y la articulación entre municipios, estado y federación para cumplir con sus fines.

Ambas legislaciones estatales suplen el vacío normativo que deja la LGV en términos operativos, y responden a contextos locales donde el desplazamiento ha sido sistemático y estructural, vinculado a conflictos territoriales, presencia del crimen organizado, megaproyectos extractivos y negligencia institucional.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, las leyes mexicanas que abordan el fenómeno del desplazamiento forzado interno, tanto en el ámbito federal como estatal, presentan serias deficiencias en su aplicación práctica, particularmente en lo relativo a la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Aunque en el plano normativo se observa un avance discursivo en cuanto al reconocimiento del fenómeno y su impacto diferenciado, en la praxis estatal se evidencia una brecha estructural entre el contenido normativo y la operatividad institucional. Esta desconexión se traduce en una forma de ineficacia normativa que, en términos de la dogmática jurídica, podría considerarse una norma programática sin justiciabilidad real.

La LGV, reconoce al desplazamiento forzado como una violación de derechos humanos, pero lo hace de manera genérica, sin tipificarlo de forma autónoma ni establecer medidas concretas de prevención, atención y reparación específicas para quienes lo padecen. Esta omisión genera un vacío de legalidad y de exigibilidad, lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica (artículos 14 y 16 constitucionales), y vulnera el acceso efectivo a la justicia conforme al artículo 17 de la Constitución y al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a las leyes estatales de Chiapas y Guerrero, aunque representan un esfuerzo normativo destacable por visibilizar el desplazamiento forzado interno, adolecen de deficiencias estructurales que impiden su aplicación eficaz y garantista. El marco institucional que proponen carece de presupuesto etiquetado, capacidades técnicas y mecanismos de coordinación interinstitucional operativos. Las obligaciones que imponen a las autoridades estatales y municipales no están respaldadas por sanciones en caso de incumplimiento, lo que contraviene el principio de legalidad y de responsabilidad institucional. Este diseño normativo sin consecuencias jurídicas efectivas configura lo que en teoría del derecho se denomina una ley sin imperatividad.

Particularmente preocupante es la ausencia de un enfoque de protección reforzada para los pueblos indígenas, a pesar de que en ambas entidades federativas el desplazamiento forzado tiene un carácter étnicamente diferenciado. La legislación no incorpora plenamente los estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, como el consentimiento libre, previo e informado, el derecho a la libre determinación, la restitución de tierras ancestrales ni la reparación culturalmente pertinente. Esta omisión entra en contradicción directa con el artículo 2º constitucional, con el Convenio 169 de la OIT y con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Además, las normas no consideran el pluralismo jurídico ni la jurisdicción indígena como mecanismos legítimos de resolución de conflictos territoriales y de acompañamiento en los procesos de retorno o reubicación. En su lugar, imponen una respuesta estatal uniformizada, centrada en criterios de asistencia humanitaria mínima, sin reconstrucción del tejido comunitario, sin reparación simbólica ni garantías de no repetición. Esta falta de adecuación cultural y normativa contradice el principio pro persona (artículo. 1º constitucional) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos diferenciados de los pueblos indígenas y tribales.

Por tanto, puede sostenerse jurídicamente que tanto la Ley General de Víctimas como las leyes estatales mencionadas son normativamente insuficientes e institucionalmente inoperantes frente a la complejidad del desplazamiento forzado indígena. La ausencia de mecanismos de exigibilidad, de sistemas de monitoreo, de presupuesto efectivo y de participación indígena en la formulación e implementación de políticas públicas configura un incumplimiento estructural del deber de protección del Estado.

Desde esta crítica técnica, se impone la necesidad de una reforma profunda del marco jurídico que aborde el desplazamiento forzado con una ley general específica, construida desde un enfoque intercultural, con perspectiva de género, de infancia, y que articule normas internas con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, especialmente en contextos de violencia generalizada.

Desde una visión humanitaria, el desplazamiento forzado debe ser abordado no sólo como un problema de seguridad o asistencia social, sino como una crisis de derechos humanos. Implica pérdidas materiales, simbólicas y espirituales, sobre todo en pueblos indígenas cuya identidad está íntimamente ligada al territorio. El Estado mexicano, por tanto, tiene la responsabilidad de desarrollar políticas públicas con enfoque diferencial, garantizar el acceso a la justicia, documentar los casos, reparar integralmente a las víctimas y prevenir nuevas expulsiones forzadas.

5. Desplazamiento por cambios climáticos

En las últimas décadas, México ha comenzado a enfrentar una de las manifestaciones más alarmantes del colapso ambiental: el desplazamiento forzado provocado por los efectos del cambio climático. Inundaciones devastadoras, sequías prolongadas, huracanes más intensos y el deterioro gradual de los ecosistemas han obligado a miles de personas a abandonar sus hogares, en especial a poblaciones rurales e indígenas que dependen directamente de la tierra y los recursos naturales para sobrevivir. Este fenómeno, aunque silencioso y muchas veces invisibilizado en las agendas públicas,

representa una grave amenaza a los derechos humanos, particularmente al derecho a la vivienda, a la alimentación, al agua y al territorio.

Las comunidades indígenas se encuentran entre las más vulnerables, no solo por su cercanía física con los entornos naturales en transformación, sino también por la histórica exclusión política y social que enfrentan. A pesar de su profundo conocimiento ecológico y sus prácticas de conservación, estas comunidades ven cómo su forma de vida se vuelve insostenible ante la falta de políticas de adaptación climática con enfoque intercultural y de derechos humanos. Así, el cambio climático no sólo desplaza cuerpos, sino que también erosiona identidades, culturas y cosmovisiones.

Este apartado del presente ensayo analiza cómo el cambio climático se ha convertido en un factor estructural de desplazamiento forzado en México, cuáles son las regiones y poblaciones más afectadas, y qué respuestas o ausencias de ellas han ofrecido el Estado y la comunidad internacional frente a esta creciente crisis humanitaria.

> En el informe "Groundswell: Preparing for internal climate migration" del Banco Mundial, se estima que para 2050 y en el peor de los escenarios, más de tres millones de personas en México se verán forzadas a desplazarse debido a los impactos del cambio climático; si fuere así, representarían más del 11% de los desplazados internos en México. La magnitud de este fenómeno se articula con uno de sus aspectos salientes: las personas y comunidades en situación de vulnerabilidad económica, social o ambiental son más propensas a verse obligadas al desplazamiento. Así pues, los conceptos de vulnerabilidad y resiliencia son esenciales como mecanismos de prevención y atención; sin embargo, no son neutros, conllevan riesgos cuando se les concreta como instrumentos de políticas públicas y legales. Uno de esos riesgos es encapsular a las personas y comunidades como víctimas pasivas[91].

La estimación del Banco Mundial de que más de tres millones de personas podrían verse forzadas a desplazarse dentro de México por efectos del cambio climático hacia 2050 no es solo una cifra alarmante; es una advertencia ética que interpela directamente al Estado, a la sociedad y a la comunidad internacional. Este fenómeno no ocurre en abstracto, sino que recae con especial fuerza sobre los sectores históricamente excluidos: comunidades indígenas, rurales y marginadas, cuyas condiciones estructurales de vulnerabilidad amplifican los impactos de la crisis ambiental. La injusticia no es solo climática, es también social.

En este contexto, conceptos como vulnerabilidad y resiliencia, aunque necesarios, deben ser usados con suma cautela. Cuando son apropiados por el lenguaje tecnocrático de las políticas públicas, existe el peligro de que terminen reduciendo a las personas a cifras, a categorías diagnósticas, o peor aún, a víctimas pasivas. Encapsular a las comunidades desplazadas como *vulnerables* sin reconocer su agencia, sus saberes, sus capacidades organizativas y su derecho a participar en la toma de decisiones sobre su futuro, perpetúa la desigualdad que precisamente está en el origen de su desplazamiento.

---

91 Gouritin, Armelle, "Desplazamiento climático en México y justicia ambiental crítica: hacia una nueva línea de investigación", *Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial, A. C.*, vol.32 no.64 México jul./dic. 2024, p. 2.

Reflexionar sobre este tema implica mirar más allá de los desastres naturales y comprender que el verdadero desastre es estructural: un modelo económico depredador, una falta de justicia ambiental, y una ausencia de voluntad política para garantizar derechos en contextos de emergencia climática. Por tanto, más que adaptar a las personas a la crisis, urge transformar las condiciones que las condenan a ser desplazadas.

> Si partimos de la vulnerabilidad social preexistente como detonador del desplazamiento interno climático forzado, es posible decir entonces que se trata de una realidad indiscutible en México, porque en este país la pobreza y la pobreza extrema siguen siendo altas. Entre 2008 y 2018, a pesar de una disminución, los indicadores para ambas pobrezas se mantienen muy altos. Y se constata que los indígenas son los más afectados respecto al resto de la población. Así pues, las vulnerabilidades de los indígenas no pueden entenderse ni ser atendidas sin integrar su dimensión histórica y, más específicamente, su marginación, discriminaciones y pobreza, generadas por el proceso de colonización y que se perpetúan hasta hoy. A la vez, los indígenas representan una parte desproporcionada de las personas en desplazamiento interno en México, tal es el fenómeno del desplazamiento interno afecta mayoritariamente a los Pueblos Indígenas, los cuales, pese a representar el 10% de la población total de México, se vieron afectados por el 40% de los episodios de desplazamiento registrados por la sociedad civil en 2020[92].

Desde una perspectiva jurídico-normativa, el desplazamiento interno climático forzado en México revela una profunda contradicción entre el marco constitucional y convencional de protección de derechos humanos, y la realidad fáctica de exclusión estructural que padecen los pueblos indígenas. Si partimos de que la pobreza, la discriminación y la vulnerabilidad social preexistente son factores determinantes del desplazamiento forzado, entonces resulta jurídicamente insostenible seguir tratando este fenómeno como una cuestión ambiental aislada o como una simple consecuencia de fenómenos naturales.

El hecho de que los pueblos indígenas, que representan apenas el 10% de la población nacional, hayan sido víctimas del 40% de los episodios de desplazamiento registrados en 2020, constituye una evidencia empírica de discriminación estructural y, potencialmente, de una omisión estatal que podría configurar una violación continua a los derechos establecidos en el Artículo 2º Constitucional, así como en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde el enfoque del principio de igualdad sustantiva, el Estado mexicano tiene no solo la obligación de abstenerse de causar daño, sino también de implementar acciones afirmativas que atiendan las causas estructurales del desplazamiento indígena, incluyendo aquellas vinculadas al cambio climático. Ello implica el deber jurídico de diseñar políticas públicas de prevención, adaptación y reubicación climática que no reproduzcan lógicas colonialistas ni homogeneizantes, sino que reconozcan el derecho a la libre determinación, al territorio y a la consulta previa, libre e informada.

92 *Ibídem*, p.3.

Por tanto, el abordaje legal del desplazamiento forzado indígena por causas climáticas debe ser interseccional, con enfoque de derechos humanos, género y pertenencia étnica, reconociendo que la justicia climática y la justicia indígena están entrelazadas. De lo contrario, se corre el riesgo de que las normativas de protección se conviertan en instrumentos de despojo, invisibilización y nueva colonización legal.

6. La protección de derechos humanos de comunidades indígenas

Es urgente proteger a nuestras comunidades indígenas del desplazamiento forzado porque se trata de una forma extrema de violencia estructural que amenaza su existencia física, cultural y espiritual. El despojo de sus territorios no solo implica la pérdida de un espacio geográfico, sino la ruptura de vínculos históricos, cosmogónicos y comunitarios que constituyen el núcleo de su identidad. Además, al ser los pueblos indígenas históricamente marginados, el desplazamiento agrava condiciones preexistentes de pobreza, exclusión y discriminación, colocándolos en una situación de mayor vulnerabilidad.

Desde el plano jurídico, el Estado mexicano tiene obligaciones claras y vinculantes en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas, tanto en la Constitución como en tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La omisión de estas obligaciones no solo perpetúa la impunidad, sino que constituye una forma de revictimización institucional.

Proteger a las comunidades indígenas del desplazamiento forzado también es una cuestión de justicia histórica. No se puede construir un país democrático y plural si se sigue permitiendo que quienes han habitado y cuidado el territorio por siglos sean expulsados bajo el silencio del Estado. La urgencia radica, en última instancia, en preservar la dignidad humana, la diversidad cultural y el futuro compartido de la nación.

> El desplazamiento de personas desplazadas internas (PDI) indígenas se dio en 14 de los 42 episodios de DFI masivo registrados en el 2021, afectando a 8,174 personas (28%) del total anual. Al menos 5 pueblos indígenas de 3 entidades federativas fueron afectados por desplazamientos masivos en 2021: tzotziles y tzeltales en Chiapas, tarahumaras en Chihuahua, y zoques y mixtecos en Oaxaca[93].

El desplazamiento forzado de comunidades indígenas en México constituye una grave vulneración a los derechos humanos, particularmente a los derechos colectivos reconocidos tanto en el orden constitucional como en el marco del derecho internacional. Esta forma de violencia estructural, al despojar a los pueblos originarios de sus territorios, no solo transgrede el derecho a la propiedad y posesión ancestral, sino también derechos fundamentales como el de la identidad cultural, el acceso

93 La agencia de la ONU para los Refugiados, "Desplazamiento Interno en México Julio - Diciembre 2022" *Una mirada a los avances y desafíos en la protección y soluciones para personas desplazadas internas durante el segundo semestre de 2022*. Acnur México. boletín julio-diciembre, 2022, p. 6.

a una vida digna y la libre determinación. Se trata de un fenómeno que impacta de manera diferenciada a estas comunidades, debido a su histórica situación de marginación, exclusión y discriminación sistemática.

El Estado mexicano, en su calidad de garante de los derechos fundamentales, está obligado a actuar con debida diligencia para prevenir, proteger y reparar los daños ocasionados por el desplazamiento forzado. Esta obligación se deriva del artículo 2º de la Constitución, que reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas a conservar sus formas de vida, sus instituciones sociales, económicas y políticas, y a la integridad de sus tierras. Asimismo, tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos imponen mandatos concretos al Estado mexicano para garantizar una respuesta eficaz, culturalmente pertinente y respetuosa del consentimiento libre, previo e informado en situaciones que impliquen traslado o reubicación.

Como ya se refirión con antelación la cifra registrada en 2021, donde 8,174 personas indígenas fueron desplazadas en 14 de los 42 episodios de desplazamiento forzado interno masivo —afectando a pueblos como los tzotziles, tzeltales, tarahumaras, zoques y mixtecos— evidencia una afectación desproporcionada y sistemática, que no puede entenderse al margen del contexto histórico de despojo y violencia colonial que persiste en formas contemporáneas. Esta situación configura una posible responsabilidad internacional del Estado por omisión, al no garantizar condiciones mínimas de seguridad, acceso a la justicia y reparación integral para estas poblaciones.

En este contexto, la protección de las comunidades indígenas frente al desplazamiento forzado no solo es una exigencia jurídica, sino también un imperativo de justicia histórica y de construcción de un Estado verdaderamente plurinacional, que reconozca la diversidad como fuente de legitimidad y no como obstáculo para el desarrollo. La persistencia de esta violencia sin una respuesta adecuada constituye no solo una falta del deber legal, sino una forma institucional de revictimización.

7. ANÁLISIS DE CASOS EMBLEMÁTICOS EN MÉXICO DE DESPLAZAMIENTO INDÍGENA

En este punto en específico se comentarán los casos emblemáticos como el de Banavil, Tenejapa (Chiapas), Acteal (Chenalhó, Chiapas), San Juan Copala (Oaxaca) y Comunidades rarámuris en Chihuahua, en una síntesis jurídica y humanitaria de los casos emblemáticos de desplazamiento forzado de comunidades indígenas en México, con énfasis en la sistematicidad del fenómeno, su impacto en los derechos colectivos y la respuesta institucional insuficiente. Estos casos, ampliamente documentados por organismos de derechos humanos y por investigaciones académicas, muestran patrones estructurales de impunidad, racismo institucional y ausencia de garantías de retorno.

7.1. Banavil, Tenejapa (Chiapas)

En diciembre de 2011, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas documento que "integrantes de la familia López Girón, de origen tseltal, fueron desplazados de la comunidad de Ba-

navil tras un ataque armado que dejó un desaparecido se trata de Alonso López Luna"[94]. El conflicto se origina por la negativa de la familia a participar en estructuras de poder comunitario ligadas al PRI. El desplazamiento forzado ha sido prolongado y afecta principalmente a mujeres, niñas y personas adultas mayores.

Las víctimas han denunciado hostigamiento, criminalización y la ausencia de voluntad del Estado para garantizar su retorno seguro y con justicia. Organizaciones como el Frayba y académicos como Marisol Aguilar documentan cómo la justicia comunal fue instrumentalizada para excluir y violentar a quienes cuestionan estructuras de poder tradicionales.

7.2. El caso de Acteal, Chenalhó (Chiapas)

El caso Acteal, aunque conocido por la "masacre de 45 personas tsotsiles en diciembre de 1997, también implicó el desplazamiento forzado de decenas de familias simpatizantes de Las Abejas, organización pacifista indígena"[95]. El desplazamiento ocurrió en un contexto de contrainsurgencia contra las bases de apoyo zapatistas y en medio de una estrategia de paramilitarización tolerada por el Estado. Las víctimas de desplazamiento han vivido en condiciones precarias durante años, sin reparación integral. Investigadores como Gasparello y organizaciones como SIPAZ y el Frayba han denunciado la impunidad persistente y la falta de garantías de no repetición.

7.3. San Juan Copala (Oaxaca)

En 2010, el municipio autónomo de San Juan Copala, habitado por población triqui, fue sitiado por grupos armados vinculados al "Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT) y la UBISORT, provocando el desplazamiento forzado de más de 700 personas"[96]. Las víctimas han denunciado que el Estado ha sido omiso en garantizar su seguridad y retorno, a pesar de medidas cautelares dictadas por organismos internacionales. El caso evidencia una situación de violencia política intercomunitaria instrumentalizada por partidos políticos y tolerada por autoridades estatales. Estudios de Gilberto López y Rivas, y reportes del Centro Prodh, han documentado el carácter prolongado del desplazamiento y el abandono institucional.

94 Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, AC, "Estado mexicano mantiene en impunidad el desplazamiento forzado de tseltales de Banavil y la desaparición de Alonso López Luna", Boletín de prensa No. 25, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México, 01 de diciembre de 2016, en: *https://frayba.org.mx/en-impunidad-el-desplazamiento-forzado-de-familias-de-banavil?utm_source=chatgpt.com*

95 Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, AC, "Desplazamiento forzado de integrantes de Las Abejas de Acteal", San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México, 10 de agosto del 2019, en: *https://frayba.org.mx/desplazamiento-forzado-de-integrantes-de-las-abejas-de-acteal/?utm_source=chatgpt.com.*

96 Lara Rodríguez, Elizabeth, "Informe especial desplazamiento forzado interno en el Estado de Oaxaca" Defensoria de los derechos humanos del pueblo de Oaxaca, Octubre de 2024, p. 29.

7.4. Comunidades rarámuris en Chihuahua

Las comunidades rarámuris en la Sierra Tarahumara han sido desplazadas paulatinamente a causa de la violencia del crimen organizado, "la tala ilegal, el despojo territorial por megaproyectos y la militarización. Casos como el de Choréachi, Baborigame y Coloradas de la Virgen evidencian una situación de despojo sistemático y amenazas contra líderes indígenas"[97]. La comunidad de Coloradas de la Virgen ha sufrido asesinatos, desplazamiento y hostigamiento por su defensa del territorio ancestral. La respuesta del Estado ha sido fragmentaria, sin políticas de protección colectiva. El trabajo de Miguel Ángel Sántiz (IIS-UNAM), el Consultorio Jurídico de la IBERO y el Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y DDHH han documentado este patrón como una forma de violencia estructural.

En conjunto, estos casos revelan que el desplazamiento forzado indígena en México no es un hecho aislado, sino una forma de violencia estructural y racismo institucional. La falta de una política pública integral, con enfoque étnico y territorial, evidencia la falla del Estado en cumplir su deber de protección conforme al artículo 1º constitucional y los tratados internacionales. El desplazamiento vulnera no sólo derechos individuales (vida, integridad, vivienda), sino derechos colectivos (autonomía, territorio, identidad cultural), configurando una forma de genocidio lento o etnocidio.

8. Conclusiones

El desplazamiento forzado de los pueblos indígenas en México constituye una violación grave y continua al bloque de constitucionalidad y al derecho internacional de los derechos humanos. La persistencia de esta forma de violencia estructural, motivada por factores como la violencia generalizada, el despojo territorial, la omisión institucional y el cambio climático, evidencia una profunda contradicción entre los marcos normativos existentes y la inacción estatal. A pesar de que la Constitución mexicana, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los Principios Rectores de la ONU imponen obligaciones claras al Estado mexicano, en la práctica prevalece una lógica de invisibilización, impunidad y abandono.

Desde un punto de vista jurídico, la omisión sistemática en atender, reparar y prevenir el desplazamiento forzado indígena puede configurar una responsabilidad internacional del Estado por violaciones continuadas de derechos humanos. Esta omisión es especialmente grave al tratarse de pueblos que tienen un vínculo espiritual, histórico y colectivo con el territorio, cuya pérdida no sólo implica desarraigo físico, sino la aniquilación de sus formas de vida, estructuras comunitarias y cosmovisiones. La afectación es, por tanto, colectiva, integral e intergeneracional.

Desde una visión humanitaria, el desplazamiento forzado indígena no es una catástrofe accidental, sino la manifestación extrema de una estructura colonial vigente. Donde la tierra sangra, sangra también la memoria, la cultura y la dignidad de pueblos que han sido sistemáticamente marginados. El Estado no sólo debe reparar el daño causado, sino reconocer la deuda histórica con quienes han

97 Universidad Iberoamericana, "Programa de Asuntos Indígenas IBERO denuncia tala ilegal en la Tarahumara", comunicación Institucional de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 06 Septiembre de 2024, en: *https://ibero.mx/prensa/programa-de-asuntos-indigenas-ibero-denuncia-tala-ilegal-en-la-tarahumara?utm_source=chatgpt.com.*

habitado y defendido el territorio por siglos. Proteger a los pueblos indígenas del desplazamiento forzado es, en última instancia, una cuestión de justicia epistémica, de dignidad humana y de re-construcción ética del Estado mexicano.

REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Bibliográficas

Gouritin, Armelle, Desplazamiento climático en México y justicia ambiental crítica: hacia una nueva línea de investigación, *Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial*, A. C., vol.32 no.64 México jul./dic. 2024.

Lara Rodríguez, Elizabeth, *Informe especial desplazamiento forzado interno en el Estado de Oaxaca Defensoria de los derechos humanos del pueblo de Oaxaca*, Octubre de 2024.

Legislativas nacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Víctimas

Legislativas Internacionales

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales em Países Independientes

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Hemerográficas

La agencia de la ONU para los Refugiados, Desplazamiento Interno en México Julio Diciembre 2022. *Una mirada a los avances y desafíos en la protección y soluciones para personas desplazadas internas durante el segundo semestre de 2022*. Acnur México. boletín julio-diciembre, 2022.

Electrónicas

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, "Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la comisión derechos humanos, éxodos en masa y personas desplazadas" Comisión de derechos humanos 54º período de sesiones tema 9 d) del programa provisional, 11 de febrero de 1998, en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf.

Organización Internacional para las Migraciones, "Fundametos de la Migración", *OIM ONU Migración*, 2025, en: https://www.iom.int/es/fundamentos-de-la-migracion.

Naciones Unidas, Consejo Económico, "Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la comisión derechos humanos, éxodos en masa y personas desplazadas" 54º período de sesiones, tema 9 d) del programa provisional, Principio número 9 de

los Principios Rectores de los desplazamientos internos de la ONU, en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf.

Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, AC, "Estado mexicano mantiene en impunidad el desplazamiento forzado de tseltales de Banavil y la desaparición de Alonso López Luna", Boletín de prensa No. 25, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México, 01 de diciembre de 2016, en: https://frayba.org.mx/en-impunidad-el-desplazamiento-forzado-de-familias-de-banavil?utm_source=chatgpt.com

Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, AC, "Desplazamiento forzado de integrantes de Las Abejas de Acteal", San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México, 10 de agosto del 2019, en: https://frayba.org.mx/desplazamiento-forzado-de-integrantes-de-las-abejas-de-acteal/?utm_source=chatgpt.com.

Universidad Iberoamericana, "Programa de Asuntos Indígenas IBERO denuncia tala ilegal en la Tarahumara", comunicación Institucional de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 06 Septiembre de 2024, en: https://ibero.mx/prensa/programa-de-asuntos-indigenas-ibero-denuncia-tala-ilegal-en-la-tarahumara?utm_source=chatgpt.com.

CAPÍTULO 3

LA BRECHA DIGITAL EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MÉXICO, RETOS Y PERSPECTIVAS

The digital divide in Mexico's indigenous communities, challenges and perspectives

Juan Manuel Gómez Rodríguez[98]
Mariana Guadalupe Sedano Padilla[99]

Resumen

El trabajo explica que las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) son herramientas esenciales para la vida diaria y el ejercicio de derechos humanos, pues facilitan el acceso a la información y mejoran la educación, el trabajo y la comunicación. Sin embargo, en México aún existe una fuerte brecha digital: gran parte de la población carece de acceso o conocimientos suficientes para usarlas, especialmente comunidades indígenas y personas en situación de desventaja. Por ello, el Estado tiene la obligación constitucional de garantizar el acceso universal a las TIC, como parte de los derechos digitales de cuarta generación.

Palabras clave: Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), Derechos humanos de cuarta generación / derechos digitales, Acceso a la información, Brecha digital, Acceso, uso y apropiación, Grupos indígenas, Desigualdad socioeconómica y geográfica, Alfabetización digital

Abstract

The use of Information and Communication Technologies (ICT) has become essential for exercising fourth-generation human rights, particularly digital rights. In Mexico, although access to ICT is re-

98 Profesor Investigador de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Comunitario Europeo por la Universidad de Castilla La Mancha, España, miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel 1 de la SECIHTI, correo electrónico jmgr7402@hotmail.com ORCID 0000- 0002-1612-2542

99 Profesora Investigadora de Tiempo Completo en la Escuela de Estudios Superiores de Mazatepec de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Mazatepec, Morelos, México, Doctora en Derecho y Globalización, marianasedano@hotmail.com, https://orcid.org/0000-0002-3465-1333

cognized as a constitutional right under Article 6, a significant digital divide persists, especially affecting Indigenous groups and vulnerable communities due to economic, geographic, and digital literacy limitations. This inequality in access, use, and appropriation of ICT not only reflects technological deprivation but also restricts the enjoyment of other fundamental human rights and limits social and economic development opportunities.

Keywors: Information and Communication Technologies (ICT), Digital rights / Fourth-generation human rights, Access to information, Digital divide, Access, use, and appropriation, Indigenous groups, Socioeconomic and geographic inequality, Digital literacy

Introducción

El uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación conocidas como TIC, se ha vuelto cada día algo más común, considerando que se trata de herramientas que permiten el desarrollo de diversas actividades de la vida diaria de una manera más fácil, rápida y en ocasiones económica, han logrado mejorar los procesos de comunicación e impactado en los ámbitos académicos, educativos, culturales, laborales, comerciales y se han convertido en herramientas que mejoran las oportunidades de acceso a la información, por lo que tener acceso a ellas es equivalente a estar informado.

El acceso a las TIC permite que las personas disfruten derechos humanos que se consideran parte de la cuarta generación de derechos humanos y que se enfocan en los derechos digitales, tan es así que en México a través del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha obligado a garantizar el acceso a ellas.

A pesar de lo anterior, hasta el año 2023 en México el 18.8% de la población no tenían acceso a internet y el 81.4% que lo utilizan lo hacen a través de su teléfono celular, lo que refleja que aún no se ha logrado que el cien por ciento de la población tenga acceso a las TIC, lo que provoca la existencia de una brecha digital y coloca a las personas en situación de desventaja en relación con quienes sí tiene acceso y pueden usar estas herramientas tecnológicas.

Entre las personas que están consideradas dentro de la brecha digital se encuentran grupos indígenas, que por la ubicación geográfica en la que viven, el costo que representa el acceso a los servicios tecnológicos o la falta de conocimiento, no utilizan las TIC, lo que incrementa el nivel de desventaja en el que se les coloca y el atraso en el que muchas veces, se encuentran estas comunidades.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario reconocer que, el acceso a las TIC proporciona a la población mejores elementos para poder disfrutar de otros derechos humanos y que aquellos Estados en los que el acceso a las tecnologías es mayor, son los que también presentan mayor pobreza laboral, tal y como se analizará a continuación.

1. Tecnologías de la información y la comunicación

Para poder abordar el tema de la brecha digital y conocer los efectos que representa para los integrantes de una sociedad y más aún, para los grupos indígenas, es preciso comenzar por definir que son las Tecnologías de la Información y la Comunicación, TIC.

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación, TIC, se definen como "herramientas tecnológicas dedicadas a almacenar, procesar y transmitir información, haciendo que ésta se manifieste en sus tres formas conocidas: texto, imágenes y audio"[100], de lo anterior es posible establecer que a través de las TIC las personas tienen la posibilidad de almacenar, procesar o transmitir información y que por lo tanto, aquellas personas que no tengan acceso a estas herramientas, tendrán menor o nulo acceso a esa información que se transmite a través de ellas.

Se considera que por medio de las TIC es posible comunicarnos, informarnos de lo que ocurre e incluso interactuar con otras personas de una manera más fácil y rápida, ya sea que lo hagamos a través de la radio, la televisión, el teléfono, la web o las redes sociales, no importando el lugar en el que nos encontremos [101].

El uso y acceso a las TIC se ha vuelto cada día más común en nuestras vidas ya que mejoran los procesos de comunicación entre las personas, mejoran los procesos productivos y se han convertido en herramientas fundamentales en la educación, considerando que brindan más y mejores oportunidades de acceso a la información.

Por lo anterior es que el acceso a las TIC es importante para las personas y para el desarrollo económico de un país y por ello, los Estados deben procurar que cada vez, sean más las personas que tengan la posibilidad de acceder y usar la tecnología y por lo tanto disminuir la brecha digital existente.

2. Brecha digital

La brecha digital "consiste en carecer de internet y en la incapacidad para usarlo"[102], de acuerdo con esta primera conceptualización, el hecho de que una persona carezca de internet lo coloca en una brecha digital, pero resulta interesante que el hecho de que la persona tenga acceso a él pero esté incapacitada para usarlo, también representa que esa persona se encuentra en esa brecha digital, por lo que se debe considerar que la brecha digital implica tanto la falta de acceso como la falta de conocimiento o preparación para poder utilizar esta herramienta tecnológica y por lo tanto de poder explotar los beneficios que proporciona.

---

100 UNAM, Revista UNAM.MX, Revista Digital Universitaria, Las TICS en nuestro ámbito social, en: https://www.revista.unam.mx/vol.10/num11/art79/int79.htm

101 ENACOM, Ente Nacional de Comunicaciones, ¿Qué son las TIC y para qué sirven?, 2023, en: https://www.enacom.gob.ar/institucional/-que-son-las-tic-y-para-que-sirven-_n4646

102 Romero Mireles, Laura Lucía, La brecha digital: el horizonte de las desigualdades, Gaceta UNAM, 2022, en: https://www.gaceta.unam.mx/la-brecha-digital-el-horizonte-de-las-desigualdades/

Adolfo Rodríguez[103] considera que más allá del acceso a la tecnología, lo que más interesa en la brecha digital, es el hecho de que las personas no tengan acceso a la información, considerando que uno de los propósitos más importantes que se busca a través de la tecnología, es que las personas se encuentren informadas y que quienes carecen de ella o tienen un acceso limitado, tienen menores oportunidades de estar informados.

A su vez la brecha digital puede definirse como "la separación que existe entre individuos, hogares, negocios y áreas geográficas en diferentes niveles socioeconómicos en términos de sus oportunidades para acceder a este tipo de tecnologías"[104], es decir que la brecha digital demuestra que no todas las personas tienen las mismas oportunidades de tener acceso a las TIC, lo cual puede ser consecuencia de múltiples factores como es el caso del nivel socioeconómico al que pertenecen, la ubicación geográfica, la capacidad económica, entre otros.

De igual manera se considera que "la brecha digital es una expresión de índole cuantitativa y comparativa del desarrollo de las sociedades específicas que emplean medios digitales en su quehacer"[105], lo anterior refleja que a través de la brecha digital es posible cuantificar y comparar el desarrollo que se presenta en la sociedad, específicamente en lo concerniente al empleo de los medios digitales, que es por medio de esta información que podemos cuantificar el acceso que se tiene a estas herramientas de comunicación pero también, comparar el nivel acceso que se tiene en relación con otros estados o países, considerando que la desigualdad puede presentarse incluso en un mismo país al existir un desarrollo distinto entre una región y otra.

Es importante señalar que la brecha digital implica diversos factores que se ponen en riesgo cuando se presenta y que son tres los niveles que se identifican dentro de ella, el primero de ellos es el de acceso, el segundo es el de uso y el tercero el de apropiación[106].

En la brecha de acceso este se puede presentar de tres maneras distintas:

- Acceso motivacional: se refiere a diversas situaciones que se presentan para que usen o no las TIC, en este caso no se trata propiamente de la imposibilidad de acceder a ellas, sino más bien que la persona se siente o no, motivada a utilizarla.
- Acceso físico: en este caso se consideran dos situaciones, una que se refiere a la disponibilidad de infraestructura tecnológica y otra a la posibilidad para poder adquirirla.
- Acceso a la alfabetización digital: se considera como la adquisición de habilidades para poder usar las TIC ya sea a través de procesos educativos formales o no formales que les permite a las personas adquirir los conocimientos necesarios para utilizar las TIC.

---

103 Rodríguez Gallardo, Adolfo, La brecha digital y sus determinantes, Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas, 2006, p.21, en: https://ru.iibi.unam.mx/jspui/bitstream/IIBI_UNAM/L100/1/brecha_digital_y_determinantes.pdf

104 Sour Vargas, Laura, Gobierno electrónico y corrupción en México, Innovar, vol. 27, 2017, en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-50512017000400123

105 Micheli Thirión, Jordy y Valle Zárate José Eduardo, La brecha digital y la importancia de las tecnologías de la información y la comunicación en las economías regionales de México, Realidad Datos y Espacio, Revista Internacional de Estadística y Geografía, en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/sitios/rdebeta/rde_26/RDE25_art04.pdf

106 Gómez Navarro Dulce Angélica, Alvarado López Raúl Arturo, Martínez Domínguez Marlen, Díaz de León Castañeda Christian. La brecha digital: una revisión conceptual y aportaciones metodológicas para su estudio en México. Entre ciencias: diálogos soc. conoc. [revista en la Internet]. 2018 [citado 2025 mayo 24]; 6(16): 47-62, en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-80642018000100047&lng=es. Epub 04-Ago-2020. https://doi.org/10.22201/enesl.20078064e.2018.16.62611.

En el segundo nivel, que se enfoca en la brecha de uso, se refiere al tipo de dispositivos que se usan, la frecuencia, la duración, el lugar, las habilidades para su uso, las formas de adquisición y el desarrollo de capacidades, en ese caso se debe considerar que existen una diversidad de alternativas a través de las cuales se busca el acceso a las TIC y que las personas recurren a ellas con la intención de tener acceso y usarlas.

Finalmente, la brecha de apropiación se refiere al uso significativo o al beneficio que implica el uso de las TIC en la vida diaria para la persona, ya sea en su ámbito laboral, educativo, familiar, personal o social, considerando que los usos que se le puede dar a estas herramientas son muy variados y con diferentes objetivos.

Se debe considerar que el acceso a las TIC permite a las personas el disfrute de derechos humanos que de acuerdo con algunos autores son reconocidos como la cuarta ola o generación de derechos y se refieren a la sociedad de la información y en especial a los derechos digitales[107], por lo que, el hecho de que haya personas que formen parte de la brecha digital, implica que son personas a quienes se les están violentando sus derechos humanos y con ello incluso, se les limita el acceso a mejores condiciones de vida.

En México este derecho está contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece por una parte que el derecho a la información será garantizado por el Estado y por otra, a través del párrafo tercero señala:

> El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios[108]

De modo que el acceso a las TIC a partir del año 2024 está contemplado como un derecho humano en este artículo y, por lo tanto, el Estado está obligado a garantizar que las personas tengan acceso a este tipo de tecnologías y a los servicios de comunicación entre los que se encuentra el internet, lo que sin duda representa un avance muy importante para la población, principalmente para aquellos que hasta el momento siguen sin tener acceso a las TIC, por lo que a continuación se analizará cual es la situación que prevalece en relación con este tema y si se ha logrado una cobertura universal.

3. Brecha digital en méxico

Cuando se hace referencia a una brecha digital es importante considerar que no solo nos referimos al acceso que se tiene a infraestructura, sino que también, se habla de la adquisición de habilidades

107 Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos, La cuarta ola de derechos humanos, Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, Volumen 25(1), 2014, en: https://corteidh.or.cr/tablas/r33897.pdf

108 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

para poder hacer uso de las TIC, de nada sirve que una persona tenga la posibilidad económica de comprar una computadora, de contratar un servicio de internet y de vivir en una zona geográfica en la que no tiene problemas de conectividad, si no tiene el conocimiento necesario para poder acceder a esas herramientas tecnológicas y por lo tanto a la información que le pueden proporcionar, por lo que es necesario que dentro de esta brecha digital, se consideren factores como la infraestructura, las condiciones geográficas y socioeconómicas, la dispersión poblacional, el analfabetismo digital, los recursos económicos, entre otros.

En el caso de México de acuerdo con información proporcionada por la Encuesta Nacional sobre la Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, ENDUTIH, del año 2023, el 81.2% de la población mayor a 6 años, eran quienes usaban internet[109], esto significa que aún existe un 18.8% de la población que no tiene acceso a las TIC y que, por lo tanto, sus posibilidades de acceso a la información son menores que quienes si lo tienen.

Del total de usuarios a internet, la población de los 18 a los 24 años fue el que mayor porcentaje de usuarios presentó, con un 96.7%, mientras que el rubro de las personas de 55 a 64 años llama la atención, puesto que en un comparativo entre los años 2022 y 2023 presentó un incremento de 6.9% de usuarios, pasando de un 62.3% a un 69.2%, lo que significa que cada vez son más las personas que a pesar de su edad, se interesan por estar informadas y hacen uso de las TIC para tener acceso a la información y finalmente el grupo de los 12 a los 17 años de edad, mantuvo su porcentaje de usuarios, representado a un 92.4% de población que tiene acceso a internet[110].

Por otra parte, también es importante considerar que no todas las personas cuentan con la misma infraestructura para tener acceso a las TIC, por ejemplo, el 81.4% de la población mayor a los 6 años, tenían acceso a internet a través de su teléfono celular, mientras que solo el 43.8% de los hogares contaba con una computadora, ya sea laptop, Tablet o computadora de escritorio[111], lo que refleja que la mayor parte de la población que acceden a internet lo hacen a través de sus teléfonos celulares lo que limita el tipo de contenido o de herramientas que pueden utilizar en comparación con quienes tienen una computadora y es a través de ella que acceden a las TIC, considerando que existen programas y aplicaciones tecnológicas que están diseñados para poderse visualizar únicamente a través de computadoras y no en dispositivos móviles.

En comparación con países como Estados Unidos, Chile o Argentina, México es el país en el que un menor número de hogares tienen acceso a una computadora, ya que en estos países el 83%, 64.5% y 61%, respectivamente de los hogares tienen una computadora en su hogar, mientras que en México este porcentaje solo alcanza el 43.5% de los hogares, lo que refleja que existe un mayor número de personas que tiene la posibilidad de acceder a las TIC a través de una computadora en comparación con nuestro país[112].

---

109 INEGI, Instituto Federal de Telecomunicaciones, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de Información en los Hogares, ENDUTIH, 2023, en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf

110 *Ídem*

111 *Ídem*

112 Centro México Digital, CMD, Índice de Desarrollo Digital Estatal 2024, México, en: https://centromexico.digital/wp-content/uploads/2024/11/IDDE2024_CMD_Reporte.pdf

Respecto al número de usuarios al internet que sectores determinados de la población tienen, se observa que, los usuarios en zonas rurales y en adultos mayores, presentó una variación entre los años 2023 y 2024, incrementándose en un 20%[113], lo que refleja que el interés de las personas por el uso de las TIC está presente y que factores externos como la infraestructura o la ampliación de zonas de cobertura del servicio de internet, también pueden ser factores que determinen el incremento del número de usuarios de internet, ya que como se ha señalado en ocasiones el acceso a las TIC, no solo depende del deseo o interés personal, sino que depende de factores externos como es el caso de la cobertura que pueda existir en una zona geográfica determinada, lo cual depende directamente del nivel de infraestructura que el Estado ha logrado proporcionar a la población.

De acuerdo con el Índice de Desarrollo Digital Estatal 2024, la clasificación de los Estados de acuerdo con su nivel de desarrollo digital se clasifica en cuatro grupos a saber: el de líder, avanzado, emprendedor y básico, dependiendo la evaluación que han alcanzado, considerando tres aspectos que se someten a evaluación, entre las que se encuentra la infraestructura, la digitalización de las personas y la sociedad, así como la innovación y adopción tecnológica en las empresas. Los resultados de esta evaluación reflejan que 4 estados se ubican en la clasificación de líder, 13 en el grupo avanzado, 12 en el de emprendedor y 3 en el de básico[114].

El Estado que encabeza la lista con la puntuación más alta, es la Ciudad de México con 227 de 300 puntos que pudo haber obtenido, Nuevo León con 210 puntos, Baja California con 199 y Querétaro con 198, mientras que, en los niveles más bajos, entrando en la clasificación denominada básico, se encuentran Guerrero con 75 puntos, Oaxaca con 69 y Chiapas con 59[115].

Lo anterior refleja que entre la Ciudad de México y Chiapas que son el Estado con el mayor y menor puntaje, respectivamente, existe una diferencia de 168 puntos, obteniendo la Ciudad de México 73 puntos en infraestructura, 81 en la digitalización de las personas y la sociedad y 73 en innovación y adopción tecnológica en las empresas, contra 18, 16 y 24 puntos, en el caso de Chiapas.

Si se analizan cada uno de los rubros materia de esta evaluación, en el rubro de infraestructura se contemplan la disponibilidad, el acceso y la calidad de las infraestructuras necesarias para impulsar la digitalización de las personas, la sociedad y la adopción tecnológica de las empresas, tales como las telecomunicaciones fijas y móviles, la asequibilidad de los servicios, de los dispositivos de acceso, de los equipos de cómputo y la infraestructura de datos en cada uno de los Estados. Y en este rubro es el Estado de Baja California es el que está en el nivel más alto, mientras que Guerrero, Oaxaca y Chiapas son los que están en los últimos lugares.

Con lo anterior también se demuestra, que, si bien es cierto, la cobertura de redes móviles se ha logrado incrementar y continúa incrementándose, aún no se logra la cobertura universal, principalmente en las localidades más remotas y rurales del país, en el año 2023 la cobertura a redes móviles a nivel nacional era en promedio de un 93.5% mientras que en el año 2024 se logró un 95.3% lo que representa un incremento del 2%.

113 *Ídem*
114 *Ídem*
115 *Ídem*

En relación con el pilar de digitalización de las personas y de la sociedad, se evalúa cómo es que la población adopta y utiliza las herramientas digitales, midiendo y analizando las brechas digitales y el uso significativo de las TIC, así como las habilidades digitales, la digitalización de los servicios prioritarios y la promoción de los Estados al entorno digital. En este rubro, la Ciudad de México es la que mayor puntaje obtuvo y Chiapas es el Estado que obtuvo la última posición.

En el pilar de innovación y adopción tecnológica en las empresas se consideran cinco temas para entender cómo interactúan las empresas en México con la tecnología, los cuales consisten en la adopción de herramientas tecnológicas, las prácticas de ciberseguridad implementadas, los niveles de comercio electrónico, economía digital e innovación en cada entidad. En este rubro el Estado de Nuevo León es el que obtuvo el puntaje más alto, mientras que los Estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero, Nayarit y Tlaxcala son los que se ubican en los puntajes más bajos con solo 35 puntos en este rubro.

En definitiva estas cifras reflejan que aun tratándose del mismo país, existe un acceso a las TIC desigual, hay zonas geográficas que presentan un mayor porcentaje de acceso en comparación con otros y esto puede deberse a cuestiones personales e inherentes totalmente a las personas, como puede ser la falta de interés o el desconocimiento para hacerlo, como también a factores ajenos a su voluntad como es la falta de cobertura, la ausencia de infraestructura necesaria o el costo que representa el tener acceso a las TIC y este tipo de desigualdades vulneran los derechos humanos de las personas, como es el caso de los grupos indígenas.

4. La brecha digital en las comunidades indígenas en México

De acuerdo con los datos recabados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2020, en México 23.2 millones de personas de 3 años en adelante se identificaban como indígenas, lo que representa al 19% de la población total[116].

Es importante señalar que de los países que integran el continente americano, con 23.2 millones de personas indígenas, México es el país con la mayor población que se identifica como parte de estos grupos, mientras que Guatemala tiene 6.5 millones y ocupa el segundo lugar y Bolivia con 5.6 millones ocupa el tercer lugar, lo que refleja que el número de personas indígenas en el caso de México es de más del triple de la que tiene Guatemala[117].

La distribución de la población indígena en México se presenta de manera desigual, mientras que hay Estados que tienen un porcentaje mínimo de este tipo de población, como es el caso de Nuevo León en donde solo el 6.4% son indígenas, hay otros, como el Estado de Oaxaca, donde el 69.1 de su población se identifica como indígena o el de Yucatán, en donde el porcentaje es de 65.1[118], lo anterior refleja que existen zonas en donde la mayor parte de la población se identifica como indígena y, por lo tanto, las necesidades que se presentan son distintas en comparación de otros Estados por las particularidades que presenta su población.

116 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Cuéntame de México, Sección educativa, Usa la estadística y la geografía para descubrir México, en: https://beta.cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/pueblos_indigenas/
117 *Ídem*
118 *Ídem*

El Estado de Oaxaca cuenta con un total de 570 municipios y una población total de 4,132,148 millones de habitantes, mientras que Yucatán tiene 106 municipios y una población total de 2,320,898 millones de habitantes[119].

Llama la atención que, en el caso de Yucatán, los resultados obtenidos en el índice de Desarrollo Digital Estatal 2024, lo colocan en la clasificación de Estados avanzados con un total de 161 puntos de los 300 que pudo haber obtenido, ya que se le otorgan 56 puntos en infraestructura, 50 en la digitalización de las personas y la sociedad y 55 en innovación y adopción tecnológica en las empresas, mientras que Oaxaca, se encuentra en penúltimo lugar de la lista con 69 puntos en total, 23 puntos en infraestructura, 24 en la digitalización de las personas y la sociedad y 22 en innovación y adopción tecnológica en las empresas[120].

En el caso del porcentaje de usuarios de internet en zonas rurales a nivel nacional, se tiene que en el año 2023 el 62.2% del total de la población tenía acceso mientras que en el año 2024 se incrementó a un 70.9%, lo que indica que las personas indígenas que viven en zonas rurales han incrementado el uso del internet y, como consecuencia de esto, el acceso a la información también es mayor.

El uso que se le da al internet también es variable dependiendo el ámbito en el que se utilice, por ejemplo, en el ámbito urbano el 94% de las personas utilizó el internet para comunicarse, el 92% para acceder a redes sociales y el 89.5% para entretenimiento, mientras que, en el ámbito rural, el 90.5% lo utilizó para comunicarse, el 89.2% para acceder a redes sociales y el 81.7% para buscar información[121].

4.1. La brecha digital en las comunidades indígenas de Oaxaca

La brecha digital en el entorno de comunidades indígenas tiene como causas principales las desigualdades estructurales, que de forma relevante afectan más a personas que viven en el ámbito rural[122], a las que tienen bajos niveles de escolaridad y a personas de bajo nivel adquisitivo, características que se corresponden con las de las comunidades indígenas en nuestro país[123].

Uno de los principales motivos por el que no hay contratación de servicios de internet ni la adquisición de instrumentos digitales es la falta de capacidad económica que tienen las comunidades indígenas para financiar su costo, ante la falta de programas sociales para financiar este tipo de servicios[124].

Desde la perspectiva de la iniciativa privada, también se presenta la carencia de inversión necesaria ya que no constituyen un ámbito rentable ante la reducción de la población objetivo, así como las dificultades que presenta la accesibilidad del territorio para construir la infraestructura necesaria.

---

119 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México en cifras, en: https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/

120 Centro México Digital, *Op cit*.

121 INEGI, Instituto Federal de Telecomunicaciones, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de Información en los Hogares, ENDUTIH, 2023, en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf

122 Tarazona, N. Tensiones respecto a la brecha digital en la educación peruana. *Revista Peruana de Investigaciòn e Innovación Educativa,* 2021, Vol. 2, pp. 1-14.

123 Sanders, K & Scanlon E. The Digital divide is a human rights issue: Advancing social inclusion through social work advocacy. *Journal of Human Rights and Social Work,* 2021, Vol.6, pp.130-143.

124 Arango A., Cruz, C., Mesa, X., *et al* Brecha digital: una revisión de literatura en español, *Tsafiqui* Revista Científica en Ciencias Sociales, 2022, Vol. 12, num.19, pp. 52-65.

En el Estado de Oaxaca, los grupos de la población con mayor vulnerabilidad de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)[125], lo constituyen las comunidades indígenas y afrodescendientes., debido a su bajo nivel educativo o escolar, la carencia de flujos laborales estables, que inciden en su bajo nivel adquisitivo, así como de servicios de vivienda, salud o educación de calidad[126].

El acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), se ha vuelto un instrumento relevante para la garantía de los derechos sociales, ante el avance en la digitalización de los servicios, en particular, la salud, la educación, la justicia y los servicios públicos, por lo que tener un acceso parcial o deficiente al internet se constituye como una forma de exclusión social[127].

El Estado de Oaxaca se divide en 8 regiones socioeconómicas: la Cañada, Sierra Norte, Istmo, Sierra Sur, Costa, Valles Centrales y Papaloapan. A lo largo de las 8 regiones residen 16 grupos étnicos y el pueblo afromexicano, según el censo de población 2020, del total de la población indígena 51% son mujeres y 49% son varones[128].

En Oaxaca se tienen 54 variantes lingüísticas, entre las más predominantes se tienen el zapoteco, el mixteco y el mazateco lo que revela su diversidad cultural y lingüística. En educación, 77.5% de la población indígena sabe leer y escribir y el número de años de escolaridad de una persona indígena es de 5 años.

Sin embargo, de acuerdo con datos del CONEVAL de 2018, cerca del 80% de la población indígena es pobre, en comparación con el 58% restante de la población no indígena. Además, el Estado de Oaxaca se mantiene como uno de los de mayor rezago social a nivel nacional, en la entidad se encuentra San Simón Zahuatlán, municipio que se ha identificado como el municipio más pobre de México[129].

El concepto de brecha digital puede distinguirse de acuerdo a 3 etapas: acceso, uso y beneficios. El acceso se centra en la disponibilidad de infraestructura y dispositivos electrónicos, el uso en las habilidades digitales requeridas para su utilización eficaz, mientras que los beneficios se refieren a las consecuencias económicas positivas que se generan con el uso, por ejemplo, el incremento de la productividad en el trabajo[130].

Las poblaciones indígenas muestran más problemas en el acceso a las tecnologías digitales y un mayor rezago educativo. La extensa desigualdad educativa en los contextos indígenas impide la adquisición de habilidades digitales por barreras de carácter económico y lingüístico[131].

Pese a que en la última década se han hecho esfuerzos para la inclusión digital de la población de Oaxaca, a través de programas como Programa México Conectado, Programa Centros de Inclusión Digital, Programa MiCompu.mx y Programa Piloto de Alfabetización Digital, así como a través de la

125 CONEVAL *Índice de rezago social 2020 a nivel nacional, estatal, municipal y localidad* México, 2020.
126 INEE, *Panorama educativo estatal de la población indígena Oaxaca,* México, 2018.
127 Soto, D., Valencia, D., & Moyado S. Brecha digital y actividad económica: el caso de las mujeres indígenas en la Sierra Sur de Oaxaca, México, *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad,* 2020, Vol. 15, núm. 45, pp. 209-238.
128 INEGI, *Censo de la Población y Vivienda,* México, 2020.
129 CONEVAL, *La pobreza en la población indígena en México 2008-2018,* México, 2018.
130 Sheerder, A., Van Deursen, A & Van Dijk, J. Determinants of internet skills, uses and outcomes. A Sistematyc review of the second and third-level digital divide. *Telematics and Informa tics,* 2017, Vol. 34, núm. 8, pp. 1607-1624.
131 Arango A., Cruz, C., Mesa, X, *Op. Cit.,* p.55 y ss.

Estrategia Digital Nacional, los resultados obtenidos resultan insuficientes dado su carácter instrumental y temporal[132].

Uno de los problemas está relacionado con el hecho de que, de cada 100 personas, 51 residen en localidades de menos de 2,500 habitantes, lo que implica la dispersión de los asentamientos de población indígena. En Oaxaca el rezago educativo y la brecha digital se retroalimentan debido a que las profundas desigualdades en el acceso a la educación de la población indígena constituyen una barrera para su alfabetización digital[133].

Entre los elementos que promueven o restringen el acceso de internet en las comunidades indígenas de Oaxaca se tienen el índice etario, la lengua, la ubicación geográfica, el acceso a la educación y, en particular, el desarrollo de habilidades digitales.

Las poblaciones indígenas presentan una limitación de conectividad, debido a su condición de pobreza. La falta de condiciones económicas restringe la capacidad de acceso a dispositivos y a servicios de internet[134]. A pesar de que el teléfono celular es el dispositivo electrónico más usado por los usuarios indígenas, su predominancia no tiene una incidencia importante en el acceso a internet como ocurre con la adquisición de una computadora.

4.2. La brecha digital en las comunidades indígenas de Guerrero

El Estado de Guerrero está integrado por 81 municipios, que conforman 6 regiones geográficas: Norte, Tierra Caliente, Centro, Montaña, Costa Chica y Costa Grande. En la entidad, de acuerdo con el INEGI, solo 10% de las demarcaciones presentan porcentajes significativos cuyos ingresos son mayores a 2 salarios mensuales, mientras que el 40% de los municipios tiene una proporción relevante de población ocupada con una remuneración inferior al mínimo[135].

En el ámbito de la educación, aproximadamente 13.2% de los guerrerenses no tiene ningún grado de escolaridad, 51% tiene la educación básica concluida y 12.4% de la población de 15 años o mas no sabe leer ni escribir, Guerrero es el segundo Estado con más población analfabeta y, por tanto, ocupa a nivel nacional el primer lugar en el grado de marginación[136].

En Guerrero, hay poco más de medio millón de habitantes de población indígena, aproximadamente el 7% de la población indígena del país, entre los que destacan los nahuas, mixtecos, los tlapanecos y los amuzgos. Los municipios con más población indígena son las regiones de la Montaña, Centro y la Costa Chica[137].

---

132 Martínez R., García, M., & Rentería R., Políticas de inclusión digital en México. Una mirada al estado de Oaxaca, *Revista de Ciencias Sociales,* 2023, Vol.36, núm. 52, pp.175-194.

133 Villela, F., & Contreras, C., La brecha digital como una nueva capa de vulnerabilidad que afecta el acceso a la educación en México, *Revista Academia y Virtualidad*, 2021, vol.14, núm. 1, pp. 169-187.

134 Romualdo, L. La brecha digital en la educación pública rural de Oaxaca. *Ciencia Latina. Revista Multidisciplinar,* 2022, *Vol.* 6, num.4, pp.2402-2431.

135 INEGI Censo de Población y Vivienda, México, 2020.

136 CONAPO Índice de marginación por entidad federativa y municipio, México, 2015.

137 García, N. *Estructura territorial de la economía guerrerense: una interpretación geográfica,* México, Porrúa, 2020.

Si se considera como categorías de análisis los hogares que cuentan con internet, el equipo de cómputo, el teléfono celular, el nivel adquisitivo y el grado de escolaridad, así como se tiene en cuenta los 11 niveles socio económicos del Estado de Guerrero[138], se tiene que los hogares de estas regiones no alcanzan el rango medio en cuanto al acceso al internet y al equipo de cómputo derivado de un menor poder adquisitivo, que sitúa solo entre el 11.26% y el 26% aproximadamente la población ocupada que percibe dos o más salarios mínimos mensuales.

Estas características se observan en los seis primeros niveles socioeconómicos que se corresponden a entornos en su mayoría rurales, que son también los espacios de las comunidades indígenas en donde la característica principal es un acceso a internet por debajo del promedio, así como un nivel de escolaridad de entre 6 y 7 años.

En la entidad, es el acceso a internet y a equipo de cómputo donde la brecha digital es más significativa, mientras que el teléfono celular presenta un acceso limitado. El proceso de apropiación tecnológica está relacionado con la integración socioeconómica reflejada en las actividades económicas[139].

En el Estado de Guerrero la brecha digital está relacionada con los espacios que presentan mayores dificultades económicas, en particular, las comunidades indígenas localizadas en la región de la Montaña o las regiones Centro y la Costa Chica. El acceso a las TIC funciona como causa efecto de las desigualdades socioeconómicas.

No obstante, el problema de los contrastes socioeconómicos en Guerrero tiene un carácter estructural basado en el bajo nivel adquisitivo, así como el bajo grado de escolaridad, que incide en el acceso a las TIC y en el desarrollo de sus habitantes[140]. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, solo el 67.5% por ciento de los guerrerenses tiene acceso a internet[141].

4.3. La brecha digital en las comunidades indígenas de Chiapas

En el caso de los pueblos indígenas hay tres barreras que deben ser superadas para que los pueblos indígenas puedan beneficiarse de la transformación digital, que la sociedad del conocimiento implica, a saber:

1. La carencia de electrificación o bien el acceso a otras fuentes de energía
2. Los bajos niveles adquisitivos que limitan el acceso a dispositivos tecnológicos y
3. La carencia de habilidades digitales

Al respecto, se hace referencia a la necesidad de estrategias educativas adecuadas para la denominada sociedad informacional, que implica una peculiar organización social con respecto a la genera-

138 Propin, E., y Sánchez, A., Niveles de asimilación económica del Estado de Guerrero, *Investigaciones Geográficas,* 1998, núm. 37, pp.59-70.
139 Micheli J., y Valle J. La brecha digital y la importancia de las tecnologías de la información y la comunicación en las economías regionales de México, *Realidad, datos y espacio. Revista internacional de estadística y geografía,* 2018, Vol.9, num.2, pp.38-53.
140 Katzman, R. *Impacto social de la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el sistema educativo,* 2010, CEPAL.
141 INEGI, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares,* 2022.

ción, procesamiento y transmisión de la información, que constituye la fuente básica de productividad en la actualidad[142].

El Estado de Chiapas de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), en el ámbito nacional es el Estado con menor porcentaje con población usuaria de Internet con 46.1% de la población[143].

Además, la mayor parte de la población de esta entidad vive en zonas rurales y marginadas, en las que son las mujeres las que enfrentan una mayor desigualdad por cuanto al acceso al trabajo. De acuerdo con datos del CONEVAL relativos a la medición de la pobreza, el 76.4% de la población de la entidad vive en situación de pobreza[144].

De esta población, el 46.7% estaba en situación de pobreza moderada, mientras que el 29.7% se encontraba en situación de pobreza extrema. En relación con el acceso a las TIC, en Chiapas solo el 39.8% de la población cuenta con conexión a internet, menos del 20% cuenta con una computadora y en donde si hay un acceso relevante es en el acceso a un teléfono celular ya que el 86.5% cuenta con este dispositivo.

Sin embargo, si se hace una comparativa de los estratos urbano y rural, se tiene que el acceso al teléfono celular en el entorno urbano es de 94.7%, mientras que en el ámbito rural baja de forma significativa este acceso a 77.4%. Por cuanto al acceso al internet, en Chiapas es de solo el 39.8% de la población, de la cual el 52.7% es en el ámbito urbano y el 25.3% es la conexión en el ámbito rural.

Es importante destacar que la conexión a internet en el ámbito urbano es a través del cable en un 45.2% y de la línea telefónica en un 41.8%, mientras que en el entorno rural es a través de la conexión satelital en un 47% y mediante señal abierta de WIFI, siendo que el internet por cable solo alcanza el 20.9% y el internet mediante línea telefónica únicamente el 8.8%.

Estos datos resultan relevantes pues el principal acceso del internet mediante dispositivo digital en Chiapas es el teléfono inteligente o smart phone. La principal razón para no contar con el servicio de internet en Chiapas es la falta de recursos económicos con el 60.1%, ya que la mayoría de la población vive en zonas rurales y marginadas[145].

De acuerdo con datos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, 69% de los municipios de Chiapas presenta condiciones de alto o muy alto grado de marginación, lo que afecta de forma importante su conectividad. El informe refiere que 49 municipios carecen de banda ancha fija y que solo el 44% de los municipios cuenta con cobertura de fibra óptica[146].

Una posible causa de esta carencia es la baja densidad poblacional. En esta Entidad, el 86% de los municipios tiene menos de 50 casas por kilómetro cuadrado, lo que implica una menor infraestructura de TIC ante el alto costo que representa realizar este tipo de inversiones en un entorno territorial de baja densidad poblacional.

---

142 Castells, M. *La era de la información: Economía, Sociedad y Cultura: La sociedad Red,* México, Siglo XXI. 1999.
143 INEGI, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías Op. cit.*
144 CONEVAL, Informe *de pobreza y evaluación,* Chiapas, 2020.
145 Villafuerte-Solís, D. Crisis rural, pobreza y hambre en Chiapas, 2015, *LiminaR,* Vol.13, num.1, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
146 IFT *Diagnostico de banda ancha fija en el estado de Chiapas,* México, Unidad de Política Regulatoria, 2020.

5. Conclusiones

A través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación las personas tienen la posibilidad de almacenar, procesar o transmitir información y aquellas personas que no tengan acceso a estas herramientas, tendrán menor o nulo acceso a esa información que se transmite a través de ellas.

El acceso a las TIC es importante tanto para que las personas puedan tener acceso a la información y con ello disfrutar de otros derechos humanos como para el desarrollo económico de un país, por ello el Estado debe procurar que cada día sean más las personas que tengan acceso a ellas.

México a través del artículo 6º de la CPEUM se ha obligado a garantizar el acceso a las TIC, pero a pesar de ello, el 18.8% de la población no tiene acceso a internet, principalmente personas que forman parte de grupos indígenas, lo que los coloca en una situación de mayor vulnerabilidad y retraso, en comparación con personas que sí tienen acceso a las herramientas tecnológicas.

El análisis de las tres entidades con mayor marginación hacia las comunidades rurales de nuestro país considera que la brecha digital tiene causas estructurales basadas en tres elementos: la insuficiente capacidad económica, el bajo nivel de escolaridad y una baja densidad poblacional en las tres entidades analizadas Oaxaca, Guerrero y Chiapas.

Respecto a la insuficiente capacidad económica, es importante destacar que también son los tres estados con mayor pobreza laboral, es decir, de trabajadores formales e informales cuyos ingresos son insuficientes para cubrir la canasta básica, lo que se relaciona también con la brecha digital al tener un bajo acceso a internet y a la adquisición de computadores,

De acuerdo con el Semáforo Estatal de Pobreza Laboral de México, El Estado de Chiapas es el Estado que presenta mayor pobreza laboral con el 59.2% de trabajadores, seguido de los Estados de Oaxaca, con el 56.7% y de Guerrero con el 50.9% respectivamente[147].

147 INEGI *Semáforo Estatal de Pobreza Laboral de México,* 2025, México ¿Cómo vamos?

REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Arango A., Cruz, C., Mesa, X., et al Brecha digital: una revisión de literatura en español, *Tsafiqui Revista Científica en Ciencias Sociales*, 2022, Vol. 12, num.19

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Castells, M. *La era de la información: Economía, Sociedad y Cultura: La sociedad Red*, México, Siglo XXI. 1999.

Centro México Digital, CMD, Índice de Desarrollo Digital Estatal 2024, México, en: https://centro-mexico.digital/wpcontent/uploads/2024/11/IDDE2024_CMD_Reporte.pdf

CONAPO, Índice de marginación por entidad federativa y municipio, México, 2015.

CONEVAL, Índice de rezago social 2020 a nivel nacional, estatal, municipal y localidad México, 2020.

_____, La pobreza en la población indígena en México 2008-2018, México, 2018.

ENACOM, Ente Nacional de Comunicaciones, ¿Qué son las TIC y para qué sirven?, 2023, en: https://www.enacom.gob.ar/institucional/-que-son-las-tic-y-para-que-sirven-_n4646 .

García, N. *Estructura territorial de la economía guerrerense: una interpretación geográfica*, México, Porrúa, 2020.

Gómez Navarro Dulce Angélica, Alvarado López Raúl Arturo, Martínez Domínguez Marlen, Díaz de León Castañeda Christian. La brecha digital: una revisión conceptual y aportaciones metodológicas para su estudio en México. *Entreciencias: diálogos soc. conoc.* [revista en la Internet]. 2018 [citado 2025 Mayo 24]; 6(16): 47-62, en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-80642018000100047&lng=es.

IFT, Diagnostico de banda ancha fija en el estado de Chiapas, México, Unidad de Política Regulatoria, 2020.

INEE, Panorama educativo estatal de la población indígena Oaxaca, México, 2018.

INEGI, Censo de la Población y Vivienda, México, 2020.

_____, Semáforo Estatal de Pobreza Laboral de México, 2025, México ¿Cómo vamos?

_____, Instituto Federal de Telecomunicaciones, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de Información en los Hogares, ENDUTIH, 2023, en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf

_____, Cuéntame de México, Sección educativa, Usa la estadística y la geografía para descubrir México, en: https://beta.cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/pueblos_indigenas/

_____, México en cifras, en: https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/

Katzman, R. Impacto social de la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el sistema educativo, 2010, CEPAL.

Martínez R., García, M., & Rentería R., Políticas de inclusión digital en México. Una mirada al estado de Oaxaca, *Revista de Ciencias Sociales*,2023, Vol.36, núm. 52

Micheli J., y Valle J. La brecha digital y la importancia de las tecnologías de la información y la comunicación en las economías regionales de México, Realidad, datos y espacio. *Revista internacional de estadística y geografía*, 2018, Vol.9, num.2

Micheli T., Jordy y Valle Zárate J. E., La brecha digital y la importancia de las tecnologías de la información y la comunicación en las economías regionales de México, Realidad Datos y Espacio, *Revista Internacional de Estadística y Geografía*, en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/sitios/rdebeta/rde_26/RDE25_art04.pdf

Propin, E., y Sánchez, A., Niveles de asimilación económica del Estado de Guerrero, *Investigaciones Geográficas*, 1998, núm. 37

Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos, La cuarta ola de derechos humanos, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Volumen 25(1), 2014, en: https://corteidh.or.cr/tablas/r33897.pdf

Rodríguez Gallardo, Adolfo, *La brecha digital y sus determinantes*, Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas, 2006, en: https://ru.iibi.unam.mx/jspui/bitstream/IIBI_UNAM/L100/1/brecha_digital_y_determinantes.pdf

Romero Mireles, Laura Lucía, La brecha digital: el horizonte de las desigualdades, *Gaceta UNAM*, 2022, en: https://www.gaceta.unam.mx/la-brecha-digital-el-horizonte-de-las-desigualdades/

Romualdo, L. La brecha digital en la educación pública rural de Oaxaca. *Ciencia Latina. Revista Multidisciplinar*, 2022, Vol. 6, num.4

Sanders, K & Scanlon E. The Digital divide is a human rights issue: Advancing social inclusion through social work advocacy. *Journal of Human Rights and Social Work*, 2021, Vol.6

Sheerder, A., Van Deursen, A & Van Dijk, J. Determinants of internet skills, uses and outcomes. A

Sistematyc review of the second and third-level digital divide. *Telematics and Informatics*, 2017, Vol. 34, num. 8

Soto, D., Valencia, D., & Moyado S. Brecha digital y actividad económica: el caso de las mujeres indígenas en la Sierra Sur de Oaxaca, México, *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad*, 2020, Vol. 15, núm. 45

SourVargas, Laura, Gobierno electrónico y corrupción en México, *Innovar*, vol. 27, 2017, en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-50512017000400123

Tarazona, N. Tensiones respecto a la brecha digital en la educación peruana. *Revista Peruana de Investigación e Innovación Educativa*, 2021, Vol. 2

UNAM, Las TICS en nuestro ámbito social, *Revista unam.mx, Revista Digital Universitaria*, en: https://www.revista.unam.mx/vol.10/num11/art79/int79.htm

Villafuerte-Solís, D. Crisis rural, pobreza y hambre en Chiapas, 2015, *LiminaR*, Vol.13, num.1, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Villela, F., & Contreras, C., La brecha digital como una nueva capa de vulnerabilidad que afecta el acceso a la educación en México, *Revista Academia y Virtualidad*, 2021, vol.14, núm. 1

CAPÍTULO 4

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y MEDIO AMBIENTE

Indigenous Peoples' Rights and the Environment

Laura Elizabeth García Méndez[148]

Resumen

Atendiendo la importancia del medio natural como base del elemento cultural de los pueblos indígenas y coincidiendo que la gestión colectiva[149] de los territorios indígenas es de gran importancia para conservar el ecosistema de su localidad, la construcción de un marco legal integral del derecho ambiental y los derechos colectivos de los pueblos indígenas es una prioridad en el contexto de la crisis ambiental y los aumentos de conflictos socioambientales.

Dicha construcción toma base del reconocimiento al conocimiento tradicional de los pueblos indígenas en la conservación de la biodiversidad que contempla el artículo 8 j)[150] del Convenio sobre la Diversidad Biológica y lo dispuesto en el Acuerdo de Escazú, que refiere el acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales, considerando a las comunidades vulnerables, incluidos los pueblos indígenas.

Lo anterior se ha reflejado en recientes años donde la determinación de la autoridades jurisdiccionales ha toma relevancia y trascendencia para articular las disposiciones del derecho ambiental con los derechos de los pueblos indígenas.

Palabras clave: derecho ambiental, jurisprudencia, derechos colectivos, pueblos indígenas.

148 Doctora en Derecho y Globalización con mención honorifica por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. Master en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad por la Universidad de Alicante, España, Profesora de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Miembro de la Liga Mundial de Abogados Ambientalistas. Correo electrónico: laura.garcia@docentes.uaem.edu.mx

149 https://www.uncclearn.org/wp-content/uploads/library/ip_report_s_web.pdf

150 j) Con sujeción a su legislación nacional, respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que encarnan estilos de vida tradicionales pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, y promover su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de los poseedores de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas, y alentar la distribución equitativa de los beneficios derivados de la utilización de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas;

Abstract

The text addresses the importance of recognizing the interconnection between the natural environment and the cultural element of indigenous peoples, highlighting that the collective management of their territories is essential for the conservation of local ecosystems. It emphasizes the need to develop a comprehensive legal framework that combines environmental law with the collective rights of indigenous peoples, especially in the context of the growing environmental crisis and socio-environmental conflicts.

This framework is based on the recognition of indigenous traditional knowledge for biodiversity conservation, supported by Article 8 j) of the Convention on Biological Diversity and the Escazú Agreement, which promote access to information, public participation, and justice in environmental matters, with a particular focus on vulnerable communities, including indigenous peoples.

Furthermore, it is emphasized that in recent years, judicial decisions have been crucial in integrating environmental rights with the rights of indigenous peoples, giving significance to these issues.

Keywords: environmental law, jurisprudence, collective rights, indigenous peoples.

Introducción

Una de las grandes problemáticas se centra en la deforestación, la contaminación y en consecuencia la pérdida de la biodiversidad en territorios indígenas por la realización de obras o actividades sin cumplir con los estándares señalados en la norma ambiental y sin respetar el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas[151].

Atendiendo la problemática, en el presente trabajo, se analizará el marco legal del derecho ambiental y los derechos colectivos de los pueblos indígenas, realizando una breve propuesta que articule la protección de los ecosistemas, el respeto a la autodeterminación y el conocimiento tradicional, aspectos fundamentales para avanzar hacia una justicia plural y sostenible.

1. Conocimiento tradicional de los pueblos indígenas

A lo largo de la historia, los seres humanos han generado, transmitido y aplicado información sobre el mundo natural mucho antes de que la investigación científica se formalizara.

Los pueblos indígenas de todo el mundo han desarrollado, mantenido y evolucionado sistemas de conocimiento a través de la experiencia directa con los procesos biofísicos y ecológicos, los paisajes, los ecosistemas y las especies a lo largo de milenios.

151 https://www.ohchr.org/es/indigenous-peoples/consultation-and-free-prior-and-informed-consent-fpic

La aplicación de estos conocimientos profundos y amplios en un contexto científico ha dado lugar a numerosas contribuciones a la literatura en ecología, evolución y campos relacionados, aunque aún no se ha logrado una síntesis completa de estos conocimientos.

El conocimiento tradicional de los pueblos indígenas, generalmente entendido como un cuerpo de saberes específicos de cada lugar, acumulados y transmitidos a lo largo de generaciones dentro de contextos culturales particulares[152].

Este conocimiento incluye la observación directa e interacción con plantas, animales y ecosistemas, además de un amplio espectro de conocimientos y valores culturales y espirituales que fundamentan las relaciones entre los seres humanos y el medio ambiente.

Lo que ha permitido un enriquecido, a través de la observación y experiencia contemporánea que definen el conocimiento acumulado y otorga flexibilidad y adaptabilidad ante los cambios ambientales y sociales.

Este reconocimiento creciente de la importancia conocimiento tradicional de los pueblos indígenas no solo resalta su valor en el ámbito científico, sino que también subraya la necesidad de una integración normativa que permita una comprensión más completa y matizada de los fenómenos naturales y los desafíos ambientales contemporáneos, promoviendo un enfoque de gobernanza más inclusivo y sostenible.

Los pueblos indígenas sustentan la naturaleza porque se consideran parte de ella; tienen una relación recíproca con el territorio, cuidan la tierra, honran la responsabilidad cultural de ser administradores cuidadosos en beneficio de todo el planeta, los territorios de los pueblos indígenas abarcan grandes áreas que sirven de santuarios para humanos, animales y plantas; almacenan enormes cantidades de carbono; y garantizan la salud del aguas y aire.

Estas tierras, y la relación de los indígenas con ellas, tienen importancia global, especialmente a medida que los gobiernos buscan maneras de alcanzar objetivos cada vez más urgentes en materia de biodiversidad y clima.

La integración de los pueblos indígenas en las estrategias de conservación de la biodiversidad es un componente social indispensable, para el desarrollo de la dimensión jurídica y política en la conservación de la biodiversidad.

2. Derechos de los Pueblos Indígenas

México es un país con una notable riqueza cultural y étnica, al contar con diversas etnias autóctonas. Sin embargo, la existencia de estos pueblos no fue reconocida jurídicamente hasta tiempos recientes, lo que llevó a la ausencia de una normativa específica para proteger los derechos sociales de las comunidades indígenas, a pesar de su relevancia histórica y cultural.

Durante mucho tiempo, los pueblos indígenas fueron marginalizados en el desarrollo económico, político, social y cultural del país.

152 https://www.inpi.gob.mx/2021/dmdocuments/estudio_conocimiento_trad_de_pueblos_indigenas.pdf

Las manifestaciones culturales de estos pueblos no fueron debidamente valoradas ni respetadas dentro del marco legal, lo que generó una exclusión significativa de sus derechos y voces.

El avance lo tenemos en el ámbito constitucional; el artículo 2º de la Constitución Mexicana establece un marco general que busca garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Este precepto constitucional, reconoce explícitamente el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, permitiéndoles utilizar su derecho consuetudinario para la regulación interna y asegurando su acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales presentes en sus territorios tradicionales.

En el contexto de los derechos políticos, se establece que, en los municipios con población indígena, las comunidades tienen el derecho de nombrar representantes ante los ayuntamientos.

Además, se reconoce la importancia de promover su participación en la adopción de políticas públicas, especialmente aquellas diseñadas para impulsar el desarrollo de estas comunidades.

Este principio se extiende también a la formulación del Plan Nacional de Desarrollo, garantizando que las políticas nacionales reflejen las necesidades y demandas de los pueblos indígenas.

De igual manera, se prevé la modificación de la demarcación territorial de los distritos uninominales, con el fin de favorecer la representación política de los pueblos indígenas y asegurar que sus voces sean escuchadas en los procesos electorales y de toma de decisiones políticas.

De igual forma, se tiene el reconocimiento internacional en fuentes normativas como:

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De acuerdo con la Cartilla de derechos que los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas, publicada por el Consejo de la Judicatura Federal[153]; tienen los siguientes derechos:

Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano

1. Derechos esenciales de los pueblos
   1.1 Derecho a disfrutar de todos los derechos humanos
   1.2 Derecho a la personalidad jurídica
   1.3 Derecho a la autoadscripción o autoidentificación
   1.4 Derecho a la autodeterminación o libre determinación
   1.5 Derecho a una vida libre de racismo y discriminación
2. Derechos políticos
   2.1 Derecho al autogobierno
   2.2 Derecho a la paz y seguridad comunitaria

153 https://www.cjf.gob.mx/micrositios/DGDHIGyAI/resources/documentos/2024/guias/cartillaDerechos-2024.pdf

2.3 Derecho a la libertad de expresión, pensamiento, reunión y asociación

2.4 Derecho a la consulta

2.5 Derecho a participar en las instituciones y políticas públicas

2.6 Derecho a ocupar cargos públicos y políticos

2.7 Derecho a la información

3. Derecho a las justicias

3.1 Derecho a la justicia comunitaria o tradicional

3.2 Derecho a la justicia municipal, estatal y federal

3.3 Derechos de las personas indígenas y afromexicanas que son víctimas o acusadas de un delito

4. Derecho a la tierra, territorio y recursos naturales

4.1 Derecho a la tierra

4.2 Derecho al territorio

4.3 Derecho a los recursos naturales

4.4 Derecho a un ambiente sano

5. Derechos económicos

5.1 Derecho al desarrollo desde su propia cosmovisión

5.2 Derecho a recibir y administrar presupuestos públicos

6. Derechos sociales

6.1 Derecho a la salud

6.2 Derechos laborales y seguridad social

6.3 Derecho a la vivienda y a los espacios comunitarios

7. Derechos culturales

7.1 Derecho a la identidad cultural

7.2 Derecho a la protección del patrimonio cultural y la propiedad intelectual

7.3 Derechos lingüísticos

7.4 Derecho a la educación bilingüe e intercultural

Derechos Específicos por Grupos de Población Indígena y Afromexicana

1. Derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas

1.1 Derecho a la igualdad y no discriminación

1.2 Derecho a la participación en la vida política y pública

1.3 Derechos sexuales y derechos reproductivos

1.4 Derecho a una vida libre de violencia

1.5 Derecho a la justicia con perspectiva de género y enfoque intercultural

2. Derechos de las infancias, adolescencias y juventudes indígenas y afromexicanas

2.1 Vida y desarrollo

2.2 Salud

2.3 Alimentación

2.4 Educación

2.5 Prohibición de las uniones tempranas

2.6 Prohibición del trabajo infantil o forzado

2.7 Interés superior de la niñez y adolescencia

2.8. Derechos sexuales y derechos reproductivos

3. Derechos de las personas migrantes indígenas y afromexicanas

4. Derechos de las personas adultas mayores indígenas y afromexicanas

5. Derechos de las personas indígenas y afromexicanas con discapacidad

6. Derechos de las personas LGBTTTIQ+ indígenas y afromexicanas

Dada la amplitud de derechos nos centraremos en materia de derechos a la tierra, territorio y recursos naturales.

Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus tierras y territorios tradicionales, los cuales son fundamentales para su cultura y modo de vida. Este derecho está relacionado con el reconocimiento de sus tierras ancestrales, la consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado.

2.1. Tierra

a) El Texto Constitucional sobre Formas de Tenencia de la Tierra y la Relación de los Pueblos y Comunidades Indígenas con la Misma

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases para la tenencia de la tierra, reconociendo, en su apartado B, la propiedad social como una forma legítima de posesión.

Este artículo es clave para la protección de las tierras indígenas, ya que reconoce el derecho de las comunidades a la tenencia colectiva de las tierras que tradicionalmente han habitado, garantizando la posesión comunal.

Dicho reconocimiento otorga a los pueblos indígenas derechos sobre la tierra que trascienden el concepto individual de propiedad, permitiéndoles gestionar sus territorios de manera autónoma y acorde con sus prácticas culturales y espirituales. No obstante, pese a este marco legal, persisten dificultades para la titularización formal de las tierras indígenas, lo que genera incertidumbre sobre su protección efectiva frente a intereses externos.

b) Efectos de las Reformas Constitucionales al Artículo 27

La reforma al artículo 27, en 1992, introdujo una serie de modificaciones que permitieron la privatización de tierras ejidales. Si bien esta reforma tenía el objetivo de modernizar el sector agrario, también introdujo aspectos que resultaron problemáticos para los pueblos indígenas.

La reforma permitió la venta de tierras ejidales, lo que debilita la propiedad colectiva y expone los territorios indígenas a la fragmentación y a la expropiación por parte de actores externos, como empresas extractivas o proyectos de infraestructura. La privatización de tierras también contrasta con el principio de autonomía indígena, planteando un desafío para la preservación de los territorios indígenas como espacios culturales y sociales.

c) Problemáticas no contempladas por la legislación federal y estatal

Aunque la legislación federal reconoce los derechos territoriales de los pueblos indígenas, existen varias problemáticas no contempladas en la normativa vigente. Entre ellas destacan:

La falta de titulación formal en muchas comunidades indígenas, lo que limita el acceso a garantías jurídicas.

La invasión de tierras indígenas por proyectos extractivos, urbanos o agroindustriales, sin el consentimiento de las comunidades afectadas.

El impacto de la expansión urbana y la industrialización sobre los territorios indígenas, que no siempre son considerados en los planes de ordenamiento territorial.

2.3. Territorio

a) El significado de territorio para los pueblos indígenas

El concepto de territorio para los pueblos indígenas va más allá de un simple espacio geográfico; es un vínculo profundo entre la comunidad y su entorno natural.

El territorio incluye elementos que son esenciales para la identidad cultural, como sitios sagrados, ecosistemas utilizados para la subsistencia y costumbres. En este sentido, el territorio es visto no solo como un recurso físico, sino como una entidad espiritual y cultural que sustenta las prácticas tradicionales y las cosmovisiones de los pueblos indígenas.

b) Beneficios, implicaciones y consecuencias de la inclusión de la noción de territorio al cuerpo jurídico nacional

La inclusión explícita de la noción de territorio en el marco jurídico nacional traería importantes beneficios para los pueblos indígenas. Entre estos se encuentran:

El reconocimiento formal de los territorios indígenas como espacios protegidos no solo para la explotación de recursos, sino también para la preservación de prácticas culturales y tradicionales.

Implicaría una revalorización de los territorios como parte de la identidad indígena, promoviendo el respeto a su autonomía y fortaleciendo la protección legal frente a invasiones externas.

Sin embargo, esta inclusión también podría generar conflictos con otros sectores, como las empresas extractivas o el Estado, que podrían tener intereses contrapuestos respecto al uso y aprovechamiento de esos territorios.

2.4. Acceso y disfrute colectivo de los recursos naturales

El artículo 27 también regula la propiedad y explotación de los recursos naturales, lo que incluye minerales, bosques, agua y otros recursos presentes en los territorios indígenas[154].

Aunque el Estado mexicano es propietario originario de estos recursos, el derecho de los pueblos indígenas a utilizar y explotar los recursos de sus territorios es reconocido dentro del marco constitucional.

Este derecho debe garantizar que las comunidades puedan aprovechar los recursos de manera que se mantenga el equilibrio ecológico y la sostenibilidad de sus prácticas tradicionales.

Las estrategias de los pueblos indígenas para el aprovechamiento de los recursos naturales incluyen prácticas tradicionales de agricultura sostenible, caza, pesca y manejo forestal.

Estas prácticas están orientadas hacia el respeto por la naturaleza y buscan preservar el equilibrio ecológico a largo plazo. Los pueblos indígenas gestionan sus recursos de forma sostenible, con base en conocimientos ancestrales que fomentan una relación armónica con su entorno.

El Estado debe proporcionar apoyo técnico y financiero a las comunidades indígenas para promover la gestión sostenible de los recursos naturales en sus territorios. Este apoyo debe incluir la capacitación en técnicas de manejo de recursos y el acceso a fondos que permitan mejorar sus condiciones de vida sin comprometer la sostenibilidad ecológica.

Es crucial que se promueva un diálogo abierto y transparente entre los pueblos indígenas, el Estado y los sectores empresariales interesados en los recursos naturales. Las comunidades deben ser consultadas antes de que se autoricen proyectos que afecten sus territorios. Además, debe existir un equilibrio entre el aprovechamiento de los recursos y la protección ambiental, considerando los derechos y las necesidades de las comunidades indígenas[155].

La legislación debe garantizar que las comunidades indígenas tengan acceso pleno y equitativo a los recursos naturales en sus territorios.

Esto incluye la participación en la toma de decisiones sobre la explotación y conservación de esos recursos. Además, se debe implementar una consulta previa que permita a las comunidades indígenas tomar decisiones informadas sobre los proyectos que afecten su territorio y recursos.

Este desarrollo proporciona un enfoque estructurado y formal sobre los derechos territoriales y el acceso a los recursos naturales de los pueblos indígenas, destacando la necesidad de reformas legales que fortalezcan su protección y promuevan un modelo de desarrollo sostenible que respete sus derechos.

154 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Diario Oficial de la Federación.

155 Torres-Mazuera, Gabriela, "Las consecuencias ocultas de la enajenación de tierras ejidales: proliferación de disonancias normativas", en *Desacatos*, núm. 49, septiembre-diciembre, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México, 2015, pp. 150-167.

3. Avance jurídicos para garantizar el derecho humano al medio ambiente sano de los pueblos indígenas

En el marco de los avances jurídicos orientados a garantizar el derecho humano al medio ambiente sano, resulta indispensable reconocer que la protección de los pueblos indígenas constituye un eje esencial de dicho derecho. En efecto, su relación ancestral con la tierra, los recursos naturales y el entorno ecológico los convierte en actores fundamentales para la conservación ambiental y la sostenibilidad, como se ha señalo de la siguiente manera:

Los derechos sobre las tierras, los territorios y los recursos conexos son de fundamental importancia para los pueblos indígenas, ya que constituyen la base de sus medios de vida económicos y la fuente de su identidad espiritual, cultural y social. La tierra es el cimiento de la vida y la cultura de los pueblos indígenas en todo el mundo. Si no tienen acceso a sus tierras, territorios y recursos naturales, o no se respetan sus derechos sobre ellos, las culturas particulares de los pueblos indígenas y la posibilidad de determinar su propio desarrollo y futuro se ven menoscabadas[156].

De esta forma, puede afirmarse que el reconocimiento jurídico del vínculo entre los pueblos indígenas y su entorno natural no solo representa una cuestión de justicia social, sino también una garantía de equilibrio ecológico. En consecuencia, los avances normativos y jurisprudenciales deben orientarse hacia la protección efectiva de sus territorios y recursos, como condición indispensable para hacer realidad el derecho humano al medio ambiente sano.

4. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, es el único tratado internacional vigente que busca garantizar la integridad de los pueblos indígenas, mediante el establecimiento de una serie de políticas que los gobiernos están obligados a implementar con el fin de promover el reconocimiento, difusión y defensa de los derechos indígenas.

Es importante señalar que este Convenio busca en todo momento que los Países firmantes tomen en consideración y respeten las costumbres y tradiciones, así como las instituciones de los propios pueblos indígenas.

El Convenio establece de manera clara y precisa el derecho de los pueblos indígenas a participar en la toma de decisiones que les afectan. Este derecho se interpreta de la siguiente manera:

- Participación en la adopción de decisiones políticas: Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser consultados y de participar libremente en la elaboración de políticas públicas y programas nacionales y regionales que puedan influir en su bienestar, cultura, territorio y medio ambiente. Esto incluye tanto políticas en el ámbito local como en el nacional, con un enfoque en el respeto a sus derechos y autonomía.

156 Corpuz, Victoria Tauli-, Presidenta, *Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas*, Discurso pronunciado en la sesión inaugural del 6º período de sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, 14 de mayo de 2007.

- Derecho a participar en instituciones y organismos electivos: Esto implica que los pueblos indígenas deben tener acceso y representación en las estructuras políticas del país, ya sea a través de elecciones o mecanismos administrativos que reflejen sus intereses y realidades.
- Aplicación práctica del derecho a la participación: En la práctica, este derecho puede abarcar desde la elección de sus propios representantes hasta la implicación directa en la planificación y ejecución de programas que afecten directamente a sus territorios, recursos naturales o modos de vida. Además, incluye la capacidad de influir en las decisiones políticas que afectan a su comunidad, ya sea de manera positiva o negativa.

5. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en 2007, amplía y detalla los derechos reconocidos, incluyendo el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

Aunque no es jurídicamente vinculante, representa un consenso político y moral de gran peso, estableciendo que "los Estados deberán obtener el consentimiento libre, previo e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o recursos"[157].

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007, y representa un gran avance hacia el reconocimiento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas a nivel mundial.

Esta Declaración, aunque no es vinculante legalmente, establece principios fundamentales para garantizar el respeto y la promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas en todo el mundo. A continuación, señalaremos algunos aspectos importantes de esta declaración:

La Declaración reconoce que los pueblos indígenas tienen el derecho a autodeterminarse y a ejercer libremente su derecho a la autonomía o autogobierno en sus asuntos internos, especialmente en lo que respecta a su cultura, religión, educación, y organización política.

5.1. Derechos territoriales

Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la tierra, los territorios y los recursos naturales que han ocupado tradicionalmente o utilizado de manera continua. Este derecho incluye la protección de sus territorios ancestrales frente a la ocupación, explotación o destrucción no autorizada por parte de terceros.

5.1.1. Participación política y toma de decisiones

157 Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* (Nueva York: Asamblea General de la ONU, 13 de septiembre de 2007)

La Declaración establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a participar en la toma de decisiones a nivel nacional e internacional que los afecten, a través de representantes elegidos libremente y en condiciones de igualdad.

5.1.2. Reconocimiento de la cultura y la identidad

Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas, tradiciones, lenguas y formas de vida, así como a ser consultados sobre cualquier medida legislativa o administrativa que afecte a su cultura, tierras o recursos.

5.1.3. Educación y medios de comunicación

Los pueblos indígenas tienen derecho a una educación en su propia lengua y según sus tradiciones. Además, deben tener acceso a los medios de comunicación para la difusión de su cultura y perspectivas.

5.1.4. Protección contra la discriminación

La Declaración establece que los pueblos indígenas deben ser protegidos contra la discriminación y el racismo, y que deben gozar de los mismos derechos y oportunidades que el resto de la población, sin distinción de etnia, religión o cultura.

5.1.5. Protección del medio ambiente y los recursos naturales

La Declaración reconoce que los pueblos indígenas tienen una relación especial con sus tierras y el medio ambiente, y el derecho a ser consultados sobre el uso de los recursos naturales en sus territorios, especialmente en proyectos que puedan afectar su modo de vida, su cultura y su medio ambiente.

5.1.6. Reparación por violaciones de derechos

En caso de que se violen los derechos de los pueblos indígenas, la Declaración establece el derecho a la reparación y a la compensación adecuada, así como a acciones para remediar los daños causados por la explotación o la violación de sus derechos.

5.1.6. Derecho a la salud

Los pueblos indígenas tienen derecho a un acceso adecuado a servicios de salud que respeten sus costumbres y prácticas tradicionales, y a recibir tratamiento médico en términos de igualdad con el resto de la población.

5.1.7. Elaboración de políticas públicas

La Declaración llama a los gobiernos a consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas para obtener su consentimiento previo, libre e informado antes de adoptar medidas que puedan afectarlos, como en proyectos de desarrollo, uso de sus territorios o explotación de recursos naturales.

La protección del medio ambiente es uno de los principios fundamentales dentro de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente porque estos pueblos tienen una relación profunda y ancestral con sus tierras, territorios y recursos naturales.

A lo largo de la declaración, se subraya la importancia de reconocer esta conexión y garantizar la protección del entorno natural como un derecho colectivo y fundamental de los pueblos indígenas

En el artículo 25 de la Declaración se reconoce que los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y fortalecer su propia identidad cultural, espiritual y económica, en armonía con sus territorios.

La protección de sus tierras y territorios es crucial para su bienestar, ya que estos espacios son la base de su existencia y cultura. En este sentido, se considera que los pueblos indígenas no solo tienen un derecho de propiedad sobre estas tierras, sino también un derecho colectivo que incluye su gestión sostenible, el cuidado del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Los pueblos indígenas tienen una relación cultural, espiritual y económica profunda con la tierra, los bosques, los ríos y los ecosistemas que habitan. Esta relación es la base de sus prácticas tradicionales de gestión ambiental, que incluyen formas de uso de los recursos naturales que han sido desarrolladas y perfeccionadas a lo largo de siglos.

Los pueblos indígenas han mostrado un conocimiento profundo sobre la biodiversidad, la ecología local y las prácticas agrícolas sostenibles, lo que les permite gestionar sus recursos de manera eficiente y respetuosa con el medio ambiente.

Esta sabiduría indígena es esencial para la conservación de la naturaleza, "ya que proporciona enfoques innovadores para enfrentar problemas ambientales, como el cambio climático y la pérdida de biodiversidad"[158].

En cuanto a las actividades que puedan afectar el medio ambiente, la Declaración subraya el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y a dar su consentimiento previo, libre e informado antes de que cualquier proyecto de desarrollo, explotación de recursos o actividad económica se lleve a cabo en sus territorios.

La Declaración también reconoce la importancia de que los pueblos indígenas sean actores clave en la promoción de un desarrollo sostenible, que equilibre las necesidades humanas con la protección del medio ambiente.

Los pueblos indígenas son reconocidos por su capacidad para preservar ecosistemas y fomentar el desarrollo de formas sostenibles de gestión de recursos naturales, basadas en el respeto a la tierra y a la biodiversidad.

Por lo tanto, el papel de los pueblos indígenas en la lucha contra el cambio climático es clave, dado que muchos de estos pueblos viven en regiones vulnerables y tienen conocimientos tradicionales que pueden contribuir a la mitigación y adaptación al cambio climático.

El derecho a la reparación y compensación se reconoce en los casos que los pueblos indígenas vean sus tierras y recursos naturales dañados por actividades de explotación o contaminación.

158 Espinosa, Víctor M. *Conocimiento tradicional indígena y conservación ambiental: aportes para el desarrollo sostenible*, Instituto Nacional de Ecología, México, 2004, p. 17.

Por demás importante es el reconocimiento a la participación en la toma de decisiones ambientales. La participación debe ser efectiva, en igualdad de condiciones y debe garantizar el derecho a la consulta previa sobre proyectos o leyes que afecten directamente a sus territorios y recursos.

6. El Convenio sobre la Diversidad Biológica

Otros instrumentos relevantes incluyen el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), cuyo artículo 8(j) reconoce la importancia del conocimiento tradicional para la conservación de la biodiversidad, y el Acuerdo de Escazú, que garantiza el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, con especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos los pueblos indígenas.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), adoptado en 1992 durante la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, representa un hito internacional para la conservación, uso sostenible y distribución equitativa de los beneficios derivados de la biodiversidad.

Este instrumento jurídico reconoce explícitamente, en su Artículo 8(j), la importancia del conocimiento tradicional de los pueblos indígenas y las comunidades locales como un componente fundamental para alcanzar los objetivos del Convenio.

El artículo 8(j) obliga a las Partes contratantes a respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas y comunidades locales relacionados con la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.

Además, destaca la necesidad de promover la participación equitativa en los beneficios que resulten de la utilización de este conocimiento, siempre bajo el principio del consentimiento previo, libre e informado (CPLI) de los titulares de dicho conocimiento.

Este reconocimiento jurídico implica un avance sustancial hacia la inclusión de saberes ancestrales dentro de las políticas y estrategias nacionales e internacionales de conservación ambiental.

La importancia del conocimiento tradicional radica en que este se ha acumulado y transmitido a través de generaciones, sustentado en una relación cultural, espiritual y económica profunda con el entorno natural[159].

Los pueblos indígenas han desarrollado sistemas de gestión de recursos naturales que incorporan prácticas sostenibles y adaptadas a las condiciones locales, las cuales contribuyen a la protección y restauración de ecosistemas, la conservación de especies y la mitigación de impactos ambientales adversos[160].

159 Espinosa, M., Recursos genéticos, conocimientos tradicionales y propiedad intelectual: piezas clave en los TLC. En *Íconos*, Núm. 19, Facultad Latinooamericana de Ciencias Sociales, Ecuador, mayo 2004, visible en http://www.flacso.org.ec/docs/espinosa19.pdf (consultado el 7 de septiembre de 2025).

160 Correa M., Carlos, (*Los conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual*. Oficina Cuáquera ante las Naciones Unidas en Ginebra, visible en http://tansey.org.uk/docs/tk-spanish.pdf (consutado el 7 de septiembre de 2025).

En este sentido, la integración del conocimiento tradicional con la ciencia ambiental contemporánea ofrece una sinergia valiosa para enfrentar retos globales como la pérdida de biodiversidad y el cambio climático.

Sin embargo, el reconocimiento formal del conocimiento tradicional también implica desafíos relevantes. Entre ellos se encuentran la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas, la prevención de la apropiación indebida o biopiratería, y el respeto por las dimensiones culturales y espirituales de dichos conocimientos[161].

Por tanto, la implementación del CDB requiere no solo el diseño de mecanismos legales adecuados, sino también el fomento de la cooperación intercultural y la participación activa de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones relacionados con la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.

Asimismo, el Convenio insta a los Estados a incorporar estas directrices en sus planes y estrategias nacionales de biodiversidad, garantizando la participación plena de las comunidades indígenas y locales en la elaboración, implementación y monitoreo de políticas ambientales.

Esta participación efectiva es esencial para asegurar que las medidas de conservación respeten los derechos colectivos y promuevan la justicia ambiental.

El CDB establece un marco jurídico fundamental que reconoce el conocimiento tradicional de los pueblos indígenas como un recurso indispensable para la conservación y gestión sostenible de la biodiversidad.

Su adecuada integración en las políticas ambientales contribuye a fortalecer la justicia social y ambiental, asegurando que los pueblos originarios sean protagonistas en la protección de sus territorios y en la preservación del patrimonio natural global.

7. El Acuerdo de Escazú

El Acuerdo de Escazú, es un tratado regional de América Latina y el Caribe adoptado en 2018, cuyo objetivo es garantizar el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Es el primer tratado ambiental regional que incorpora explícitamente el enfoque de derechos humanos en materia ambiental.

El Acuerdo de Escazú, formalmente denominado Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, fue adoptado en 2018 como una respuesta innovadora a los desafíos ambientales y sociales en la región.

Se trata del primer tratado ambiental en la historia de América Latina que integra de manera explícita el enfoque de derechos humanos en materia ambiental, reconociendo la importancia de asegurar a la ciudadanía —y en particular a los grupos vulnerables como los pueblos indígenas— mecanismos efectivos para el ejercicio de sus derechos ambientales.

161 Melgar Fernández, Mario, *Las relaciones entre los regímenes de biodiversidad y la propiedad intelectual en el derecho internacional contemporáneo: un enfoque integrado*. Tesis, Universitat de Pompeu Fabra, Barcelona, 2003.

En orden de ideas, el Acuerdo representa una oportunidad para fortalecer el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas, quienes poseen una relación ancestral y cultural con sus territorios y los ecosistemas que los sustentan. Este texto explora las intersecciones entre el Acuerdo de Escazú y los derechos indígenas, analizando sus disposiciones relevantes, su articulación con los estándares internacionales y los retos que implica su implementación efectiva.

El Acuerdo tiene como pilares fundamentales el acceso a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

En el marco de América Latina y el Caribe, región caracterizada por importantes conflictos socioambientales y la vulnerabilidad de comunidades indígenas, el Acuerdo busca garantizar un ambiente sano y la protección de los derechos ambientales de todas las personas.

Los Estados parte se comprometen a garantizar mecanismos que faciliten el ejercicio de estos derechos, promover la transparencia, fortalecer la gobernanza ambiental y proteger a los defensores ambientales, particularmente aquellos en situación de riesgo, como sucede frecuentemente con los pueblos indígenas que defienden sus territorios.

Aunque el Acuerdo no dedica un capítulo específico a los pueblos indígenas, sí incluye disposiciones que los afectan y protegen directamente:

- Acceso a la información ambiental: El Acuerdo reconoce el derecho de todas las personas a acceder a información ambiental completa y comprensible. Para los pueblos indígenas, esta disposición es fundamental, pues el conocimiento ambiental es la base para la gestión tradicional y la toma de decisiones sobre sus territorios.
- Participación pública: Se establece el derecho de los pueblos indígenas a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales que les afecten, en condiciones de igualdad y respeto a su cosmovisión, tradiciones y saberes ancestrales.
- Acceso a la justicia: El Acuerdo obliga a los Estados a facilitar recursos legales y administrativos para que las comunidades indígenas puedan defender sus derechos ambientales frente a actos u omisiones que dañen su entorno.
- Protección a defensores ambientales: Reconoce la situación de especial vulnerabilidad de los defensores indígenas del medio ambiente y establece medidas para prevenir amenazas, intimidaciones y violencia contra ellos.

Estas disposiciones se articulan con la necesidad de respetar y promover los derechos culturales, territoriales y colectivos de los pueblos indígenas, reconociendo su papel como guardianes ancestrales de la biodiversidad.

El Acuerdo de Escazú complementa y se vincula con otros instrumentos como los señalados en párrafos anteriores. En conjunto, estos instrumentos configuran un marco jurídico integral que el Acuerdo de Escazú impulsa a nivel regional para la protección ambiental con enfoque en derechos humanos y colectivos.

Si bien el Acuerdo representa un avance importante, su impacto efectivo en la protección de los pueblos indígenas depende de diversos factores, como la consulta previa efectiva la cual requiere

que los Estados parte desarrollen mecanismos que garanticen la consulta previa, libre e informada en cumplimiento con estándares internacionales y respetando la autonomía indígena.

De igual forma el reconocimiento y titulación de tierras, dado que la protección ambiental es inseparable del reconocimiento legal de los territorios indígenas, pues la falta de titulación facilita la invasión, explotación y daños ambientales.

En la misma línea se considera el necesario fortalecimiento de las capacidades de las comunidades indígenas para acceder a la información ambiental, participar en procesos y utilizar recursos legales.

El Acuerdo de Escazú constituye un instrumento regional innovador que contribuye a consolidar un modelo de gobernanza ambiental basado en derechos humanos, transparencia y participación.

Para los pueblos indígenas, ofrece una plataforma jurídica para fortalecer su derecho a un medio ambiente sano, su participación en decisiones que afectan sus territorios y la protección de sus defensores.

No obstante, su verdadera eficacia depende de que los Estados implementen las disposiciones con un enfoque intercultural, respetando plenamente los derechos colectivos indígenas y garantizando su autonomía.

Solo así se podrá avanzar hacia la protección integral de los pueblos indígenas como guardianes de la biodiversidad y promotores esenciales del desarrollo sostenible en América Latina y el Caribe.

8. Conclusión

La relación intrínseca entre los derechos colectivos de los pueblos indígenas y la protección del medio ambiente constituye un elemento esencial para la consolidación de un modelo de desarrollo sostenible, justo y respetuoso de la diversidad cultural. La gestión colectiva de los territorios indígenas, fundamentada en un conocimiento tradicional profundo y en una cosmovisión que concibe a la naturaleza como un componente vital de la identidad cultural, resulta indispensable para la conservación efectiva de la biodiversidad y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

En el ámbito jurídico, tanto nacional como internacional, se han realizado avances significativos que reconocen y protegen estos derechos, plasmados en disposiciones constitucionales, tratados internacionales y acuerdos regionales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo de Escazú. No obstante, persisten desafíos sustantivos, tales como la ausencia de titulación formal de tierras indígenas, la vulnerabilidad frente a actividades extractivas no consentidas, y deficiencias en la implementación efectiva de los derechos reconocidos.

En consecuencia, resulta imprescindible robustecer un marco normativo integral que articule el derecho ambiental con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, garantizando el respeto irrestricto a su autonomía, la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, así como el acceso efectivo a la información y a la justicia en materia ambiental. Asimismo, es necesario promover la protección de los defensores indígenas del medio ambiente, quienes frecuentemente enfrentan riesgos significativos en el ejercicio de su labor.

La plena realización de estos derechos y su incorporación efectiva en las políticas públicas ambientales no solo constituye una exigencia ética y jurídica, sino que también representa una estrategia fundamental para preservar los ecosistemas, mitigar el cambio climático y promover una gobernanza ambiental inclusiva y sustentable. De este modo, los pueblos indígenas emergen como actores clave y custodios ancestrales de la biodiversidad, cuyo reconocimiento y fortalecimiento son indispensables para la construcción de un futuro ambientalmente viable y socialmente equitativo.

REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Acuerdo de Escazú

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Espinosa, M., Recursos genéticos, conocimientos tradicionales y propiedad intelectual: piezas clave en los TLC. En *Íconos*, Núm. 19, Facultad Latinooamericana de Ciencias Sociales, Ecuador, mayo 2004, visible en http://www.flacso.org.ec/docs/espinosa19.pdf (consultado el 7 de septiembre de 2025).

Convenio sobre la Diversidad Biológica

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Correa M., Carlos, (Los conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual. Oficina Cuáquera ante las Naciones Unidas en Ginebra, visible en http://tansey.org.uk/docs/tk-spanish.pdf (consutado el 7 de septiembre de 2025).

Melgar Fernández, Mario, Las relaciones entre los regímenes de biodiversidad y la propiedad intelectual en el derecho internacional contemporáneo: un enfoque integrado. Tesis, Universitat de Pompeu Fabra, Barcelona, 2003.

Torres-Mazuera, Gabriela, Las consecuencias ocultas de la enajenación de tierras ejidales: proliferación de disonancias normativas, en *Desacatos*, núm. 49, septiembre-diciembre, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México, 2015.

CAPÍTULO 5

COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL CONTENIDO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL MEXICANA DESDE LA CRIMINOLOGÍA VERDE

Indigenous communities in the content of Mexican environmental legislation from Green Criminology

Jesús Ignacio Castro Salazar[162]

Resumen

La Criminología verde estudia los crímenes y delitos en contra de la biodiversidad, los ecosistemas y el ambiente, incluye aquellos favorecidos por el Estado a través de sus leyes e instituciones. La legislación ambiental es un instrumento del Estado con el propósito de regular el manejo y conservación de los elementos naturales. En México existen leyes ambientales aplicables a personas que aprovechan los elementos naturales dentro del territorio nacional. La aplicación de la ley ambiental tiene el propósito de vigilar y determinar el incumplimiento de la legislación y sancionar administrativa, económica y penalmente actos que atentan en contra de la naturaleza. Las comunidades indígenas se caracterizan por su relación y dependencia directa de su entorno natural como medio de subsistencia y cultural, así como por tener una ideología ambiental distinta a la oficial. La ideología ambiental oficial suele no incorporar o hacer alusión a las cosmovisiones de las comunidades indígenas. El objetivo del presenta capítulo es indagar en la inclusión de las comunidades indígenas en el contenido de la legislación ambiental en el país desde el enfoque de la Criminología verde. Sólo nueve entidades federativas hacen referencia a la importancia de incluir las cosmovisiones de las comunidades indígenas en las prácticas de aprovechamiento de los elementos naturales.

Palabras clave: Criminología verde; legislación ambiental; contenido legal, ideología ambiental, comunidades indígenas.

162 Doctor en Ciencias Sociales con Orientación en Desarrollo Sustentable, Profesor-Investigador del Tecnológico Nacional de México/ITS de Abasolo. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores e Investigadores y miembro del Grupo de Especialistas en Criminología Verde de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN). Líneas de investigación: Política y Administración Pública ambiental; Legislación y Sociología ambiental; Criminología verde. Correo electrónico. jicastro13@hotmail.com

Abstract

Green Criminology studies crimes and crimes against biodiversity, ecosystems and the environment, including those that are favored by the State through its laws and institutions. Environmental legislation is an instrument of the State to regulate the management and conservation of natural elements. In Mexico there are environmental laws applicable to people who take advantage of natural elements within the national territory. The application of environmental law has the purpose of monitoring and determining non-compliance with legislation and administratively, economically and criminally sanctioning acts that violate nature. Indigenous communities relate to and depend on their natural environment as a means of subsistence and culture, and have an environmental ideology different from the official one. The official environmental ideology usually does not incorporate or refer to the worldviews of indigenous communities. The objective of this chapter is to investigate the inclusion of indigenous communities in the content of environmental legislation in the country from the approach of Green Criminology. Only nine federal entities refer to the importance of including the worldviews of indigenous communities in the practices of using natural elements.

Keywords: Green criminology; environmental legislation; legal content, environmental ideology, indigenous communities.

Introducción

La crisis ambiental es una crisis global relacionada con el desconocimiento del conocimiento, con una globalización del discurso ambiental[163]. La humanidad moldea la realidad y aporta a la degradación ambiental a través de las formas de conocimiento y por su pretensión de universalidad, objetivación y cosificación de la naturaleza, por lo que se debe cuestionar el pensamiento y entendimiento del mundo, la ontología, la epistemología y la ética con las que la civilización ha aprehendido al ser y la ciencia y la razón tecnológica con las que ha sido dominada la naturaleza y economizado el mundo moderno[164]. La visión de sostenibilidad ambiental requiere no solo de la preservación de ecosistemas, seres vivos y del manejo adecuado de los elementos naturales, también requiere de proteger los cimientos de las comunidades y sus sistemas simbólicos de pensamiento con una integración de las necesidades y saberes locales a fin de construir una nueva racionalidad ambiental[165]. Una nueva racionalidad que abogue por la emancipación, la descolonización del saber sometido al dominio del conocimiento globalizador único y por encima de saberes de las personas de las comunidades, y que de no ser así las comunidades serán relegadas al olvido con el pretexto de someterlas a las necesidades de la *racionalidad* científica y tecnológica ambiental moderna[166].

La influencia ideológica occidental en países no occidentales en temas de justicia y derecho proviene de un proceso de conquista y colonización, principalmente por el continente europeo que llevó a

163 Tim Forsyth. *Critical Political Ecology: The Politics of Environmental Science*. (London: Routledge, 2023).

164 Enrique Leff. Complejidad, racionalidad ambiental y diálogo de saberes (Congreso internacional interdisciplinar de participación, animación e intervención socioeducativa, 2006), 1-16. https://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/470trabajo.pdf

165 Denis Goulet. 2010. El desarrollo sostenible y la obsesión del crecimiento, *Revista Lebret*. no. 2 (2010), 11-27.

166 Enrique Leff. *Racionalidad ambiental: La reapropiación social de la naturaleza* (México: Siglo XXI, 2004).

difundir en casi todo el mundo elementos de la tradición jurídica occidental en los países colonizados, y que a pesar de la independencia de las colonias conquistadas y la conformación de Estados independientes, el sistema de justicia y derecho mantuvo como referencia la ideología occidental, así tuviera ésta poco que ver con las prácticas jurídicas y culturales de la mayoría de la población en las comunidades conquistadas y posteriormente independientes[167]. Durante la Colonia, la legislación ambiental en países *en desarrollo* fue creada por los gobiernos coloniales, legislación que fue resentida por las comunidades al estar acompañada de una aplicación estricta para proteger áreas y elementos naturales que antes eran de libre acceso, situación que continuo con regímenes posteriores al colonialismo que también implementaron políticas similares[168].

Las personas que habitan en las comunidades ven sus medios de vida amenazados, no solo por la explotación y degradación de los elementos naturales por personas o empresas ajenas, sino también porque son privados de sus medios tradicionales de gestión de recursos naturales[169], cuyas prácticas e ideologías tradicionales de gestión y manejo de la naturaleza pueden ir en contra de la ideología ambiental oficial presente en la legislación. Uno de los principales objetivos de la legislación ambiental es conceptualizar el delito y crimen ambiental, así como regular actividades que son perjudiciales al ambiente[170]. Si bien las leyes establecen lo que se definirá como delito y crimen ambiental, también generan dudas sobre la confiabilidad de las autoridades y del Estado como el máximo responsable de conceptualizar y organizar este campo de especialización[171]. El enfoque de la Criminología verde aporta a examinar y a cuestionar los conceptos legales de delitos y crímenes ambientales, incluidas las medidas legislativas y regulatorias existentes en torno al delito y crimen en contra del ambiente, los ecosistemas y seres vivos, así como cuestiona la respuesta y aplicación oficial de la ley ambiental[172].

En México, las leyes ambientales contienen la ideología ambiental oficial influencia por la visión occidentalizada de desarrollo sostenible[173], que transmiten a la sociedad lo que debe entenderse por delito y daño ambiental, incluyendo preceptos legales que regulan conductas sobre el manejo y conservación de la naturaleza. Contexto legal que converge y que es aplicable a los habitantes de las 188 594 comunidades rurales existentes en México, en donde habitan poco más del 23 % de la población del país, incluyendo las comunidades indígenas[174]. Cuyo contenido legal puede ser ajeno a su ideología ambiental de cómo aprovechar y convivir con su ambiente natural. El presente capítulo presenta en primer lugar la relación entre legislación, ideología ambiental y Criminología verde en

167 Carmen Carmona Lara. Los problemas ambientales y la legislación ambiental y ecológica en México en *Modernización del Derecho Mexicano. Reformas Constitucionales y Legales 1992*, ed. UNAM (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993), 207-229.

168 Elli Louka. *International Environmental Law. Fairness, Effectiveness, and World Order* (London: Cambridge University Press, 2006).

169 Jessica Vivian. *Greening at the Grassroots: People's Participation in Sustainable Development. Discussion paper* (Naciones Unidas, 1991).

170 Michael M. O'Hear, Sentencing the Green-Collar Offender: Punishment, Culpability, and Environmental Crime. *Journal of Criminal Law and Criminology* vol. 95 no. 1 (2004): 133-276. https://doi.org/10.2307/3491383

171 Katja Eman, Gorazd Meško y Charles. B. Fields, 2009. Crimes against the environment: green criminology and research challenges in Slovenia, *Varstvoslovje* [online] (2009). https://dk.um.si/IzpisGradiva.php?id=30163&lang=eng

172 Robert White, The Conceptual Contours of Green Criminology. En *Emerging Issues in Green Criminology,* ed. R. Walters, *et al*. (Palgrave Macmillan, 2013): 17-33. https://doi.org/10.1057/9781137273994_2

173 Castro-Salazar, Jesús Ignacio y Camacho García, Ma. Ofelia, *Ideologías ambientales en el manejo y conservación de la naturaleza, un análisis del proceso parlamentario y la implementación de la legislación federal mexicana* (México: Tirant lo Blanch, 2023).

174 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Perfil sociodemográfico, (2013), http://www.inegi.org.mx/

el marco de las comunidades indígenas. Posteriormente ejemplifica la inclusión de las comunidades indígenas en el contenido de la legislación ambiental mexicana.

1. La legislación ambiental desde la Criminología verde

Los delitos y crímenes ambientales ponen en peligro tanto a las poblaciones de vida silvestre, como reptiles, peces, aves y flora, como a los ecosistemas a través de la deforestación, la contaminación y la destrucción de los medios de vida de las personas que dependen de los hábitats[175]. Mismos que pueden ser cometidos ser cometidos por personas, empresas y por los gobiernos[176]. La Criminología verde considera que independientemente del contenido legal, los daños ambientales son en sí mismo un delito (social y ecológico), y estudia los delitos y crímenes cometidos en contra del ambiente[177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187]. Estudia los delitos y crímenes ambientales, si bien centrado en las actividades ambientales ilegales tradicionales (como la pesca y caza ilegal), también analizada las medidas regulatorias, los conceptos legales y la aplicación de la ley[188]. Critica las prácticas ambientales que se describen como delictivas y dañinas en función de considerar sólo algunas posturas, como científicas y políticas, que priorizan los valores e intereses sólo de las partes interesadas relevantes (por ejemplo, públicos, empresariales y científicos)[189].

Los procesos de formación del derecho y las dinámicas de poder influyen en el contenido de la legislación creada o reformada[190]. Para la Criminología verde los crímenes verdes van desde el incumplimiento de los preceptos legales ambientales hasta cualquier acto que dañe o altere los ecosistemas

175 The rise of environmental crime: A growing threat to natural resources peace, development and security, United Nations Environment Programme, 2016, https://wedocs.unep.org/20.500.11822/7662.

176 Michael Lynch, Green Criminology and Environmental Crime: Criminology That Matters in the Age of Global Ecological Collapse. *Journal of White Collar and Corporate Crime* (2019): 1-12. https://doi.org/10.1177/2631309X19876930

177 Michael M. O'Hear, Sentencing the Green-Collar…

178 Environmental Investigation Agency (EIA). *Environmental crime. A threat to our future.* (United Kingdom: Environmental Investigation Agency, 2008).

179 Nigel South, Nature, difference and the rejection of harm: expanding the agenda for green criminology en *Global Harms: Ecological Crime and Speciesism*, ed. Ragnhid Sollund (Nova Science Publishers, 2008): 1-26.

180 Robert White, *Crimes against Nature: Environmental Criminology and Ecological Justice*. (Portland, OR: Willan Publishing, 2008).

181 Robert White, *Transnational environmental crime: toward an eco-global criminology*. (London: Routledge, 2011).

182 Eileen Skinnider, *Effect, issues and challenges for victims of crimes that have a significant impact on the environment* (Canadian Electronic Library, 2013).

183 Avi Brisman y Nigel South, A green-cultural criminology: An exploratory outline. *Crime Media Culture* vol. 9, no. 2 (2013): 115–135. https://doi.org/10.1177/1741659012467026

184 Vincenzo Ruggiero y Nigel South, Green Criminology and Crimes of the Economy: Theory, Research and Praxis. *Critical Criminology* vol. 21 (2013): 359–373. https://doi.org/10.1007/s10612-013-9191-6

185 Robert White, The Conceptual Contours of Green Criminology. En *Emerging Issues in Green Criminology,* ed. R. Walters, *et al*. (Palgrave Macmillan, 2013): 17-33. https://doi.org/10.1057/9781137273994_2

186 Edmundo. F. McGarrell y Carole Gibbs, *Conservation Criminology, Environmental Crime, and Risk: An Application to Climate Change*. (Oxford: Oxford Handbook Topics in Criminology and Criminal Justice, 2014). https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199935383.013.54

187 Angus Nurse, Green criminology: shining a critical lens on environmental harm. *Palgrave Commun* vol. 3, no. 10 (2017). https://doi.org/10.1057/s41599-017-0007-2

188 Robert White, The Conceptual Contours of Green Criminology…

189 Robert White, *Crimes against Nature…*

190 Hauck, Maria, Rethinking Small-Scale Fisheries Compliance. *Marine Policy* vol. 32. No 3 (2008): 635- 42.

más allá de lo establecido legalmente[191]. Considera que los crímenes verdes comprenden cuatro categorías generales: 1) actividades perjudiciales, 2) biodiversidad, 3) bioseguridad y 4) gestión ambiental[192, 193, 194, 195, 196]. Pero también los crímenes verdes pueden clasificarse en dos tipos: 1) primarios, que resultan del daño directo al ambiente, asociados con la destrucción y degradación de los elementos naturales, y 2) secundarios, que surgen del incumplimiento de las regulaciones asociadas con la gestión y protección ambiental y de la negligencia o ilegalidad gubernamental[197, 198, 199, 200].

Por lo que la Criminología verde analiza las leyes ambientales administrativas y penales, la aplicación y el cumplimiento de estas y la interacción entre *la ley en los libros* y la *ley en acción*, desde los enfoques teóricos y prácticos criminológicos tradicionales[201, 202, 203, 204, 205, 206]. La Criminología verde considera no solo cuestiones delictivas definidas por una concepción estrictamente legalista, también examina cuestiones relativas a los derechos, los conceptos y preceptos legalmente definidos, el uso de recursos administrativos y sistemas de justicia regulatoria, así como examina el papel del Estado como uno de los contribuyentes al daño ambiental[207, 208].

La ley es un instrumento de política para lograr resultados, regulan actividades que son perjudiciales al ambiente, establecen lo que se definirá como delito ambiental, los objetivos y estructuras institucionales, pero también genera dudas sobre la confiabilidad del poder legislativo, de las autoridades y del Estado como el máximo responsable de organizar este campo de especialización[209,210,211,212].

191 Carole Gibbs, Meredith L. Gore, Edmund F. McGarrell y Louie Rivers III, Introducing conservation criminology: Towards Interdisciplinary Scholarship on Environmental Crimes and Risks. *The British Journal of Criminology* vol. 50, no. 1 (2010): 124–144. http://www.jstor.org/stable/43612851

192 Lorraine Elliott, Transnational environmental crime in the Asia Pacific: an 'un(der)securitized' security problem? *The Pacific Review* vol. 20, no. 4 (2007): 499-522. https://doi.org/10.1080/09512740701671995

193 Environmental Investigation Agency (EIA). *Environmental crime. A threat to our future.* (United Kingdom: Environmental Investigation Agency, 2008).

194 Carole Gibbs, Meredith L. Gore, Edmund F. McGarrell y Louie Rivers III, Introducing conservation criminology…

195 Robert White, *Transnational environmental crime: toward an eco-global criminology*. (London: Routledge, 2011).

196 Rosmerlin Estupiñan-Silva, Desafíos y respuestas transnacionales frente a los crímenes ambientales. *Revista de Direito Internacional, Brasília*, vol. 13, no. 3 (2016): 29-48. https://doi.org/10.5102/rdi.v13i3.4379

197 Eamon Carrabine, Pam Cox, Dick Hobbs, Darren Thiel, Jackie Turton y Nigel South, *Criminology: a sociological introduction* (London: Routledge, 2013).

198 Robert White y Diane Heckenberg, *Green Criminology: An Introduction to the Study of Environmental Harm* (London: Routledge, 2014).

199 Gary Potter, Criminología verde como ecocriminología: El desarrollo de una ciencia social del crimen ecológicamente informada en *Introducción a la Criminología Verde. Conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales*, ed. por Hanneke Mol, David Goyes, Nigel South y Avi Brisman (Colombia: Editorial Themis-Universidad Antonio Nariño, 2017): 31-49.

200 Wahyu Nugroho y Mas Subagyo Eko Prasetyo, Forest Management and Environmental Law Enforcement Policy against Illegal Logging in Indonesia. *International Journal of Management* vol. 10, no. 6 (2019): 317–323. https://ssrn.com/abstract=3553647

201 Nigel South, Nature, difference and the rejection…

202 Robert White, *Crimes against Nature…*

203 Avi Brisman y Nigel South, A green-cultural criminology: An exploratory outline. *Crime Media Culture* vol. 9, no. 2 (2013): 115–135. https://doi.org/10.1177/1741659012467026

204 Vincenzo Ruggiero y Nigel South, Green Criminology…

205 Edmundo. F. McGarrell y Carole Gibbs, *Conservation Criminology…*

206 Angus Nurse, Green criminology…

207 Robert White, *Transnational environmental crime…*

208 Angus Nurse, Green criminology…

209 Michael M. O'Hear, Sentencing the Green-Collar Offender…

210 World Bank, *Strengthening forest law enforcement and governance: addressing a systemic constraint to sustainable development* (Washington: The World Bank, 2006).

211 Lorraine Elliott, Transnational environmental crime…

212 Katja Eman, Gorazd Meško y Charles. B. Fields, 2009. Crimes against the environment…

Mientras que la aplicación de la ley es la acción que toman las autoridades legalmente calificadas para determinar el incumplimiento de las regulaciones y para sancionar con multas, prisión y sanciones sociales y enjuiciar a los infractores de esas regulaciones, es una de las principales herramientas para reducir las prácticas ambientales ilegales y de contaminación[213, 214, 215].

En México la conquista y la colonización por parte de los españoles en el siglo XVI, cuyo objetivo era la sumisión de la población y el despojo de las riquezas, trajo consigo estrategias de dominación militar y política, como el establecimiento de las primeras leyes en territorio nacional (la Ley de Burgos, Leyes Nuevas, las Ordenanzas de Alfaro y la Ley la de las Indias), cuyo propósito fue regular y normalizar la vida social, política y económica entre los pobladores de los nuevos imperios, especialmente los pobladores de América[216]. Posteriormente, la Constitución española de Cádiz de 1812, primera norma existente en territorio mexicano influyó en el constitucionalismo de México, principalmente por establecer las bases para crear el sistema federal mexicano actual[217]. Hasta el día de hoy, el sistema federal es el más influyente en nuestro sistema jurídico-político ambiental, no solo por contar con las instituciones gubernamentales consideradas como las más influyentes, sino también porque precisa el funcionamiento del gobierno del país.

Actualmente, México es uno de los cuatro países de América Latina y el Caribe precursores en poner en marcha regulaciones ambientales[218]. Tiene una legislación ambiental basada en el derecho ambiental internacional[219], que es creada por jurídicos y gestores internacionales que no tienen la experiencia, conocimiento y contexto local como para sustituir los saberes de los gestores locales, por lo que sus decisiones de gestión ambiental carecen de cierta sensibilidad hacía las condiciones sociales y económicas en las comunidades, por lo que podrían ser insensible a tales preocupaciones[220].

Desde el inicio de su vida como nación independiente, el país ha celebrado diversos convenios y tratados internacionales que, según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al 2024, junto con las leyes federales, son la Ley Suprema de la Unión; ratificando aproximadamente 65 tratados internaciones[221]. Para dar cumplimiento a los acuerdos y tratados internacionales, el gobierno mexicano ha modificado sus políticas, creado y reformado la legislación ambiental. La primera regulación con enfoque de contaminación ambiental en el país data de 1972, pero fue en 1987 cuando comenzó el auge por crear leyes ambientales con un enfoque ambiental

213 Aidan Keane, J.P. Jones, G. Edwards-Jones, E.J. Milner-Gulland The sleeping policeman: understanding issues of enforcement and compliance in conservation. *Animal Conservation* vol. 11, no. 2 (2008): 75-82. https://doi.org/10.1111/j.1469-1795.2008.00170.x

214 Paulo Queiroz Sousa. 2016. Decreasing Deforestation in the Southern Brazilian Amazon-The Role of Administrative Sanctions in Mato Grosso State *Forests* vol. 7, no. 3 (2016): 66. https://doi.org/10.3390/f7030066

215 Food and Agriculture Organization (FAO). Forest Law Enforcement. 30 abril 2024. http://www.fao.org/sustainable-forest-management/toolbox/modules/forest-law-enforcement/basic-knowledge/en/

216 Alfonso Reynosa Garay, *Introducción a la Historia de las Instituciones Jurídicas. Chihuahua*, (México: Centro Editorial Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 1984).

217 J. M. Serna de la Garza, Influencia de la Constitución de Cádiz en México en *Memoria del Seminario Internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina* coord. D. Barceló y J.M. Serna de la Garza (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2013): 321-333.

218 Manuel Rodríguez-Becerra y Guillermo Espinoza, *Gestión ambiental en América Latina y el Caribe. Evolución, tendencias y principales prácticas* (Washington, D.C., Estados Unidos de América: Banco Interamericano de Desarrollo, 2002).

219 Castro-Salazar, Jesús Ignacio y Camacho García, Ma. Ofelia, *Ideologías ambientales…*

220 Elli Louka. *International Environmental …*

221 Secretaría de Relaciones Exteriores Tratados internacionales celebrados por México, 22 de abril 2024. https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/buscador

integral y en 1988 entró en vigor la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)[222, 223] regulación vigente al 2024 que es la base de la legislación ambiental del país.

En México los tres órdenes de gobierno que conforman el territorio mexicano (federal, estatal y municipal) tienen atribuciones y competencias para regular en materia ambiental, pero es el gobierno federal quien, por mandato constitucional de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al 2024, que cuenta con más facultades ambientales en comparación con los gobiernos estatales y municipales, por lo que se convierte en la fuerza predominante para regular sobre temáticas ambientales. En el orden federal, la denominación de delito ambiental se presenta desde título vigésimo quinto del Código Penal Federal, pero también existe un derecho ambiental administrativo federal con preceptos que las regulan conductas de la sociedad en contra del ambiente. La legislación es producida por la actividad humana y, por lo tanto, llevan la marca de su mentalidad, validando conceptos cargados de valores[224].

Por ejemplo, en México, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (2024) reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan. Pero el mismo artículo condiciona a que eso aplica salvo en recursos que corresponden a áreas estratégicas y respetando las demás formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. De ahí que se cuestione el hecho de que los territorios indígenas realmente no pertenecen a ellos, si bien tienen el derecho de utilizarlos para su bienestar y desarrollo, no pueden disponer de ellos como propiedad, ni prohibir su uso por parte del Estado[225]. Como señala el artículo 2 de la CPEUM, existen recursos naturales estratégicos y no estratégicos para la Nación, en donde los recursos estratégicos son considerados propiedad del Estado, y como señala el mismo artículo 2 y el Convenio 169, su explotación debe ser acordada previamente con los pueblos indígenas involucrados para evitar daños, repararlos y establecer beneficios; más no se establece prohibir el uso de estos recursos por terceros.

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 el suelo considerado como forestal quedo bajo estatus de propiedad social, en manos de ejidos y comunidades[226]. Aproximadamente el 55 % de la superficie forestal del país se encuentra en esquema de propiedad social, de la cual el 60 % es superficie boscosa y selvática propiedad de ejidos y comunidades[227], cuya mayoría es habitada por comunidades indígenas. México ocupa el octavo lugar mundial con más comunidades indígenas, y es el segundo país de América -después de Perú- con el mayor volumen de población de origen étnico, la cual reside fundamentalmente en comunidades rurales

222 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *La gestión ambiental en México*. (México: Semarnat, 2006).

223 José L. Lezama, 2010. Sociedad, medio ambiente y política ambiental, 1970-2000. En *Los grandes problemas de México, Tomo IV: Medio ambiente,* coord. José L. Lezama y Boris Graizbord (México: El Colegio de México, 2010).

224 Kyle Ash, "International animal rights: speciesism and exclusionary human dignity". *Animal Law Review at Lewis & Clark School of Law* (2005).

225 Francisco López Bárcenas, Territorios, tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas en México. En *Constitución y derechos indígenas*, ed. por Jorge A. González Galván (México: UNAM, 2002): 121-143.

226 Gobierno de la Republica Programa Sectorial Agrario 2007-2012 (2008). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5028796&fecha=22/01/2008#gsc.tab=0

227 Lucía Madrid, Juan Núñez, Gabriela Quiroz y Yosu Rodríguez, 2009. La propiedad social forestal en México. *Investigación ambiental* vol. 1, no. 2 (2009): 179-196

y de alta marginación[228]. La delimitación de las regiones indígenas de México es compleja, pero hay presencia de pueblos indígenas originarios en casi todos los estados del país[229,230].

2. Ideología ambiental oficial y de las comunidades

Desde la colonización se desplegó un nuevo modelo de poder, las ponencias europeas generaron un proceso global de nombrar, la colonialidad permanece en las sociedades modernas porque el poder se distribuye todavía alrededor de una ontología colonial y epistemología y, por consiguiente, los aspectos regulativos de la sociedad siguen respondiendo a esta lógica[231]. Para la Criminología verde, los daños relacionados con el ambiente son facilitados por el Estado, corporaciones y otros actores poderosos en la medida en que tienen la capacidad de dar forma a las definiciones oficiales de delito y crimen ambiental de manera que permitan o toleren prácticas ambientalmente dañinas e invisibilizan o desconocen otros saberes y conductas ambientales[232].

La regulación de las comunidades con el territorio, que en principio se recreaban en la cotidianidad de su coexistencia con su entorno natural que les da sustento y contiene su cultura, ahora están directamente intervenidas por decisiones gubernamentales sobre la propiedad, uso y usufructo de esos mismos espacios[233]. El saber ambiental atraviesa la incompletud del ser, pervertido por el poder del saber, limitando la existencia y el entendimiento, elaborando categorías para aprehender lo real, y en ese proceso crea mundos de vida, construye nuevas realidades con formaciones ideológicas, prácticas institucionales, regulaciones, valores culturales, patrones tecnológicos y comportamientos sociales en el que se manifiestan los intereses de grupos de poder que obstaculizan[234],[235].

Incluso la ciencia ortodoxa ha contribuido a reproducir un pensamiento homogéneo sobre la naturaleza, excluyendo cualquier referencia a valores morales o estéticos hacia la misma, reduciendo el concepto de naturaleza a no más que un relato de lo que la mente humana conoce científicamente de la naturaleza, aportando a su descualificación y objetivación[236]. Que el humano solo pueda dominar la naturaleza a condición de someterse a las leyes naturales es una idea característica de la

228 Senado de la República. Población indígena de México con mayor probabilidad de caer en pobreza, destaca el IBD (2017). http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/38021-poblacion-indigena-de-mexico-con-mayor-pro-babilidad-de-caer-en-pobreza-destaca-el-ibd.html

229 Sistema de Información Cultural, Pueblos indígenas 05 marzo 2024. https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=grupo_etnico&table_id=15

230 Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Atlas de los pueblos indígenas de México, 18 abril 2024. http://atlas.inpi.gob.mx/

231 Roger Merino Acuña, The politics of extractive governance: Indigenous peoples and socio-environmental conflicts. *The Extractive Industries and Society* vol. 2, no.1 (2015): 85-92. https://doi.org/10.1016/j.exis.2014.11.007

232 Robert White, *Transnational environmental crime…*

233 Héctor Alimonda, 2011. La colonialidad de la naturaleza. Una aproximación a la ecología política latinoamericana, en *La naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina*, coord. Héctor Alimonda (Buenos Aires: CLACSO/CICCUS, 2011): 21-60.

234 Enrique Leff. *Racionalidad ambiental…*

235 Enrique Leff. "Complejidad, racionalidad ambiental y diálogo de saberes" (Congreso internacional interdisciplinar de participación, animación e intervención socioeducativa, 2006), 1-16. https://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/470trabajo.pdf

236 Alfred Schmidt, *El concepto de naturaleza en Marx*. (México: Siglo XXI, 1997).

reflexión científica de las clases altas[237,238]. De ahí que la aplicación de la ciencia requiere un espíritu innovador, y no sólo el de una pequeña élite científica[239].

Las ideologías ambientales regulan la actitud y comportamiento de las relaciones humanas con la naturaleza, son sistemas de creencias de grupo acerca de las relaciones entre los seres humanos y ambiente, están interconectadas a los discursos ambientales que son el conjunto de ideas, conceptos y categorizaciones que se producen, reproducen y transforman en prácticas a través que dan significado a las realidades físicas y sociales[240]. Cada grupo social esta provisto de la ideología característica del grupo al que pertenece o representa y que conviene al rol que debe cumplir en la sociedad, por ejemplo, de explotado o de agente explotador[241]. Existiendo una ideología ambiental oficial que es aplicada a comunidades que tiene su propia identidad, su propia ideología ambiental[242].

En México, de las entre 12 y 13 millones de personas viven en zonas forestales, 5 millones son indígenas que viven en condiciones de pobreza[243]. De los 70 pueblos indígenas registrados en México, aproximadamente 29 viven en selvas húmedas y 28 en bosques mesófilos de montaña[244, 245]. La mayoría de las zonas con presencia de pueblos indígenas son accidentadas, de difícil acceso y con deficiencias en los sistemas de comunicación, situaciones que aportan a que sean zonas con el mayor atraso económico y marginación el país y, aunado a las barreas culturales y lingüísticas. Las cinco entidades del territorio nacional con más población indígena que habita en ecosistemas forestales son Chipas, Oaxaca, Guerrero, Puebla e Hidalgo[246]. Las zonas forestales no son solamente espacios geográficos y políticos, también convergen diversas ideologías sobre la naturaleza, y que pueden provenir de actores políticos, privados y los mismos grupos indígenas, mimas que pueden ser complementarias o contrarias entre sí[247, 248, 249].

237 Federico Engels, *Dialéctica de la naturaleza* (México: Grijalbo, 1961).
238 Alfred Schmidt, *El concepto de…*
239 Max P. Millikan, *Report of the United States Delegation to the United Nations. Conference on the application of science and technology for the benefit of the less developed áreas* (Geneva, Switzerland: UN, 1963).
240 Aliaksandr Novikau, The Evolution of the Concept of Environmental Discourses: Is Environmental Ideologies a Useful Concept? *Western Political Science Association* (2016) https://ssrn.com/abstract=2754835
241 Teun A. van Dijk, Ideología y análisis del discurso. *Utopìa y Praxis Latinoamericana* 10, no. 29 (2005): 9-36. http://www.discursos.org/oldarticles/Ideolog%EDa%20y%20an%E1lisis%20del%20discurso.pdf
242 Castro-Salazar, Jesús Ignacio y Camacho García, Ma. Ofelia, *Ideologías ambientales …*
243 Food and Agriculture Organization (FAO). Acumulan pérdidas bosques densos en México por deforestación. 27 abril 2024. http://www.fao.org/in-action/agronoticias/detail/es/c/507489/#:~:text=La%20OIMT%20estima%20que%20entre,viven%20en%20condiciones%20de%20pobreza
244 Comisión Nacional Forestal, Boletín 149, (2013). http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/7/48505%20millones%20de%20personas%20ind%C3%ADgenas%20habitan%20en%20bosques%20y%20selvas%20de%20M%C3%A9xico.pdf
245 Gobierno de la República, "Pueblos indígenas", 3 abril 2024. https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=grupo_etnico
246 Comisión Nacional Forestal, "El Sector Forestal Mexicano en Cifras 2019", (2020). http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/ver.aspx?articulo=7749&grupo=1
247 Food and Agriculture Organization (FAO). Acumulan pérdidas bosques …
248 Carlos A. Rodríguez Wallenius, Disputas territoriales en torno a las plantaciones forestales y de agrocombustibles en el sureste de México. *El Cotidiano* no. 201 (2017): 59-66
249 César Javier Galván Meza, Sidronio Pascual Pérez y Vilma Gómez Anaya, Del despojo, a la identidad diluida, el caso de San Antonio Huitzquilico un análisis sobre el proceso de aculturación a partir del despojo de la lengua Tének en *Desarrollo, disputas socio-territoriales y violencia en México/Disputas socio territoriales en México*, coord. Rosalía Vázquez Toriz, Fabián A. Gerónimo Castillo y Susana E. Rappo Miguez (México: Incunabula, 2019), 41-54.

Las comunidades son un espacio de carácter social, cultural, político y económico, con su propia organización social, sus tradiciones, costumbres y demás valores y sentimientos propios[250]. En los habitantes de las comunidades indígenas su cosmovisión alimenta aspectos de su vida, las acciones del día a día, reflejan la percepción, comprensión, conservación y manejo de la naturaleza, en donde también existen elementos negativos que pueden conducir a la sobreexplotación de los elementos naturales y que son particulares de sus culturas específicas, producto de la historia de cada comunidad[251]. Para superar la degradación ambiental se requiere pasar de sólo considerar ideologías del desarrollo económico a considerar ideas integrales que incluyan la comprensión y acción de las comunidades sobre su entorno natural[252]. La comprensión de las ideologías de las comunidades es requisito para el desarrollo sostenible[253]. Las políticas y legislaciones, sobre todo las de desarrollo, deben considerar las necesidades expresadas por las comunidades y trabajar en conjunto para el beneficio de éstas con el propósito de evitar decisiones elitistas, abstractas y reduccionistas[254].

Existe una influencia recíproca entre clases subalternas y la cultura dominante, en donde suele darse por hecho que las ideas o creencias son producto de las clases superiores, y su difusión entre las clases subalternas es un hecho mecánico de escaso o nulo interés[255]. Se da por hecho que existe una sociedad que domina y cuya dominación es evidente al no reconocer las ideologías de las comunidades habitas por personas sabedoras de conocimientos que quedan en el olvido, y que hacen falta para ser una sociedad de ciudadanos con derechos iguales[256]. Conocer y aplicar las ideologías, tradiciones y prácticas ambientales arraigadas en las comunidades serviría para mejorar los procesos administrativos y jurídicos, implementar planes y programas ambientales más efectivos para las comunidades[257].

El Desarrollo Endógeno Sostenible (DES) se basa en criterios para el desarrollo específico de comunidades y es crítico al capitalismo globalizado que llevó a la explotación y degradación ambiental[258]. Pretende convertir las ideologías y estrategias de sustento de las comunidades en el punto de partida para el desarrollo, dado su equilibrio entre el bienestar material, social y espiritual[259], a través del diálogo, complementariedad entre actores y revalorización de saberes, en donde se intercambien experiencias y conocimientos para establecer las mejores opciones para solucionar problemas concretos[260]. De ahí la importancia de establecer un ir y venir hermenéutico entre ambas "culturas", observando primero una y después la otra, con el fin de formular cuestiones morales, políticas e intelectuales que informen de ambos[261]. Es en comunidades indígenas en donde hay más posibilidades de identificar ideologías contrarias a la ideología oficial, al ser sociedades en la periferia del mundo

250 Rodrigo Contreras, Empoderamiento Campesino y Desarrollo Local. *Revista Austral de Ciencias Sociales* no. 4 (2000): 55-68.
251 Irene Dankelmon, *Culture and Cosmovision: Roots of Farmers' Natural Resource Management* (IUCN - The World Conservation Union, 2004).
252 Freddy Delgado, Stephan Rist y Cesar Escóbar, *El Desarrollo Endógeno Sustentable como interfaz para implementar el Vivir Bien en la gestión pública Boliviana* (La Paz, Bolivia: Agruco-Captured, 2010).
253 Irene Dankelmon, *Culture and Cosmovision…*
254 Denis Goulet. 2010. El desarrollo sostenible …
255 Carlo Ginzburg, *El queso y los gusanos. El cosmos, según un molinero del siglo XVI* (Tercera ed.) (F. Martín, Trans.) (Barcelona, España: Muchnik Editors S.A., 1999).
256 Carlos Lenkersdorf, *Filosofar en clave tojolabal* (México: Miguel Ángel Porrúa, 2002).
257 Antonio Azuela, *El cofre vacío: los indicadores de cumplimiento ambiental en México, 1996-2006* (México: CEIBA, 2006).
258 Enrique Leff y Julia Carabias, *Cultura y Manejo Sustentable de los Recursos Naturales* (México: Porrúa/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, 1993).
259 Claire Boonzaaijer, *Desarrollo endógeno,* (Cochabamba, Bolivia: AGRUCO, 2008).
260 Freddy Delgado, Stephan Rist y Cesar Escóbar, *El Desarrollo Endógeno …*
261 Clifford Geertz, *Conocimiento local. Ensayos sobre la intepretación de las culturas*. (Barcelona, España: Paidos, 1994).

moderno, donde la creencia en la ciencia moderna es más tenue y donde otras formas de conocimiento no científico y no occidental prevalecen en las prácticas diarias[262].

Actividades ambientales consideradas por la ley como ilegales pueden contribuir al sustento de las personas de las comunidades, pues a menudo las personas necesitan realizar actividades consideradas ilegales, como recolectar productos forestales no maderables de áreas protegidas[263]. Lo que lleva a cuestionar la criminalización de las personas de las comunidades que extraen elementos de las zonas forestales con objetivos de subsistencia en comparación de las actividades de tala ilegal o legal a gran escala realizadas por empresas[264].

3. Aplicación de la ideología ambiental oficial en comunidades

La Criminología verde, además de cuestionar los delitos y crímenes legalmente definidos, analiza el impacto y el legado de la aplicación de la ley, incluyendo las formas de aplicación de la ley y las regulaciones que la sustentan[265, 266, 267, 268]. La aplicación de la ley es una de las principales estrategias para reducir las prácticas ambientales ilegales, es la acción que toman las autoridades legalmente calificadas para determinar el incumplimiento de las reglas y normas y para enjuiciar a los infractores de esas regulaciones, que puede incluir patrullas, vigilancia e inspecciones para identificar a infractores y disuadir o detectar actividades delictivas, la investigación de delitos y la aprehensión y enjuiciamiento de los infractores[269, 270, 271, 272, 273, 274].

No obstante, la aplicación de la ley se convierte en un problema cuando y donde las prácticas reales y el uso de recursos difieren de los usos esperados y socialmente sancionados de los recursos, de ahí que existen desafíos de aplicación de la ley ambiental y el cumplimiento ciudadano, particularmente

262 Boaventura de Sousa Santos, *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. (Montevideo, Uruguay: Trilce, 2010).
263 Elizabeth J. Z. Robinson, Ajay M. Kumar y Heidi J. Albers, Protecting Developing Countries' Forests: Enforcement in Theory and Practice, *Journal of Natural Resources Policy Research* 2(1) (2010): 25-38. https://doi.org/10.1080/19390450903350820
264 Luca Tacconi, Rafael J. Rodrigues y Ahmad Maryudi, Law enforcement and deforestation: Lessons for Indonesia from Brazil." *Forest Policy and Economics* 108, (2019): 101943. https://doi.org/10.1016/j.forpol.2019.05.029
265 Avi Brisman y Nigel South, A green-cultural criminology…
266 Edmundo. F. McGarrell y Carole Gibbs, *Conservation Criminology…*
267 Angus Nurse, Green criminology…
268 Ragnhild Sollund, Green Criminology: Its Foundation in Critical Criminology and the Way Forward. *The Howard Journal* vol. 60, no. 3 (2021): 304-322. https://doi.org/10.1111/hojo.12421
269 Liping Fang, Keith Hipel y Marc Kilgour, Enforcement of Environmental Laws and Regulations: A Literature Review en *Stochastic and Statistical Methods in Hydrology and Environmental Engineering*, ed. Keith Hipel y Liping Fang (Dordrecht: Springer/ Water Science and Technology Library, 1994), 3-15, https://doi.org/10.1007/978-94-017-3081-5_1
270 Vicki Johansson, Implementing Chemical Regulation: The Role of Inspectors en *Regulating Chemical Risks: European and Global Challenges,* ed. J. Eriksson, M. Gilek, y C. Rudén, (Dordrecht: Springer, 2010), 319-338. https://doi.org/10.1007/978-90-481-9428-5_18
271 J. Monk, *Reform of regulatory enforcement and inspections in OECD countries*. (Paris: OECD, 2012).
272 Sharif A. Mukul, John Herbohn, A. Z. M. Manzoor Rashid y M. Belal Uddin Comparing the effectiveness of forest law enforcement and economic incentives to prevent illegal logging in Bangladesh. *International Forestry Review* vol. 16, no. 3 (2014): 363–375. https://doi.org/10.1505/146554814812572485
273 Stoyan Barrett y Robert White, 2017. Disrupting environmental crime at the local level: an operational perspective *Palgrave Commun* vol. 3, no. 1 (2017): 1-8 https://doi.org/10.1057/s41599-017-0006-3
274 Food and Agriculture Organization (FAO). Forest Law Enforcement…

en el intento de la autoridad de exigir la cooperación de los ciudadanos[275, 276]. Los problemas de aplicación surgen en todas las áreas, dondequiera que existan regulaciones o estándares para regular el comportamiento de las personas[277].

Si bien aplicación de la ley es la forma de controlar las actividades ambientales ilegales, una aplicación de la ley demasiado estricta puede perjudicar a los habitantes de las comunidades que habitan y aprovechan las zonas forestales por necesidad[278]. Los esfuerzos de protección ambiental se complican por la pobreza y la dependencia de los elementos naturales por las personas, aportando al conflicto entre las autoridades y las necesidades de la población de las comunidades[279]. Tanto la legislación ambiental como su aplicación debería de estar alineada para fomentar el cumplimiento en toda la gama de actores que utilizan los recursos naturales[280]. Es necesario adoptar un enfoque de aplicación de la ley incompleto para ser lo más eficaz posible, uno que considere las implicaciones de la pobreza y las necesidades de medios de vida de las personas, sobre todo en las comunidades[281].

Si bien la aplicación de la ley a menudo parece ser la forma más sencilla de controlar la mayoría de las actividades ilegales, una aplicación de la ley demasiado estricta puede empeorar la situación y perjudicar a los habitantes de las comunidades que dependen de los elementos naturales[282]. Una mayor aplicación de las leyes ambientales y de conservación tiene el potencial de afectar negativamente los medios de vida de las comunidades, esto porque la mayoría de las regulaciones ambientales prohíben en cierta medida actividades de las que dependen las comunidades, como el aprovechamiento de recursos forestales y la vida silvestre y también porque un gran porcentaje de comunidades viven en zonas consideradas protegidas que limitan el aprovechamiento de los elementos y no reconocen sus derechos de propiedad[283].

La aplicación de la legislación ambiental demasiado rigurosa llevaría a que las personas de las comunidades pierdan o se limite el acceso a las zonas y elementos naturales donde viven y dejar sin trabajo y afectar los ingresos económicos de la población que dependen de la naturaleza a prácticamente todas las comunidades que dependen de ellos, tanto en el sector formal como en el informal, a mediano y largo plazo; además de que hacer que las personas obedezcan estrictamente todas las leyes y reglamentos puede requerir represión, lo que podría amenazar la seguridad física de las personas de las comunidades y socavar los mecanismos tradicionales de manejo ambiental, perturbar las prácticas tradicionales y la cultura de la población, incumplir los requisitos al ser complejos y costosos[284].

Los efectos adversos de una estricta aplicación de la ley ambiental dependerán del contexto de las comunidades y las zonas en las que habitan, por ejemplo, dependerá de estatus de los derechos de

275 World Bank, Socialist Republic of Vietnam Forest Law Enforcement and Governance. (Washington: The World Bank, 2010).
276 Sheila R. Maxwell, y Christopher D. Maxwell, Ecology and Criminology? Applying the tenets of procedural justice to environmental regulations. *Criminology & Criminal Justice* vol. 22, no. 2 (2022): 199-216. https://doi.org/10.1177/1748895820922291
277 Liping Fang, Keith Hipel y Marc Kilgour, Enforcement of Environmental Laws…
278 Sharif A. Mukul, John Herbohn,*et al,* Comparing the effectiveness…
279 Elizabeth J. Z. Robinson, Ajay M. Kumar y Heidi J. Albers, Protecting Developing Countries' Forests…
280 World Bank, Socialist Republic of Vietnam .
281 Luca Tacconi, Rafael J. Rodrigues y Ahmad Maryudi, Law enforcement and deforestation…
282 Sharif A. Mukul, John Herbohn, A. Z. M. Manzoor Rashid y M. Belal Uddin Comparing the effectiveness…
283 D. Kaimowitz, Forest law enforcement and rural livelihoods. *International Forestry Review* vol. 5, no. 3 (2003): 199–210. https://doi.org/10.1505/ifor.5.3.199.19146
284 *Idem*

propiedad, tamaño y características de las zonas naturales, tipo de vegetación y elemento natural involucrado, orientación del mercado, vínculos entre recolectores, procesadores, comerciantes, prestamistas e inversionistas, la presencia y tipo de autoridad -penal o administrativa-, entre otras[285]. Diferenciar entre actividades ilegales impulsadas por necesidades de subsistencia de aquellas que son producto de la codicia y de actividades delictivas organizadas, es útil para formular respuestas de aplicación de la ley efectivas y equitativas para abordar estos problemas complejos[286]. Una eficiente aplicación y prevención de los delitos y crímenes ambientales debe considerar los intereses de los seres humanos y el ambiente, guiarse por la consideración del equilibrio ecológico desde una perspectiva humana[287].

4. Las ideologías ambientales indígenas en las leyes ambientales mexicanas

Sobre la inclusión de las ideologías ambientales en la legislación ambiental mexicana, al analizar las constituciones políticas, los códigos penales y las principales leyes ambientales del gobierno federal y de los 32 gobiernos estatales, se encontró lo siguiente. En el caso del gobierno federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte se tome en cuenta sus costumbres y especificidades culturales (artículo 2, inciso A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En cuanto a la inclusión de ideologías ambientales por comunidades indígenas, el Código Penal Federal se menciona que cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, los jueces y tribunales al aplicar sanciones tomarán en cuenta sus usos y costumbres (artículos 51 y 52). En temas ambientales, el código sólo hace alusión a que las actividades de desmonte, aprovechamiento o tala de vegetación forestal, traslado de leña y cambio de uso de suelo forestal para uso doméstico cuando sean hechas dentro de la comunidad indígena por integrantes de la comunidad no ameritaran pena (artículo 423).

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) establece la necesidad de garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales (artículo 15, fracción XIII), así como hace referencia a promover la participación de las comunidades en temas ambientales como ordenamiento territorial y en áreas naturales protegidas (por ejemplo, artículos 20 BIS 8 y 47). En temas específicos para incluir las ideologías de las comunidades indígenas, la ley considera como criterio para la preservación y aprovechamiento de la vida silvestre el conocimiento biológico tradicional y la participación de los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten (artículo 79, fracción X).

Para los estados, de las 32 entidades federativas que conforman el territorio mexicano 10 de ellas superan el 10 % de población indígena en hogares: Oaxaca (43.5 %), Yucatán (42.7 %), Chiapas (33.4 %), Quintana Roo (23.0 %), Campeche (19.9 %), Guerrero (19.9 %), Hidalgo (19.1 %), Puebla (16.0 %),

285 *Idem*
286 World Bank, Socialist Republic of Vietnam...
287 Wahyu Nugroho y Mas Subagyo Eko Prasetyo, Forest Management...

Veracruz (12.7 %) y San Luis Potosí (12.1 %)[288]. Las constituciones políticas de las 32 entidades hacen referencia a garantizar los derechos de los pueblos indígenas, señalando que lo harán en apego al artículo 2 de la Constitución Política Federa. No obstante, 22 de las entidades reiteran en sus constituciones aspectos relacionados con respetar, preservar y mantener los conocimientos, costumbres, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas (Figura 1). Incluso, Campeche es más específico en temas ambientales al hacer alusión a respetar, preservar y mantener los estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia (artículo 7, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche). De los 10 estados con más población indígena en hogares, la constitución de San Luis Potosí no reitera su compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos, costumbres, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas en el estado (Figura 1).

En los códigos penales de los estados, 18 de estos incluyen que cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta sus usos y costumbres al emitir una sentencia (Figura 2), coincidiendo con los manifestado en el Código Penal Federal. Sólo el Código Penal del estado de Jalisco especifica en temas ambientales que no se aplicará pena alguna cuando el sujeto activo sea indígena y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico en actividades relacionadas con acopiar, almacenar, transformar, transportar, comerciar o destruir recursos forestales maderables (artículo 297 de la Constitución Política del Estado de Jalisco). En 3 de los 10 estados con mayor población indígena en hogares (Oaxaca, Quintana Roo y Campeche), los códigos penales no especifican que se tomará en cuenta los usos y costumbres de las comunidades indígenas al dictar las sentencia (Figura 2).

Al analizar el contenido de las principales leyes ambientales de los 32 estados encontró que, si bien todos establecen tomar en cuenta a las comunidades indígenas en temas ambientales relacionados con participación ciudadana, restauración de ecosistemas, áreas naturales protegidas y programas de conservación, coincidiendo con la LGEEPA, pero no todos establecen incorporar las ideologías ambientales de las comunidades indígenas. De los 32 estados, 21 de ellos estipulan en su ley ambiental respetar los conocimientos, costumbres, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, así como garantizar el derecho de las comunidades indígenas a la preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad (Figura 3). De los 10 estados con mayor población indígena en hogares, Yucatán, Campeche y Guerrero no consideran ese aspecto.

Son pocos los estados que en sus leyes ambientales hacen referencia explícita a la incorporación de las ideologías de las comunidades indígenas, sólo 9 estados incluyen en sus leyes ambientales el incluir las cosmovisiones, conocimientos y prácticas de las comunidades indígenas (Chiapas, Ciudad de México, Colima, estado de México, Michoacán, Nayarit, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz) (Tabla 1).

288 INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020 .

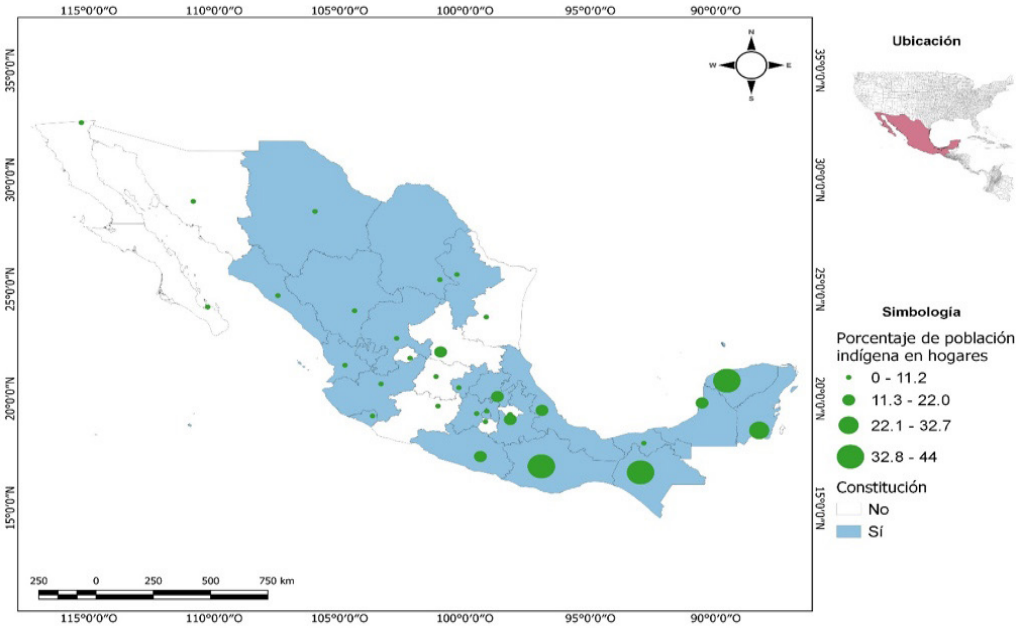

Figura 1

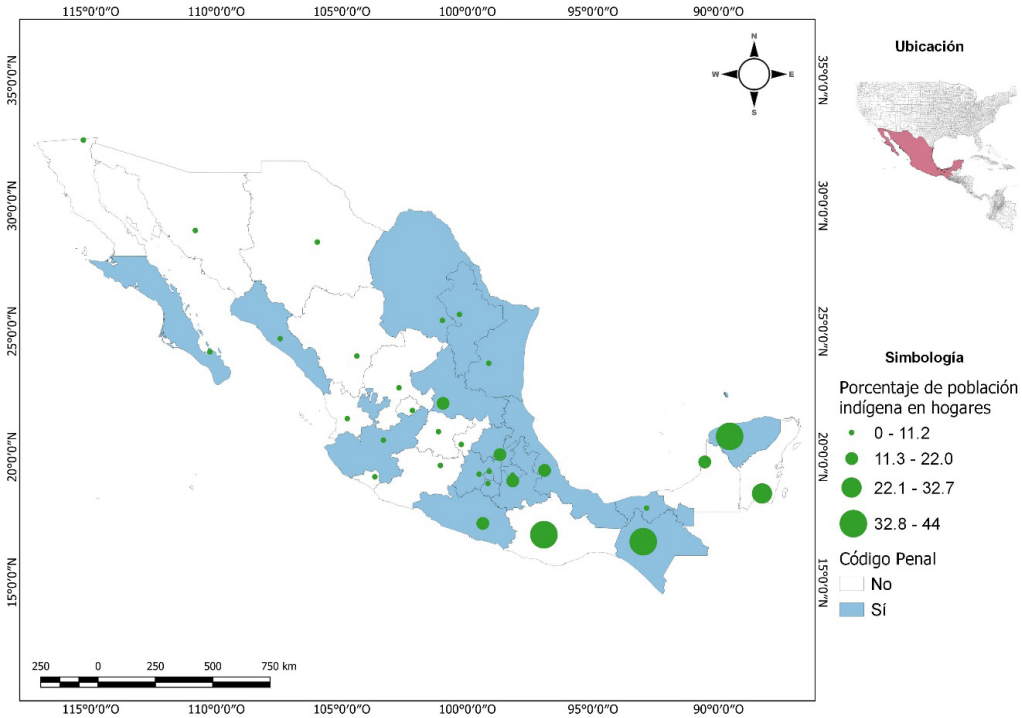

Figura 2

Figura 3

Figura 1. Estados que constitucionalmente preservan conocimientos y prácticas indígenas y población indígena en hogares.

Fuente: elaboración propia

Figura 2. Estados que consideran los usos y costumbres en sentencias penales y población indígena en hogares

Fuente: elaboración propia.

Figura 3. Estados que legalmente promueven incorporar usos y costumbres y población indígena en hogares

Fuente: elaboración propia.

Tabla 1. Inclusión de las cosmovisiones de las comunidades indígenas en las leyes ambientales

ENTIDAD	CONTENIDO	SUSTENTO LEGAL
Chiapas	Fomentar investigaciones de carácter científico relativas al reconocimiento de los conocimientos tradicionales y de la medicina indígena.	Artículo 72 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas
Ciudad de México	Incluye la definición de cosmovisión de los grupos indígenas.	Artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal
Colima	Los pueblos indígenas tienen derechos para el uso del conocimiento tradicional, su propiedad intelectual y comercial sobre la biodiversidad.	Artículo 27, fracción XIV de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima
México	Promover y regular la protección y promoción de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales.	Artículo 1.2, fracción II del Código para la Biodiversidad del Estado de México
Michoacán	Impulsar el rescate y reconocimiento de los procedimientos y técnicas tradicionales utilizados por la población indígena; y promover y apoyar el manejo de las especies nativas con base en el conocimiento biológico tradicional de las comunidades indígenas.	Artículos 70 y 112 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo
Nayarit	Propiciar el reconocimiento, divulgación y el uso de métodos y prácticas culturales indígenas apropiadas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Considerar el conocimiento biológico tradicional de los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad.	Artículos 59, fracción VII, y 107, inciso A, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit
Tabasco	Promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestres, nativas y endémicas, con base en el conocimiento biológico tradicional de las comunidades indígenas.	Artículo 103 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco
Tlaxcala	Incorporar la cosmovisión de los grupos indígenas a los mecanismos de protección al ambiente e incluye la definición de cosmovisión de los grupos indígenas.	Artículos 2, fracción II, y 4, fracción XVII de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala
Veracruz	Propiciar el reconocimiento, divulgación y el uso de métodos y prácticas culturales indígenas apropiadas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.	Artículo 58, fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección Ambiental

Fuente: elaboración propia.

5. Conclusiones

A través del enfoque de la Criminología verde es posible analizar críticamente el contenido de las leyes ambientales y su aplicación que están contribuyendo a los delitos y crimines ambientales, incluyendo su aporte a invisibilizar o no reconocer ideologías ambientales de comunidades indígenas en cuanto a conocimientos y prácticas tradicionales de manejo y conservación de la naturaleza. El enfoque analiza las estrategias de aplicación que aportan a perjudicar a las comunidades que aprovecha y dependen de los elementos naturales como medio de subsistencia, como es no considerar sus usos y costumbres al aplicar las sentencias.

Las definiciones y preceptos legales presentan una ideología y concepción oficial de la naturaleza que se traduce en estrategias institucionalizadas de conservación y de manejo, bajo el pretexto de ser científicas y aprodas grupos de poder, pero que dejan de lado las cosmovisiones sobre la naturaleza que acompañan a las comunidades indígenas. Es necesario analizar los procesos por los cuales se producen, oficializan y reproducen las ideologías oficiales presentes en las leyes, propuestas por legisladores y demás autoridades para legitimar conceptos y transmitir lo que las comunidades deben entender como ambiente y naturaleza. Las políticas ambientales, incluyendo las regulaciones, deben integrar ideologías de las comunidades indígenas, incluir los conocimientos y practicas tradicionales. No solo para promoverlas y preservarlas, también para evitar sistemas legales y de aplicación que lleven a sanciones severes en contra de las comunidades y hacerlas más vulnerables.

Las regulaciones federales deben incorporar contenidos de las regulaciones estatales. Si bien las competencias de regulación y administración de los elementos naturales (como la vida silvestre y recursos forestales) en su mayoría son del gobierno federal, algunas de las regulaciones estatales hacen más por incluir los conocimientos y prácticas de las comunidades indígenas como parte de las estrategias de conservación y aprovechamiento de la naturaleza.

REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Alimonda, Héctor. 2011. La colonialidad de la naturaleza. Una aproximación a la ecología política latinoamericana. En *La naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina*, 21-60. Coordinado por Alimonda, Héctor, Buenos Aires: CLACSO/CICCUS.

Ash, Kyle International animal rights: speciesism and exclusionary human dignity. *Animal Law Review* at Lewis & Clark School of Law (2005).

Azuela, Antonio. 2006. *El cofre vacío: los indicadores de cumplimiento ambiental en México, 1996-2006.* México: CEIBA.

Barrett, S. y White, Robert. 2017. Disrupting environmental crime at the local level: an operational perspective. *Palgrave Commun* 3. https://doi.org/10.1057/s41599-017-0006-3

Boonzaaijer, Claire. *Desarrollo endógeno*. Cochabamba, Bolivia: AGRUCO, 2008

Brisman, A. y South, N. 2013. A green-cultural criminology: An exploratory outline. *Crime Media Culture*, 9: 115–135. https://doi.org/10.1177/1741659012467026

Carmona Lara, Carmen. 1993. Los problemas ambientales y la legislación ambiental y ecológica en México. En *Modernización del Derecho Mexicano. Reformas Constitucionales y Legales 1992,* editado por la UNAM, 207-229. DF, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Carrabine, Eamon, Cox, Pam, Hobbs, Dick, Thiel, Darren, Turton, Jackie y South, Nigel. 2013. *Criminology: a sociological introduction*. London: Routledge.

Castro-Salazar, Jesús Ignacio y Camacho García, Ma. Ofelia. 2023. *Ideologías ambientales en el manejo y conservación de la naturaleza, un análisis del proceso parlamentario y la implementación de la legislación federal mexicana*. México: Tirant lo Blanch.

Comisión Nacional Forestal, Boletín 149, (2013). http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/7/48505%20millones%20de%20personas%20ind%C3%ADgenas%20habitan%20en%20bosques%20y%20selvas%20de%20M%C3%A9xico.pdf

_____, El Sector Forestal Mexicano en Cifras 2019, (2020). http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/ver.aspx?articulo=7749&grupo=1

Contreras, Rodrigo (2000). Empoderamiento Campesino y Desarrollo Local. *Revista Austral de Ciencias Sociales* no. 4 (2000): 55-68.

Dankelmon, Irene. 2004. *Culture and Cosmovision: Roots of Farmers' Natural Resource Management*. IUCN - The World Conservation Union.

Delgado, Freddy; Rist, Stephan; Escóbar, Cesar. 2010. *El Desarrollo Endógeno Sustentable como interfaz para implementar el Vivir Bien en la gestión pública Boliviana*. La Paz, Bolivia: Agruco-Captured.

Engels, Federico. 1961. *Dialéctica de la naturaleza*. Distrito Federal, México: Grijalbo.

Elliott, Lorraine. 2007. "Transnational environmental crime in the Asia Pacific: an 'un(-der)securitized' security problem?" *The Pacific Review*, 20: 499–522. https://doi.org/10.1080/09512740701671995

Eman, K., Meško, G. y Fields, C. B. 2009. Crimes against the environment: green criminology and research challenges in Slovenia. *Varstvoslovje*. Consultado abril 07, 2024. http://www.fvv.uni-mb.si/Varstvoslovje/Articles/VS-2009-4-Eman-Mesko-Fields.pdf

Environmental Investigation Agency (EIA). 2008. *Environmental crime. A threat to our future*. United Kingdom: Environmental Investigation Agency.

Estupiñan-Silva, R. 2016. Desafíos y respuestas transnacionales frente a los crímenes ambientales. *Revista de Direito Internacional*, Brasília, 13: 29-48. https://doi.org/10.5102/rdi.v13i3.4379

Fang, Liping, Hipel, KeithW., Kilgour, D.Marc. 1994. Enforcement of Environmental Laws and Regulations: A Literature Review. En S*tochastic and Statistical Methods in Hydrology and Environmental Engineering*, editado por Hipel, K.W., Fang, L., 3-15, Dordrecht: Springer/ Water Science and Technology Library. https://doi.org/10.1007/978-94-017-3081-5_1

Food and Agriculture Organization (FAO). 2011. Acumulan pérdidas bosques densos en México por deforestación. FAO. Consultado marzo 30, 2024. http://www.fao.org/in-action/agronoticias/detail/es/c/507489/#:~:text=La%20OIMT%20estima%20que%20entre,viven%20en%20condiciones%20de%20pobreza

_____, 2020. Forest Law Enforcement. FAO. Consultado marzo 30, 2024. http://www.fao.org/sustainable-forest-management/toolbox/modules/forest-law-enforcement/basic-knowledge/en/

Forsyth, Tim. 2003. *Critical Political Ecology: The Politics of Environmental Science*. London: Routledge.

Galván Meza, César Javier; Pascual Pérez, Sidronio y Gómez Anaya, Vilma. 2019. Del despojo, a la identidad diluida, el caso de San Antonio Huitzquilico un análisis sobre el proceso de aculturación a partir del despojo de la lengua Tének. En *Desarrollo, disputas socio-territoriales y violencia en México/Disputas socio territoriales en México*, coordinado por Vázquez Toriz, Rosalía; Gerónimo Castillo, Fabián A. y Rappo Miguez, Susana E., 41-54. México: Incunabula.

Geertz, Clifford. 1994. *Conocimiento local. Ensayos sobre la intepretación de las culturas*. Barcelona, España: Paidos.

Gibbs, C., Gore, M. L., McGarrell, E. F., y Rivers, L. 2010. Introducing conservation criminology: Towards Interdisciplinary Scholarship on Environmental Crimes and Risks. *The British Journal of Criminology* 50: 124–144. http://www.jstor.org/stable/43612851

Ginzburg, Carlo. 1999. *El queso y los gusanos. El cosmos, según un molinero del siglo XVI* (Tercera ed.) (F. Martín, Trans.) Barcelona, España: Muchnik Editors S.A.

Gobierno de la Republica. Programa Sectorial Agrario 2007-2012 (2008). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5028796&fecha=22/01/2008#gsc.tab=0

González y González, Luis. 1984. *Pueblo en Vilo*. México: Fondo de la cultura económica-SEP.

Goulet, Denis. 2010. El desarrollo sostenible y la obsesión del crecimiento. *Revista Lebret*. no. 2 (2010), 11-27.

Hauck, M. 2008. Rethinking Small-Scale Fisheries Compliance. *Marine Policy* 32: 635- 42.

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Atlas de los pueblos indígenas de México, 18 abril 2024. http://atlas.inpi.gob.mx/

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2013). Perfil sociodemográfico. http://www.inegi.org.mx/

Johansson, Vicki. 2010. Implementing Chemical Regulation: The Role of Inspectors. En *Regulating Chemical Risks: European and Global Challenges*, editado por Eriksson, J. Gilek, M. y Rudén, C., 319-338. Dordrecht: Springer. https://doi.org/10.1007/978-90-481-9428-5_18

Kaimowitz, D. 2003. Forest law enforcement and rural livelihoods. *International Forestry Review* 5: 199–210. https://doi.org/10.1505/ifor.5.3.199.19146

Keane A., Jones J.P.G., Edwards-Jones G., Milner-Gulland E.J. 2008. The sleeping policeman: understanding issues of enforcement and compliance in conservation. *Animal Conservation* 11(2):75–82. https://doi.org/10.1111/j.1469-1795.2008.00170.x

Leff, Enrique. 2004. *Racionalidad ambiental: La reapropiación social de la naturaleza*. México: Siglo XXI.

_____, 2006. Complejidad, racionalidad ambiental y diálogo de saberes. Esta ponencia presentada en el I Congreso internacional interdisciplinar de participación, animación e intervención socioeducativa, celebrado en Barcelona, noviembre de 2005.

_____, y Carabias, J. 1993. *Cultura y Manejo Sustentable de los Recursos Naturales*. México: Porrúa/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades.

Lenkersdorf, Carlos. 2002. *Filosofar en clave tojolabal*. México: Miguel Ángel Porrúa.

Lezama, José L. 2010. Sociedad, medio ambiente y política ambiental, 1970-2000. En *Los grandes problemas de México, Tomo IV: Medio ambiente*, coordinado por Lezama, José L. y Graizbord, Boris. México: El Colegio de México.

López Bárcenas, Francisco. 2002. Territorios, tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas en México. En *Constitución y derechos indígenas*, editado por González Galván, Jorge A., 121-143, México: UNAM.

Louka, Elli. 2006. *International Environmental Law. Fairness, Effectiveness, and World Order*. London: Cambridge University Press.

Lynch, Michael J. 2019. Green Criminology and Environmental Crime: Criminology That Matters in the Age of Global Ecological Collapse. *Journal of White Collar and Corporate Crime,* 1-12. https://doi.org/10.1177/2631309X19876930

Madrid, Lucía; Núñez, Juan; Quiroz, Gabriela, y Rodríguez, Yosu. 2009. La propiedad social forestal en México. *Investigación ambiental* 1(2): 179-196

Maxwell, Sheila R. y Maxwell, C. D. 2022. Ecology and Criminology? Applying the tenets of procedural justice to environmental regulations. *Criminology & Criminal Justice* 22(2): 199-216. https://doi.org/10.1177/1748895820922291

McGarrell, E. F. y Gibbs, C. 2014. *Conservation Criminology, Environmental Crime, and Risk: An Application to Climate Change*. Oxford: Oxford Handbook Topics in Criminology and Criminal Justice. https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199935383.013.54

Merino Acuña, Roger. 2015. The politics of extractive governance: Indigenous peoples and socio-environmental conflicts. *The Extractive Industries and Society* 2(1): 85-92. https://doi.org/10.1016/j.exis.2014.11.007

Millikan, Max P. 1963. *Report of the United States Delegation to the United Nations. Conference on the application of science and technology for the benefit of the less developed áreas.* Geneva, Switzerland: UN.

Monk, J. 2012. *Reform of regulatory enforcement and inspections in OECD countries*. Paris: OECD.

Mukul, S. A., Herbohn, J., Rashid, A. Z. M. M., y Uddin, M. B. 2014. Comparing the effectiveness of forest law enforcement and economic incentives to prevent illegal logging in Bangladesh. *International Forestry Review* 16(3): 363–375. https://doi.org/10.1505/146554814812572485

Novikau, Aliaksandr. 2016. *The Evolution of the Concept of Environmental Discourses: Is Environmental Ideologies a Useful Concept?* Western Political Science Association https://ssrn.com/abstract=2754835

Nugroho, Wahyu y Eko Prasetyo, Mas Subagyo. 2019. Forest Management and Environmental Law Enforcement Policy against Illegal Logging in Indonesia. *International Journal of Management* 10(6): 317–323. https://ssrn.com/abstract=3553647

Nurse, Angus. 2017. Green criminology: shining a critical lens on environmental harm. *Palgrave Commun* 3(10). https://doi.org/10.1057/s41599-017-0007-2

O'Hear, M.M. 2004. Sentencing the Green-Collar Offender: Punishment, Culpability, and Environmental Crime. *Journal of Criminal Law and Criminology* 95(1): 14-23. https://ssrn.com/abstract=2469385

Potter, Gary. 2017. Criminología verde como ecocriminología: El desarrollo de una ciencia social del crimen ecológicamente informada. En *Introducción a la Criminología Verde. Conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales*, editado por Mol, H., Goyes, D., South, N. y Brisman, A., 31-49. Colombia: Editorial Themis-Universidad Antonio Nariño.

Robinson, Elizabeth J. Z., Ajay M. Kumar, and Heidi J. Albers. 2010. Protecting Developing Countries' Forests: Enforcement in Theory and Practice, *Journal of Natural Resources Policy Research* 2(1): 25-38. https://doi.org/10.1080/19390450903350820

Reynosa Garay, Alfonso. 1984. *Introducción a la Historia de las Instituciones Jurídicas*. Chihuahua, México: Centro Editorial Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Rodríguez-Becerra, Manuel, y Espinoza, Guillermo. 2002. *Gestión ambiental en América Latina y el Caribe. Evolución, tendencias y principales prácticas*. Washington, D.C., Estados Unidos de América: Banco Interamericano de Desarrollo.

Rodríguez Wallenius, Carlos A. 2017. Disputas territoriales en torno a las plantaciones forestales y de agrocombustibles en el sureste de México. *El Cotidiano* (201): 59-66

Ruggiero, Vincenzo y South, N. 2013. Green Criminology and Crimes of the Economy: Theory, Research and Praxis. *Critical Criminology* 21, 359–373. https://doi.org/10.1007/s10612-013-9191-6

Santos, Boaventura de Sousa. 2010. *Descolonizar el saber, reinventar el poder.* Montevideo, Uruguay: Trilce.

Schmidt, Alfred. 1977. *El concepto de naturaleza en Marx*. México: Siglo XXI.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 2006. La gestión ambiental en México. México: Semarnat.

Secretaría de Relaciones Exteriores. (2024, abril 22). Tratados internacionales celebrados por México, https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/buscador

Senado de la República. 2017. Población indígena de México con mayor probabilidad de caer en pobreza, destaca el IBD. http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/38021-poblacion-indigena-de-mexico-con-mayor-pro-babilidad-de-caer-en-pobreza-destaca-el-ibd.html

Serna de la Garza, J. M. (2013). Influencia de la Constitución de Cádiz en *México en Memoria del Seminario Internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*. coord. D. Barceló y J.M. Serna de la Garza (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM): 321-333.

Sistema de Información Cultural (2024, marzo 05). Pueblos indígenas. 05 marzo 2024. https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=grupo_etnico&table_id=15

Skinnider, Eileen. 2013. *Effect, issues and challenges for victims of crimes that have a significant impact on the environment*. Canadian Electronic Library.

Sollund, Ragnhild. 2021. Green Criminology: Its Foundation in Critical Criminology and the Way Forward. *The Howard Journal* 60(3): 304-322. https://doi.org/10.1111/hojo.12421

Sousa, Paulo Queiroz. 2016. Decreasing Deforestation in the Southern Brazilian Amazon-The Role of Administrative Sanctions in Mato Grosso State. *Forests* 7(3): 66. https://doi.org/10.3390/f7030066

South, Nigel. 2008. Nature, difference and the rejection of harm: expanding the agenda for green criminology. En *Global Harms: Ecological Crime and Speciesism, editado por Sollund, Ragnhild*, 1-26, Nova Science Publishers.

Tacconi, Luca, Rodrigues, R. J., y Maryudi, A. 2019. Law enforcement and deforestation: Lessons for Indonesia from Brazil. *Forest Policy and Economics*, 101943. https://doi.org/10.1016/j.forpol.2019.05.029

United Nations Environment Programme. 2016. "The rise of environmental crime: A growing threat to natural resources peace, development and security". https://wedocs.unep.org/20.500.11822/7662.

Van Dijk, Teun A. 2005. "Ideología y análisis del discurso." Utopìa y Praxis Latinoamericana 10(29): 9-36. Consultado abril 15, 2024. http://www.discursos.org/oldarticles/Ideolog%EDa%20y%20an%E1lisis%20del%20discurso.pdf

Vivian, Jessica. 1991. Greening at the Grassroots: People's Participation in Sustainable Development. Discussion paper. Naciones Unidas.

White, Robert. 2008. *Crimes against Nature: Environmental Criminology and Ecological Justice*. Portland, OR: Willan Publishing.

_____, 2011. T*ransnational environmental crime: toward an eco-global criminology*. London: Routledge.

_____, 2013. *The Conceptual Contours of Green Criminology. En Emerging Issues in Green Criminology*, Walters, R. *et al*., 17-33. Palgrave Macmillan. https://doi.org/10.1057/9781137273994_2

White, Robert y Heckenberg, Diane. 2014. *Green Criminology: An Introduction to the Study of Environmental Harm*. London: Routledge.

Whitehead, Alfred North. 1920. *The Concept of Nature*. Cosimo Classics.

World Bank. 2006. S*trengthening forest law enforcement and governance: addressing a systemic constraint to sustainable development*. Washington: The World Bank.

CAPÍTULO 6

DERECHO INDÍGENA A LA FORMACIÓN, APOYO Y LIBERTAD EN LA OPERACIÓN DE ESQUEMAS DE ECONOMÍA SOCIAL SOLIDARIA DESDE LA AUTOGESTIÓN

Indigenous right to training, support and freedom in the operation of social solidarity economy schemes from self-management

Omar Barragán Fernández[289]

Resumen

Las comunidades originarias, es decir, etnias cuya generalización un tanto impropia *indígena* es por demás imprecisa, tienen derecho a la formación, apoyo y libertad en cuanto a la conformación de esquemas relacionados con la economía social solidaria (ESS), a partir de una genuina autogestión. Introducción. El aumento de problemas de inclusión, se debe a la pérdida de la identidad originaria en un contexto en el que las fallas del Estado a través del gobierno, contribuyen a su marginación, no a su relevancia necesariamente. Esta investigación tiene el objetivo de mostrar cómo las organizaciones de base social y comunitaria que forman parte de la ESS, surgen como respuesta ante estas fallas y, por tanto, contribuyen al cumplimiento del derecho a su constitución, mantenimiento y al buen vivir. Métodos. Con metodología mixta (cuantitativa y cualitativa) en la forma de información estadística, entrevistas y de tipo documental, se caracteriza la situación actual de los establecimientos de ESS para etnias a nivel nacional. Resultados. La actividad en materia de ESS a nivel regional en México es heterogénea, siendo muy baja a nivel municipal; tomado en consideración a organizaciones registradas formalmente en el directorio del Instituto Nacional de la Economía Social (INAES), lo hallazgos no son siquiera mínimamente significativos. Por otro lado, se identificaron organizaciones sociales que se pueden identificar como parte de la ESS y que se encuentran al margen de la política gubernamental, es decir, en forma autogestiva. Conclusión. La ESS, como paradigma emergente del tercer sector (sector social) surge de forma casi natural, como respuesta de la sociedad ante sus necesidades y ante fallas de Estado. Organismos gubernamentales como el INAES deben tratar de conectar con estas iniciativas de forma que promuevan su sostenibilidad, respetando su autonomía de gestión.

289 Licenciado en Relaciones Internacionales y Maestro en Administración (Negocios Internacionales) por la UNAM; Doctor en Ciencias Sociales y Humanidades por la UAM. Estancia posdoctoral sobre Educación en materia de Economía Social Solidaria desde la Nueva Gestión Pública y la Metodología de Marco Lógico en México, en el Instituto Tecnológico de Tláhuac III, perteneciente al Tecnológico Nacional de México (2024-2025). Correo electrónico: obf1996@gmail.com

Palabras clave: Derecho indígena, Economía Social Solidaria, Autogestión.

Abstract

The native communities, that is, ethnic groups whose somewhat inappropriate generalization of "indigenous" is extremely imprecise, have the right to training, support and freedom in terms of the formation of schemes related to the social solidarity economy (SSE), based on genuine self-management. Introduction. The increase in inclusion problems is due to the loss of original identity in a context in which the failures of the State through the government contribute to their marginalization, not necessarily to their relevance. This research aims to show how social and community-based organizations that are part of the SSE emerge as a response to these failures and, therefore, contribute to the fulfillment of the right to its constitution, maintenance and good living. Methods. With mixed methodology (quantitative and qualitative) in the form of statistical information, interviews and documentary type, the current situation of SSE establishments for ethnic groups at the national level is characterized. Results. SSE activity at the regional level in Mexico is heterogeneous, being very low at the municipal level; Taking into consideration organizations formally registered in the directory of the National Institute of Social Economy (INAES), the findings are not even minimally significant. On the other hand, social organizations were identified that can be identified as part of the SSE and that are outside of government policy, that is, in a self-managed manner. Conclusion. The SSE, as an emerging paradigm of the third sector (social sector), arises almost naturally, as a response of society to its needs and to State failures. Government organizations such as INAES must try to connect with these initiatives in a way that promotes their sustainability, respecting their management autonomy.

Keywords: Indigenous right, Social Solidarity Economy, Self-management.

Introducción

El derecho al bienestar con base en proyectos de mejora comunitaria, sobresale entre la gama de derechos humanos, porque se construye sobre el concepto de economía social solidaria (ESS) autogestiva y por tanto, con el desarrollo como motor del crecimiento económico, no viceversa, como preconiza la iniciativa privada (IP). Para el Banco Mundial (BM), en los últimos treinta años, los derechos de los pueblos indígenas han recibido cada vez más reconocimiento a través de la adopción de instrumentos internacionales en la materia[290]. Los pueblos indígenas constituyen en sí mismos grupos altamente desfavorecidos, producto de complejos procesos sociales y solidarios históricos, surgidos hace más de quinientos años y con asuntos discriminatorios persistentes hasta la actualidad, dado que han ocurrido situaciones inapropiadas a nivel territorial, con consecuencias delicadas en términos del bienestar.

290 https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples (consultado el 6 de septiembre de 2025)

Es relevante destacar que después del fin de la llamada Guerra Fría (1945-1989), en un mundo aperturista de mercado y multicultural, la consideración de pueblos originarios y la concepción de sus respectivos derechos, se enmarca en una variedad de esfuerzos relacionados con la visibilidad de grupos marginados desde una perspectiva histórica. Conviene decir que esto no es algo privativo de México, sino que ocurre en diversas latitudes, tanto de la región de América Latina y el Caribe, o bien Europa Oriental, Asia o en su caso, África, aunque la concepción indígena suela asociarse con la región latinoamericana y caribeña. Los pueblos llamados en genérico "indígenas", han mostrado una capacidad de adaptación, que algunos ubican como una especie de resistencia, la cual se muestra en la reconfiguración política, social y geográfica, así como una comunicación institucional entre gobierno y organizaciones relacionadas con actividades sociales y solidarias.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es resultado de luchas históricas de los indígenas, a partir de criterios internacionales, aparentemente de observancia obligatoria para cada Estado, ofreciendo con ello un marco referencial, no propiamente normativo, aunque explícito para las políticas públicas, en tanto maneras de actuar de gobiernos a partir de planes, programas y proyectos de parte de los poderes ejecutivos de los diversos países. Si bien se pueden observar progresos en materia de la aplicación de estos derechos, por otro lado, se constata que las brechas persisten y que las desigualdades continúan siendo profundas.

El presente capítulo tiene la humilde pretensión de aproximar al tema de derecho indígena, relacionado con la formación, apoyo y libertad en la operación de esquemas de economía social solidaria (ESS), partiendo de la autogestión, considerando en ese sentido la desvinculación respecto del Estado y, en complemento, del mercado, en forma de la iniciativa privada (IP). La idea es proponer alternativas de funcionamiento de organizaciones comunitarias dentro de México, que cumplan con orígenes étnicos y permitan el mayor y mejor reconocimiento del indigenismo como necesidad de visibilidad en el derecho y en la formación de actividades para el desarrollo y el crecimiento de sus respectivas actividades económicas y sociales.

En un primer apartado, se hablará del indigenismo como concepto, tomando en cuenta sus dimensiones y proporciones, en términos de límites y alcances, así como su historia, realidad y sus abordamientos tanto teóricos, como prácticos en el mundo, con especial atención en México, porque el indigenismo es la base de los derechos, entre ellos el de conformar organizaciones comunitarias, cooperativas, mutuales u otras dentro de la ESS, a fin de que su presencia, basada a su vez en su esencia, invite a entender, dimensionar, respetar, valorar y ayudar a su desarrollo como una deuda histórica, con la intención de que se sientan pertenecientes a una nación y a un conglomerado social diverso, complejo y mejorable.

En un segundo apartado, se ahondará sobre derechos indígenas, que son la derivación del reconocimiento a su existencia, porque las bases jurídicas de los diversos grupos y pueblos apenas han tenido cierta relevancia en años recientes, por ello, el derecho no ha logrado todavía la presencia exigible para poner en una justa dimensión a quienes han forjado las bases sociales de este país. En tal concepto, las leyes han buscado tardíamente la aceptación formal de los pueblos, tendientes a la creación de organizaciones sociales y solidarias, asumiendo la autogestión como norma, no como

excepción, lo cual exige que la abogacía intensifique la conformación de un marco fundado y motivado en relación con las etnias nacionales.

En un siguiente apartado, se hablará en relación con la economía social solidaria (ESS), como conjunto de actividades en las cuales las diversas comunidades buscan su autodeterminación, pero con sólidas bases legales, normativas, mediante un proceso adecuado en el cual el Estado y el mercado pueden ayudar financieramente a esas organizaciones, pero no incidir sobre sus formas de trabajo, ahí la ampliación en el derecho debe ser debida al fortalecimiento de la propia ESS, porque justamente la inclusión de un tercer sector, que sea distinto al público y el privado, debe tender a una relación apropiada con el derecho, para ayudar a que los indígenas salgan de su postración histórica, acaso de su ignominia y de su ostracismo, porque deben buscarse alternativas de posicionamiento estratégico de esas importantes comunidades en formas que sean desarrollistas desde iniciativas comunitarias, colectivas, cooperativas y demás.

Este capítulo busca cerrar con conclusiones y recomendaciones de política pública y, eventualmente, de estrategia empresarial, para que la ESS sea una realidad indígena en distinción entre cada pueblo y de ellos en conjunto respecto de organizaciones no indígenas, porque la base científica social de una nueva orientación de grupos marginados, la mayoría rurales, vistos de forma heterogénea en cuanto a sus bases organizacionales e institucionales, así como su interrelación, sus vínculos con actores fuera del contexto indígena, así como sus derechos y su comunicación con Estado e iniciativa privada, son temas de primera importancia para ubicar cuidadosamente su autogestión, como desapego de sus generadores de apoyos financieros y de esquemas en los cuales el endeudamiento se vuelve un lastre que impide su desarrollo, como motor del crecimiento económico.

La expectativa racional es que la presente investigación contribuya al avance en el proceso científico, relacionado con la concepción del indigenismo como realidad individual y social, el derecho como su representante normativo ante los diversos segmentos poblacionales y la economía social solidaria (ESS) como sustento de autodeterminación, autogestión y autocontrol, respecto de la operación gubernamental y de las alternativas privadas de apoyo, a efecto de conformar oportunidades desarrollistas y de crecimiento, a manera de una tercer sector en la economía, considerando una conjunción entre diversas ciencias sociales, para forjar una nueva orientación de trabajo comunitario con reconocimiento étnico.

1. Indigenismo

México es un país con una importante trayectoria en materia de política indigenista, cuando menos formalmente establecida, aunque transformada de manera más importante desde el inicio de julio del 2003, es decir, hace más de dos décadas, con la extinción del Instituto Nacional Indigenista (INI), que totalizó cincuenta y cinco años de tradición en la materia a nivel nacional[291]. Por este motivo,

291 Es digno de destacar que el indigenismo institucional no ha cumplido necesariamente su cometido, porque la política pública asume desde el Estado lo que las comunidades necesitan, hace falta una mayor y mejor comunicación, especialmente que el gobierno escuche y aprenda sobre necesidades e inquietudes de las etnias, porque el desarrollo de las mismas ha sido un tanto bajo, a pesar de una larga trayectoria, durante la cual los diferentes gobiernos de México han otorgado ayudas en función de sus concepciones, no de negociaciones con pueblos originarios.

conviene efectuar un análisis histórico del indigenismo y del mencionado Instituto, así como abordar las perspectivas del indigenismo dentro del país como asunto conceptual, práctico, de interés público y de trascendencia social desde la óptica científica[292].

Si bien la historia del indigenismo se cruza con la vida colonial (1521-1821) e independiente del país (1821-en adelante), pasando por la Reforma (1857-1860), los periodos subsecuentes incluido el Porfiriato (1884-1911), la Revolución (1910-1929), el indigenismo "institucionalizado", es decir, con reglas del juego claras, comenzó en el período posrevolucionario en su recta final a partir de 1929, para adquirir fuerza con el congreso en Pátzcuaro, Michoacán en 1940 y consolidar una estructura con la creación del Instituto Indigenista Interamericano a nivel continental y del Instituto Nacional Indigenista (INI) en México hacia 1948[293], para finalmente, llegar al periodo de la crisis del indigenismo institucionalizado que empezó en 1982[294 y 295].

El indigenismo se define conceptualmente como el estudio de los pueblos nativos o étnicos de un país o territorio y la corriente sociopolítica respectiva que busca resaltar su presencia y defiende sus derechos en uno, varios o todos los sentidos, como asunto relacionado con propuesta de nuevos marcos jurídicos, no de mantenimiento de los actuales, es decir, más allá de los análisis científicos sobre el indigenismo, que son muy relevantes, pero no determinantes de un cauce normativo como factor de políticas públicas. La noción surgió en la primera mitad del siglo XX en América Latina, a partir de movimientos y gestión propia como exigencia, expresados en ciertos reclamos de poblaciones indígenas a lo largo de la región, como una necesidad insatisfecha históricamente[296]. En las últimas décadas, distintas iniciativas han conseguido que se reconozcan sus problemas y aportes, y que se protejan sus derechos a nivel nacional e internacional, porque infortunadamente no han ocurrido los avances esperados[297].

El indigenismo se asocia fundamentalmente con una idea latinoamericanista de esta condición, o más bien de esta raíz étnica multifurcable, en la cual existen pueblos originarios de cada nación regional. Es curioso pensar que Europa Oriental, Asia y África queden fuera del indigenismo, quizás por la separación que se hizo entre indio (nativo de la India) e indígena, para tratar de aclarar el falso viaje a la India de parte de Cristóbal Colón, que llegó a Caribe, y de ahí que las personas vistas no eran indias, sin embargo, él las bautizó de esa manera, producto de su confusión geográfica. Conviene

292 Soriano Hernández, Silvia y Rubén Ruiz Guerra (coordinadores). *Indigenismo e indianismo en América Latina: respuestas a la interculturalidad*. Ed. UNAM-CIALC y Quadrivium Editores, México, 2023, p. 258.

293 Conviene mencionar que durante el primer gobierno civil sexenal no reeleccionista posrevolucionario, es decir, el de Miguel Alemán Valdés (1946-1952) se creó el INI, como un reconocimiento formal a los grupos que de una manera u otra habían sido marginados o excluidos y que la Revolución Mexicana había prometido llevar como una de sus más importantes banderas de lucha, sin haberla cumplido hasta ese punto, mediante un esfuerzo más bien superficial.

294 Se trata de que durante seis sexenios fue cuando el INI funcionó en un modelo estatista económico, en el cual el Estado garantizaba la estabilidad de país, que fue reemplazada por la apertura de mercado a partir de fines de 1982.

295 Korsbaek, Leif; Sámano-Rentería, Miguel Ángel. El indigenismo en México: antecedentes y actualidad, en *Ra Ximhai*, vol. 3, núm. 1, enero-abril, Universidad Autónoma Indígena de México. *El Fuerte,* México, 2007, pp. 195-224.

296 Es de llamar la atención que, dentro de la región latinoamericana, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Perú, Ecuador, Bolivia, Brasil y Paraguay tienen más indígenas que las otras naciones, esto quiere decir que los países mencionados son los concentradores de la mayor cantidad de pueblos originarios, sin embargo, esas comunidades han recibido en general y acaso en particular, poca atención, por tanto, es necesario visibilizarlas de una buena vez, porque el pendiente en ese sentido es añejo, complejo y digno de tomarse con la debida seriedad.

297 Del Popolo, Fabiana (ed.). 2017. *Los pueblos indígenas en América (Abya Yala): desafíos para la igualdad en la diversidad*, Ed. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Libros de la CEPAL, N° 151 (LC/PUB.2017/26), Santiago, 2017.

añadir que no hay bases para hablar de un indigenismo fuera de América Latina y el Caribe, por tanto, no se trata de un concepto mundial, sino continental o subcontinental[298], acaso producido por la reivindicación de un sufrido conjunto territorial asolado por conquistas y colonias, que no son sin embargo necesariamente distintas a casos observados en otras latitudes, no obstante, se ha buscado la regionalización de la etnicidad a través del indigenismo[299].

Hay autores que son disruptivos y asumen en la Guerra Fría (1945-1989) un momento de origen para un indigenismo global, es decir, trascienden la circunstancia latinoamericana para adentrarse en los criterios de generalización conceptual, a efecto de abarcar un indigenismo presente en cualquier lugar, sin importar una ubicuidad forzosa. Se trata de un indigenismo que podría concebirse como *contemporáneo*, puesto que plantea el reto de pensar en pueblos originarios o etnias sufridas que buscan reivindicación ante diversos tipos de injusticias[300]. No se trata de un indigenismo tradicional en el sentido latinoamericano, sino de un conjunto de pueblos que luchan por su reconocimiento como asunto de interés general, es ahí donde reside su importancia reciente como comunidades marginadas, más allá de sus orígenes nacionales o regionales[301].

Antón Fernández de Rota Irimia[302] ha tratado de despojar de un origen regional al indigenismo y darle por tanto un sentido mundial al concepto, ante ello, se propone abrir el espacio para la incertidumbre, mediante interrogantes y debates sobre espacio, tiempo, cuerpo, autenticidad, singularidad del cuerpo indígena en relación con la ciudadanía y la soberanía, pasando de un origen étnico a una relación con el país, el Estado y la idea de una ciudadanía, para superar el paradigma biológico y asumir el de la soberanía individual, grupal, social y colectiva. Existe dentro de esta idea post originaria la necesidad de superar los límites históricos del concepto, para modernizarlo y acaso globalizarlo sin que ello implique renunciar al origen y esencia del mismo[303].

---

298 Se necesita pensar en el indigenismo mundial, no solo subcontinental, porque los estudios en la materia preponderan indigenismo a la par de latinoamericanismo, sin considerar que esa vinculación implica dos conceptos opuestos entre sí, toda vez que las independencias o los procesos de emancipación no fueron sobre la base de una proclama indígena, sino de un sentido nacionalista encabezado por criollos y mestizos, no propiamente por indígenas.

299 Lisbona-Guillén, Miguel, El indigenismo en América Latina, en *Alteridades*, vol. 33, núm. 66, Julio-Diciembre, Universidad Autónoma Metropolitana, División de Ciencias Sociales y Humanidades, 2023, pp. 119-121.

300 Es necesario crear un sentido de indigenismo actual, en el cual la pertenencia a una nación sea desde la multiculturalidad, no desde la uniculturalidad o en su caso, de penetración extranjera, sino de la coexistencia de etnias y grupos diversos, incluidos, con condiciones apropiadas para su mejora situacional, esto es fundamental, para que exista un sentido de pertenencia a un conglomerado sin distingos, incluyente, diverso, complejo, respetuoso, igualitario, equitativo y desarrollista.

301 Se trata de aporías, es decir, paradojas o contradicciones, en las cuales hay asuntos irresolubles, como la construcción de un indigenismo global, a manera de una licencia conceptual genérica para ubicar a la etnicidad de todas latitudes.

302 Licenciado en Sociología y Doctor en Antropología Social y Cultural. Ha sido investigador en la Universidad de Berkeley en California, Estados Unidos; la Universidad Fernando Pessoa de Porto, Brasil; el Instituto de Humanidades de la Universidad Diego Portales en Santiago de Chile y el Instituto de Altos Estudios Nacionales de Quito, Ecuador. Docente en varias universidades iberoamericanas, actualmente es profesor de Antropología en la Universidad de Valladolid, España, también miembro del Grup de Recerca sobre Exclusió i Control Socials de la Universidad de Barcelona, en el país ibérico. Aparte de artículos y capítulos de libro, publicó los ensayos Deus ex machina. Animales, dioses y máquinas en la génesis de la soberanía moderna, la economía y el liberalismo político y Sexo e monstruosidad. Unha xenealoxía da policía sexual. Sus líneas de investigación comprenden los Estudios de Ciencia y Tecnología, la Historia y Teoría Política (de la soberanía, la gubernamentalidad y la democracia), así como la Antropología de la sexualidad y de los movimientos sociales.

303 Fernández de Rota Irimia, Antón, Constitución y aporías del indigenismo global: Cultura, raza y soberanía. Reflexiones a partir del caso Mapuche, en AIBR, Revista de Antropología Iberoamericana, Instituto de Altos Estudios Nacionales, Quito, 2016, Volumen 11 Número 2, Mayo-Agosto, pp. 177-198.

En una tendencia neoindigenista, atribuida al fin de la Guerra Fría y al fortalecimiento del neoliberalismo, pareciera pensarse que el liberalismo es indigenista, quizás por las luchas de independencia que prometían reconocer a los pueblos originarios, los cuales en cierto sentido lograron algunas victorias para causas étnicas, como Benito Juárez, zapoteco oaxaqueño y Porfirio Díaz, mixteco de la misma entidad mexicana, quienes alcanzaron la presidencia de México durante el turbulento siglo XIX. Más allá de ellos, convendría pensar si realmente el indigenismo puede ser asociado con el liberalismo, porque muchas de las conquistas liberales no incluyen necesariamente de forma masiva a los indígenas como receptores del pago de deudas históricas de aceptación, respeto e impulso a sus causas fundamentales[304 y 305].

Los gobiernos de México emplearon el indigenismo como una especie de recuperación original del país a través de las etnias, reconociendo sin embargo en mayor medida el sincretismo cultural y las influencias de otras naciones e ideologías durante la primera mitad del siglo XX, particularmente del judaísmo migrante ante el crecimiento del fascismo en Europa (1923-1945), específicamente e Italia y Alemania, así como la cultura española por el exilio posterior al fin de la Guerra Civil (1936-1939). México ha tenido un mal llamado malinchismo[306], que bien podría concebirse como extranjerismo, que ha conducido a demeritar el papel indígena, hasta ver a las comunidades como sujetos y objetos de burlas, humillaciones y sentimientos absurdos de superioridad de parte de quienes tienen orígenes extranjeros y se alejan del surgimiento étnico tan desdeñado por siglos.

Pareciera que entre 1948 y 1970, el Instituto Nacional Indigenista (INI) vio cómo las influencias judía, libanesa, española y estadounidense, por mencionar las más destacadas, incidieron en las políticas públicas para postergar el reconocimiento indígena ante elogios a lo extranjero como superior en todos los sentidos a lo nacional. Pasaron los sexenios de Miguel Alemán Valdés (1946-1952), Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958), Adolfo López Mateos (1958-1964) y Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), dentro de los cuales ocurrió el desarrollo estabilizador, en buena medida obra de Antonio Ortiz Mena, secretario de Hacienda y Crédito Público de 1958 a 1970, para que Luis Echeverría Álvarez durante su gobierno (1970-1976), enfrentara el fin del patrón dólar-oro entre 1971 y 1973, que dio paso a la

304 Juárez y Díaz no fueron parte de un proyecto indigenista masivo, más bien se trató de individuos inteligentes y astutos que supieron escalar posiciones, Juárez desde la abogacía y con base en la conformación de bases políticas orientadas hacia un Estado laico, además de enfrentar el imperialismo europeo por medio en parte de negociaciones con Estados Unidos poco favorables para la soberanía nacional, mientras Díaz logró su llegada al poder en buena medida por haberse destacado como militar en guerras de intervención, como las que libró durante el imperio de Maximiliano, sobre todo en Oaxaca y Guerrero, logrando que Juárez pudiera reinstalar la República sin cesiones territoriales o alguna otra concesión a la Unión Americana.

305 Soriano Hernández Silvia y Rubén Ruiz Guerra (coordinadores), *Indigenismo e indianismo en América Latina: respuestas a la Interculturalidad*, Ed. Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, Universidad Nacional Autónoma de México y Quadrivium Editores, México, 2023, p. 258.

306 Marina Malintzin (1500-1529), probablemente la mujer más polémica de la historia de México, ejerció un papel de traductora de Cortés, así como su amante y madre de Martín Cortés, un mestizo. La historia la ha ensuciado, volviéndola una especie de entreguista de los antiguos mexicanos a los españoles, de ahí el término "malinchismo", como sinónimo erróneo y cruel de preferencia hacia lo extranjero; sin embargo, un nuevo revisionismo la ubica como la primera diplomática entre el viejo y el nuevo mundo, creadora de bases para la negociación pacífica entre individuos y territorios, una mujer más admirable que repudiable, equívocamente analizada por la historia y la historiografía de la conquista de la Nueva España.

transición compleja entre el estatismo económico y la apertura de mercado, que culminó en 1984 con la entrada formal del llamado "neoliberalismo"[307 y 308].

Tal contexto hizo que Echeverría, que había llegado con mucha disciplina, astucia y discreción a la presidencia, buscara sacudirse agravios contra ciudadanos como la matanza del 2 de octubre de 1968 en la Plaza de las Tres Culturas en contra de una marcha pacífica de estudiantes. El sexenio de Echeverría buscaba resarcir diversos daños sociales, al tiempo que recibía exiliados del golpe de Estado en Chile de 1973, Echeverría buscaba continuar con el extranjerismo como idea de gobierno incluyente, aunque intentó una recuperación de lo indígena, portando guayaberas y su esposa ataviada con vestidos regionales, dando pasos hacia un sentido nacionalista con indigenismo más genuinamente recuperado desde la perspectiva estatal y gubernamental, así como un cine crítico y por ende, contestatario, que logró forjar las bases de un México plural, fortalecedor del sentido étnico originario, cuando menos en diversos aspectos formales del país gobernado por un presidente predicador, como lo describió Enrique Krauze.

Hubo sin embargo una masacre en junio de 1971 contra estudiantes y una guerra sucia contra las guerrillas en Guerrero hacia las luchas de Genaro Vázquez y Lucio Cabañas, por tanto, el gobierno mostró una cara tolerante relativa hacia la reivindicación, porque la idea era no permitir los enfrentamientos contra su administración, ya que estaba atendiendo las demandas históricas de pueblos y comunidades del país, en las cuales Echeverría buscaba recuperar el sentido histórico de los grupos comunitarios, a condición de no cuestionar su forma de gobernar, porque se trataba de que su iniciativa de una Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados fuera presentada ante el Consejo General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a fin de que su vieja tesis de licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) le valiera para lograr la Secretaría General de la ONU y, de ser posible, el Premio Nobel de la Paz[309], ambas cosas no fueron posibles[310].

El sucesor, José López Portillo y Pacheco, amigo de la adolescencia de Echeverría, más bien procuró fortalecer el origen noble y el gran orgullo criollo, en contraposición con el indigenismo estatal y gubernamental de Echeverría, por lo tanto, la oportunidad de lograr un reconocimiento a esas etnias se perdió en varios sentidos hacia 1976, para dar paso a una idea extranjerizante presumiblemente sincrética entre lo español y lo mexicano, incluso incorporando aspectos culturales chilenos, sumados

307 No se puede negar que el auge de instituciones autónomas, el reconocimiento de derechos históricamente ignorados, el fortalecimiento de un esquema democrático y de abandono a dictaduras de cualquier tipo, se ubica en el neoliberalismo, quizás como marco justificador de privatizaciones, extranjerizaciones, disminución de derechos laborales, apertura comercial y precarización de las condiciones de vida, resuelta por medio de programas sociales. El neoliberalismo ha sido un arma de doble filo, por un lado, más garantías y derechos, por el otro, menos Estado y más mercado, una paradoja de logros y presiones.

308 Salazar, Francisco,Globalización y política neoliberal en México, en *El Cotidiano*, vol. 20, núm. 126, julio-agosto, 2004, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México.

309 Echeverría pasó de ser un predicador a un expresidente más, diplomático durante el sexenio de su sucesor, además de importante beneficiario de negocios en Quinta Roo, estado trigésimo, creado en 1974 junto con Baja California Sur, trigésimo primero, ambos surgidos por decreto presidencial, quitando territorio a Yucatán y a Campeche en el caso de Quintana Roo y a Baja California, en el caso del nuevo estado sureño de la península bajacaliforniana. Su tardía y centenaria muerte hace casi un par de años da cuenta de un disfrute de privilegios propios del presidencialismo totalitario que disfrutó durante un sexenio y sus herencias de poder tanto económico, como financiero.

310 Cimadamore Alberto D., Robyn Eversole y John-Andrew McNeish (coordinadores), *Pueblos indígenas y pobreza, Enfoques multidisciplinarios*, Ed. CLACSO, Buenos Aires, 2006, p. 352.

al resto de influencias extranjeras, que relegaron de varias maneras el indigenismo mexicano[311]. Fue un proceso complejo que finalmente dejó al país a merced del exterior, encarnado en la injerencia estadounidense por encima de las demás. El INI no tuvo mayor presencia, salvo el gobierno de Echeverría, que lo usó como capital político sexenal, no necesariamente como un reconocimiento desde lo público a lo social y comunitario.

El neoliberalismo en su inicio pragmático no contribuyó al mejoramiento indígena, Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988) pensó más en la salida de la crisis heredada por López Portillo y en la apertura externa de México, sin un programa social definido, sin embargo, Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) buscó que el gobierno hiciera de los programas sociales parte de la planeación gubernamental sexenal, siendo el Programa Nacional de Solidaridad (PRONASOL) el primero de ellos desde el punto de vista institucional[312 y 313]. El apoyo a las comunidades rurales marginadas era visto como una apuesta por garantizar el apoyo de los marginados de siempre, mantener su estatus a cambio de lealtad, ante una apertura de mercado con ideas extranjerizantes que se volvieron más penetrantes, más aún frente a la integración económica, dentro de la cual el libre comercio fue fundamental.

Chiapas, estado que vio nacer un movimiento indígena rebelde, el cual se levantó en armas contra el saliente gobierno de Salinas de Gortari el 1 de enero de 1994, cuando entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) con Estados Unidos y Canadá. El movimiento fue encabezado por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN)[314] y logró desestabilizar la recta final del sexenio salinista, como presagio de un cierre de gobierno terrible, con crisis financiera luego de una severa desinversión extranjera, asesinatos dentro del partido gobernante, fue la culminación de un proyecto que lucía eufórico y acaso de difícil desmantelamiento, porque PRONASOL daba dinero a las comunidades, en un esfuerzo de asistencialismo social, no de productividad como tal, ello ocurrió porque el gobierno daba apoyos desde su perspectiva unilateral, a pesar de que el Instituto Nacional Indigenista (INI) podía investigar y, sobre todo, indagar las necesidades por medio de una interacción y un intercambio de puntos de vista con los pueblos originarios mediante trabajo de campo institucional.

Durante el gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000), antecesor de Vicente Fox Quesada (2000-2006), el Programa de Modernización de la Administración Pública (PROMAP) de 1995 a 2000, planteaba una nueva forma de hace gestión pública, en tal contexto, el INI entraba en una recta final de operación, sin grandes resultados, con más deudas hacia los indígenas que logros por presumir. Zedillo se enfocó en fortalecer la apertura externa de México con la firma de ocho Trata-

311 Los pocos avances de Echeverría, más simbólicos que reales, fueron reemplazados por un españolismo o hispanismo lópezportillista, llevado al extremo en 1978 mediante un documental encargado a la cadena Radio y Televisión Española, filmado y elaborando en México, que a lo largo de casi ventiún minutos y medio, exacerba el presidencialismo mexicano como una exaltación del poder del titular en turno del poder ejecutivo, mostrando un perfil de hombre ocupado, dedicado, comprometido, que trabaja intensamente por representar al pueblo que lo eligió en las urnas, además de retratarlo como un hombre cercano a la gente, esposo fiel y padre modelo, que gustaba de deportes, acciones y profundo amor hacia la sociedad.

312 PRONASOL surgió para abandonar el clientelismo social, con el fin de convertirlo en una formalización de los programas sociales, no como una estrategia sexenal, sino como parte de una planeación nacional con signos de continuidad y fortalecimiento de comunidades en términos de lealtad profunda al proyecto de gobierno.

313 CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, Ed. Naciones Unidas, 2014, p. 410.

314 Los rezagos en Chiapas, la entidad más pobre y marginada de México, provocaron que un movimiento se iniciara desde 1984 en Centroamérica, el EZLN se fraguó como lucha con bandera inspirada en el Caudillo del Sur y revolucionario morelense, Emiliano Zapata (1879-1919), para convertirse en un asunto social con causas indígenas, campesinas, sociales, comunitarias, incluso independentistas o cuando menos, autónomas.

dos de Libre Comercio (TLC), además del desmantelamiento de empresas públicas y un Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA), sustituto de PRONASOL, dando apoyos en esos tres aspectos a comunidades rurales, dentro de las cuales había importantes bastiones indígenas. Nada de lo hecho planteaba la oportunidad de generar organizaciones de economía social solidaria (ESS), puesto que la idea de desarrollo seguía sobre una base privada.

Vicente Fox Quesada dio paso al Programa Oportunidades y el Seguro Popular, lo cual implicaba una especie de consolidación de los programas sociales dentro de la planeación nacional sexenal, por tanto, el INI ya no tenía mucho sentido a juicio del gobierno, parecía ser algo que ya no respondía a los nuevos horizontes sociales del país, a pesar de que ese era un tema de primera importancia en la alternancia, como forma de transición gubernamental en México[315 y 316]. Luego de dos sexenios de desatención a estos grupos originarios, en 2012, se publicó el decreto de creación del Instituto Nacional de Economía Social (INAES), creado originalmente como Empresas Sociales junto con la Ley de Economía Social, no para reconocer a los indígenas como tales, sino para dotarles de instrumentos para emprendimientos sociales[317], no esquemas de economía social solidaria (ESS), como se verá detenidamente en el tercer apartado de la presente investigación.

En 2018 se creó el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), con la promesa de reconocerlos como nunca antes en la historia, incluso por encima del Instituto Nacional Indigenista (INI), sin embargo, tal institucionalización no se ha traducido en una visibilidad mayor y mejor, con oportunidades más allá de los limitados extremos históricos entre indigenismo y extranjerización. El INPI trató de resarcir quince años de descuido hacia las comunidades originarias, pero sigue siendo una visión pública no conversada con los indígenas, a quienes se les ve como parte de un pendiente de la historia, de la política y de la gestión pública con ellos, no mucho más allá de ello. El siguiente apartado busca abordar el derecho indígena como formalidad, aplicación y realidad en México, desde la perspectiva de un desarrollo comunitario y o de un asistencialismo grupal, porque ayudar a las personas no supone necesariamente hacerlo como merecen o demandan, menos aún quienes por exclusión histórica recurren a usos y costumbres, rompiendo de esa manera con marcos referenciales que lejos de incluirlos, los descartan de mapas y programas.

2. Derechos indígenas

Los indígenas han merecido una atención no solamente legal, sino constitucional, claro que una cosa es eso y otra el ejercicio de derechos de manera tan relevante como el cumplimiento de ciertas

315 La alternancia política presumía de ser la respuesta gubernamental a la necesidad de cambios, como si un partido diferente al históricamente gobernante pudiera ser una solución automática y hasta mágica a los rezagos por el solo hecho de que un ranchero oriundo de Guanajuato, aunque con orígenes irlandés y español, con experiencia empresarial en Coca-Cola México y Centroamérica y una relativamente deficiente formación académica pudiera ser la respuesta a los grandes problemas nacionales. Felipe Calderón Hinojosa, presidente de 2006 a 2012 no vio la cuestión indígena por centrarse en una lucha contra la delincuencia organizada y tomar el marco lógico desde Chile para la Nueva Gestión Pública (NGP) de México, entre otros asuntos que relevó durante su administración.

316 Pérez, Antonio, El indigenismo internacional ante las nuevas identidades étnicas, en *Anales del Museo de América*, núm 16, España, 2008, pp. 207-228.

317 Un gran error en materia de economía social solidaria (ESS), radica en que se le confunda con emprendimiento social cuando se trata de un sector y una actividad completamente distinta, por desgracia, la concepción de lo social como subsector privado ha traído graves consecuencias en la conformación de una economía alternativa, a fin de trazar un mapa mas complejo en los ámbitos tanto económico, como social.

obligaciones[318 y 319]. La numeralia dentro del sistema jurídico mexicano puede parecer impresionante a nivel general y en ciertos temas, pero no por ello permite advertir un mejor momento para el indigenismo mexicano contemporáneo como asunto forzoso solo por el hecho de contar con regulaciones. Las leyes plantean de manera concreta que el deber ser implica que el ser debe acotarse, la libertad es relativa y los derechos son infactibles sin obligaciones como contraparte habitual a lo largo de la historia. Las leyes emanan en la mayoría de los casos de una constitución, por eso los funcionarios electos juran guardar y hacer guardar el marco jurídico, con patriotismo para, de no hacerlo, ser demandados y de hacerlo, premiados.

En la Carta Magna se habla de indivisibilidad, como una forma de conducir a la unidad nacional, asimismo, se aborda la no discriminación, el reconocimiento a grupos y comunidades, la institucionalidad, así como políticas públicas resultantes, amén de temas transitorios, se trata de nueve aspectos, que fundan y motivan el marco legal correspondiente, porque hay una estructura jurídica con implicaciones judiciales, que ha tenido en un análisis historiográfico pocas atenciones reales hacia los pueblos y comunidades originarios. Los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, Chiapas de 1996, resultado del movimiento zapatista referido en el apartado anterior, detonaron procesos legales estatales, particularmente a partir de 2001, cuando Fox iniciaba su gobierno de transición partidista[320 y 321].

Hay dos leyes generales indígenas, a saber, la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, además de leyes en Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, además de la Ciudad de México. El marco jurídico empieza a mostrar reconocimientos incrementales a las comunidades indígenas, negar eso sería inadmisible, sin embargo, plantear que es suficiente es igualmente infactible, porque hay una trayectoria histórica en la cual la ley no ha mostrado un compromiso con las comunidades y las etnias.

Veintidós de treinta y dos entidades han avanzado legalmente en lo relacionado con reconocimientos formales hacia las comunidades, lo cual muestra un robustecimiento del marco jurídico, por lo tanto, conviene ver cómo fortalecer en la realidad a los indígenas en tanto etnias herederas de tradiciones precolombinas, cuyas necesidades no han sido del todo satisfechas, aunque conviene decir que Yucatán ha sido el estado más rebelde, que pensó en su independencia de México desde la lucha de Jacinto Canek, quien peleó por la independencia respecto del Virreinato de la Nueva España a

318 El derecho es un tema de primera importancia, porque parte de dos criterios, la deontología y la teleología, la primera asume que las cosas son de determinada manera porque están escritas y solo eso las hace incuestionables bajo cualquier argumento, en tanto la teleología implica explicaciones y razones, por tanto, el derecho se ubica entre la aceptación con obediencia y la interpretación con cuestionamientos (hermenéutica teleológica), en cualquier caso, el derecho es un tema que busca hacer punible lo que la ética no alcanza a abarcar, porque solo busca que las personas se porten bien, sin sanción y, por ende, con impunidad, dado que se trata de actos voluntariosos de mejorar, no de condicionamientos jurídicos.

319 OIT, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el convenio núm. 169 de la OIT*, Ed. Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2009. OIT.

320 Vicente Fox armó su gobierno desde un indigenismo cuya visibilidad era casi automática, es decir, asumió que los apoyos harían surgir a los indígenas en la idea de una dignidad nacional recuperada después de haber sido aplastada históricamente, porque su administración la rescató, se trató de un sexenio transicional y de cambio aparentemente profundo en la vida pública del país, lo cual no sucedió y fue más cuestionable el cambio que la continuidad del régimen bajo el Partido Revolucionario Institucional (PRI), de haber ocurrido.

321 López B, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*. Ed. Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas AC, México, 2010.

mediados del siglo XVIII, para que posteriormente se librara una larga y costosa guerra de castas que fue duramente reprimida por Porfirio Díaz a lo largo de su prolongado mandato[322].

La revolución mexicana, cuyas luchas y victorias fueron en gran medida resultado de la participación de indígenas oprimidos antes y durante el porfiriato, no fue precisamente generosa con ellos, desde el punto de vista de la Constitución de 1917, que, a pesar de su alto progresismo y sus derechos sociales, no incluyó apropiadamente a los pueblos originarios, porque su sentido fue más bien devolver tierras a campesinos desposeídos, plantear mejoras laborales urbanas, no tanto rurales, no se plantean derechos indígenas como tales, porque se trata de establecer claramente que el modelo jurídico posrevolucionario fue una reivindicación de un país desposeído, no de comunidades indígenas como tales, porque se descuidó ese importante aspecto social de la carta magna, ante un deseo de transitar hacia una modernización en términos de crecimiento y desarrollo, no de reconocimiento a grupos forjadores de un territorio previo a la conquista.

La idea multicultural de la nación mexicana no es un tema relevante en la constitución, porque probablemente no se le ven posibilidades de mejora por el reconocimiento hacia comunidades creadoras de un sentido social incluyente, más bien se trata de mostrar una noción de conformación productiva y con derechos que alimenten capacidades económicas posteriores a la lucha revolucionaria mexicana. 1934 fue el año de inicio de la presidencia del general Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940), ese gobierno se encargó del reparto de tierras como pendiente rezagado, derivado de la Revolución Mexicana iniciada formalmente en 1910, por ello, los ejidos y la educación socialista fueron más importantes que un indigenismo reconocido como derecho, cuando se trata de una condición social que no requiere la existencia de garantías más allá de las individuales que consigna la carta magna de 1917[323 y 324].

México fue entre 1934 y 1992 un país en el cual se consolidó un presidencialismo sexenal de partido único y de lógica no reeleccionista, por medio de temas como la reforma agraria, la posterior industrialización y el crecimiento de una clase obrera sindicalizada en torno de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), dentro de ello, asuntos en los cuales el indigenismo institucionalizado a partir de 1948 fue más bien la formalización del reconocimiento de los diferentes pueblos y lenguas, que en ese entonces eran consideradas "dialectos", como si se tratara solamente de diálogos entre personas y no de estructuras lingüísticas concretas. El derecho mexicano fue la consolidación de la revolución

322 Yucatán mostró que el pueblo maya de la entidad, antes parte del Virreinato, buscaba un reconocimiento a su casta, respecto de otra, que más bien se pude indicar que fua una guerra de comunidades indígenas, que finalmente, después de masacres y presiones para que el estado no lograra su independencia respecto de México, esa entidad ha sido considerada de manera distinta al resto del país, a fin de mantener su integración a la República Mexicana.

323 Las garantías individuales se asumieron como asunto que incluía a las comunidades indígenas, sin embargo, conviene indicar que Cárdenas tuvo algunos éxitos o logros en calidad de primer mandatario de México, como la creación del Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas (DAAI), antecedente del Instituto Nacional Indigenista (INI), creado en 1948. Para este tipo de formalizaciones administrativas, se necesitan decretos, que son documentos de creación institucional presentados ante el poder legislativo, pero no necesariamente eso implica modificaciones legales profundas y menos aún, reformas constitucionales como tales. Al final del sexenio, Lázaro Cárdenas del Río dio un discurso ante el Primer Congreso Indigenista Interamericano, realizado en Pátzcuaro, Michoacán, ese decir, en la tierra del presidente saliente, el 14 de abril de 1940, que mostró más una deuda política, que un genuino interés indígena. Echeverría tomó eso como bandera política, no social.

324 Berraondo, Mikel (coordinador), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Ed. Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006, p. 690.

como una forma de urbanizar, producir, estatalizar, corporativizar y generar redes de operación por medio de favores, corrupción y generación de lealtades por medio de estabilización económica.

El derecho mexicano fortaleció la formación originalmente en jurisprudencia, para pasar a la ciencia del derecho como resultado de la transición de la milicia a los civiles a partir de 1946 en términos gubernamentales, lo cual dio paso a que Miguel Alemán Valdés (1946-1952), primer presidente civil y abogado de formación académica, fuera quien se estableciera como el promotor de una abogacía moderna, urbana y orientada a defensa de intereses nacionales, en medio de un sistema que respaldaba más a la base de operación, tolerando cooptación o favores económicos, así como en casos extremos, represión, en forma de una dictablanda partidista y gubernamental. Los abogados fueron considerados como los licenciados fundamentales, hubo una idea de la formación de notarías públicas, despachos privados, cargos públicos y una trayectoria de juristas en posiciones importantes dentro de las administraciones en turno[325 y 326].

La intervención del Estado en la economía trajo un milagro mexicano con desarrollo estabilizador, cuyo periodo clave fue de 1958 a 1970, en medio de una medianía en las comunidades indígenas, al punto de no hablar de cada etnia, sino de una generalización, en términos de un simplismo en el cual las ciencias sociales se centraban en los temas jurídicos, lentamente las ciencias políticas y sociales fueron tomando fuerza, primero a fines de la década de 1950, pero con mayor presencia hasta 1974, con la formación de nuevas instituciones[327 y 328], en las cuales la economía fue más relevante que la sociología o la antropología, incluso la administración tuvo más impulso, mientras las ciencias políticas, combinadas con la administración pública, se inclinaban hacia asesorías gubernamentales o congresionales, así como un servicio público discrecional y con total obediencia a las autoridades. El mundo transitaba hacia mercados abiertos y el Estado empezaba a debilitarse poco a poco, aunque en México, ese proceso iniciado desde 1973 se demoró una década, pero finalmente ocurrió[329].

Desde inicios de 1983, el neoliberalismo empezó a operar a partir de la administración y la gestión pública, con miras a instituir derechos históricamente dejados de lado o en espera hasta nuevos tiempos, por tanto, México se preparó para orientarse hacia una reforma en 1992 que privatizara buena parte de la economía, con tendencia hacia los ejidos, además de la consolidación de la institucionalidad en los programas sociales, haciendo del derecho una flexibilidad inclusiva en un marco jurídico tolerante hacia la iniciativa privada (IP), no hacia organizaciones sociales y con un indigenismo que estaba en

325 Trabajos de académicos destacados como Manuel Gamio Martínez (1883-1960), antropólogo, arqueólogo e indigenista mexicano, reconocido en varias ocasiones como el padre de la antropología moderna en su país. Gamio fue a su vez mentor del historiador, filósofo, escritor, diplomático y académico mexicano, experto reconocido en materia del pensamiento y la literatura de la cultura náhuatl Miguel León Portilla (1926-2019), el autor del clásico "Visión de los vencidos". En el contexto de la constitución de 1917 y con el apoyo del entonces presidente Venustiano Carranza (1917-1920), Manuel Gamio creó la Dirección de Antropología dentro de la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento.

326 Del Val, José y Zolla, Carlos, *Documentos fundamentales del indigenismo en México*, Ed.UNAM, Coordinación de Humanidades y de Difusión Cultural, México, 2014, p. 852.

327 La Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) como iniciativa mexicana y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) como resultado de la recepción de chilenos exiliados después del golpe de Estado del 11 septiembre de 1973 en la Plaza de la Moneda, en Santiago, capital del país austral, además del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), en menor medida.

328 FCE-INHERM, *Historia del pueblo mexicano*, Ed. FCE, México, 2022, p. 335.

329 Conviene apuntar que durante los gobiernos de Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958) y Adolfo López Mateos (1958-1964) dieron paso a la creación de Centros Coordinadores Indígenas en diversas regiones del país. Si bien se trató de importantes iniciativas, su función era concentrar peticiones indígenas para que no tuviera que requerirse la intervención del presidente en turno, es decir, una especie de representación de los indígenas ante el gobierno federal.

proceso de inclusión más formal que real, como deuda gubernamental y como reconocimiento jurídico tardío. México fue sin duda el país en el cual el experimento neoliberal ensayó derechos sociales como detonador moderno de un mayor reconocimiento indígena[330] y [331]. El reformismo mexicano de 1992 pensaba en nuevos horizontes, en los cuales el neoliberalismo visibilizaba derechos históricamente ignorados, acaso para justificar un debilitamiento estatal definitivo, porque se asumió que la ley necesitaba de un Estado moderno, compacto, supervisor de defensa de intereses.

El derecho dio paso a la economía, pero más bien se trató de un reconocimiento a grupos sociales, en un intento por profundizar en derechos económicos, como punta de lanza social hacia una mayor inclusión comunitaria, a manera de un reconocimiento tácito y acaso jurídico de tales procesos y procedimientos. Las deudas con comunidades fueron atendidas jurídica y judicialmente, porque se logró fortalecer a las judicaturas con elementos de protección hacia garantías individuales y grupales, viendo hacia etnias que no habían sido tomadas en cuenta debido a diversas prioridades de desarrollo, las cuales se incorporaron a la discusión legislativa sobre derechos y cultura indígena, que conformaron comisiones y grupos de trabajo, asumiendo la necesidad de incluir asesores y legisladores oriundos de comunidades originarias. México se adhirió a convenciones internacionales e iniciativas que más allá de los límites territoriales nacionales, dieron un paso importante hacia destacar a etnias con plenos derechos.

Las tareas académicas en materia indígena, tomadas en cuenta de manera tenue y acaso desdeñosa durante décadas, fueron muy relevantes a partir de 1992 como un sentido de preocupación social, una vez que los programas en la materia formaban parte de la planeación nacional y de criterios constitucionales de reconocimiento oficial, con posibilidades de continuidad, es decir, no sujetas al estilo personal de gobernar, sino a documentos fundamentales de base para exigir el cumplimiento de garantías, derechos, libertades y posibilidades en diferentes frentes. Esto no significa asimismo una defensa a ultranza del gobierno de Carlos Salinas de Gortari, solo se pretende demostrar que fue hasta ese momento que la academia fue tomada mas en serio por parte del marco legal, la institucionalidad y el impulso a esos grupos históricamente marginados[332].

La idea fue dotar a los congresos, a los poderes judiciales, a las entidades gubernamentales y a los ciudadanos de marcos jurídicos confiables, accesibles y dignos de nuevos tiempos de admisiones de parte del gobierno de importantes áreas de oportunidad. El derecho se fue convirtiendo en el resul-

330 La Organización Internacional del Trabajo (OIT), desde su sede en Ginebra, ciudad de Suiza, elaboró un Convenio relacionado con pueblos indígenas y tribales, adoptado en 1989, pero cuya entrada en vigor fue hasta 1991, con aplicación a todos los países miembros de ese organismo internacional. Se destaca que jurídicamente, el gobierno de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) dio un impulso al indigenismo desde la idea irrefutable de que México es una nación pluricultural y multiétnica, lo cual se mostró en forma más concreta académicamente con la asignatura optativa en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), llamada "México, nación multicultural".

331 OIT, *ob. cit*.

332 La labor del etnólogo, antropólogo social, académico, profesor, investigador, escritor y político mexicano, que desempeñó importantes cargos en el gobierno federal de México, siendo considerado como ideólogo de Carlos Salinas de Gortari, es decir, Arturo Warman Gryj (1937-2003) y el diplomático, economista, académico, profesor, escritor y político mexicano Carlos Tello Macías (1938-), basadas a su vez en arqueólogo, antropólogo, historiador, jurista y académico mexicano Alfonso Caso Andrade (1896-1970), quien hizo importantes contribuciones al conocimiento de las culturas mesoamericanas precolombinas, especialmente sobre las del área oaxaqueña, así como el sindicalista, político y filósofo mexicano de tendencia marxista Vicente Lombardo Toledano (1894-1968), que se suman a los análisis de Manuel Gamio y Miguel León Portilla, fueron profusamente recuperadas por el etnólogo, autor e investigador mexicano José Manuel del Val Blanco (1949-2023), así como el lingüista y antropólogo argentino, nacionalizado mexicano Carlos Zolla Luque (1945-2019).

tado de labores en materia de sociología, antropología, economía, administración pública, politología, internacionalismo, latinoamericanismo, entre otras disciplinas colaboradoras de una abogacía que empezaba a enfocarse en la defensa de derechos y cultura indígenas. Se trató de un acuerdo entre la multidisciplinariedad, la interdisciplinariedad y el desarrollo comunitario desde la academia y la investigación, pasando por las políticas públicas.

El derecho es un asunto muy importante, especialmente en temas de reivindicación social, porque la indefensión de las etnias ocurre en cualquier otro ámbito, es decir, si no hay derechos y cumplimiento cabal de los mismos, se corre el riesgo de que los trabajos en otras áreas se queden como buenas ideas o como cierta presión social, pero no se traducen en ejercicio pleno de garantías ante un derecho que ha sido en varios sentidos discrecional hacia las comunidades, porque se trata de establecer que la diversidad mexicana ha sido descuidada y excluida de diferentes contextos, en parte por privilegiar las ideas extranjerizantes y en parte por proyectos que buscan hacer del campo una condición que debe superarse en la ciudad[333].

El marco jurídico mexicano, de suyo extenso, complejo y diverso, ha sido sin embargo ignorante de la importancia de incluir a los indígenas hasta 2003 y más aún, en 2019, lo cual muestra que el derecho no ha sido necesariamente la fundamentación de la institucionalidad y las bases gubernamentales no han ocupado a la ley como parámetro clave, sino complemento cuando es necesario establecer la acción pública, es decir, muchas políticas públicas no han sido basadas en derecho, sino en criterios subjetivos de cada administración, como si se tratara de una regla no escrita, es decir, un asunto decisional de cada gobernante y su respectivo gabinete, por tanto, la gestión pública ha sido un vehículo de reconocimiento, distinto de los determinantes legales o sin incluirlos necesariamente[334].

En el siguiente apartado se aborda la relación entre economía social solidaria (ESS) e indigenismo, para ver la realidad en términos de potenciación social y económica, en espera de dar la relevancia necesaria a este tema en particular, que es la esencia de la presente investigación, cuyas bases han sido analizadas en estas líneas.

3.Indigenismo en la economía social solidaria (ESS)

En México se vive un contexto de crisis importante en los territorios indígenas y campesinos, bajo la premisa de que los indígenas no necesariamente son campesinos y viceversa, porque hay indígenas obreros, ferrocarrileros, garroteros, carpinteros, herreros, plomeros, entre otras actividades, que plantean diversidad. Esta situación se acentúa con cada crisis económica, generando mayor exclusión y pobreza, porque se pone a pueblos originarios como paganos en términos de frenos a apoyos

333 Los indígenas deben ser parte de un sistema establecido, no viceversa, eso sigue siendo preocupante, porque se trata de incluirlos, no de relegarlos, ya que la diversidad implica la complejidad jurídica en su reconocimiento, no viceversa, por ello, los derechos deben ser consecuencia de trabajos en materia de su inclusión, no al revés, ya que el derecho debe aprender sobre los grupos, para incluirlos apropiadamente.

334 Carranza Barona, César y Andrea Martínez Galarza, *Desafíos de la Economía Solidaria y Comunitaria. Acercamientos conceptuales desde las experiencias*, Ed. Universidad Central del Ecuador, Quito, 2020.

o simplemente demandas cuya atención se posterga por años, como si atender a esos grupos fuera un lastre para un país que necesita de ellos para salir adelante, por tanto, es una paradoja[335].

El propósito de este apartado es analizar las condiciones y las estrategias de las organizaciones indígenas y campesinas que forman parte de la economía social y solidaria (ESS), en términos de buscar el desarrollo, con tendencia posterior al crecimiento, relacionado con iniciativas económico-productivas bajo condiciones de extrema adversidad. Existen barreras que bien pueden considerarse transversales y recurrentes a pesar de los derechos y del reconocimiento de etnias, porque son frenos a la posibilidad de mejora mediante la autogestión, atender esos obstáculos debe ser una prioridad cuya desatención por décadas ha conducido a la situación actual, que es de elevada alerta sobre reconocer adecuadamente esta gran diversidad étnica nacional[336].

Los temas transversales se pueden apreciar en asuntos de infraestructura y servicios públicos como educación, salud, alimentación, electricidad, drenaje y conectividad a redes informáticas, lo cual implica que la ESS en pueblos originarios parte de una posición de desventaja y por tanto, las comunidades se centran en subsanar asuntos que deberían ser públicos, como clínicas de salud, escuelas y vigilancia del territorio, dicho de otro modo, se vuelve social algo que debería ser gubernamental, el tema es que ha ocurrido históricamente que desconocer al gobierno o no atender lo que pide, se traduce en exclusión como respuesta resentida de parte de las autoridades[337].

Existen otras condiciones que influyen en experiencias sociales, solidarias, cooperativas, mutuales, etc., tales como la organización de tipo colectivo desde la base, como origen de proyectos en materia de socialización, que bien puede ser esencialmente indígena, ello conduce hacia organizaciones con sentido social, que se suman a su creación y fortalecimiento como iniciativas de desarrollo, en tanto factor de crecimiento, asegurando la autonomía de la economía social solidaria (ESS), con criterios de administración propia, a fin de tomar sus propias decisiones, con base en su identidad sociocultural y el contexto de sus zonas o áreas territoriales.

Esto se expresa como un diálogo de saberes, que podría migrar hacia conocimientos entre comunidades, en el sentido que le dan de Dá Sa y colaboradores[338], de reconocer otras formas de conocimiento, así como establecer diálogos entre ellas que permitan superar la lógica de un pensamiento monocultural o unidimensional y posibiliten la conformación de alternativas a los sistemas dominantes. Es grave que se hable de dominación y de subordinación, porque es una relación viciada de antemano, en la cual los indígenas deben pedir lo que les corresponde por derecho y obedecer cuando eso no forma parte de su idiosincrasia, es una contradicción importante[339].

335 Pareciera surgir la pregunta sobre "¿Qué se hace con los indígenas?", ya que sus actividades, sus posibilidades, así como su desarrollo comunitario, son temas pendientes en las agendas nacional y local.

336 Castillo Farjat, Luis Alfonso, Autogestión comunitaria. Experiencias de trabajo colectivo en el Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas (CODEDI). Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales. El Colegio de San Luis, SLP, México, 2021, p. 371.

337 La autogestión se ha entendido como una capacidad de desarrollo de los pueblos sin ayuda gubernamental y si se recibe, se plantea una suerte de subordinación comunitaria hacia el otorgante de dinero, lo cual es inadecuado por decir lo menos.

338 Dá Sa, Jorge, Vuotto, Mirta, Alarcón, Miguel Ángel, *et al, Innovación y economía social y solidaria: Retos y aprendizajes de una gestión diferenciada*, Ed. Inversiones Ibarra Garrido, Barranquilla, Colombia, 2011, p. 196.

339 Ser indígena, sin importar la etnia y lengua que se hable, no debe ser motivo de vergüenza, sumisión y agradecimiento por lo que se recibe, es como si lo hubiera pedido y después de mucha insistencia, se le da de mala gana y la autoridad se molesta más todavía porque asume que esas comunidades son mal agradecidas y hasta los llega a tratar como si fueran animales semi domesticados con un lenguaje similar al de las autoridades, cuando las etnias saben hablar español, porque si no, la comunicación se complica de manera importante.

Algunos planteamientos relacionados con inclusión económica para etnias y conglomerados campesinos, se ubican en la homologación de criterios tanto de calidad, como de mejora social respecto de los productos o los servicios que se brindan como resultado de sus iniciativas de ESS, así como en la generación de nuevas capacidades técnicas orientadas al desarrollo que requiere el mercado tanto local, como nacional, dejando en segundo plano la conformación de una organización colectiva debidamente estructurada de acuerdo con el conocimiento tácito tradicional, que tenga como base la visión y los procesos que le son comunes a estas poblaciones de tipo indígena, con elementos originarios de país[340].

Este planteamiento puede generar consecuencias específicas, tales como la apropiación de la organización por parte de individuos o grupos de poder desde las comunidades, desde el Estado o desde la iniciativa privada (IP), así como la distorsión de sus fines tanto organizacionales, como institucionales, si la visión colectiva de la comunidad se somete frente a las presiones del marco de control, considerando adaptaciones, en términos de pérdida de autonomía o subordinación a los grandes jugadores en las cadenas de valor, claro que se trata de modalidades de trabajo no privadas, tampoco implica que las directrices gubernamentales se den a cambio de aportaciones monetarias[341].

Existen condiciones que han sido benéficas a la causa de las comunidades indígenas, no para insertarse en un entorno económico dominante basado en el libre mercado, que no sería su pretensión, porque se mueven en lógicas que no son privadas, sino sociales y solidarias, que de suyo son muy distintas, en todo caso se busca dialogar desde otras perspectivas y valores que pueden ser contrarios a un sector social de la economía. Estas organizaciones han conjuntado la capacidad técnica y de gestión propia ligadas con el mercado, con la parte local relacionada con visiones más solidarias que pueden acrecentar posibilidades nacionales, en términos democráticas, equitativos y sustentables, considerando bases de sostenibilidad económica. Es cierto que son procesos lentos, que responden al propio ritmo local, con limitaciones estructurales muy claras, pero aumentan la posibilidad de transformar a sus territorios en el largo plazo[342].

Se pueden aportar estrategias diversas, todas ellas aplicables a las organizaciones indígenas y campesinas, las cuales de una forma u otra tienden a desarrollar iniciativas económico-productivas desde dimensiones locales, con base en criterios derivados de la economía social autogestiva y por tanto, desincorporada de gobiernos y empresas en cuanto a asuntos instruccionales, sin que ello implique situaciones financieras, más aun en contextos de crisis sistémica de país, como ha sido el caso de México en los últimos cuarenta años, también se trata de ayudar a emprendimientos, con intención de apoyar iniciativas loables, pero que suelen fracasar por las barreras que se le presentan tanto a

340 Orozco, Diego y Alberto Irezabal, Evitando el fracaso ante la crisis: los casos de dos organizaciones indígenas y campesinas de la economía social y solidaria en Oaxaca y Chiapas, en *Sobre México. Temas de Economía. Nueva Época, año 1, número especial 2, Economía social: alternativas y posibilidades en tiempos de Covid-19*, Universidad Iberoamericana, México, 2020. pp 5-44.

341 Los presupuestos públicos se emplean en diversas ocasiones para ayudar a pueblos originarios, pero no para que formen organizaciones sociales o solidarias, sino para que vivan y aprecien lo que se hace por ellos, que acepten las formas institucionales que se les ponen enfrente y que admitan que el gobierno los ha volteado a ver, no en una forma de dejarles la libertad para constituir sus estructuras de trabajo igualitario, asociado, cooperativo, mutual y digno de reconocerse como una labor ajena a toda forma de subordinación al poder estatal sobre sus decisiones, es decir, ayuda financiera con respeto irrestricto a su autonomía de gestión.

342 Coraggio, José Luis, *Economía Social y Solidaria. El trabajo antes que el capital*. Ed. Ediciones Abya-Yala y FLACSO, auspiciado por la Funcación Rosa Luxemburg, Ecuador, 2011, p. 412.

esas unidades económicas, como a las organizaciones de economía social solidaria (ESS), que son distintas a las actividades de iniciativa privada (IP).

Este análisis alternativo e incluyente hacia grupos indígenas, que no ha sido del todo frecuente y por ende, tampoco algo preponderante, contribuye al planteamiento de nuevas políticas públicas en aras de un sentido social que, más allá de la apuesta por los programas de transferencias condicionadas al éxito de las organizaciones de ESS, ayuden a reducir las brechas basadas en temas de exclusión y desigualdad de las poblaciones indígenas y campesinas, considerando su aportación al desarrollo comunitario, además de un sentido de reivindicación social, en términos de su reconocimiento, sus derechos y sus posibilidades de mejora a nivel de sus respectivos microcosmos, en perspectiva de ampliación hacia dimensiones estatales, regionales, nacionales e incluso internacionales, para darle mayor profundidad al trabajo social, solidario, cooperativo, colectivo, mutual, etc[343].

De esta manera, las políticas públicas pueden apoyar procesos colectivos que mantengan una gestión propia, con base en la autodeterminación, a fin de que haya una transformación integral, al apostar por la configuración de un sujeto, el cual, debidamente organizado en comunidad, sea protagonista de su propio desarrollo, mediante la ayuda a los gobiernos para resolver la exclusión y el rezago en el bienestar de los pueblos originarios de México y en América Latina, por medio de una orientación para generar comunidades autodeterminadas, con educación, consciencia social y desarrollo como motor productivo organizacional e institucional para el mejoramiento cooperativo[344].

Incluso si cada organización de economía social solidara (ESS) recibe apoyos empresariales para su fortalecimiento institucional con bases de estructura social y solidaria, creando una tercera economía, alternativa, necesaria para la mejora situacional de país, desde lo local y con fuertes raigambres originarias de las etnias como forjadoras de una nación cada vez más fuerte, con sólidas bases tanto institucionales, como organizacionales, partiendo de iniciativas indígenas. El desarrollo igualitario, asociativo, mutual y vinculante entre participantes requiere de un indigenismo militante, es decir, preocupado por su mejora continua y exigente respetuoso de sus derechos sociales y económicos[345].

El marco de este análisis se da en un contexto de crisis de legitimidad del modelo económico dominante al nivel global, en parte por una crisis económica y humanitaria derivada a su vez de las medidas de contingencia sanitaria implementadas por las autoridades debido a la pandemia de Covid-19 como coyuntura crítica de salud pública entre 2020 y 2021 fundamentalmente, es decir, el confinamiento que fue mayoritariamente necesario en buena parte de las naciones del orbe[346]. Ante tales escenarios, conviene reconocer la importancia de formas autóctonas de hacer economía y de

343 Es de esperar que la economía social solidaria (ESS) sea una alternativa, no una adaptación a esquemas predeterminados, que realmente constituya una posibilidad formal para comunidades indígenas y las haga tener no solamente la dignidad, sino el desarrollo comunitario autóctono tan necesario y adeudado por años, es decir, un derecho inalienable, que nadie le tiene que conceder, como decía el gran escritor Carlos Fuentes (1928-2012), los grupos deben tomar lo que les corresponde, sin esperar concesión alguna, porque el derecho es algo que no depende de un documento normativo, sino de una garantía que va más allá de los límites relacionados con el marco legal.

344 Dá Sa, Jorge, Vuotto, Mirta, Alarcón, Miguel Ángel, *et al,* ob. cit., p. 196.

345 Las organizaciones de conformación social y solidaria deben impulsar a un indigenismo nuevo, consciente, con cultura social, política y económica, con visión de futuro y un nuevo institucionalismo de corte organizacional renovado, profundo y con capacidad autogestiva, sin que haya necesariamente una dependencia de recursos públicos o privados.

346 La pandemia (epidemia mundial) fue la consecuencia de un foco de infección dentro de un mercado de animales frescos en Wuhan, China, a fines de 2019. Los estragos de este gran problema de sanidad y su quebrantamiento duraron casi dos años, se fue resolviendo el problema hacia inicios y, más aún, a mediados de 2022.

buscar las condiciones que favorezcan su aplicación, pensando en la reducción de la desigualdad, considerando la exclusión social y el deterioro al medio ambiente, principalmente en contextos de marginación y de pobreza, como los de la población indígena y campesina, que son históricamente los más afectados.

En México, la población perteneciente a un pueblo originario y afrodescendiente se compone de 25 millones de personas que se reconocen como indígenas de algún origen étnico, por tanto, 64 etnias conservan 68 lenguas originarias y 364 variantes lingüísticas, porque no son dialectos, sino complejos entramados de comunicación. Además, 2 millones de personas que se auto reconocen afrodescendientes por cultura, costumbres y tradiciones, no son ni por asomos una mayoría, apenas una quinta parte de la población, es decir, 20%, eso no debe ni por error desmerecer a esa proporción porcentual, porque es el punto de origen de la esencia social fundamental de la nación, que viene de tiempos en los cuales la idea de país no existía[347].

Medir el sector social en México es complejo, con incógnitas y ambigüedades en los datos, por ello, la falta de información cuantitativa acerca del tamaño y la participación de este sector en la economía nacional es poco claro o acaso adolece de alguna carencia de transparencia, esto conduce necesariamente a pensar que es un tema clave, por ende, el Instituto Nacional de la Economía Social (INAES), responsable directo de ello, no ha resuelto adecuadamente a lo largo de su historia institucional. Se admite que la figura de las cooperativas es la más reconocida en el entorno del sector social de la economía y la forma de organización más buscada o pretendida frente a una mayor competencia y exclusión en el mercado laboral, por lo tanto, en la actualidad, desafortunadamente, sigue siendo desconocida y frecuentemente sujeta a ideas de tipo paradigmático.

4. Conclusiones

El indigenismo es un tema que tiene que ver con pueblos originarios, divididos por etnias, que hablan lenguas diversas entre sí, tienen criterios de autenticidad y permiten hablar de una historia viva de la sociedad, como si se tratara de un conjunto de antecedentes sobre la naturaleza de las comunidades, sus costumbres, sus tradiciones, sus procesos de mejora, su equilibrada convivencia con el entorno o medio ambiente, sus conocimientos tácitos tradicionales, su autodeterminación y por ende, integridad humana, social y colaborativa como parte de la concepción esencialmente autóctona, es decir, propia de cada país o región en la que se ubica cada una de esas maneras de organización social, que son originales y con capacidades diferenciadas.

El indigenismo plantea derechos, acompañados de obligaciones, pero más dentro de sus usos y costumbres, que de un sistema jurídico que los condicione, porque cada comunidad tiene sus propios criterios jurídicos, en términos de un derecho natural que les acompaña por encima de los determinantes estatales y/o gubernamentales, es decir, no se trata e ignorar la pertenencia a un estado de derecho genérico, sino de que ese entramado jurídico ve a la manera de incorporar a los indígenas

347 Hablar de la incursión indígena en la economía social solidaria (ESS) es un asunto que no mostraría una preponderancia de organizaciones de talante étnico, salvo que los grupos no indígenas crearan emprendimientos sociales, así como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), en cuyo caso podría hablarse de una ESS indígena, pero eso es muy difícil de determinar, aunque se efectuara un trabajo de campo.

como sujetos de derechos, y les explique sus obligaciones, sin atentar contra sus maneras propias, arraigadas en su historia, para hacer las cosas, que son válidas y debe coexistir con un contexto normativo moderno, cambiante y flexible que permita su adaptación.

La conjunción entre indigenismo y derechos es un asunto de conformación de criterios integrados entre un tema y otro, porque las comunidades establecidas de forma autogestiva, buscan ejercer sus garantías tanto individuales, como grupales, de manera que sus elementos históricos, que han caminado desde hace cinco siglos con la pugna de un territorio reclamado por españoles, liberales, conservadores, revolucionarios y hasta extranjeros, sin reconocer las castas, el mestizaje y las raíces genuinas de pueblos que han avanzado a pesar de enfrentar diferentes inconvenientes sociales, culturales, ideológicos, políticos, económicos, religiosos y demás, porque han ocurrido muchos tipos de sincretismo y al mismo tiempo de personas que no han entrado en la lógica de la mezcla racial, y que por tanto mantienen su origen intacto, por tanto, conservan los rasgos y características originales, de ahí que los derechos deben ser vistos como un asunto heterogéneo, no homogéneo, porque se trata de que se hagan valer en términos de las capacidades de cada comunidad para recibirlos, conocerlos, ejercerlos y revisar que las obligaciones no impliquen compromisos de exclusión social o abandono de tradiciones.

En cuanto al tema de economía social solidaria (ESS), las capacidades de desarrollo como factor del crecimiento colaborativo, cooperativo, mutual, social, solidario, etcétera, pueden surgir de iniciativas rurales tanto no indígenas, como indígenas, como un asunto ajeno a la urbanización como objetivo, en forma de una inclusión social con derechos aplicables a cada uno de los pueblos, comunidades e individuos, claro, bajo la premisa de esquemas conjuntos, no particulares, aunque las garantías individuales deben ser una aplicación constitucional hacia los miembros de pueblos y comunidades indígenas desde la dimensión humana no conjunta sino separada del resto de los individuos, porque se trata de que la autogestión sea un tema de personas, antes que los grupos y los segundos como consecuencia de los primeros.

La ESS en el indigenismo debe tender hacia la autonomía, incluso la independencia, pero las asignaciones presupuestales suelen estar limitadas a mantener la autonomía sin independencia, en cualquier caso, la injerencia gubernamental y privada deben estar totalmente prohibidas, es decir, se debe dar libertad de gestión a las organizaciones sociales, cualquiera que sea su origen, para que sepan manejarse con apoyos monetarios no condicionados, salvo por las amortizaciones a tasas de interés moderadas, fuera de eso, gobiernos y empresas no deben influir sobre decisiones propias de cada comunidad para organizarse como mejor le parezca, sin límites y con capacidades plenas para generar conocimientos, para producir, para vender y para establecer condiciones de desarrollo para mejores escenarios de crecimiento.

Ahora bien, en lo referente a la participación académica, esta ha sido fundamental para visibilizar al indigenismo, establecer bases jurídicas analíticas, contribuir a un mejor conocimiento y ejercicio de los mismos, así como plantear escenarios para crear organizaciones de ESS en términos cooperativos y demás, añadiendo otras modalidades válidas, como emprendimientos sociales, así como Micro Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), formación de modalidades financieras, entre otras posibilidades, sin dejar de lado que el sector social es independiente del público y el privado, por

tanto, tiene características y tratamiento distinto, por ende, merece un marco conceptual, jurídico y productivo muy distinto, que surja del consenso entre gobiernos, empresas, comunidades y las formas organizacionales por crearse o creadas.

Los horizontes de este tema deben enfocarse en proyectos de largo plazo o longitudinales, así como transversales, es decir, multitemáticos, que vayan más allá de límites temporales y de asuntos por abordar. Adicionalmente, no deben ligarse con planes de sexenio, por lo tanto, deben ser apartidistas, apolíticos, buscando una integración al desarrollo desde el respeto a la autogestión y sin polarizaciones o criterios de exclusión social, sino más bien de inclusión, porque se trata de pensar el desarrollo como un asunto de personas, principios éticos, respeto a valores morales que no afecten el buen curso de la sociedad, así como gobiernos y empresas con disposición a ayudar sin violar la autodeterminación.

REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Banco Mundial, https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples

Berraondo, Mikel (coordinador). 2006. *Pueblos indígenas y derechos humanos*. Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao.

Carranza Barona, César y Andrea Martínez Galarza. 2020. *Desafíos de la Economía Solidaria y Comunitaria. Acercamientos conceptuales desde las experiencias*. 1.ª ed., Universidad Central del Ecuador, Quito (Ecuador).

Castillo Farjat, Luis Alfonso. 2021. Autogestión comunitaria. Experiencias de trabajo colectivo en el Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas (CODEDI). Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales. El Colegio de San Luis, SLP, México.

CEPAL. 2014. Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos, Naciones Unidas, noviembre.

Cimadamore Alberto D., Robyn Eversole y John-Andrew McNeish (coordinadores). 2006. *Pueblos indígenas y pobreza, Enfoques multidisciplinarios*, Buenos Aires: CLACSO, julio.

Coraggio, José Luis. 2011. *Economía Social y Solidaria. El trabajo antes que el capital*. Ediciones Abya-Yala y FLACSO Ecuador, auspiciado por la Funcación Rosa Luxemburg.

Dá Sa, Jorge, Vuotto, Mirta, Alarcón, Miguel Ángel, *et al*. 2011. *Innovación y economía social y solidaria: Retos y aprendizajes de una gestión diferenciada*, Inversiones Ibarra Garrido, Barranquilla, Colombia.

Del Popolo, Fabiana (ed.). 2017. *Los pueblos indígenas en América (Abya Yala): desafíos para la igualdad en la diversidad*, Libros de la CEPAL, N° 151 (LC/PUB.2017/26), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2017.

Del Val, José y Zolla, Carlos. 2014. *Documentos fundamentales del indigenismo en México*. UNAM, Coordinación de Humanidades y de Difusión Cultural, México, Primera edición.

FCE-INHERM. 2022. *Historia del pueblo mexicano*, FCE, México.

Fernández de Rota Irimia, Antón. 2016. Constitución y aporías del indigenismo global: Cultura, raza y soberanía. Reflexiones a partir del caso Mapuche, en AIBR, *Revista de Antropología Iberoamericana*, Instituto de Altos Estudios Nacionales, Quito, Volumen 11 Número 2, Mayo-Agosto.

Korsbaek, Leif; Sámano-Rentería, Miguel Ángel. 2007. El indigenismo en México: antecedentes y actualidad, en Ra Ximhai, vol. 3, núm. 1, enero-abril, Universidad Autónoma Indígena de México. *El Fuerte*, México.

Inter-American Commission on Human Rights. 2021. Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales / Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 28 de diciembre / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II).

Lisbona-Guillén, Miguel. 2023. El indigenismo en América Latina, en *Alteridades,* vol. 33, núm. 66, Julio-Diciembre, Universidad Autónoma Metropolitana, División de Ciencias Sociales y Humanidades.

López B, Francisco. 2010. *Legislación y derechos indígenas en México*. Primera edición, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas AC, México.

OIT. 2009. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el convenio núm. 169 de la OIT / Organización Internacional del Trabajo. - Ginebra: OIT.

Organización Internacional del Trabajo (OIT), Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales: Perfiles de países de América Latina que han ratificado el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, núm. 169, Ginebra: OIT, 2020.

Orozco, Diego y Alberto Irezabal. 2020. Evitando el fracaso ante la crisis: los casos de dos organizaciones indígenas y campesinas de la economía social y solidaria en Oaxaca y Chiapas, en *Sobre México. Temas de Economía*. Nueva Época, año 1, número especial 2, Economía social: alternativas y posibilidades en tiempos de Covid-19, Universidad Iberoamericana, México.

Pérez, Antonio. España, 2008. El indigenismo internacional ante las nuevas identidades étnicas, en *Anales del Museo de América*, núm. 16.

Salazar, Francisco. 2004. Globalización y política neoliberal en México. *El Cotidiano*, vol. 20, núm. 126, julio-agosto. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, Distrito Federal, México.

Soriano Hernández, Silvia y Rubén Ruiz Guerra (coordinadores). 2023. *Indigenismo e indianismo en América Latina: respuestas a la interculturalidad*. México, UNAM-CIALC y Quadrivium Editores, Primera edición.

CAPÍTULO 7

INTERSECCIÓN ENTRE EL MEDIO AMBIENTE Y COMUNIDADES INDÍGENAS: ESTUDIOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Intersection between the environment and indigenous communities: studies in the jurisprudence of the inter-american court of human rights

Wilfredo Abraham Alaniz Pérez[348]
Juan Francisco Astudillo Tenorio[349]
Sofía Belén Castro Brenes[350]

Resumen

El texto analiza cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha protegido la relación entre comunidades indígenas y el medio ambiente, reconociendo que esta conexión es parte esencial de su identidad y cultura. Explica el marco jurídico interamericano, la evolución de la jurisprudencia en casos relevantes y destaca la importancia de una visión integral que combine derechos humanos, justicia ambiental y saberes ancestrales para avanzar hacia un desarrollo sostenible e inclusivo.

Palabras clave: Comunidades indígenas, medio ambiente, derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, intersección, interseccionalidad, justicia ambiental, desarrollo sostenible, identidad cultural, gobernanza inclusiva, saberes ancestrales.

Abstract

348 Profesor del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalalajara. Candidato a Doctor en Derecho y Globalización de la Facultad en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. *Visitor-Profesional* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

349 Catedrático adscrito a la Escuela de Estudios Superiores de Mazatepec de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM). Doctor en Derecho y Globalización de la Facultad en Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM.

350 Doctorante en Derecho y Globalización por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos

The text analyzes how the Inter-American Court of Human Rights has protected the relationship between indigenous communities and the environment, recognizing that this connection is an essential part of their identity and culture. It explains the inter-American legal framework, the evolution of jurisprudence in relevant cases, and highlights the importance of a comprehensive vision that combines human rights, environmental justice, and ancestral knowledge to advance sustainable and inclusive development.

Keywors: Indigenous communities, environment, human rights, Inter-American Court of Human Rights, jurisprudence, Inter-American Human Rights System, intersection, intersectionality, environmental justice, sustainable development, cultural identity, inclusive governance, ancestral knowledge.

Introducción

La relación entre las comunidades indígenas y el medio ambiente es fundamental para el desarrollo sostenible y la protección de los derechos humanos. Estas comunidades han mantenido una conexión profunda y duradera con sus territorios, considerando a la naturaleza no solo como un recurso, sino como una parte integral de su identidad y cultura. En la jurisprudencia interamericana, este vínculo ha sido reconocido y protegido, realzando la importancia de salvaguardar tanto los derechos de estas comunidades como la integridad del medio ambiente. La presente investigación se centra en cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH, la Corte o el Tribunal) ha abordado y resuelto conflictos relacionados con las comunidades indígenas y su relación con el medio ambiente.

El estudio se divide en secciones que exploran distintos aspectos de esta intersección. Primero, se conceptualiza la intersección entre el medio ambiente y las comunidades indígenas, introduciendo los conceptos clave de intersección e interseccionalidad. Luego, se analiza el marco jurídico interamericano, con un enfoque en los tratados y protocolos que afectan directamente a estas comunidades. Posteriormente, se revisa la jurisprudencia de la Corte IDH en casos relevantes, destacando cómo se han protegido los derechos indígenas. Finalmente, se examinan casos específicos donde la Corte ha abordado directamente esta intersección, entre comunidades indígenas y el medio ambiente, proporcionando un análisis de su evolución y sus implicaciones.

Es importante preguntarnos ¿Cómo ha evolucionado la jurisprudencia de la Corte IDH en la protección de los derechos de las comunidades indígenas en relación con el medio ambiente? A través de un estudio de casos emblemáticos, se busca destacar la evolución de la doctrina jurídica y la importancia de una gobernanza inclusiva y sostenible que reconozca y respete los saberes ancestrales. Este enfoque holístico es ineludible para promover la justicia ambiental y garantizar la protección de los derechos humanos de estas comunidades.

El objetivo de este estudio es resaltar la importancia de una jurisprudencia que reconozca y proteja la relación intrínseca entre las comunidades indígenas y el medio ambiente. En ese sentido,

se pretende contribuir a la comprensión y fortalecimiento de la protección de los derechos de las comunidades indígenas en relación con el medio ambiente, ofreciendo un marco sólido para futuras acciones legales y políticas en la región.

1. Conceptualización de la intersección entre el medio ambiente y las comunidades indígenas

En este punto, es pertinente introducir los conceptos de intersección e interseccionalidad. Según la Real Academia Española (RAE), una intersección se refiere al punto de encuentro de dos o más elementos de manera lineal[351]. En otras palabras, puede definirse como una coyuntura, entendida como la "combinación de factores y circunstancias que se presentan en un momento determinado"[352]. Ambos conceptos son esenciales para configurar una perspectiva que interconecta varios factores que, a su vez, motivan o modifican ciertos resultados.

Por lo tanto, en el caso concreto, entenderemos esta perspectiva como un enfoque para abordar la relación entre los pueblos indígenas y el derecho a un medio ambiente sano. Un claro ejemplo de esta relación se manifiesta en la desigualdad observada, en los países del Sur Global, una élite se beneficia de una economía centrada en commodities, mientras que las comunidades vinculadas al medio ambiente, como indígenas, quilombolas y campesinas, soportan los costos de la explotación predatoria[353].

Por otro lado, el glosario para la igualdad define la interseccionalidad como una categoría de análisis que identifica los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por ende, el abordaje de dicha realidad[354]. Las comunidades indígenas, históricamente en desventaja frente al resto de la población, requieren de una discriminación positiva para reducir la brecha de desigualdad. En este contexto, el tema ambiental necesita una atención especial, ya que precisa de acciones integrales de protección y está íntimamente relacionado con aspectos culturales de estas comunidades y su estrecha relación con la naturaleza.

2. El medio ambiente y comunidades indígenas en el marco jurídico interamericano

Antes de analizar la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la intersección entre la protección del medio ambiente y los derechos de las comunidades indígenas, es esencial comprender el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y el papel de sus órganos principales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH. Examinar el marco jurídico interamericano relativo al medio ambiente y las comunidades indígenas, según lo establecido en los tratados

351 Definición de intersección de la Real Academia Española. Disponible en: https://dle.rae.es/intersecci%C3%B3n?m=form

352 Definición de coyuntura de la Real Academia Española. Disponible en: https://dle.rae.es/coyuntura

353 Justicia Socioambiental y Climática, Justicia global. Disponible en: https://www.global.org.br/es/blog/programa/justicia-socioambiental-y-climatica/ Fecha de consulta: 3 de abril del 2024

354 Interseccionalidad, Glosario para la igualdad. Disponible en: https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/interseccionalidad Fecha de consulta: 29 de marzo del 2024

pertinentes, nos permitirá contextualizar adecuadamente el análisis jurisprudencial y contribuir a una comprensión más amplia de la protección de los derechos humanos en nuestra región.

2.1. El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

En el escenario internacional, encontramos un entramado diverso de sistemas destinados a proteger los derechos humanos, que operan tanto a nivel global como regional. A nivel global, destaca el Sistema Universal de los Derechos Humanos (SUDH), mientras que a nivel regional emergen el Sistema Interamericano, el Sistema Europeo y el Sistema Africano de Derechos Humanos. Cada uno de estos sistemas despliega su propio entramado normativo y sus mecanismos de supervisión, todos con el objetivo común de proteger los derechos humanos de las personas en sus respectivas jurisdicciones.

El SIDH representa un conjunto de instituciones, mecanismos y normativas concebidos dentro de la Organización de Estados Americanos (OEA) con el propósito fundamental de salvaguardar de manera efectiva los derechos humanos en el hemisferio. Este marco normativo se erige como un pilar fundamental para la promoción, protección y garantía de este tipo de derechos[355].

Los órganos que conforman el SIDH incluyen la CIDH, la Corte IDH y la Asamblea General de la OEA. Asimismo, participan de manera complementaria Organizaciones No Gubernamentales y otras entidades de la sociedad civil. Es crucial destacar que el origen del SIDH se remonta a la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, siendo este un hito inicial dentro de la OEA que marcó el inicio del desarrollo progresivo del sistema. Desde entonces, se ha consolidado una red supranacional destinado a proteger los derechos humanos en el continente americano[356].

Para llevar a cabo esta misión de protección, como se mencionó anteriormente, el SIDH se apoya en la CIDH, cuya función principal, según el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, además de actuar como órgano consultivo de la Organización en esta materia[357]. La CIDH desempeña un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA.

Entre sus responsabilidades se incluye estimular la conciencia sobre los derechos humanos en las poblaciones de América y formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que tomen medidas progresivas en este ámbito, siempre respetando el marco de sus leyes, principios constitucionales y compromisos internacionales[358]. También tiene la facultad de elaborar estudios e informes necesarios para cumplir con sus funciones y puede solicitar a los gobiernos que le proporcionen informes sobre las acciones adoptadas en materia de derechos humanos.

355 Grupo de Monitoreo Independiente de El Salvador, *Manual básico de Litigio Internacional para la protección de los derechos laborales*, San Salvador, OEA.

356 Díaz Barrado, Castor Miguel, *Balance y Perspectivas de los Derechos Humanos en América Latina. Universidad de Filosofía*, num 18, pp 172-200.

357 Organización de los Estados Americanos, *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Consultado en internet el 13 de septiembre de 2023 en https://www.oas.org/es/

358 *Idem*

Por otro lado, la Corte IDH, se define como una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). La Corte ejerce sus funciones de acuerdo con las disposiciones de la mencionada Convención y su propio Estatuto[359].

2.2. El marco jurídico interamericano

Aunque el corpus iuris de los principales tratados del SIDH no ha sido lo suficientemente explícito en cuanto a la declaración de la protección del medio ambiente y las comunidades indígenas dentro del marco de los derechos humanos, el desarrollo evolutivo de estos derechos ha visto al SIDH recurrir a protocolos adicionales a sus tratados o a su propia interpretación del tratado, como lo evidencia la jurisprudencia del tribunal. Este último punto se relaciona con el artículo 62 de la CADH, que establece que la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia[360].

2.2.1. El medio ambiente

En el contexto de las Américas, esta región fue la primera en constituir un instrumento internacional que reconociera los derechos humanos universales. A través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), adoptada el 10 de abril de 1948[361], se establecieron importantes precedentes, adelantándose en ocho meses a la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, emitida el 10 de diciembre del mismo año.

No obstante, a lo largo del texto de la DADDH, no se reconoce explícitamente el derecho humano a un ambiente sano. El artículo más cercano a abordar esta cuestión es el artículo 11, que se centra en el derecho humano a la salud. Este artículo especifica que cada individuo tiene derecho a que su salud sea protegida mediante medidas sanitarias y sociales, las cuales incluyen la alimentación, la vestimenta, la vivienda y la atención médica, conforme al nivel que los recursos públicos y comunitarios puedan proporcionar[362].

La conexión entre este artículo y el medio ambiente radica en la comprensión de que un entorno saludable es fundamental para la preservación de la salud humana. Sin embargo, al no reconocer explícitamente el derecho a un ambiente sano, la DADDH revela un vacío jurídico en cuanto a la protección del medio ambiente como un derecho humano fundamental y que únicamente registra los derechos civiles y políticos dentro de su contenido.

En el mismo sentido, en 1969, en el contexto de las Américas, se promulgó la CADH[363] . A diferencia de la DADDH, este instrumento internacional es vinculante para los países que lo ratificaron y reco-

359 *Idem*

360 Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana de los Derechos Humanos*, 1969, Consultado en internet el 5 de abril de 2024 en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

361 Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948, Consultado en internet el 5 de abril de 2024 en https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp

362 *Ibidem*, art. 11.

363 Organización de los Estados Americanos, "Convención Americana de los. . ." *cit.*,

nocen la competencia de la CIDH y la Corte IDH. A pesar de esto, la CADH tampoco incluye explícitamente el derecho a un ambiente sano, dando prevalencia a los derechos civiles y políticos. Aun así, uno de sus artículos podría invitar a una vinculación con este derecho: el artículo 26, que expresa la progresividad de los derechos humanos.

Dicho artículo indica que los Estados partes se comprometen a implementar medidas, tanto a nivel nacional como a través de la cooperación internacional, especialmente en los ámbitos económico y técnico, con el fin de alcanzar gradualmente la plena efectividad de los derechos derivados de las normas económicas, sociales, educativas, científicas y culturales, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida en que los recursos disponibles lo permitan, ya sea mediante legislación u otros medios apropiados[364].

El artículo se puede interpretar en relación con la justiciabilidad del medio ambiente al reconocer el compromiso de los Estados partes de la CADH de adoptar medidas internas e internacionales, incluidas las económicas y técnicas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, educativos, científicos y culturales. Aunque no se menciona explícitamente el derecho a un ambiente sano, la progresividad de estos derechos implica que los Estados deben trabajar continuamente para mejorar la protección ambiental como parte integral de estos derechos.

De manera más explícita, este compromiso se amplía con el Protocolo de San Salvador. Es instrumento de adhesión, firmado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, durante el décimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, extiende el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en la CADH[365]. En su texto, se regulan derechos relacionados con los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales, proporcionando una base más sólida para la protección y promoción de estos derechos en la región.

Particularmente, el artículo 11 del Protocolo de San Salvador enfatiza el derecho a un medio ambiente sano. Establece que toda persona tiene derecho a vivir en un entorno saludable y a contar con servicios públicos básicos. Además, los Estados Partes se comprometen a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente[366]. Este artículo marca la importancia de un entorno saludable como parte integral de los derechos humanos fundamentales y fortalece el marco jurídico para exigir la protección ambiental en la región.

2.2.2. Comunidades Indígenas

Similar a la situación del medio ambiente, la DADDH no incluye de forma explícita la protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas en el instrumento jurídico. La disposición más cercana se encuentra en el artículo 2 de la declaración, que establece: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna"[367].

364 *Ibidem*, art. 26.
365 Organización de los Estados Americanos, *Protocolo de San Salvador*, 1969, Consultado en internet el 5 de abril de 2024 en https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf
366 *Ibidem*, art. 11.
367 Organización de los Estados Americanos, "Declaración Americana de los Derechos y..." *cit*., Art. 2.

La relación de este artículo con los pueblos indígenas radica en su principio de igualdad y no discriminación, ya que garantiza que los derechos humanos reconocidos en la DADDH se aplican a todas las personas sin excepción, incluyendo a las comunidades indígenas. Al mencionar explícitamente la no distinción por raza, idioma y credo, se acentúa la obligación de los Estados de asegurar que los pueblos indígenas gocen de los mismos derechos y protección legal que cualquier otro grupo, evitando cualquier forma de discriminación basada en sus características étnicas, culturales o lingüísticas.

Del mismo modo, la CADH no menciona explícitamente el término "comunidades o pueblos indígenas" en su texto. Al igual que en la DADDH, la relación con estos grupos se deriva de los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1.1 y 24[368]. El artículo 1.1 establece que los Estados Partes en la Convención están obligados a respetar y garantizar el pleno ejercicio. de los derechos y libertades reconocidos en ella para todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna basada en raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, el artículo 24 señala que todas las personas tienen derecho a igual protección de la ley.

En la misma línea y basados en los mismos principios, otros instrumentos interamericanos también enfatizan la importancia de estos valores. Por ejemplo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 3, establece la obligación de los Estados de garantizar los derechos en él consagrados sin discriminación alguna[369].

En consonancia, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) refuerza estos principios en sus artículos 4.f y 6.a[370], al afirmar que toda mujer tiene derecho a vivir libre de cualquier forma de discriminación y a ser valorada y educada sin estar sujeta a patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

El 14 de junio de 2016, durante la segunda sesión plenaria de la OEA, se aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[371] (DADPI). El instrumento jurídico establece un marco integral de derechos humanos, alcanzando áreas esenciales como la identidad cultural, los derechos territoriales y la participación política. La DADPI reconoce el derecho de los pueblos indígenas a preservar y revitalizar sus tradiciones culturales, lenguas y costumbres, así como a poseer, usar y controlar sus tierras y recursos naturales. Asimismo, garantiza su participación en la vida política, económica y social, enfatizando la importancia del consentimiento previo, libre e informado en las decisiones que los afectan.

Esta iniciativa de los Estados miembros de la OEA para promover la justicia y el respeto a la diversidad cultural podría representar un desarrollo en la autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas en el contexto de las Américas. La DADPI insiste en la responsabilidad de los Estados de

368 Organización de los Estados Americanos, "Convención Americana de los. . ." cit., Art. 1.1 y 24.

369 Organización de los Estados Americanos, "Protocolo de San..." *cit*., Art. 3.

370 Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención Belem Do Pará, 1994, Consultado en internet el 5 de abril de 2024 en https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

371 Organización de los Estados Americanos, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016, Consultado en internet el 5 de abril de 2024 en https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf

adoptar medidas adecuadas para prevenir y remediar violaciones de estos derechos, asegurando el acceso a servicios de salud, educación y empleo, y respetando las formas tradicionales de organización y sustento de las comunidades indígenas[372].

Por lo tanto, estos instrumentos complementan y refuerzan el marco jurídico interamericano, marcando la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de todas las personas, incluyendo a grupos vulnerables como las comunidades indígenas y las mujeres. De este modo, aseguran un enfoque integral y vinculado en la promoción y protección de los derechos humanos en la región.

3. Las comunidades indígenas en la jurisprudencia interamericana

Hasta 2001, la Corte IDH no había emitido sentencias específicas sobre los derechos de los pueblos indígenas. No obstante, su jurisprudencia previa ya había tratado temas generales de derechos humanos que incluían aspectos indirectamente relacionados con los derechos de las comunidades indígenas. En este apartado, examinaremos el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH en relación con las comunidades indígenas, centrándonos en cuatro áreas principales: derecho a la personalidad jurídica, derechos culturales, violaciones a la integridad personal y a la vida, y violaciones a los derechos políticos y a la participación. Cabe señalar que algunas de estas sentencias también abordan la protección del medio ambiente sano, aunque nuestro análisis se limitará a las temáticas mencionadas.

3.1. Derecho a la personalidad jurídica

La Corte IDH ha establecido que el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho fundamental, determinante para que una persona pueda ser titular de derechos y obligaciones. Este reconocimiento es ineludible para garantizar la protección y el ejercicio de otros derechos fundamentales. La ausencia de este reconocimiento puede llevar a una vulnerabilidad extrema, donde los individuos no son considerados sujetos de derechos y, en consecuencia, no pueden exigir su cumplimiento por parte del Estado o de particulares[373].

Además, el Estado tiene la obligación de establecer los medios y condiciones jurídicas necesarias para que todas las personas puedan ejercer su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Esto es especialmente relevante para aquellos en situaciones de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, quienes requieren garantías adicionales para poder ejercer este derecho en igualdad de condiciones[374].

Un caso paradigmático es el de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay, donde se evidenció que 18 de los 19 miembros de la comunidad que fallecieron no contaban con registros de nacimiento o defunción. Esta falta de documentación oficial representaba una negación total de su existencia jurídica y su identidad, reflejando una grave omisión del Estado en la protección de sus derechos[375].

372 *Idem*

373 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 188.

374 I*bidem*, párr. 189.

375 I*bidem*, párr. 190.

El tribunal determinó que los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa vivían en condiciones de extrema vulnerabilidad, enfrentando graves impedimentos económicos y geográficos para obtener registros de nacimientos y defunciones, así como otros documentos de identidad. Esta situación los mantenía en un limbo legal donde no podían ejercer plenamente sus derechos[376].

De manera similar, en el caso de la Comunidad Xákmok Kásek contra Paraguay, la Corte IDH reconoció las mismas deficiencias. Varios miembros fallecieron sin registros de nacimiento o defunción, reflejando nuevamente la falta de acceso adecuado a procedimientos de registro civil debido a las condiciones de vida particulares de los miembros de la comunidad[377].

La ausencia de personalidad jurídica colectiva afecta no solo a los individuos, sino también a la comunidad como entidad. En el caso del Pueblo Saramaka contra Surinam, la Corte señaló que el Estado no reconocía a los Saramaka como una entidad jurídica capaz de ejercer derechos colectivos, lo que limitaba su capacidad para proteger sus derechos sobre la propiedad comunal[378].

Por lo tanto, el reconocimiento de la personalidad jurídica es esencial para que las comunidades indígenas puedan disfrutar plenamente de sus derechos de manera colectiva. La falta de este reconocimiento coloca a las comunidades en una situación de vulnerabilidad frente a violaciones de derechos, tanto por parte del Estado como de terceros[379].

En conclusión, la Corte IDH enfatiza que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es vital para la protección y el ejercicio de otros derechos fundamentales. Los Estados deben garantizar este reconocimiento y proporcionar los medios necesarios para que todas las personas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad, puedan ejercer plenamente este derecho. La falta de reconocimiento legal perpetúa situaciones de marginalización y discriminación, privando a las personas y comunidades de la protección adecuada de sus derechos.

3.2. Derecho a la propiedad comunal

El derecho comunal de las comunidades indígenas es un tema que ha evolucionado dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH. La Corte ha desarrollado un amplio cuerpo jurisprudencial que reconoce y protege los derechos de propiedad comunal de las comunidades indígenas, fundamentado en la conexión intrínseca que estas comunidades tienen con sus tierras tradicionales. Esta protección se basa en la comprensión de que la relación de las comunidades indígenas con su tierra es un componente esencial de su identidad cultural, vida espiritual, y supervivencia económica.

En el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, la Corte IDH estableció que el artículo 21 de la CADH protege el derecho a la propiedad en un sentido amplio que incluye los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad comunal. En esta decisión, la Corte reconoció que, para las comunidades indígenas, la tierra no es solo un recurso económico, sino un elemento

376 *Ibidem*, párr. 191 – 192.

377 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 251-252

378 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblo Saramaka vs. Surinam,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 167.

379 *Ibidem,* párr. 174.

fundamental de su cultura y espiritualidad, esencial para la preservación de su legado cultural y la transmisión a las generaciones futuras[380].

La Corte ha señalado la importancia de una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, evitando interpretaciones restrictivas que puedan limitar los derechos reconocidos. En el caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, se determinó que la posesión tradicional de la tierra por las comunidades indígenas debe ser suficiente para el reconocimiento oficial de la propiedad, incluso en ausencia de títulos formales. Este reconocimiento se fundamenta en los lazos históricos y culturales que unen a las comunidades indígenas con sus territorios ancestrales[381].

Asimismo, en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, la Corte determinó que la falta de delimitación y demarcación de las tierras de las comunidades indígenas por parte del Estado constituye una violación de sus derechos de propiedad. La Corte señaló que el reconocimiento jurídico abstracto de la propiedad no es suficiente si no se acompaña de medidas efectivas para garantizar el uso y goce de la tierra. Por ello, instó a los Estados a tomar medidas específicas para delimitar, demarcar y titular las tierras tradicionales de las comunidades indígenas[382].

La jurisprudencia de la Corte también ha abordado el impacto del desplazamiento forzado en los derechos de propiedad de las comunidades indígenas. En el caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano vs. Panamá, se reconoció que el desplazamiento de estas comunidades debido a la construcción de una represa afectó gravemente su relación con la tierra. La Corte enfatizó que los Estados deben adoptar medidas adecuadas para garantizar el goce efectivo de los derechos de propiedad sobre las tierras alternativas asignadas, respetando siempre la relación especial de las comunidades indígenas con sus territorios tradicionales[383].

Otro aspecto crucial es la obligación de los Estados de consultar a las comunidades indígenas en decisiones que afecten sus tierras. En el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, la Corte estableció que cualquier proyecto de desarrollo o inversión que afecte los territorios indígenas debe ser consultado previamente con las comunidades afectadas, respetando su derecho a la participación y el consentimiento informado[384].

La Corte también ha reconocido el derecho de las comunidades indígenas a obtener reparaciones cuando sus derechos de propiedad han sido violados. En el caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica vs. Colombia, se ordenó al Estado adoptar medidas para reparar el daño causado por el desplazamiento forzado y garantizar el retorno seguro a sus tierras o la asignación de tierras alternativas adecuadas[385].

---

380 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

381 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

382 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

383 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

384 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

385 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

Finalmente, la Corte ha reiterado que el reconocimiento de la propiedad comunal de las comunidades indígenas no debe ser visto como un privilegio, sino como un derecho fundamental que garantiza su supervivencia y desarrollo integral. La jurisprudencia de la Corte IDH ha sido fundamental para avanzar en la protección de los derechos de las comunidades indígenas en América Latina, estableciendo estándares claros y vinculantes para los Estados en la protección de la propiedad comunal y la autodeterminación de estos pueblos[386].

3.3. Derechos políticos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha abordado de manera exhaustiva los derechos políticos de las comunidades indígenas, estableciendo una jurisprudencia que busca garantizar su participación efectiva en la vida pública y política. En el caso Yatama vs. Nicaragua, la Corte determinó que los derechos políticos, consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyen el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser elegido, los cuales deben ser garantizados en condiciones de igualdad y no discriminación[387].

En este contexto, la Corte enfatizó la importancia de que los Estados creen condiciones óptimas para el ejercicio de estos derechos, considerando la situación de vulnerabilidad y marginalidad que enfrentan muchas comunidades indígenas. La jurisprudencia destaca que no basta con la mera promulgación de normativas formales; es necesario adoptar medidas concretas para asegurar el pleno goce de los derechos políticos, tomando en cuenta las particularidades culturales y organizativas de las comunidades indígenas.

El caso Yatama vs. Nicaragua también reveló la incompatibilidad entre la Ley Electoral No. 331 de 2000 y las costumbres indígenas, ya que esta ley exigía la participación a través de partidos políticos, una forma de organización ajena a las tradiciones de la comunidad Yatama. La Corte determinó que esta exigencia constituyó una restricción desproporcionada y discriminatoria que limitó indebidamente la participación política de los miembros de Yatama, violando así sus derechos políticos[388].

En el caso Chitay Nech vs. Guatemala, la Corte abordó la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, un líder indígena, y su impacto en los derechos políticos de la comunidad a la que representaba. La Corte determinó que la desaparición de Chitay Nech no solo truncó su derecho a la participación política, sino que también privó a su comunidad de una representación esencial en el proceso democrático, subrayando la interrelación entre el derecho individual y el derecho colectivo a la representación política[389].

La importancia del acceso a la información para el ejercicio de los derechos políticos también ha sido reconocida por la Corte. En el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador[390], la Corte

386 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

387 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

388 *Idem*

389 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

390 Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador...", cit, párr 345.

afirmó que el acceso a la información es vital para el control democrático de la gestión estatal, especialmente en lo que respecta a las actividades de explotación de recursos naturales en territorios indígenas. Aunque la Corte no se pronunció específicamente sobre la violación de los derechos políticos en este caso, destacó la relevancia de estos derechos en el contexto de la propiedad comunal y la consulta previa.

En el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, la Corte consideró que las penas impuestas a líderes indígenas que restringían sus derechos políticos de manera absoluta y perpetua eran desproporcionadas y violaban sus derechos a la participación política. La Corte subrayó que estas restricciones no solo afectaban a los individuos, sino también a las comunidades indígenas que representaban, impidiendo su participación en el desarrollo y protección de sus intereses dentro de las estructuras estatales[391].

Finalmente, la Corte ha reiterado en múltiples casos la necesidad de que los Estados adopten medidas especiales para asegurar la participación política de las comunidades indígenas. Esto incluye la implementación de mecanismos de consulta y participación que respeten las tradiciones y costumbres de estas comunidades, garantizando así su integración efectiva en la vida política y la toma de decisiones que afectan sus derechos y desarrollo.

4. Intersección entre el medio ambiente y comunidades indígenas en la jurisprudencia interamericana

La jurisprudencia de la Corte IDH ha sido fundamental en la protección de los derechos de las comunidades indígenas respecto a sus territorios tradicionales y el medio ambiente. Diversos casos han establecido precedentes importantes que resaltan la conexión esencial entre estas comunidades y su tierra, destacando la necesidad de proteger sus derechos. A continuación, se examinarán tres áreas clave: la relación entre territorios y recursos naturales, los derechos colectivos y la protección ambiental, y las obligaciones estatales y la participación comunitaria.

4.1. Relación entre territorios y recursos naturales

En el caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras[392], la Corte destacó la conexión intrínseca que estas comunidades tienen con su territorio. Esta conexión es esencial para su supervivencia física y cultural, así como para la continuidad de su cosmovisión. La protección del derecho a la propiedad, uso y goce de estos territorios bajo el artículo 21 de la Convención Americana resulta esencial para garantizar que estas comunidades puedan continuar con su modo de vida tradicional y preservar su identidad cultural y estructura social.

De manera similar, en el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam[393], la Corte reafirmó que la conexión entre el territorio y los recursos naturales utilizados tradicionalmente por los pueblos

391 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

392 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras*, Sentencia de 08 de octubre de 2015.

393 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Sentencia de 25 de noviembre de 2015.

indígenas debe ser protegida. Esta protección es indispensable no solo para su supervivencia económica, social y cultural, sino también para el desarrollo y continuidad de su cosmovisión. La Corte reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a ser titulares de los recursos naturales en sus territorios, ya que, sin estos, su supervivencia estaría en riesgo.

4.2. Derechos colectivos y la protección ambiental

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte aborda la ponderación entre los derechos colectivos de los pueblos indígenas y la protección del medio ambiente. En el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam[394], se indicó que los Estados deben compatibilizar la protección de áreas protegidas con el uso y goce adecuado de los territorios tradicionales indígenas. Los pueblos indígenas pueden desempeñar un papel relevante en la conservación de la naturaleza debido a sus prácticas de sustentabilidad. Por lo tanto, la protección de los derechos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben ser vistas como complementarias y no excluyentes.

En el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam[395], la Corte evidenció que las concesiones madereras y mineras otorgadas por el Estado afectaron negativamente los recursos naturales y territorios tradicionales de la comunidad Saramaka. La Corte determinó que el Estado no realizó estudios ambientales y sociales previos ni garantizó la participación efectiva de la comunidad en la toma de decisiones. Además, los Saramaka no recibieron beneficios de las operaciones extractivas en su territorio, lo que constituye una violación de sus derechos de propiedad según el artículo 21 de la Convención.

4.3. Obligaciones estatales y la participación comunitaria

Por otro lado, la Corte ha reiterado la obligación de realizar estudios de impacto ambiental en cooperación con los pueblos indígenas, tal como se establece en el Convenio Nº 169 de la OIT. En el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, se determinó que estos estudios son una salvaguarda esencial para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas no impliquen una denegación de su subsistencia. Estos estudios deben realizarse conforme a estándares internacionales y buenas prácticas, y deben garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el proceso de toma de decisiones[396].

Además, el Tribunal ha enfatizado la necesidad de que los Estados adopten medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por terceros, incluyendo empresas, en los territorios indígenas. En el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam[397], la Corte observó que las actividades mineras realizadas por actores privados afectaron negativamente los recursos naturales y medios de subsistencia de los pueblos indígenas. La falta de supervisión y fiscalización por parte del Estado contribuyó a esta vulneración de derechos.

---

394 *Idem*
395 Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Pueblo Saramaka vs. Surinam...", cit,.
396 Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador...", cit,.
397 Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam...", cit,.*

En el contexto de la protección del medio ambiente, la Corte ha reconocido que los pueblos indígenas tienen un derecho inherente a participar en los beneficios derivados de proyectos de desarrollo e inversión en sus territorios. Este principio se extiende a la indemnización por la privación del uso y goce regular de sus propiedades. En el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, la Corte concluyó que el Estado no garantizó la participación efectiva ni compartió los beneficios del proyecto minero con los pueblos indígenas.

Asimismo, la Corte ha abordado la cuestión de la compatibilidad entre áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas a la protección de sus recursos naturales. En el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam[398], la Corte destacó la importancia de mecanismos adecuados para garantizar la participación efectiva y el uso sostenible de los recursos naturales. Los Estados deben asegurar que las actividades de conservación no interfieran con los derechos de los pueblos indígenas a sus territorios y recursos.

Por otro lado, la Corte ha subrayado que los estudios de impacto ambiental deben respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas. Estos estudios son fundamentales para informar a las comunidades sobre los riesgos de los proyectos propuestos y para permitirles tomar decisiones informadas. En el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la Corte determinó que el Estado no cumplió con esta obligación, lo que resultó en una violación de los derechos de la comunidad[399].

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte establece que los Estados tienen la responsabilidad de proteger los territorios indígenas de daños causados por terceros. En el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, la Corte observó que el Estado no tomó medidas adecuadas para prevenir los impactos negativos de las actividades mineras en los territorios tradicionales. La falta de supervisión y medidas de mitigación perpetuó los daños ambientales y afectó los medios de subsistencia de las comunidades[400].

En ese sentido, la Corte IDH ha desarrollado una jurisprudencia robusta que protege los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus territorios y el medio ambiente. Los casos analizados destacan la necesidad de una protección efectiva de los recursos naturales y territorios tradicionales, la obligación de realizar estudios de impacto ambiental y social, y la importancia de la participación efectiva de las comunidades indígenas en la toma de decisiones que afectan sus intereses. Esta jurisprudencia es fundamental para garantizar la supervivencia y el bienestar de las comunidades indígenas en el contexto de proyectos de desarrollo y conservación ambiental.

5. Conclusiones

En conclusión, la Corte IDH ha avanzado significativamente en la protección de los derechos de las comunidades indígenas en relación con sus tierras y el medio ambiente. A través de sus fallos, la Corte ha reconocido la profunda conexión que estas comunidades tienen con sus territorios, considerando la tierra no solo como un recurso económico, sino como una parte esencial de su identidad

398 *Idem*
399 Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador...", cit,.
400 Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam...", cit,.

y cultura. Este enfoque ha permitido un desarrollo más justo e integral de los derechos humanos, integrando aspectos culturales y ambientales en sus decisiones.

Además, la Corte ha establecido importantes precedentes sobre las obligaciones de los Estados hacia las comunidades indígenas. Ha enfatizado la necesidad de realizar estudios de impacto ambiental y social antes de llevar a cabo actividades que afecten sus territorios, y ha subrayado el derecho a la consulta previa, libre e informada. Estos mecanismos no solo protegen el medio ambiente, sino que también aseguran que las comunidades indígenas puedan participar activamente en las decisiones que las afectan, garantizando que los beneficios del desarrollo se distribuyan de manera justa y evitando la explotación injusta de sus recursos.

Finalmente, proteger el medio ambiente y los derechos de las comunidades indígenas sigue siendo un desafío que requiere un compromiso continuo por parte de los Estados. La jurisprudencia de la Corte Interamericana proporciona un marco sólido que los Estados deben implementar de manera efectiva para asegurar una protección completa y sostenible. Es crucial que se adopten políticas inclusivas que respeten los conocimientos ancestrales y promuevan una gestión ambiental equitativa y justa, beneficiando tanto a las comunidades indígenas como a la conservación del medio ambiente para las futuras generaciones.

REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras, Sentencia de 08 de octubre de 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 188.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 251-252

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 167.

Definición de coyuntura de la Real Academia Española. Disponible en: https://dle.rae.es/coyuntura

Definición de intersección de la Real Academia Española. Disponible en: https://dle.rae.es/interseccion%C3%B3n?m=form

DÍAZ BARRADO, Castor Miguel, "Balance y Perspectivas de los Derechos Humanos en América Latina. Universidad de Filosofía", num 18, pp 172-200.

Grupo de Monitoreo Independiente de El Salvador, "Manual básico de Litigio Internacional para la protección de los derechos laborales", San Salvador, OEA.

Interseccionalidad, Glosario para la igualdad. Disponible en: https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/interseccionalidad Fecha de consulta: 29 de marzo del 2024

Justicia Socioambiental y Climática, Justicia global. Disponible en: https://www.global.org.br/es/blog/programa/justicia-socioambiental-y-climatica/ Fecha de consulta: 3 de abril del 2024

Organización de los Estados Americanos, "Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", Consultado en internet el 13 de septiembre de 2023 en https://www.oas.org/es/

Organización de los Estados Americanos, "Estatutos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Consultado en internet el 13 de septiembre de 2023 en https://www.oas.org/es/

Organización de los Estados Americanos, Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969, Consultado en internet el 5 de abril de 2024 en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención Belem Do Pará, 1994, Consultado en internet el 5 de abril de 2024 en https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Organización de los Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, Consultado en internet el 5 de abril de 2024 en https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp

Organización de los Estados Americanos, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016, Consultado en internet el 5 de abril de 2024 en https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf

Organización de los Estados Americanos, Protocolo de San Salvador, 1969, Consultado en internet el 5 de abril de 2024 en https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf

CAPÍTULO 8

JURISDICCIÓN INDÍGENA: RETOS Y ALCANCES DESDE LA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA EN COLOMBIA

Indigenous jurisdiction: challenges and scope from legal anthropology in Colombia

Lizeth Juliana García Atra[401]

Resumen

La antropología jurídica se enfoca en el estudio del derecho desde una visión sociocultural; busca dotar de voz a los grupos minoritarios y promover la reflexión de fenómenos sociojurídicos; en Colombia se centra en la diversidad étnica -y ha sido crucial en la justicia restaurativa-. El pluralismo jurídico que permite que sistemas ordinarios e indígenas coexistan, ha avanzado en América Latina en virtud de reformas constitucionales (aunque sigue enfrentando desafíos para su reconocimiento). Los colectivos indígenas buscan fortalecer su identidad étnica pero la asimilación cultural obstaculiza este proceso. La Constitución Política colombiana reconoce el citado pluralismo y protege la diversidad étnica (así como la autonomía de las autoridades indígenas); el derecho consuetudinario, en lo particular, el de la comunidad Wayuú, enfatiza en la resolución pacífica de conflictos vía indemnización -como mecanismo compensatorio-. Sin embargo, la coordinación entre jurisdicciones sigue dificultándose; es evidente la ausente y limitada intervención de antropólogos en los procesos judiciales. Adicionalmente, la politización y la privación de libertad de los indígenas favorecen la discriminación (y entorpecen su sanación).

Palabras clave: Antropología jurídica, diversidad étnica, pluralismo, derecho consuetudinario, Wayuú.

401 Doctora en Derecho y Globalización (Universidad Autónoma del Estado de Morelos), autora de diversos artículos científicos y capítulos de libro; revisora científica y ponente en diversos congresos nacionales e internacionales. Correo electrónico: lizeth.garciaa@uaem.edu.mx

Abstract

Legal anthropology focuses on studying law from a socio-cultural perspective; it seeks to give voice to minority groups and promote reflection on socio-legal phenomena; in Colombia, it focuses on ethnic diversity - and has been crucial in restorative justice. Legal pluralism, which allows ordinary and indigenous systems to coexist, has advanced in Latin America due to constitutional reforms (although it still faces challenges for recognition). Indigenous groups seek to strengthen their ethnic identity, but cultural assimilation obstructs this process. The Colombian Political Constitution recognizes the aforementioned pluralism and protects ethnic diversity (as well as the autonomy of indigenous authorities); customary law, particularly that of the Wayuú community, emphasizes the peaceful resolution of conflicts through compensation - as a compensatory mechanism. However, coordination between jurisdictions continues to be difficult; the absent and limited intervention of anthropologists in judicial processes is evident. Additionally, the politicization and deprivation of freedom of indigenous peoples favor discrimination (and hinder their healing).

Keywords: Legal anthropology, ethnic diversity, pluralism, customary law, Wayuú.

Introducción

1. Acercamiento preliminar a la antropología jurídica

Interesa un acercamiento a la definición de la antropología jurídica. Esta ha sido comprendida de distintas maneras, a saber: a) como una rama de la antropología que tiene, a su cargo, el estudio de procesos, normas e instituciones jurídicas con una dimensión sociocultural; b) como una disciplina que ha pretendido el estudio de las relaciones que existen entre la costumbre, la estructura social y el derecho, a través de la comparativa de las normas encargadas de la organización de estos campos con miras al establecimiento de "reglas o principios que rigen sus mutuas interrelaciones y permiten comprenderlas"[402].

También ha sido conceptuada como una ciencia de la alteridad sociocultural[403] que se especializa en otras culturas, de manera que se encarga no solo del estudio de fenómenos de orden social desde una mirada subversiva y crítica sino del orden jurídico (mismo que comprende obligaciones, derechos, normas e instituciones). Adicionalmente, se ha hecho alusión a que la antropología jurídica —en estricto sentido— se muestra como una subdisciplina específica de la antropología sociocultural, que puede verse concretada en dos modos, así: a) como una rama de la antropología abocada a un campo o esfera social, en lo particular, a normas jurídicas, aplicaciones, justificaciones; b) como una disciplina que tiene, como intención de fondo, la captación de la realidad social -misma que da cuenta de la vida y características de una sociedad específica, de manera particular y limitada[404].

402 Iturralde, Diego, *Utilidades de la antropología jurídica en el campo de los derechos humanos: Experiencias recientes en Los Puentes entre la Antropología y el Derecho* en *Orientaciones desde la Antropología Jurídica*, Castro, Milka, Universidad de Chile, 2014, p. 410.
403 Krotz, Esteban, *Alteridad y pregunta antropológica*, México, Alteridades, 1994, pp. 5-11.
404 Ibidem, p. 27.

Ahora bien, la antropología jurídica, entendida como una ciencia empírica, debe definirse como una entidad de orden cognitivo que busca un análisis objetivo; descubrir al mundo desde la modernidad y explorarlo considerando a los de "abajo". Una antropología jurídica (aplicada) propicia la crítica, la reflexión -con una visión disciplinar- de los problemas de carácter jurídico; evidencia las vicisitudes que pueden derivarse de la existencia de diversos sistemas normativos y jurídicos. Busca garantizar los derechos de los colectivos (para el caso concreto, indígenas) que cuentan con sus propios sistemas, favorece la intervención en la realidad social con miras a la transformación de patrones lesivos (derivados estos, por ejemplo, de prácticas de orden tradicional) e impulsa el diálogo intercultural.

Aclárese que la aproximación al fenómeno sociocultural jurídico, desde la antropología se da, inicialmente, desde afuera; esto es, dicho acercamiento permite la exploración de la realidad cultural y social y busca entender el modo en que los sistemas jurídicos se encuentran inmersos en esa cultura (y en el poder)[405]. Aunado a lo anterior, el estudio social y científico de lo jurídico no se agota en el fenómeno de orden legal sino que propicia el conocimiento de la sociedad, desde la colectividad. No obstante, quienes pretenden un entendimiento desde adentro de los fenómenos sociales se sienten, más bien, atraídos hacia la significación de la cultura, en lo específico, por la búsqueda de conceptos de estructuras en el colectivo[406].

Referidos estos aspectos, valdría la pena cuestionar, ¿por qué es importante esta antropología jurídica? Se hace hincapié en que esta ha permitido no solo la visibilización sino el análisis de conflictos, diálogos y tensiones que se generan entre los distintos sistemas que existen -desde las dimensiones multicultural y pluricultural- en la sociedad; ello conduce al reconocimiento de la importancia que tiene el hacer partícipes y consultar a los miembros de los colectivos en las decisiones que puedan afectarlos;[407] esto, no solo desde un escenario jurídico como el de la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas que se puedan ver impactados negativamente por la intervención de empresas multinacionales —con intenciones extractivistas— en sus territorios, sino entendiendo que la puesta en práctica de algunas normas y políticas públicas puede tener símil efecto.

A su turno, la antropología jurídica, al analizar fenómenos sociales en un marco global de configuraciones sociales, permite la exploración de la diversidad sociocultural tanto del colectivo como del individuo; en lo que concierne al escenario jurídico, es útil al evidenciar -desde lo social- ideas, conductas y prácticas que tiene la sociedad que examina. En todo caso, al presentarse una suerte de resistencia a los sistemas jurídicos ajenos a la jurisdicción ordinaria (como podría ocurrir, por ejemplo, con la normativa a través de la que se regulan aspectos asociados a lo indígena), su aplicación se ve entorpecida.

Ahora bien, ¿en qué ha centrado su estudio la antropología jurídica en Colombia? uno de los escenarios en que su protagonismo es evidente es en el contexto de la diversidad étnica; lo dicho, considerando que este país se caracteriza por contar no solo con una ostensible riqueza cultural sino con distintos grupos étnicos entre los que se encuentran indígenas, palenqueros, raizales, afrocolombianos; esta

405 Sierra, Teresa, "Autonomía y pluralismo jurídico: el debate mexicano", *América indígena*, Vol. LVIII (enero-junio) 1-2, 1999, p. 26.
406 Geertz, Clifford, *La interpretación de las culturas,* México, Gedisa, 1987, pp. 20, 24.
407 Jornada Antropológica, *Antropología jurídica en Colombia: historia y perspectivas de futuro*, Universidad externado de Colombia, *https://sociales.uexternado.edu.co/antropologia/antropologia-juridica-en-colombia-jornada-antropologica/*, consultado el 07 de abril de 2024.

disciplina ha contribuido notoriamente al entendimiento de reivindicaciones, identidades, políticas y derechos asociados a estos grupos, así como en la pugna de su territorio, autonomía y cultura[408].

Sin embargo, también ha resultado fundamental en el entendimiento e incorporación de la justicia transicional a la luz de los Derechos Humanos; lo dicho, considerando que el país experimentó —y aún atraviesa— un escenario de conflicto armado que condujo a un proceso de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia; así las cosas, la antropología jurídica se ha encargado de abordar temáticas como el desplazamiento, la violencia, la verdad, reparación, no repetición, justicia y reconciliación con una visión crítica y de empatía con los sectores potencialmente vulnerables y las víctimas[409].

2. Reflexiones sobre el pluralismo jurídico y la costumbre desde una visión antropológico-jurídica

Comprendidas las generalidades de la antropología jurídica, interesa a este estudio un acercamiento al pluralismo jurídico; lo anterior, entendiendo el carácter transversal que tiene esta categoría conceptual en el estudio de "lo indígena" en el derecho, particularmente, la importancia de la que está provisto en el marco del respeto a los derechos de los indígenas, a sus sistemas normativos (si así es correcto nominarlos) y a sus formas de administrar justicia.

Aclárese inicialmente que gracias al pluralismo jurídico es posible la concurrencia de varios sistemas, esto es, se cuenta no solo con un sistema legal occidentalizado (concretado, en lo que concierne a la administración de justicia, en la nominada jurisdicción ordinaria), sino que hay otros sistemas como "los indígenas" que deben ser reconocidos como válidos o efectivos al interior de un espacio geopolítico específico o de un Estado[410].

El derecho y la validez normativa de los diferentes sistemas, como parte que integra el ordenamiento jurídico nacional, implica que existen específicas reglas en términos de competencia así como una posición reaccionaria al monismo jurídico que defiende como "única y exclusiva normatividad al derecho estatal"[411]. Ilustrando lo dicho, este pluralismo jurídico propicia y avala la coexistencia de distintos sistemas normativos en la sociedad, a saber: el derecho de Estado, el derecho indígena, el derecho campesino, el derecho afrocolombiano, entre otros[412].

En lo particular, el pluralismo jurídico en Latinoamérica se vio incrementado e impulsado por distintas reformas y procesos constitucionales[413] . No obstante, sigue dificultándose el establecimiento de

408 Gómez, Ricardo, Aproximaciones a la antropología jurídica: construyendo sociedades justas, *principio iuris*, Vol. 17 Núm. 17, 2014.

409 Andrade Andrade, Sergio Javier *et al*, *Antropología jurídica, costumbre y pluralismo jurídico: una mirada a la sentencia que reconoció a la Amazonía como sujeto de derechos en Colombia*, Universidad de los Andes, 2020, *https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/6a369e53-655f-49cc-9abb-19a2f9136101/full*, consultado el 8 de abril de 2024.

410 *Cfr.* Díaz Ocampo, Eduardo y Antúnez Sánchez, Alcides, El Derecho alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano, *Estudios constitucionales*, Vol. 16, Nro. 1, 2018, pp. 365-394.

411 Laguna Delgado, Harold *et al,* Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado, *Universidad y Sociedad*, Cienfuegos, Vo. 12, Nro. 5, 2020, *http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000500381,* consultado el 05 de abril de 2024.

412 Jornada Antropológica, *Op. Cit.*

413 Santamaría, Rosembert, El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los estados constitucionales, *InSURgência: Revista de Direitos e Movimentos Sociais*, Vol. 1, Nro. 1, 2015, pp. 165-178.

un sistema equitativo e igualitario en sus términos, pese a que las constituciones —en la región— logran referirse a ideas que apuntan a la concepción de una sociedad más justa (específicamente, para el año 2008, eran ya varias las Cartas Magnas que hacían referencia a los derechos de las colectividades indígenas[414], sus diferencias, así como al aspecto ineludiblemente pluralista de los países).

No debe obviarse, pese a las limitaciones y dificultades que se han presentado en el reconocimiento de la pluralidad jurídica y cultural (no solo en el orden constitucional, sino legal), que existen avances importantes en Estados como el de Bolivia y Ecuador en términos de consagración de los intereses de los indígenas lo que, a la postre, ha llevado —en mayor o menor medida— al logro de una convivencia normativa perteneciente a distintos órdenes que buscan su equilibrio para el bienestar general. De hecho, se ha pugnado, -por así decirlo- por la hibridación de sistemas jurídicos yuxtapuestos en los que se geste por la solución de conflictos y por escenarios de igualdad[415].

Un pluralismo jurídico desde ese escenario igualitario es ideal para que se tornen aún más viables los escenarios de descolonización de culturas y pueblos en el Estado[416].

Ahora bien, desde la dimensión antropológica (a propósito de lo que aquí se discute) el pluralismo jurídico tuvo dos momentos diferentes conforme a la concepción de las leyes estatales, a saber: en el primero, los antropólogos estuvieron ocupados en distinguir el derecho positivo del no positivo a través de casos específicos, analizando —además— el efecto y aplicación de la ley en el diario vivir, centrándose en la solución de conflictos (donde el Estado no necesariamente tenía el rol protagónico).

En un segundo momento, se pone en duda que el derecho esté por encima o por fuera de la sociedad; se expone que el mismo está conformado por "por múltiples elementos, muchos de los cuales entran en conflicto entre sí"[417]. Sin dudas, este último escenario ha llevado a la reconfiguración y re-entendimiento del quehacer jurídico en la región (sin obviar la importancia que han tenido, en este particular sentido, el despliegue de movimientos sociales abanderados por líderes sociales y comunitarios).

Considerado lo dicho, interesa mencionar que el entendimiento y aplicación de la jurisdicción indígena sería imposible sin el reconocimiento de la costumbre; de una construida, entendida y conceptuada considerando el campo de la antropología jurídica. Empiécese por decir que la forma en que esta ha sido concebida en los países anglosajones (y su sistema jurídico) es símil al modo en que se ha desplegado en la antropología jurídica en América Latina, esto es, las prácticas cotidianas empiezan a clasificarse como costumbres atendiendo al carácter continuo que muestran como prácticas de orden ancestral[418].

Las prácticas tradicionales no solamente en la antropología jurídica sino en el derecho están sujetas a continua representación. En este orden de ideas, es a través del tamiz teórico de lo consuetudinario que derivó —o devino— el derecho anglosajón. La antropología jurídica buscó pugnar por la legitimidad de las costumbres, entendidas estas como prácticas de orden ancestral que sirven como

414 *Cfr.* Laguna Delgado, Harold *et al, Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado*, *Op. Cit.*

415 *Ibidem*.

416 *Cfr.* Yrigoyen Fajardo, Raquel, ¿Qué es el Pluralismo Jurídico Igualitario?, ABC en derechos indígenas, Nro. 5, 2016.

417 Sani, Hanisah Binte Abdullah, State Law and Legal Pluralism: Towards an Appraisal, *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, Nro. 52, 2020, https://doi.org/10.1080/07329113.2020.1727726, p. 98, consultado el 05 de abril de 2024.

418 Poole, Deborah, Los usos de la costumbre. Hacia una antropología jurídica del Estado neoliberal, *Alteridades*, Nro. 31, Vol. 16, 2006, p. 12.

fuente del derecho[419]. Aunado a lo anterior, considérese que los sistemas jurídicos de las sociedades en las que habitan colectivos originarios no son exclusivamente sistemas de derecho sino, más bien, de costumbres que evidencian la cultura de los pueblos por lo que deben ser estudiados, entonces, como tales; en esta tesitura, la costumbre es entendida como "condición normativa de las comunidades tribales es diferente al derecho"[420].

3. La importancia de la antropología jurídica en la defensa de la identidad indígena

Surtidas las reflexiones previas respecto a la costumbre y reconociendo la importancia tanto del pluralismo como de la antropología jurídica en el logro de un escenario de concreción próspera de la justicia indígena, interesa entender de qué modo puede vindicarse y defenderse la identidad indígena a través de estas disciplinas (particularmente, la antropológica). Aclárese que la edificación identitaria no ha sido fácil, en especial, si se considera que se ha tenido que hacer frente a prácticas violentas de exterminio, negación, despojo.

Los fenómenos en cita han gestado el interés por su conceptualización; de hecho, la identidad indígena ha tenido origen en una construcción social derivada de intersecciones e intercambios vivos[421] y, en este contexto, los pueblos se han preocupado por asumir dinámicas que les permitan consolidar su identidad étnica, considerando elementos de orden cultural y abriéndose espacio para ingresar al sistema constitucional[422]. Es curioso como ese trasegar identitario ha encontrado protección a través de la jurisprudencia, misma en la que se ha enfatizado que esta identidad no debe censurarse, en especial, ante un sistema jurídico que históricamente ha relegado a los pueblos (o los ha puesto en competencia por sus derechos)[423].

Ahora bien, en términos antropológicos el entendimiento de lo que implica ser indígena en el escenario latinoamericano[424] pende, en lo judicial, de los peritos encargados de determinar si a quien se está acusando puede considerarse como indígena para establecer —entonces— quien funge como autoridad competente para juzgar al sujeto que manifiesta portar esta identidad[425]; así las cosas, lo que debe responderse cuando se pretende la aplicación de este criterio es si la persona es o no es indígena (para efectos de orden jurídico).

---

419 *Ibid*.

420 Paz, Sarela, Los diversos caminos del pluralismo jurídico: Hacia una reflexión del estado plurinacional *en* Los Puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica, Universidad de Chile, 2014, p. 253.

421 Viana, Andrée, El paso suspendido de la pluralidad. Pueblos indígenas, proceso de paz y justicia transicional en Colombia *en* Modernidades contrahegemónicas. Pluralismo jurídico y sistemas normativos indígenas contemporáneos, 2019, 49-75.

422 Rosas, Emilie, Conflictos interétnicos en la subregión del Bajo Atrato (Chocó) y ruptura de procesos comunitarios. *Criterio Jurídico Garantista*, Vol. 9, 2013, pp. 81-91. http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/view/425, consultado el 20 de abril de 2024.

423 Corte constitucional, Sentencia T-576/14, Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, 2014, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-576-14.htm

424 Canessa, Andrew, Who Is Indigenous? Self-Identification, Indigeneity, and Claims to Justice, *Urban Anthropology and Studies of Cultural Systems and World Economic Development, Vol.* 36, Nro. 3, 2007, pp. 195-237, https://www.jstor.org/stable/40553604, consultado el 15 de abril de 2024.

425 Bruce, Miller y Menezes, Gustavo, Anthropological Experts and the Legal System: Brazil and Canada, *The American Indian Quarterly*, Vol. 39, Nro. 4, 2015, pp. 391-430, https://doi.org/10.5250/amerindiquar.39.4.0391, consultado el 10 de abril de 2024

La enunciada actividad jurisprudencial ha propiciado la construcción de una taxonomía culturalista[426], es decir, una categorización de los grupos e individuos conforme al grado de conservación cultural, partiendo de su permanencia en el territorio comunitario, su divorcio del escenario urbano y su vínculo indisoluble con la reproducción tradicional-cultural y la naturaleza[427].

En la dimensión jurídica, la permanencia extendida en las ciudades, el bilingüismo y los procesos de asimilación cultural han impactado negativamente en el componente identitario; a esto se suma la pérdida del derecho a que autoridades indígenas juzguen. Lo antedicho, pese a: la gesta de la antropología jurídica en los años ochenta, los movimientos de revitalización identitaria étnica, la "emergencia de organizaciones indígenas así como con procesos de reforma constitucional y legal ligados a la recuperación de la democracia y la puesta en marcha de los primeros programas de reforma del Estado"[428], los movimientos sociales y el indigenismo de los años veinte (que coadyuvaron a reivindicar y consolidar los derechos indígenas en Latinoamérica).

En lo que concierne a Colombia, en la Constitución Política[429] del año 1991 se consignó el carácter de Estado pluralista, participativo y descentralizado en el que se protege y reconoce la diversidad étnico -cultural (artículo 7), fundamentada en el respeto al derecho a la autodeterminación de los pueblos (artículo 9) donde las autoridades indígenas están en capacidad de ejercer funciones de orden jurisdiccional en su territorio, conforme a sus procedimientos y normas (siempre que estas no contraríen a la norma de normas ni a las leyes nacionales). Adicionalmente, conforme al artículo 246 de la Carta Magna, la ley debe prever la forma en que se coordina la jurisdicción especial indígena con el sistema judicial nacional.

Surtido este acercamiento, interesa referir alguna experiencia que permita evidenciar la forma en que la antropología jurídica se abre paso para el logro de un mejor entendimiento sobre el modo en que los pueblos y comunidades indígenas administran justicia.

4. La comunidad indígena Wayuú y sus modos de administrar justicia

Previo estudio del *derecho* consuetudinario de esta comunidad indígena, se aclara (desde una visión personal) que pese a la prevista coexistencia de jurisdicciones a la que alude la Constitución Política de Colombia, se plantea —en la práctica jurídica— la oposición entre sistemas jurídicos, el carácter irreconciliable de los modelos[430], en lo particular, ante un inagotable (y, en ocasiones, excesivo) garantismo de los Derechos Humanos —no solo en este país, sino en América Latina en general —.

Ahora bien, se cuestiona, ¿qué se entiende por derecho consuetudinario? el referido derecho -nominado por algunos como *costumbre jurídica*— ha sido comprendido como un conjunto de normas

426 Ariza, Libardo José e Iturralde, Manuel, "Whipping and Jailing: The Kapuria Jail, Indigenous Self-Government and the Hybridization of Punishment in Colombia", *Incarceration*, Vol. 2, Nro. 1, 2021.

427 Bocarejo, Diana, Dos paradojas del multiculturalismo colombiano: la espacialización de la diferencia indígena y su aislamiento político, *Revista Colombiana de Antropología*, Vol. 47, Nro. 2, 2011, p. 97-112.

428 Iturralde, Diego, Utilidades de la antropología jurídica en el campo de los derechos humanos: Experiencias recientes *en* Los Puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica, *Op. Cit.*, p. 409.

429 Senado de la República, Constitución Política de Colombia, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html, consultado el 12 de abril de 2024.

430 Paz, Sarela, Los diversos caminos del pluralismo jurídico: Hacia una reflexión del estado plurinacional, *Op. Cit.*, p. 255.

de carácter tradicional —con valor cultura— sin codificación ni escritura, que han permanecido en el tiempo y que se transmiten, de manera oral, a los miembros de la comunidad con el propósito de ser aplicadas y compartidas (con posterioridad) a un grupo social —en el caso concreto, los indígenas—. Es tan importante para estos colectivos que si desaparece habría, en consecuencia ineludible: la pérdida de identidad del pueblo. El derecho consuetudinario opera sin Estado en tanto que la normatividad del derecho positivo proviene de una autoridad de orden público y se ejecuta a través de organismos estatales[431].

Se tiene, como antesala del enunciado derecho consuetudinario, la nominada Recopilación de Indias que se constituyó como una compilación legislativa que buscaba disminuir los efectos de la conquista al permitir que los indios conservaran los usos y costumbres[432]. Con fundamento en lo anterior el Tribunal de Indias, en el año 1542, señaló que era necesario que los pleitos que pudieran generarse entre indios (o con estos) no se agotaran a través de procesos ordinarios (o que fueran extendidos), como ocurría gracias al quehacer de algunos procuradores o abogados, sino que —sumariamente— se determinaran, conservando usos y costumbres[433].

En lo que concierne al pueblo Wayuú, este cuenta con un derecho consuetudinario propio cuyo reconocimiento es histórico e integra el derecho colectivo a la cultura, a saber, se habla de la Ley Wayuú (de los habitantes de esta comunidad en la Guajira) así como de su visión de la justicia criminal. Sus principios se despliegan así: ante un conflicto de orden criminal (putchi) que pueda generar un daño de carácter material a la víctima (nominada asiruu), se genera el pago de una indemnización (maünnaa) a través de una ley compensatoria. La resolución pacífica de este conflicto debe dirimirse por los intermediarios (pütchipüü o palabreros guajiros); estos hacen parte de distintos clanes o grupos con el propósito de impedir actos de venganza (con carácter inmediato)[434].

Se aclara que el derecho de orden consuetudinario de los Wayuú puede emanar de tres niveles, esto es: familiar, social y personal. Desde la visión de la estructura social, el referido colectivo coordina sus acciones de orden intersubjetivo mediante la familia (o tapushirúa) puesto que no cuenta con un poder central o de instituciones de representación con capacidad de mantener la seguridad del grupo o el orden público[435].

De hecho, la misma sociedad se ha encargado de ir creando sendas normas a través de las que se enseña a sus miembros, desde el nacimiento; estas reposan en su conciencia (y a nivel personal). Tanto la tradición como la información oral advierten el interés que tienen los Wayuú de *vivir en paz*, al punto que madres, abuelas y tías pertenecientes a estos colectivos manifiestan que los problemas deben solucionarse para andar con tranquilidad y seguridad; no es bueno tenerlos con nadie...se puede andar con libertad, detrás de animales, descansar en el monte, pastorear, cazar y trabajar en lo que se requiera (sin ningún tipo de temor).

---

431 Cfr. Stavenhagen, Rodolfo, Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina. Entre la Ley y la Costumbre, México, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.

432 Colmenares, Ricardo, Sistema de Justicia Penal Formal y el Derecho Consuetudinario Wayuu, *Frónesis*, Vol. 13, Nro. 1, pp.57-69, http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000100006&lng=es&nrm=iso, consultado el 05 de abril de 2024.

433 Ibidem.

434 Colmenares, Ricardo, Del Derecho Consuetudinario Guajiro al Estado Social de Derecho Multiétnico en Venezuela, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Nro.70, 1983, p.9.

435 Labarca, Domingo, Cuestiones de Filosofía Social y Jurídica, Instituto de Filosofía del Derecho, 1979, p. 109.

Se vislumbra cómo la Ley de la Guajira es respetada y cumplida sin que existan establecimientos carcelarios o tribunales; de hecho, en esta no logra advertirse una individualización de la sanción (o de la pena) sino que la misma solo tiene un impacto patrimonial. En esta normativa Wayuú concomita la criminología crítica y la despenalización; además, la compensación es vista como una medida o forma de restitución (tal como ha sido concebida por los abolicionistas penales o bien, por aquellos que pugnan por la disminución de mecanismos represivos a través del principio del minimalismo penal).

Vale la pena precisar que cuando se está ante una falta o se logra la transgresión del orden social establecido, la sanción puede ir desde el reclamo, hasta la amonestación o la indemnización (que, en principio, se lograba a través de la entrega de collares o ganado, y ahora, con dinero). Al interior de la comunidad se trata de mantener, bajo la cuerda de la autoidentificación, relaciones sin conflicto, armónicas y determinadas por sus propios patrones culturales[436].

A la par, el pueblo Wayuú cuenta con jueces de equidad encargados de la aplicación del referido derecho consuetudinario: los Pütchipüü de los distintos clanes o grupos, conocen los ritos y costumbres; con su conocimiento han logrado contribuir significativamente al restablecimiento de la paz social y el orden de este colectivo indígena. Considerando la concepción del derecho consuetudinario de los Wayuú, sería posible hablar de una aproximación a un material pluralismo jurídico, que se logra en la medida en que dos o más sistemas de orden normativo tienen cabida en un mismo espacio social[437]; este podría representar —en términos prácticos— una vía hacia la descentralización, una real democracia participativa y una adecuada gestión del poder; también podría significar un paso hacia la no juridificación toda vez que hay una tendencia a deconstruir, en cierto modo, la estructura jurídico penal.

Se hace hincapié en que el Sistema Normativo de los Wayuú se declaró como bien de interés cultural (a nivel colombiano), en el año 2009, por el Ministerio de cultura y, en el año 2010, como patrimonio inmaterial de la humanidad por la UNESCO[438]; en la Resolución expedida con este propósito (por parte del citado Ministerio) se definió al palabrero como un pensador pacífico que lleva consigo la palabra pacificadora; tiene, como característica relevante, la de ser un sujeto especializado en la solución de disputas y conflictos en el orden social y su capacidad de persuasión la pone a disposición de la comunidad con la intención de impedir acciones violentas entre clanes (como se describió antecedentemente).

Se contabiliza, entre las virtudes del Sistema Normativo en mención, distintas palabras que conducen al entendimiento y diálogo; al pago de indemnizaciones o compensaciones que pueden favorecer el restablecimiento de la armonía social mediante la reconciliación —o la conciliación—. Se impulsa la convivencia, el progreso, la paz, los lazos que dan cimiento a la hermandad; el palabrero cultiva hábitos que tienen potencial de corrección a través de prácticas y consejos respecto a comportamientos morales y éticos mediante los que se logra una promoción histórica de la armonía social del sujeto al interior de la comunidad Wayuú.

436 Jiménez, María, Conflictos de Cultura: los guajiros reclusos, un caso de discriminación étnica. *Capítulo Criminológico*, Nro.4, Instituto de Criminología, 1976, p. 142.

437 Peña, Antonio, Pluralismo Jurídico en el Perú, *Revista Desfaciendo Entuertos*, Nro.3, 1994, p. 11.

438 El Heraldo, Justicia ordinaria vs. justicia indígena, 21 de enero de 2019, https://www.elheraldo.co/la-guajira/justicia-ordinaria-vs-justicia-indigena-590559, consultado el 17 de abril de 2024.

Su sistema, ciertamente, puede ser catalogado como de justicia no punitiva y restaurativa en la medida en que, como se vio en líneas antecedentes, no hay penas ni castigos físicos. Ahora, es importante considerar el modo de concebir la sanción de cara al acto. El más grave es aquel en el que se atenta contra la vida, (esto es, si se despliega un homicidio sobre un integrante de un clan); posteriormente, se sitúan aquellos actos que representen el derramamiento de sangre. En este último supuesto se tiene que la víctima tendrá que ser compensada conforme a las circunstancias del hecho, de manera que, en ninguna circunstancia, es posible alegar que se actuó en defensa propia.

La privación de la vida de un Wayuú es considerada como una falta gravísima que no podría compensarse económicamente. Se reconoce, sin embargo, que con miras a restaurar la armonía que se quebró en virtud de este actuar, el pago sigue siendo considerado como un acto *simbólico* bajo la concepción de que la vida no tiene precio.

5. Colisión de la justicia Wayuú con la jurisdicción ordinaria: aproximación y reflexiones previas

Atendiendo a las virtudes genéricas del Sistema Normativo de los Wayuú, se enfatiza en que, como intentó advertirse en su momento, este ha colisionado —en la práctica— con la jurisdicción ordinaria; este fenómeno se ha presentado, de manera particular, en la comisión de delitos considerados como gravosos, entiéndase, acceso carnal violento, narcotráfico, homicidio. Sin embargo, como se verá a continuación, operadores jurídicos se han visto en la necesidad de declinar su competencia y sucumbir a las necesidades que se demandan en la construcción de un Estado pensado desde el pluralismo jurídico.

En el primer asunto (con Radicación Nro. 20183401605000 50E)[439] la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en Sentencia fechada el 10 de enero del año 2019, solicita a la Junta Mayor de Palabreros Wayuú que se designe un palabrero con la capacidad de comunicar una decisión -de orden judicial- a una autoridad indígena asentada en el municipio de Uribia (Guajira) y en tratándose del indígena Irguis José Fontalvo, quien fuera vinculado a un proceso en el que se definía una potencial extradición a los Estados Unidos por incurrir en el tipo penal del narcotráfico.

En el decir del la JEP, en sendas oportunidades la autoridad comunitaria de Mañatuy había solicitado que Fontalvo fuera judicializado —y no por vía jurisdiccional —, esto es, atendiendo al sistema de administración de justicia propio; la Junta Mayor de Palabreros defendió y asintió estas peticiones buscando la devolución del indígena en mención a la comunidad para así adelantar el proceso de juzgamiento (y posterior sanción).

En lo particular, se enfatizó en la precitada decisión en que se acataban normas de rango superior encargadas de proteger y reconocer el principio de diversidad étnico-cultural que tiene, como una de sus expresiones, el derecho que ostentan las autoridades de pueblos indígenas a ejercer funciones de orden jurisdiccional en lo territorial, conforme a sus procedimientos y normas, siempre que las mismas no sean incompatibles con las leyes y la Constitución, específicamente, "con los dere-

439 JEP, Expediente 20183401605000 50E, 10 de enero de 2019, https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRT-AE-002_10-enero-2019.pdf, consultado el 07 de abril de 2024.

chos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocido"[440]; la JEP, basándose en un enfoque étnico prevé, al interior de su reglamentación, sendos mecanismos que permitan la coordinación y articulación de esta jurisdicción y las justicias étnicas.

Adicionalmente, la JEP solicitó a la Secretaría de Asuntos Indígenas de Uribia la designación de una autoridad comunitaria tradicional que facilitara la comunicación de la decisión. Este asunto representó un avance importante en la historia de reivindicación de los derechos de estos colectivos, en la medida en que activó un mecanismo en el que se lograra coordinar con la Jurisdicción Especial Indígena.

La declinación de competencia, sin embargo, también se ha dado desde la Jurisdicción Especial Indígena; dicho fenómeno se presentó -por ejemplo- en un asunto relacionado con abusos sexuales perpetrados contra 38 niñas indígenas de la comunidad Wayuú en el año 2016[441]; en esta oportunidad fungió, como ente acusador, el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación de Colombia; las autoridades, líderes y miembros integrantes de la etnia Wayuú coincidieron en que el juzgamiento de este tipo penal no era del resorte de su cultura, por lo que aquellos a quienes, una vez adelantado el proceso de investigación se les imputara el delito, debían ser castigados. Aquí fue fundamental la lectura del antropólogo Weilder Guerra quien manifestó que los accesos carnales no son "actos propios de la cultura wayuu y son considerados, en su sistema normativo, un horrendo quebrantamiento a las normas sociales"[442].

En todo caso, el asunto no ha sido completamente pacífico; en palabras de los palabreros de la Junta Mayor, es necesario que la justicia ordinaria reconozca que el pueblo Wayuú está dotado de un sistema normativo propio mediante el que se resuelven una porción importante de delitos que están previstos en la ley penal colombiana y que pueden ir desde calumnia hasta homicidio con circunstancias de agravación punitiva; lo dicho, sin obviar que es preciso atender al enfoque diferencial en estos asuntos jurisdiccionales, con miras al fortalecer valores y principios de orden espiritual y social propios de la comunidad[443].

De hecho, una de estas colisiones se evidenció en el año 2012 cuando, como se documentó periodísticamente, hubo resistencia por parte de la comunidad Wayuú en la entrega, a las autoridades policiales, de tres presuntos responsables de haber perpetrado el tipo penal de acceso carnal violento contra una mujer de procedencia británica que estaba visitando el Cabo de la Vela con fines turísticos[444]. El acontecimiento fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación; la mujer fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que acreditó el hecho y desde esta confirmación se hizo evidente el desacuerdo, por parte de la comunidad indígena, en que se lograra el juzgamiento de los presuntos responsables por parte de la jurisdicción ordinaria; otros, contrariamente, sostenían que por la naturaleza del delito, debía hacerse considerando las previsiones que a este respecto se hacen en la ley colombiana. Los Wayuú expusieron que al tratarse

440 *Ibidem*.

441 El Heraldo, Fiscalía investiga violación de 38 niñas en comunidad Wayuu, https://www.elheraldo.co/nacional/fiscalia-investiga-38-casos-de-abuso-sexual-contra-ninas-wayuu-255115, consultado el 09 de abril de 2024.

442 El Heraldo, Justicia ordinaria vs. justicia indígena, *Op. Cit.*

443 *Ibidem*.

444 El Heraldo, Los wayuu no quieren entregar a presuntos violadores de inglesa, https://www.elheraldo.co/region/los-wayuu-no-quieren-entregar-a-presuntos-violadores-de-inglesa-86987, consultado el 05 de mayo de 2024.

de un hecho que había sido desplegado en su jurisdicción, era posible establecer un mecanismo de reparación; sin embargo, el caso fue finalmente conocido por la justicia ordinaria.

Otro antecedente de desencuentro entre jurisdicciones data de la misma anualidad, en particular, del 27 de septiembre, cuando 14 integrantes de la comunidad Youletchi fueron capturados por el Ejército, la Policía y la Dijín[445], señalados de haber incurrido -presuntamente- en delitos penados por la ley colombiana, esto es, por el porte ilegal de armas y, al parecer, por querer integrar una organización delictiva. Los indígenas manifestaron que la acción desplegada por las Fuerzas Armadas constituía una violación a sus Derechos Humanos, la autodeterminación de los pueblos y el Derecho Internacional Humanitario no solamente porque fueron sometidos a actos de maltrato físico y psicológico, sino porque, para los Wayuú, es común heredar armas a través de las distintas generaciones. Aunque el ejército manifestó que la operación se había desplegado después de haber adelantado un seguimiento a los detenidos por presuntos actos delictivos, los operadores judiciales que asumieron el conocimiento del caso optaron por su liberación.

Considerados estos antecedentes de colisión, se advierte la importancia de la antropología jurídica en la comprensión de las formas de administrar justicia de las comunidades (y la manera en que operan sus usos y costumbres); de hecho, como ha ocurrido en otros escenarios en los que la justicia ordinaria ha tenido, a su cargo, el juzgamiento de indígenas, valdría la pena recurrir al peritaje antropológico como herramienta "esencial"; como un "dispositivo de la práctica disciplinaria capaz de aportar a las demandas de acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas y, por ende, a la comprensión de la diversidad cultural en los estrados judiciales"[446]. Este es, ciertamente, uno de los retos más importantes que tiene el Estado colombiano para el logro de una práctica más interdisciplinar del ejercicio judicial.

Sin embargo, es uno de los varios asuntos pendientes en la materia. Para el logro de un escenario inter, multi y pluricultural que favorezca la actividad de los colectivos, es preciso trabajar en la despolitización del discurso indígena; aunque Colombia cuenta con normas y sentencias (particularmente, las emitidas por la Corte Constitucional) en las que se ha intentado mejorar las condiciones de existencia de los miembros integrantes de los pueblos, en la actualidad se sigue tomando la causa *indígena* como una buena excusa para ganar adeptos con fines electorales —en vez de convertirse en un medio para la reivindicación de derechos—.

Se insiste: en la Constitución Política es evidente la gesta de un régimen jurídico-institucional que pretende dar respuesta a las necesidades que se originan en el multiculturalismo; sin embargo, este se muestra insuficiente ante la colisión que aún sigue presentándose entre sistemas jurídicos. A esto se suma que la construcción normativo-jurídica existente no refleja, con suficiencia, los reclamos y demandas de los colectivos indígenas; el reconocimiento convencional y constitucional no implica —necesariamente— una garantía de respeto actual a los intereses de estos grupos[447].

---

445 CAJAR, Falso positivo —detenidos 14 Wayuu entre ellas dos mujeres Wayuu, https://www.colectivodeabogados.org/falso-positivo-detenidos-14-wayuu-entre-ellas-dos-mujeres-wayuu/, consultado el 04 de mayo de 2024.

446 Rivera Rodríguez, Ginna, "Labores periciales en contextos de judicialización con pueblos indígenas. Texturas de la experiencia de producción de un peritaje antropológico para el pueblo arhuaco en Colombia", *Antipoda. Revista de Antropología y Arqueología*, Nro. 48, 2022, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900-54072022000300029

447 Estévez Araújo, José, *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*, 1994, Madrid, Editorial Trotta.

Ahora bien, aunque en el país las organizaciones indígenas han buscado confiar en el derecho, persisten las limitaciones en el escenario jurídico; el pretendido activismo, a través de organismos no gubernativos que se han movilizado a través de herramientas como el litigio estratégico, entendido este como medio judicial de defensa de *lo indígena*, no ha bastado ni ha llegado, en forma pareja, a todas las comunidades. Adicionalmente, como se describió a través de los casos expuestos, sigue presentándose una tracción entre las posiciones de aquellos que sostienen que las autoridades indígenas están en imposibilidad material de juzgar delitos graves por no contar con penas lo suficientemente fuertes y otros, que consideran que sí es posible esta imposición penal efectiva.

El derecho constitucional y los sistemas de administración de justicia propios de los colectivos indígenas siguen enfrentados, dejando al indígena en un limbo, en lo particular, cuando este debe someterse a la justicia ordinaria; lo dicho, en el supuesto de que sea privado de la libertad en un establecimiento carcelario en el que tendría que subordinarse a reglas de comportamiento homogéneas que — potencialmente— podrían despojarlo de sus rasgos culturales esenciales como la vestimenta o los espacios de sanación (o armonización) que hacen parte de su identidad[448].

Esto, porque mientras las medidas ancestrales pretenden la reparación y re-armonización, bien sea a través de una compensación económica mediante la cual se busca respetar el mandato dispuesto por el derecho consuetudinario de cada pueblo[449] (como se vio para el caso de los Wayuú) o, como ocurre en otros contextos (como el ecuatoriano), con los baños de agua y ortiga donde es posible una interacción física y espiritual entre el victimario y la comunidad -o sus autoridades- con miras a la restauración, el encierro podría suponer un desconocimiento de las razones culturales que tienen las sanciones indígenas y limitaría las posibilidades de un material restablecimiento; si el proceso judicial no viene acompañado de un estudio desde esa alteridad característica de la antropología jurídica, esta sanación espiritual que debería ser el pilar de la administración de justicia (para cualquier sistema) se vería entorpecida.

También se potencia el escenario de la desterritorialización del indígena, deteriorando "los principios fundamentales de la vida y la convivencia que fundan los procesos de construcción de identidad, los sistemas internos de autonomía, control y gobierno, los circuitos de producción y las dinámicas de enculturación de todo pueblo indígena"[450]; se afecta la esfera individual y colectiva de este, no solo por la separación del indígena de su espacio, sino porque las condiciones de privación de la libertad son, el grueso de las oportunidades, de precariedad: en contextos de hacinamiento, insalubres y en los que hay una exposición a la discriminación (que, en vez de conducir a la resocialización, puede tener un efecto enteramente contrario).

El daño individual que se le causa al indígena puede repercutir en la transmisión cultural, en la identidad colectiva[451]; asimismo, el sujeto será condenado a separarse de un territorio en el que es posible discutir

448 Centro Nacional de Memoria Histórica, Organización Nacional Indígena de Colombia, Tiempos de vida y muerte: memorias y luchas de los pueblos indígenas en Colombia, CNMH, 2019, p.68, https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/tiempos-de-vida-y-muerte.pdf

449 ACAIPI (Asociación de Capitanes y Autoridades Tradicionales Indígenas del Río Pirá Paraná) y Fundación Gaia Amazonas, *Hee Yaia Godo – Bakari, El territorio de los jaguares de Yurupari*, Bogotá, Gaia Amazonas, 2015.

450 Corte Constitucional, Sentencia Auto 004/09, Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, 2009, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm

451 Conway, Martin, Memory and the Self, *Journal of Memory and Language*, Vol. 53, Nro.4, 2005, pp. 594-628.

las cosas de la vida desde la lógica propia, a veces en lengua nativa o en otros escenarios más bien íntimos de intercambio colectivo, de minga, de mano vuelta, como en el trabajo tradicional, agrícola o de monte o de sabana, en la borrachera festiva o en la ingesta consustancial (chicha, ayú, tabaco, yopo, yajé, etc.)[452].

6. Conclusiones

La antropología jurídica favorece un estudio jurídico desde la dimensión sociocultural; se concibe como ciencia de la alteridad que pretende la captación de la realidad y que considera a los de *abajo*; propicia la crítica y reflexión de los fenómenos sociojurídicos, busca la garantía de los derechos de los colectivos (y sus sistemas propios) impulsa el diálogo intercultural y ha sido útil para visibilizar diálogos, conflictos y tensiones entre sistemas. En Colombia, esta disciplina se ha centrado en la diversidad étnica; a la par, ha sido fundamental en los procesos de justicia restaurativa.

El pluralismo jurídico favorece la concurrencia de sistemas de administración de justicia ordinaria e indígenas. Este proceso se vio impulsado, en América Latina, por diferentes procesos constitucionales y reformas. Pese a los límites que se han presentado en su reconocimiento a nivel regional, en países como Bolivia y Ecuador hay avances importantes en la materia; a esto, se suma la gesta de movimientos sociales que promocionan y pugnan por los derechos de los pueblos originarios.

Los colectivos indígenas han asumido dinámicas que permitan la consolidación de su identidad étnica. Pese a que conceptos de interés para la antropología jurídica comenzaron a abordarse desde los años 80, los procesos de asimilación cultural han entorpecido la concreción de la identidad indígena.

Esta antropología jurídica ha servido de vehículo a la legitimidad de las costumbres, como fuentes de derecho; además, ha sido fundamental, en lo judicial, para la comprensión de lo que implica ser indígena y con miras a establecer a qué autoridad compete su juzgamiento.

La Constitución Política colombiana reconoce el carácter pluralista de la nación y protege la diversidad étnico-cultural, la libre auto-determinación de los pueblos, la capacidad jurisdiccional de las autoridades indígenas, así como la necesaria coordinación entre jurisdicciones ordinaria y especial indígena.

El Derecho consuetudinario engloba a las normas tradicionales que han permanecido en el tiempo, muchas de ellas, transmitidas oralmente; sin este, la identidad de los pueblos se ve comprometida. El de la comunidad Wayuú, se recurre a la indemnización como mecanismo compensatorio y el palabrero funge como intermediario en la resolución pacífica del conflicto. La armonía es el pilar fundamental de este sistema; la paz, uno de sus fines. Este sistema fue considerado como un bien de interés cultural. Es un ejemplo característico de justicia no punitiva sino restaurativa.

Aunque recientemente la jurisdicción ordinaria ha tenido apertura en el reconocimiento de la diversidad étnico-cultural y de las formas de administrar justicia de los indígenas, viabilizando y reivindicando los derechos de los colectivos indígenas y, pese a que los Wayuú también han declinado su competencia en los eventos en que se despliegan conductas sancionables penalmente como el

452 Centro Nacional de Memoria Histórica, Organización Nacional Indígena de Colombia, Tiempos de vida y muerte: memorias y luchas de los pueblos indígenas en Colombia, *Op. Cit.*

acceso carnal violento, no siempre se ha logrado esta coordinación, en parte, no solo porque hay un desconocimiento, desde lo jurídico, del enfoque diferencial, sino porque la intervención de los antropólogos, a través del peritaje, es todavía escasa; lo anterior, pese a que esta se constituye como una herramienta que coadyuva a comprender la diversidad cultural en escenarios jurídicos.

Este fenómeno concomita con otros como la politización de *lo indígena* o la privación de la libertad de los integrantes de estos colectivos (con fines sancionatorios) en condiciones paupérrimas; este contexto no solo contribuye a su desterritorialización, sino que los expone a escenarios de hacinamiento y discriminación y no al logro de su sanación y restauración.

REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Bibliográficas

Asociación de Capitanes y Autoridades Tradicionales Indígenas del Río Pirá Paraná; Fundación Gaia Amazonas, Hee Yaia Godo–Bakari, *El territorio de los jaguares de Yurupari*, Bogotá, Gaia Amazonas, 2015.

Estévez Araújo, José, *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*, 1994, Madrid, Editorial Trotta.

Geertz, Clifford, *La interpretación de las culturas*, México, Gedisa, 1987, pp. 20-24.

Iturralde, Diego, *Utilidades de la antropología jurídica en el campo de los derechos humanos: Experiencias recientes en Los Puentes entre la Antropología y el Derecho en Orientaciones desde la Antropología Jurídica*, Castro, Milka, Universidad de Chile, 2014.

Krotz, Esteban, *Alteridad y pregunta antropológica*, México, Alteridades, 1994, pp. 5-11.

Labarca, Domingo, *Cuestiones de Filosofía Social y Jurídica*, Instituto de Filosofía del Derecho, 1979.

Paz, Sarela, *Los diversos caminos del pluralismo jurídico: Hacia una reflexión del estado plurinacional en Los Puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica*, Universidad de Chile, 2014

Peña, Antonio, Pluralismo Jurídico en el Perú, *Revista Desfaciendo Entuertos*, Nro.3, 1994.

Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina. Entre la Ley y la Costumbre*, México, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.

Viana, Andrée, El paso suspendido de la pluralidad. Pueblos indígenas, proceso de paz y justicia transicional en Colombia en *Modernidades contrahegemónicas. Pluralismo jurídico y sistemas normativos indígenas contemporáneos*, 2019, 49-75.

Yrigoyen Fajardo, Raquel, ¿Qué es el Pluralismo Jurídico Igualitario?, *ABC en derechos indígenas*, Nro. 5, 2016.

Normativas y jurisprudenciales

Corte Constitucional, Sentencia Auto 004/09, Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, 2009, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm

Corte constitucional, Sentencia T-576/14, Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, 2014, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-576-14.htm

JEP, Expediente 20183401605000 50E, 10 de enero de 2019, https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRT-AE-002_10-enero-2019.pdf

Senado de la República, Constitución Política de Colombia, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Hemerográficas

Ariza, Libardo José e Iturralde, Manuel, Whipping and Jailing: The Kapuria Jail, Indigenous Self-Government and the Hybridization of Punishment in Colombia, *Incarceration*, Vol. 2, Nro. 1, 2021.

Bocarejo, Diana, Dos paradojas del multiculturalismo colombiano: la espacialización de la diferencia indígena y su aislamiento político, *Revista Colombiana de Antropología*, Vol. 47, Nro. 2, 2011, p. 97-112.

Bruce, Miller y Menezes, Gustavo, Anthropological Experts and the Legal System: Brazil and Canada, *The American Indian Quarterly*, Vol. 39, Nro. 4, 2015, pp. 391-430, https://doi.org/10.5250/amerindiquar.39.4.0391

Canessa, Andrew, Who Is Indigenous? Self-Identification, Indigeneity, and Claims to Justice, *Urban Anthropology and Studies of Cultural Systems and World Economic Development*, Vol. 36, Nro. 3, 2007, pp. 195-237, https://www.jstor.org/stable/40553604

Colmenares, Ricardo, Del Derecho Consuetudinario Guajiro al Estado Social de Derecho Multiétnico en Venezuela, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Nro.70, 1983.

Colmenares, Ricardo, Sistema de Justicia Penal Formal y el Derecho Consuetudinario Wayuu, *Frónesis*, Vol. 13, Nro. 1, pp.57-69, http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000100006&lng=es&nrm=iso.

Conway, Martin, Memory and the Self, *Journal of Memory and Language*, Vol. 53, Nro.4, 2005, pp. 594-628.

Díaz Ocampo, Eduardo y Antúnez Sánchez, Alcides, El Derecho alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano, *Estudios constitucionales*, Vol. 16, Nro. 1, 2018, pp. 365-394.

El Heraldo, Fiscalía investiga violación de 38 niñas en comunidad Wayuu, https://www.elheraldo.co/nacional/fiscalia-investiga-38-casos-de-abuso-sexual-contra-ninas-wayuu-255115

El Heraldo, Justicia ordinaria vs. justicia indígena, 21 de enero de 2019, https://www.elheraldo.co/la-guajira/justicia-ordinaria-vs-justicia-indigena-590559.

El Heraldo, Los wayuu no quieren entregar a presuntos violadores de inglesa, https://www.elheraldo.co/region/los-wayuu-no-quieren-entregar-a-presuntos-violadores-de-inglesa-86987

Gómez, Ricardo, Aproximaciones a la antropología jurídica: construyendo sociedades justas, *principio iuris*, Vol. 17 Núm. 17, 2014.

Jiménez, María, Conflictos de Cultura: los guajiros reclusos, un caso de discriminación étnica. *Capítulo Criminológico*, Nro.4, Instituto de Criminología, 1976.

Laguna Delgado, Harold et al, Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado, Universidad y Sociedad, *Cienfuegos*, Vo. 12, Nro. 5, 2020, http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000500381

Poole, Deborah, Los usos de la costumbre. Hacia una antropología jurídica del Estado neoliberal, *Alteridades*, Nro. 31, Vol. 16, 2006.

Rivera Rodríguez, Ginna, Labores periciales en contextos de judicialización con pueblos indígenas. Texturas de la experiencia de producción de un peritaje antropológico para el pueblo arhuaco en Colombia, *Antipoda. Revista de Antropología y Arqueología*, Nro. 48, 2022, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900-54072022000300029

Rosas, Emilie, Conflictos interétnicos en la subregión del Bajo Atrato (Chocó) y ruptura de procesos comunitarios. *Criterio Jurídico Garantista*, Vol. 9, 2013, pp. 81-91. http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/view/425

Sani, Hanisah Binte Abdullah, State Law and Legal Pluralism: Towards an Appraisal, *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, Nro. 52, 2020, https://doi.org/10.1080/07329113.2020.1727726

Santamaría, Rosembert, El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los estados constitucionales, *InSURgência: Revista de Direitos e Movimentos Sociais*, Vol. 1, Nro. 1, 2015, pp. 165-178.

Sierra, Teresa, Autonomía y pluralismo jurídico: el debate mexicano, *América indígena*, Vol. LVIII (enero-junio) 1-2, 1999.

Electrónicas

Andrade Andrade, Sergio Javier et al, Antropología jurídica, costumbre y pluralismo jurídico: una mirada a la sentencia que reconoció a la Amazonía como sujeto de derechos en Colombia, Universidad de los Andes, 2020, https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/6a369e53-655f-49cc-9abb-19a2f9136101/full.

CAJAR, Falso positivo –detenidos 14 Wayuu entre ellas dos mujeres Wayuu, https://www.colectivodeabogados.org/falso-positivo-detenidos-14-wayuu-entre-ellas-dos-mujeres-wayuu/

Centro Nacional de Memoria Histórica, Organización Nacional Indígena de Colombia, Tiempos de vida y muerte: memorias y luchas de los pueblos indígenas en Colombia, CNMH, 2019, https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/tiempos-de-vida-y-muerte.pdf

Jornada Antropológica, Antropología jurídica en Colombia: historia y perspectivas de futuro, Universidad externado de Colombia, https://sociales.uexternado.edu.co/antropologia/antropologia-juridica-en-colombia-jornada-antropologica/

CAPÍTULO 9

EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA, SU INTERACCIÓN CON LA JUSTICIA ORDINARIA Y EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO PARA GARANTIZARLA

The right to special indigenous jurisdiction, its interaction with the ordinary justice system and the Colombian legal system to guarantee it

Carmen Tereza Palmarrosa Bruges[453]

Resumen

El derecho Consuetudinario en Colombia, trae consigo, las garantías por el respeto al cumplimiento de los derechos a los pueblos étnicos y a sus sistemas de derecho propio, el cual conduce a la conservación por su identidad cultural.

En Colombia, la interacción entre la jurisdicción especial indígena y la justicia ordinaria ha generado importantes desafíos jurídicos, especialmente en lo relacionado con la coordinación entre ambas jurisdicciones, los límites del fuero indígena, y el respeto por los derechos humanos. Esta relación requiere un diálogo intercultural permanente, orientado por el principio de pluralismo jurídico, que permita resolver los posibles conflictos de competencia sin desconocer la autonomía de los pueblos indígenas ni afectar la seguridad jurídica del sistema nacional.

El sistema jurídico colombiano ha avanzado en el reconocimiento y garantía de la jurisdicción especial indígena a través de decisiones jurisprudenciales, principalmente de la Corte Constitucional, que han establecido criterios para su aplicación y armonización con el orden jurídico nacional. No obstante, persisten vacíos normativos y tensiones prácticas que evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos de coordinación, capacitación intercultural y participación efectiva de las autoridades indígenas en el diseño y ejecución de políticas judiciales.

453 Abogada Universidad Santo Tomas de Bucaramanga Colombia, Magister en Derechos Humanos Universidad Industrial de Santander, Colombia. Investigadora y Docente de Derechos Humanos del Programa de Derecho de la Universidad de La Guajira, Colombia. Sus líneas de investigación jurídica son Derechos humanos y derecho constitucional.

En síntesis, garantizar efectivamente el derecho a la jurisdicción especial indígena implica reconocer su legitimidad, fortalecer su articulación con la justicia ordinaria, y avanzar hacia un modelo de justicia plural e incluyente, que refleje el carácter multicultural del Estado colombiano.

Palabras clave: Indígenas, derecho propio, derecho consuetudinario, comunidades étnicas, pluralismo jurídico, ancestralidad, derechos culturales, justicia especial indígena.

Abstrac

Customary law in Colombia brings with it the guarantees of respect for the fulfillment of the rights of ethnic peoples and their own systems of law, which leads to the conservation of their cultural identity.

In Colombia, the interaction between the special indigenous jurisdiction and the ordinary justice system has generated significant legal challenges, especially in relation to coordination between the two jurisdictions, the limits of indigenous jurisdiction, and respect for human rights. This relationship requires a permanent intercultural dialogue, guided by the principle of legal pluralism, which makes it possible to resolve possible conflicts of competence without disregarding the autonomy of indigenous peoples or affecting the legal security of the national system.

The Colombian legal system has made progress in the recognition and guarantee of the special indigenous jurisdiction through jurisprudential decisions, mainly by the Constitutional Court, which

Keywords: Indigenous, own law, customary law, ethnic communities, legal pluralism, ancestry, cultural rights, special indigenous justice.

Introducción

Fundamento constitucional y normativo de la jurisdicción especial indígena. Artículo 246 de la Constitución Política de Colombia

El derecho a la jurisdicción especial indígena constituye una manifestación del reconocimiento constitucional a la diversidad étnica y cultural en Colombia. Este derecho, consagrado en el artículo 246 de la Constitución Política, otorga a los pueblos indígenas la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de sus territorios, conforme a sus normas y procedimientos propios, siempre que no contravengan la Constitución ni los derechos fundamentales.

El mencionado artículo, reconoce la identidad cultural de los pueblos étnicos en un amplio sentido desde la ancestralidad, que, además, hace parte principal de la cosmovisión y el estilo de vida de indígenas, afrodescendientes y todos aquellos grupos poblacionales que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un mismo territorio, con autoridades y sistemas normativos propios.

Se puede destacar lo contemplado en el artículo 7[454] de la carta magna colombiana, al referirse en palabras textuales como: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana". Indica la afirmación del reconocimiento en la multiculturalidad de nuestros pueblos indígenas, como también la búsqueda en la conservación de la identidad étnica desde sus propias cosmovisiones.

1. Reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho a la autonomía de los pueblos indígenas

La diversidad étnica y cultural para Marcela Gutiérrez Q[455], en su artículo denominado Pluralismo Jurídico y Cultural en Colombia, considera que:

> El principio de diversidad étnica y cultural se articula desde la igualdad. Admitiría la variedad de poblaciones en condiciones de "igualdad" de derechos de ciudadanía, pero ha de considerar su historia y riqueza ancestral, que debe ser protegida. El respeto a la diversidad está relacionado ineludiblemente con la conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales, base de la supervivencia y vida de los pueblos indígenas.
>
> La estructura pluralista del Estado colombiano acepta la multiplicidad de formas de vida, de sistemas de comprensión del mundo y los diferentes modos de ser y de actuar (valores, creencias, actitudes y conocimientos).

Colombia, siendo un país pluriétnico y multicultural fundamentalmente con una gran variedad de poblaciones especialmente indígenas y afrodescendientes ubicadas o asentadas en lo extenso de su territorio, poseen normatividades propias que se traduce en un amplio sistema jurídico que regulan las conductas y comportamientos ajustados a sus tradiciones y costumbres.

En el caso del departamento de La Guajira, ubicado en el extremo noreste de Colombia, con una extensión territorial de 20.848 km2[456], cinco pueblos indígenas y una comunidad árabe que ha sido de gran incidencia en su economía.

Se precisa que la etnia wayuu representa el 48%[457] de la población de todo el territorio guajiro, siendo este uno de los pueblos indígenas más numerosos del país, con su propio sistema jurídico, contando con la oralidad como elemento fundamental e indispensable en la resolución de los conflictos.

454 Articulo 7 de la Constitución Política de Colombia. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html Consultado el 19 de abril de 2025.

455 Gutiérrez Q. Marcela. Pluralismo Jurídico y Cultural en Colombia. Revista Derecho del Estado. Ver en la pagina web http://scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932011000100004 Consultado el 19 de abril de 2025.

456 Extensión geográfica del Departamento de La Guajira, Colombia, revisado en la página web de https://www.bing.com/search?PC=T648&q=extencion+geografica+y+territorial+del+departamento+de+La+Guajira%2C+Colombia&FORM=T648DF. Consultado el19 de abril de 2025.

457 Extensión poblacional de la etnia wayuu, en el departamento de La Guajira, Colombia. Visto en la pagina https://www.bing.com/search?q=extencion%20poblacional%20de%20indigenas%20wayuudel%20departamento%20de%20La%20Guajira%2C%20Colombia&qs=n&form=QBRE&sp=-1&lq=0&pq=extencion%20poblacional%20de%20indigenas%20wayuudel%20departamento%20de%20la%20guajira%2C%20colombia&sc=10-80&sk=&cvid=67181B25673F42719299BB33473E6188. Consultado el 19 de abril de 2025.

Con lo anterior, podemos deducir que el pluralismo jurídico en Colombia, es un fundamento constitucional que garantiza el respeto por las normas propias de los pueblos originarios que habitan en diversas regiones del país, avalando de esa manera el cumplimiento efectivo de los derechos ancestrales contemplados en sus propios sistemas jurídicos.

El pluralismo jurídico es una herramienta fundamental para valorar y respetar las diferentes culturas en este mundo globalizado, donde conviven múltiples identidades culturales, este, se convierte en una herramienta clave para garantizar la inclusión, la equidad y el respeto por la diversidad. Por ejemplo, muchos pueblos indígenas tienen normas y sistemas de justicia propios, que reflejan sus valores y formas de vida. Ignorar esos sistemas en favor de una sola legislación estatal puede ser visto como una forma de colonialismo legal o cultural. En cambio, reconocerlos dentro de ciertos marcos que garanticen los derechos humanos, fortalece la autonomía de esas comunidades y permite una convivencia más armónica.

Además, el pluralismo jurídico fomenta el diálogo intercultural y promueve una visión más flexible y dinámica del derecho, adaptada a realidades sociales complejas y cambiantes. En definitiva, no se trata solo de una cuestión legal, sino también ética y política: valorar otras formas de justicia es una manera concreta de respetar la dignidad de los pueblos y su derecho a vivir según sus propias reglas, en igualdad de condiciones.

En cuanto a la autonomía de la jurisdicción indígena y a la auto determinación de los pueblos étnicos en Colombia, como mandato constitucional contemplados en la normatividad interna podemos resaltar que la Sentencia T 254 de 1994[458] de la Corte Constitucional colombiana que señala lo siguiente:

> ... Aun cuando hasta el momento no se haya expedido la correspondiente ley llamada a regular el trascendental aspecto del régimen territorial del país, es posible, no obstante, distinguir que, a diferencia de lo que acontece frente a otras entidades territoriales, a los miembros de las comunidades indígenas se les garantiza no sólo una autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios, como puede suceder con los departamentos, distritos y municipios, sino que también el ejercicio, en el grado que la ley establece, de autonomía política y jurídica, lo que se traduce en la elección de sus propias autoridades (CP art. 330), las que pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (CP art. 246). Lo anterior no significa otra cosa que el reconocimiento y la realización parcial del principio de democracia participativa y pluralista y el respeto de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (CP art. 7).
>
> ... La autonomía política y jurídica reconocida a las comunidades indígenas por el constituyente, por su parte, debe ejercerse dentro de los estrictos parámetros señalados por el mismo texto constitucional: de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley (CP arts. 246, 330), de forma que se asegure la unidad nacional...

458 Sentencia T 254 de 1994. Corte Constitucional de Colombia. Visto en la página web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-254-94.htm. Consultado el 19 de abril de 2025.

2. Normas internacionales: Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En el ejercicio constante del reconocimiento de los pueblos indígenas se tiene que su Declaración Universal, ha desarrollado un papel fundamental en la defensa de los derechos sociales, culturales y ancestrales, basándose como principio indispensable el goce de los mismos, sin importar su origen histórico, adquiriendo una particular importancia en países como Colombia, donde existe gran diversidad étnica y cultural.

El artículo 2[459] de la Declaración Universal de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, sostiene que

> Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Indica lo anterior, que, desde el 7 de septiembre de 2007, cuando se promulgo esta declaración, se le reconoció internacionalmente a los pueblos indígenas sus derechos a la autonomía y a la libre determinación como pueblos colectivos y originarios de sus territorios; gozando así mismo de la libertad en la toma de decisiones que afecten su cosmovisión.

La Ley 21 de 1991 en Colombia aprobó el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Este convenio consagra el Derecho a la Consulta Previa, entre otros temas afines para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales[460].

Este reconocimiento legal, que ha trascendido fronteras, destacando así mismo la existencia de la multiculturalidad, a partir de la expedición y promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce el derecho a la diversidad étnica en todo el extenso territorio, destacando la consulta previa como una herramienta importante en la toma de decisiones de estas comunidades.

Es importante resaltar que, si bien es cierto el convenio 169 de 1989 de la OIT, consagra y reconoce derechos, en Colombia las comunidades étnicas como las indígenas, se mantienen en pie de lucha, por el respeto al ejercicio de su vida plena dentro de los territorios ancestrales, más aún donde se desarrollan proyectos minero energéticos con autorización de entidades estatales, con el fin de amparar la identidad de su pueblo como sujetos de protección constitucional.

La sentencia SU 123 de 2018[461], concede el amparo invocado y ordena medidas para hacer efectivo el derecho a la consulta previa de comunidades étnicas. Exhorta al Gobierno Nacional y al Congreso de la Republica a regular los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas y garantizar

459 Articulo 2 Declaración Universal de los Pueblos Indígenas. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf Consultado el 30 de abril de 2025.

460 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales https://www.anla.gov.co/07rediseureka2024/normativa/leyes/ley-21-de-1991-convenio-169-de-la-oit-sobre-pueblos-indigenas-y-tribales-en-paises-independientes

461 Sentencia SU 123 de 2018 Corte Constitucional de Colombia. https://www.bing.com/search?PC=T648&q=Sentencia+SU+123+de+2018&FORM=T648DF

la autonomía de la institución encargada de otorgar estos certificados. La sentencia surge de una acción de tutela presentada por el Gobernador del Cabildo Indígena Awa, La Cabaña contra el Ministerio del Interior, la ANLA y el Consorcio Colombia Energy por no haber realizado consulta previa a su comunidad indígena sobre la exploración y explotación de hidrocarburos en su territorio.

Los derechos de los grupos étnicos poseen un reconocimiento a nivel internacional debido a su importancia para la supervivencia de las minorías que existen en los diferentes países del mundo. Organizaciones de derecho internacional público han exhortado a los diferentes Estados a respetar los atributos territoriales y ancestrales de los pueblos étnicos, promoviendo el cumplimiento de convenciones globales de índole humanitario que son ratificadas por los países con el fin de asegurar y garantizar los derechos fundamentales de los grupos más vulnerables.

Ahora bien, las superficies terrestres donde existen asentamientos de grupos minoritarios demuestran el escenario material sobre el cual se desarrollan los saberes culturales, es aquí donde se concentra el estatus sustancial del territorio, pues es un lugar en el que se activa la cosmovisión étnica subordinada a la sapiencia mitológica.

Ahora bien, la CIDH ha realizado diversas manifestaciones jurisprudenciales sobre los megaproyectos de explotación minera que han venido afectando el universo cultural de las etnias en Colombia y en el mundo, por ello, es pertinente concluir que los Estados deben asegurar un proceso adecuado y participativo para los pueblos étnicos, que garantice su derecho a la consulta. Además, se debe realizar un estudio cauteloso del impacto ambiental y, posteriormente, compartir las ganancias que se generen de la extracción de los recursos naturales como una forma de justa indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados al territorio ancestral. Por fin, todo lo anterior debe llevarse a cabo mediante las consideraciones de la propia comunidad, teniendo en cuenta sus costumbres y tradiciones.

3. Principios y elementos que rigen la jurisdicción especial indígena

La Sentencia T-009 de 2007 de la Corte Constitucional[462] menciona que La Constitución Política colombiana de 1991 consagra un régimen político fundado en el principio del pluralismo, así como en el reconocimiento y la protección a la diversidad étnica y cultural. Por ello, la Constitución estableció que las comunidades indígenas no solo tienen autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios sino también autonomía política y jurídica. Esa autonomía jurídica se ejerce de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena siempre que no vulnere la Constitución ni la ley. Para hacer efectiva dicha autonomía jurídica, el artículo 246 de la Constitución estableció la jurisdicción especial indígena:

> Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siem-

462 Sentencia T–009/2007 Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-009-07.htm

pre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema nacional.

...La jurisprudencia constitucional ha determinado que la jurisdicción indígena tiene cuatro elementos i) la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas; ii) la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios; iii) el respeto a la Constitución y la ley dentro del principio de maximización de la autonomía; y iv) la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional...

... Sobre el último elemento la Corte ha indicado que el ejercicio de la jurisdicción indígena no queda sujeto a una ley específica que la desarrolle, pues, esa jurisdicción no puede quedar sin efecto por la circunstancia accidental de que no exista una ley que la regule...

Ahora bien, la Corte Constitucional colombiana es clara, en tanto insiste en la búsqueda del reconocimiento a la diversidad cultural de los pueblos étnicos y el respeto a sus sistemas jurídicos propios, que identifican y regulan las conductas sociales, económicas y políticas de cada una de estas poblaciones originarias.

La Corte Constitucional de Colombia[463] ha sido enfática en la necesidad de reconocer la diversidad cultural de los pueblos étnicos y de garantizar el respeto por sus sistemas jurídicos propios. Este enfoque se sustenta en la comprensión de que cada comunidad indígena posee estructuras normativas que regulan sus dinámicas sociales, económicas y políticas de manera autónoma. En este sentido, la Corte no solo ha destacado la importancia de preservar estas formas de organización, sino que también ha fomentado su articulación con el sistema legal del Estado colombiano.

Así mismo, la autodeterminación de los pueblos indígenas, es un derecho reconocido por la ley y la jurisprudencia colombiana, el cual facilita el ejercicio libre y autónomo en todas las decisiones relacionas con su entorno y en la constante búsqueda de su desarrollo social, político y cultural.

Para Sorily Figueroa Vargas y Andrea Ariza Lazcarro[464] El derecho a la autodeterminación de los pueblos, en términos genéricos, se encuentra garantizado en el artículo 9 de la CN; no obstante, el mismo parece estar sólo referido al antiguo concepto de pueblo, es decir, se igualan los pueblos a las naciones, toda vez que dicho articulado sólo se encuentra referido a los principios que gobiernan las relaciones exteriores del Estado colombiano. Empero, los artículos 7, 8 y 10 de la CN reconocen la diversidad étnica y la necesidad de protección de la misma, así como la protección de la riqueza cultural.

463 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias sobre derechos indígenas y pluralismo jurídico en Colombia. Consultado el 1 de mayo de 2025.

464 Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico colombiano. P. 72 http://www.scielo.org.co/pdf/res/n53/n53a06.pdf Consultado el 1 de mayo de 2025.

4. Pluralismo jurídico: Promoción y defensa de los pueblos étnicos

El pluralismo jurídico es la idea que refiere la existencia de varios sistemas legales funcionando al mismo tiempo en un solo lugar. Esto significa que, además del sistema de leyes oficial del Estado, también pueden existir otros sistemas de leyes creados por grupos como pueblos indígenas o étnicos.

Para el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico[465] El pluralismo jurídico es la "Diversidad de sistemas jurídicos que produce contradicción normativa y discontinuidad jurídica, en el espacio que tiende a disminuir a medida que se desarrolla el fenómeno de la unificación del derecho".

Se indica que la multiplicidad de estos sistemas jurídicos o de leyes como los llamados "alternativos" suelen basarse en costumbres, tradiciones o creencias de esos grupos, regulando así mismo, diferentes aspectos de la vida, desde asuntos familiares hasta cuestiones económicas.

Para la Revista Universidad y Sociedad de Ecuador

> El tema del Pluralismo jurídico en América Latina se revitalizó como consecuencia de las múltiples reformas y diferentes procesos constitucionales. Pese a esto no se ha logrado establecer un sistema equitativo e igualitario, evidenciando en el recuento histórico de las Constituciones de Latinoamérica que contienen un catálogo de ideales sobre una sociedad mejor y más justa que se quiere a futuro construir, lo refrendan las evidencias entre los años 1978 y 2008, como el período en el que se promulgaron quince textos constitucionales con reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas, al reconocimiento de las diferencias, a la apertura hacia la participación democrática y el carácter pluralista de la sociedad, ampliando la visión de un Estado que comprenda diversos conjuntos de normas jurídicas positivas en un plano de igualdad, respeto y coordinación, dicho reconocimiento se constata en algunas de las naciones que componen América Latina acerca de la autodeterminación de los pueblos indígenas y de manera particular el tema de la justicia indígena que cobra importancia en países como Colombia, Argentina, Chile, México, Bolivia, Perú, Brasil y Venezuela[466].

En vista de lo anterior, podemos inferir que países como Bolivia, Colombia y Ecuador, han incorporado este importante principio del pluralismo jurídico en sus constituciones, permitiendo así que los pueblos indígenas apliquen sus propias leyes en asuntos internos, conduciendo al reconocimiento y respeto por los derechos de los pueblos étnicos.

Desde una perspectiva jurídica, este reconocimiento implica el fortalecimiento del pluralismo legal, en el que el derecho estatal coexiste con los sistemas normativos tradicionales de las poblaciones indígenas. La Corte Constitucional, insiste en argumentar que este respeto a los modelos jurídicos

---

465 Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. https://dpej.rae.es/lema/pluralismo-jur%C3%ADdico Consultado el 1 de mayo de 2025.

466 Laguna Delgado, Harold Esteban, Carmen Marina Méndez Cabrita, Jairo Mauricio Puetate Paucar y Milena Elizabeth Álvarez Tapia. *Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado*. Revista Universidad y Sociedad 12, núm. 5 (septiembre-octubre de 2020): en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000500381.Consultado el día 1 de mayo de 2025.

originarios no solo es una cuestión de derechos humanos fundamentales, sino que también contribuye a la estabilidad y cohesión social en un país caracterizado por su diversidad étnica.

En este sentido, las decisiones de la Corte han servido para garantizar la autonomía de las comunidades indígenas en aspectos clave como la administración de justicia dentro de sus territorios y la regulación de sus propias normas de convivencia.

5. Relación e interacción con la jurisdicción ordinaria

La jurisdicción especial indígena es un reconocimiento universal a la autonomía de los pueblos étnicos, que ha sido impulsada en los diferentes contextos estatales a través de parámetros constitucionales y legales. Esta autonomía jurisdiccional tiene como objeto regular las relaciones al interior de los resguardos o asentamientos étnicos, teniendo como base principal la garantía de los derechos humanos y el régimen constitucional interno. En la misma línea, y en atención a la diversidad dogmática del derecho y los fenómenos sociales, existen composiciones jurisdiccionales en los Estados. Ejemplo de esta condición se referencia a Colombia, donde predomina la jurisdicción ordinaria, constitucional, entre otras.

La jurisdicción especial indígena debe armonizar su estructura práctica en relación a las demás jurisdicciones, respetando los principios del debido proceso. Ahora bien, respecto a la jurisdicción ordinaria y su interacción con la indígena, se debe generar en un ambiente de razonabilidad jurídica, donde los procedimientos legales se enlacen para alcanzar una justicia verdadera. Teniendo en cuenta todo lo anterior, es importante resaltar que suele existir un conflicto jurisdiccional entre la justicia especial indígena y la ordinaria, por lo cual la Corte Constitucional colombiana ha plasmado, en trabajos jurisprudenciales, los elementos para determinar la competencia del fuero indígena.

> La noción de fuero indígena comporta dos elementos: i) uno personal (el miembro de la comunidad indígena ha de ser juzgado de acuerdo a sus usos y costumbres); ii) geográfico (cada comunidad puede juzgar los hechos que sucedan en su territorio, de acuerdo a sus propias normas). Los anteriores criterios son los que determinan la competencia de jurisdicción indígena. Sin embargo, para que proceda la aplicación de la jurisdicción indígena no es suficiente la constatación de estos dos criterios ya que también se requiere que existan unas autoridades tradicionales que puedan ejercer las funciones jurisdiccionales, la definición de un ámbito territorial en el cual ejercen su autoridad, además de la existencia de usos y prácticas tradicionales sobre la materia del caso y, la condición de que tales usos y prácticas no resulten contrarias a la Constitución o a la Ley[467].

A partir de lo anterior, es pertinente manifestar que la resolución de las disparidades jurisdiccionales recae sobre Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esto teniendo en cuenta

467 Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-009 de 2007*. Bogotá: Corte Constitucional, 2007. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-009-07.htm.

el contexto legal colombiano[468]. Finalmente, la constitución de jurisdicciones nace a raíz de la necesidad humana de edificar un orden justo en el desarrollo de los procesos judiciales, reconociendo la presencia de comunidades étnicas que poseen un régimen especial basado en sus usos y costumbres.

Garantías y mecanismos de protección del derecho a la jurisdicción especial indígena

Las garantías y mecanismos de protección del derecho a la autonomía jurisdiccional indígena se fundamentan en el reconocimiento internacional de los atributos étnicos, resaltando las regulaciones de derecho constitucional latentes al interior de los diferentes Estados, que han propiciado el respeto y valor étnico como fuente de desarrollo social y jurídico. En Colombia existe un considerable entramado de garantías y reconocimientos que sustentan el desarrollo autónomo de la jurisdicción especial indígena, lo cual se sustenta en la Constitución de 1991, como se muestra a continuación:

> La pluralidad que allí se reconoce encuentra concreción, entre otras normas de la misma Carta, en el artículo 7º, en cuanto determina que "el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana"; en el 286, al señalar que son entidades territoriales "los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas..."; en el 329 en cuanto estipula la conformación de las entidades territoriales indígenas con sujeción a la ley orgánica de ordenamiento territorial, cuya delimitación se hará por el gobierno nacional con participación de los representantes de las comunidades indígenas, al tiempo que reconoce que "los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable"; en el artículo 330 en cuanto reglamenta la organización de los territorios indígenas, señalando que de conformidad con la Constitución y las leyes, los mismos estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y establece sus funciones; y, finalmente, en el artículo 246 en cuanto reconoce la jurisdicción indígena dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República[469].

En razón de los preceptos normativos expuestos con anterioridad, se demuestra con claridad que las comunidades indígenas, como lo tiene dicho la doctrina constitucional, son verdaderas organizaciones, sujetos de derechos y obligaciones, que, por medio de sus autoridades tradicionales, despliegan poder sobre los miembros que las integran hasta el extremo de adoptar su propia peculiaridad de gobierno, que gozan de autonomía política y jurídica que debe ejercerse dentro de los estrictos parámetros señalados por el mismo texto constitucional, de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley, de forma que asegure la unidad nacional.

468 El órgano competente para dirimir los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena es el la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Cuando un juez de la jurisdicción ordinaria decide sobre un conflicto de competencias positivo entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena incurre en una vulneración al debido proceso ya que su obligación es remitir el caso al Consejo Superior de la Judicatura para que éste, como órgano competente para ejercer dicha función, dirima el conflicto Corte Constitucional, 2007).

469 Auto Interlocutorio, Corte Suprema de Justicia, radicado número 2355819, sobre el reconocimiento y respeto a las sanciones impuestas por la jurisdicción indígena.

Por otro lado, la jurisdicción indígena como mecanismo de protección ha resaltado por sus impactos positivos en la recuperación y supervivencia de la identidad étnica y cultural, como se detalla a continuación:

> El respeto a las propias normas y procedimientos de los pueblos indígenas, se explica en la esencialidad del control social como elemento vital del mantenimiento de la agrupación, del pueblo o de la etnia, por lo que el reconocimiento que la Constitución hace de la Jurisdicción Indígena no es solo la forma en que la Carta integra la existencia de tales pueblos a la institucionalidad nacional, sino que garantiza su existencia, permitiéndoles que se autoprotejan corrigiendo a sus miembros dentro del ejercicio legítimo del poder sancionador que opera para los integrantes de la sociedad y por ello los cohesiona como sujetos de la misma.[470]

Finalmente, el rol del Estado consiste en garantizar y fortalecer la jurisdicción especial indígena, mediante la promoción de la participación de las autoridades indígenas en los distintos espacios de decisión judicial, procurando siempre una constante protección de los derechos que poseen las victimas dentro del esquema del sistema jurisdiccional indígena.

6. Conclusión

La Corte Constitucional colombiana ha consolidado un marco jurídico que respalda la pluralidad normativa y reconoce los derechos de los pueblos étnicos a mantener sus propias estructuras de regulación. Este esfuerzo no solo reivindica el respeto por la diversidad cultural, sino que también establece un precedente para la coexistencia armónica entre las distintas formas de administración de justicia dentro del territorio nacional. Mediante sus decisiones, la Corte ha demostrado que el respeto a los sistemas jurídicos indígenas es esencial para garantizar una sociedad más incluyente y equitativa.

470 Corte Suprema de Justicia, Sentencia sobre Jurisdicción Indígena y Control Social, Bogotá: Corte Suprema de Justicia, 2017, p. 20.

REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Ley 21 de 1991: Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Bogotá: ANLA, 4 de marzo de 1991. https://www.anla.gov.co/07rediseureka2024/normativa/leyes/ley-21-de-1991-convenio-169-de-la-oit-sobre-pueblos-indigenas-y-tribales-en-paises-independientes

Constitución Política de Colombia, art. 7. Bogotá: Senado de la República, 4 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-009 de 2007. Bogotá: Corte Constitucional, 2007.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-254 de 1994. Bogotá: Corte Constitucional, 1994. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-254-94.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-123 de 2018. Bogotá: Corte Constitucional, 2018. https://www.bing.com/search?PC=T648&q=Sentencia+SU+123+de+2018&FORM=T648DF

Corte Constitucional de Colombia. Sentencias sobre derechos indígenas y pluralismo jurídico en Colombia. Bogotá: Corte Constitucional, 2007.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Auto interlocutorio, radicado número 2355819, sobre el reconocimiento y respeto a las sanciones impuestas por la jurisdicción indígena. Bogotá: CSJ.

Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico colombiano. P. 72 http://www.scielo.org.co/pdf/res/n53/n53a06.pdf

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, dir. Santiago Muñoz Machado. Madrid: Real Academia Española/Ediciones Santillana, 2017

Extensión geográfica del Departamento de La Guajira, Colombia, revisado en la página web de https://www.bing.com/search?PC=T648&q=extencion+geografica+y+territorial+del+departamento+de+La+Guajira%2C+Colombia&FORM=T648DF.

Extensión poblacional de la etnia wayuu, en el departamento de La Guajira, Colombia. Visto en la pagina https://www.bing.com/search?q=extencion%20poblacional%20de%20indigenas%20wayuudel%20departamento%20de%20La%20Guajira%2C%20Colombia&qs=n&form=QBRE&sp=-1&lq=0&pq=extencion%20poblacional%20de%20indigenas%20wayuudel%20departamento%20de%20la%20guajira%2C%20colombia&sc=10-80&sk=&cvid=67181B25673F42719299BB33473E6188

Gutiérrez, Marcela Q. Pluralismo Jurídico y Cultural en Colombia. *Revista Derecho del Estado* 26 (enero-junio 2011): 85-105. http://scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932011000100004

Laguna Delgado, Harold Esteban; Cabrita, Carmen Marina Méndez; Puetate Paucar, Jairo Mauricio; Álvarez Tapia, Milena Elizabeth. "Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina: como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado." Revista Universidad y Sociedad 12, n.º 5 (septiembre-octubre 2020): 381-388. http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n5/2218-3620-rus-12-05-381.pdf

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Justicia y pueblos indígenas: jurisprudencia. Bogotá: JEP. Consultado el 2 de mayo de 2025. https://www.jep.gov.co/Sala-de Prensa/Documents/Justicia%20y%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20jurisp

ONU. Articulo 2 Declaración Universal de los Pueblos Indígenas. 13 de septiembre de 2007. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Perspectivas sobre el derecho indígena en Latinoamérica, se editó en Cuernavaca Morelos, México, en febrero 2026. Para su diseño se uso la familia tipográfica Corbel.